

DAL
CIÓN



M. MEJI

ERRORS
AND
SITUATIONS



KH24

.M6

M4

c.1

342



1080044691

BIBLIOTECA



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

342
H

8745

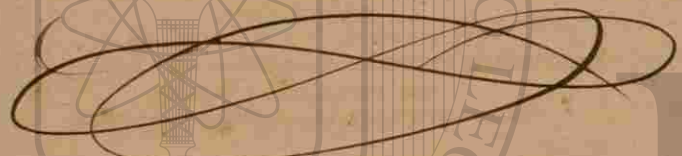
Lic. Carlos Ferrero

A436

Obsequio a mi antiguo
discipulo y actual amigo
y compañero Lic. Joaquín
Carrón y Carrón.

México, Mayo 19 de 1897

Carlos Ferrero



ERRORES CONSTITUCIONALES.

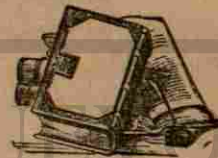
LAS
ARBITRARIEDADES JUDICIALES

Y LOS
JUICIOS DE AMPARO.

REFUTACION DE LOS MUCHOS ERRORES QUE HAN INVADIDO LA JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL,
Y EXPOSICION DE LOS BUENOS PRINCIPIOS.—
EXAMINANSE EN PRIMER LUGAR LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES
QUE SURGEN DE LA APLICACION
DE LAS LEYES EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,

POR EL

LIC. MIGUEL MEJIA.



MEXICO

TIPOGRAFIA DE "LA ÉPOCA" DE JUAN B. ACOSTA.

Escalerillas Número 20

1886

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
10636

22691



ERRORES CONSTITUCIONALES
M. G.
M. Y.

BIBLIOTECA

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

RESERVADA LA PROPIEDAD PREVIO EL DEPÓSITO CORRESPONDIENTE.

NO SE TENDRÁN POR LEGÍTIMOS LOS EJEMPLARES QUE CAREZCAN DE LAS
CONTRASEÑAS ADOPTADAS POR EL AUTOR.



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

10088



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

PRÓLOGO.

SE han proclamado y aceptado por desgracia, como verdades inconcusas, errores constitucionales tan perniciosos que no he podido resistir á la tentacion de combatirlos, segun y como mis escasas facultades me lo permitieran, para restablecer en lo posible el imperio de nuestra Ley Fundamental y reconquistar siquiera algunas de las preciosas garantías que aquellos errores han arrebatado al pueblo mexicano.

Como entre esos errores los que más vivamente me han impresionado, son los concernientes á la administracion de justicia, de ellos me ocupo de toda preferencia, consagrándoles desde luego la presente publicacion.

Efectivamente: el derecho de combatir con el recurso de amparo los abusos y las arbitrariedades que suelen cometerse en aquella materia, ha sido objeto de las más ardientes disputas, en que las opiniones más absurdas han logrado varias veces sobreponerse á la verdad y á los buenos principios. Exponer esas opiniones y examinarlas á la luz de la ciencia para evidenciar sus errores, tal es el objeto de este humilde y modesto ensayo.

Los términos «abusos» y «arbitrariedades» que acabo de emplear, revelarán muy claramente que no vengo á sostener la procedencia del amparo en todo los casos en que la exacta aplicacion de la ley es más ó menos discutible, sino en aquellos tan so-



lo en que se ha pronunciado una sentencia *notoriamente* injusta, bien por haberse violado alguna disposicion terminante de una ley, ó por ser *manifestamente* contraria á lo que consta en las actuaciones, ó por no estar fundada en ley alguna, ó por fundarse en la que no es concerniente al caso, ó por cualesquiera otros motivos en los que, más que una discutible inexactitud en la aplicacion de una ley oscura ó dudosa, hay verdaderas arbitrariedades contra las que se ha establecido el recurso de amparo.

Mi empresa es atrevida, lo comprendo, y muy superior á mis fuerzas, no solo por mi propia insuficiencia sino especialmente porque los errores á que me refiero deben su origen á personalidades respetables y á jurisconsultos eminentes, cuyo simple nombre ha bastado para dar cierta infalibilidad á sus doctrinas. Mas yo espero se me juzgue con indulgencia, en gracia al menos de la rectitud en mis intenciones.

Antes que todo ruego encarecidamente á los Sres. Licenciados José M^a Lozano, Ignacio L. Vallarta y demás apreciables jurisconsultos cuyas opiniones me veo en la necesidad de combatir, se sirvan perdonarme la severidad y dureza de mi estilo, seguros de no haber por mi parte la menor intencion de ofenderlos. Yo no escribo animado de ninguna mala voluntad hácia ellos. Si doy algunas veces muestras de indignacion, á pesar de los esfuerzos que he hecho por parecer tranquilo y reposado, estén persuadidos de que mi enojo no se dirige contra sus estimables y respetabilísimas personas, sino contra los funestos errores en que, á mi juicio, han incurrido. Cuando se quiere combatir abusos y desarraigar profundos y perjudiciales errores, se ha dicho por alguno que un severo criterio es, no solo un derecho sino un deber, y yo así lo he sentido al escribir esta obra, más bien que haberlo pensado. Mas al impugnar las falsas teorías de mis ilustres adversarios estoy muy léjos de desconocer sus relevantes cualidades, su esclarecido talento y su bastísima instruccion. Soy, por el contrario, el primero en reconocerlos como las más encumbradas lumbreras de nuestro foro. Y si pu-

dieran leer en lo más íntimo de mi corazón, se persuadirían fácilmente del sincero afecto que les profeso, áun sin tratarlos, ni siquiera conocerlos personalmente.

Yo bien hubiera querido emplear en esta obrita un lenguaje tan suave, tan dulce y armonioso, que al arrancar de mis adversarios la confesion de sus errores, pudiese dejar en su ánimo una impresion de simpatía ó de benevolencia hácia mí. ¿Más tengo yo acaso la culpa de no poder discutir sin parecer exaltarme? ¿Soy enteramente dueño de la impetuosidad de mi carácter? ¿He podido alguna vez estudiar y aprender el lenguaje lisonjero de los cortesanos, para recrear el oído de mis lectores con la armonía y dulzura de mis palabras? ¿El medio en que por desgracia he vivido, ha sido el conveniente para adquirir un lenguaje más culto y más cortés? Pues que no puedo hablar sin destemplanza, permítaseme que hable como pueda, si en cambio traigo un contingente de ideas y de verdades que pueden ser de alguna utilidad para la ciencia y para las instituciones liberales, cuya práctica sincera habrá tan solo de conducir á la Nacion á la cima de su prosperidad.

¿Por qué, sin poderlo evitar, se subleva mi espíritu tan poderosamente contra las arbitrariedades judiciales? ¿Por qué con tanto ardor defiendo, contra las doctrinas que la combaten, la garantía consignada en el art. 14 de la Constitucion para que en ningun juicio, civil ó criminal, pueda uno ser juzgado ni sentenciado sino por *leyes*, y por *leyes exactamente aplicadas*? Porque siento profundamente arraigado en mi pecho los más puros sentimientos de justicia y de libertad, que rechazan y condenan las arbitrariedades; y porque algo he hecho de mi parte por afirmar en mi patria las garantías que nuestra Ley Fundamental otorga al pueblo mexicano, para que pudiera ver con indiferencia cómo esas garantías están amenazadas de caer poco á poco á los golpes alevosos de una jurisprudencia fundada en el sofisma y el error.

No se crea, cuando se me vé estallar contra las arbitrarie-

dades judiciales, que por todas partes tropiezo con jueces ignorantes ó malvados. Nada de eso. Cábeme, por el contrario, la satisfacción de haber encontrado en casi todos los funcionarios del ramo judicial con quienes he tenido que versar variós negocios, integridad, buena fé, ilustracion y bellísimas maneras.

Como mi voz, en las materias que voy á tratar, carece de autoridad y de prestigio, me será preciso invocar frecuentemente en apoyo de mis razonamientos, doctrinas de autores respetables, empleando en cuanto es posible sus mismas expresiones para huir de la imputacion que pudiera hacerse de tergiversar ó interpretar mal sus pensamientos. He aquí porqué aparecerán en el curso de esta publicacion íntegramente copiados varios párrafos de las obras de aquellos escritores.

Por iguales é idénticos motivos tomaré al pié de la letra los argumentos que se expenden contra mis opiniones, á fin de que se vea no haberlos desnaturalizado al combatirlos.

Si los jurisconsultos de nuestro foro y todas las personas que aman el estudio del derecho encuentran en esta humilde produccion algo aceptable para su criterio científico; y si por ello consigo se rectifiquen los errores por mí combatidos, tendré la satisfacción de haber prestado un servicio aunque insignificante á mi muy querida patria.

CAPITULO I.

¿NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES?

1. Alguna vez llegó á pensarse con mucha generalidad que los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, debian ponerse fuera del alcance del recurso de amparo; y en la segunda ley reglamentaria de este recurso, establecido por los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se intercaló el artículo 8º concebido en estos términos: *No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.* Tal fué la reforma que la ley de 20 de Enero de 1869 introdujo en esta materia sobre la ley anterior de 30 de Noviembre de 1861 que admitia el indicado recurso en esa clase de negocios, como lo indica su artículo 3º

2. ¿Cómo era posible que sentara plaza en nuestra jurisprudencia constitucional tamaño despropósito, capaz de

dades judiciales, que por todas partes tropiezo con jueces ignorantes ó malvados. Nada de eso. Cábeme, por el contrario, la satisfacción de haber encontrado en casi todos los funcionarios del ramo judicial con quienes he tenido que versar variós negocios, integridad, buena fé, ilustracion y bellísimas maneras.

Como mi voz, en las materias que voy á tratar, carece de autoridad y de prestigio, me será preciso invocar frecuentemente en apoyo de mis razonamientos, doctrinas de autores respetables, empleando en cuanto es posible sus mismas expresiones para huir de la imputacion que pudiera hacerse de tergiversar ó interpretar mal sus pensamientos. He aquí porqué aparecerán en el curso de esta publicacion íntegramente copiados varios párrafos de las obras de aquellos escritores.

Por iguales é idénticos motivos tomaré al pié de la letra los argumentos que se expenden contra mis opiniones, á fin de que se vea no haberlos desnaturalizado al combatirlos.

Si los jurisconsultos de nuestro foro y todas las personas que aman el estudio del derecho encuentran en esta humilde produccion algo aceptable para su criterio científico; y si por ello consigo se rectifiquen los errores por mí combatidos, tendré la satisfacción de haber prestado un servicio aunque insignificante á mi muy querida patria.

CAPITULO I.

¿NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES?

1. Alguna vez llegó á pensarse con mucha generalidad que los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, debian ponerse fuera del alcance del recurso de amparo; y en la segunda ley reglamentaria de este recurso, establecido por los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se intercaló el artículo 8º concebido en estos términos: *No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.* Tal fué la reforma que la ley de 20 de Enero de 1869 introdujo en esta materia sobre la ley anterior de 30 de Noviembre de 1861 que admitia el indicado recurso en esa clase de negocios, como lo indica su artículo 3º.

2. ¿Cómo era posible que sentara plaza en nuestra jurisprudencia constitucional tamaño despropósito, capaz de

alentar todo género de iniquidades en la administración de justicia? Si conforme al artículo 101 de la Constitución es procedente el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales; y si los jueces, ó magistrados superiores pueden, como hombres, sujetos á error, conculcar las garantías individuales, ¿por qué habian de quedar exentos de la acción bienhechora de aquel precepto constitucional? Esa disposición no distingue entre autoridades judiciales, políticas ó administrativas. Ninguna diferencia establece entre actos judiciales y actos administrativos. A todos comprende igualmente, y unos y otros, sin excepcion, deben quedar sujetos á su imperio. Cuando la Constitución no distingue, ninguna ley secundaria puede distinguir. Cuando la Constitución no limita ni restringe el ejercicio del derecho que otorga, las leyes reglamentarias no pueden establecer restricciones ni limitaciones de ese derecho. Tales limitaciones constituyen una modificación, una reforma de la Constitución, y ésta no se altera de una pluma, por simples leyes secundarias, sino de la manera que ella misma establece en su artículo 127: por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso de la Union, con aprobacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

3. Fué, pues, muy natural, segun estas sencillas reflexiones, que el citado artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 hubiese tenido, como tuvo, un éxito desgraciado. En la Suprema Corte de Justicia que funcionó desde la fecha de esa ley hasta la promulgacion de la de 14 de Diciembre de 1882, que la reformó, no tuvo eco ninguno, por haberse reconocido á primera vista su inconstitucionalidad.

dad. (1) Y yo, desde mi humilde puesto de Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, cargo que desempeñé, sin la menor interrupcion, desde mediados de 1870 hasta el triunfo del plan de Tuxtepec á fines de 1876, me pronuncié decididamente contra tal disposicion desde el primer instante en que tuve necesidad de tenerla que aplicar.

4. Actualmente casi no hay quien piense en la improcedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales y no hay necesidad de combatir con mas empeño tan perceptible error. Porque una de dos: ó puede haber violaciones de garantías en negocios judiciales, ó no puede haberlas. Si no las hay, como solo al poder judicial toca declararlas; porque solo á él corresponde la aplicacion de la ley al hecho, es evidente que el legislador, en el artículo 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, usurpó las atribuciones de aquel poder y violó la Constitución, ó sea el precepto contenido en su artículo 50; siendo por tanto inconstitucional dicho artículo y la doctrina que lo secunde. Si hay violaciones de garantías en dichos asuntos, prevalece la fraccion 1ª, del artículo 101 de la Constitución, que sujeta al juicio de amparo los actos de cualquiera autoridad que violen las expresadas garantías, y entonces dicho artículo 8º y la doctrina que lo apoya, por contrarios á ese precepto, son notoriamente anticonstitucionales. Luego ese artículo y esa doctrina son anticonstitucionales bajo todos aspectos.

5. ¿Diremos, segun estas consideraciones, que es anticonstitucional el artículo 6º de la ley de amparos vigente,

(1) Véase el Semanario Judicial de la Federacion de ese periodo de tiempo, y especialmente las ejecutorias de 29 de Abril, 20 de Julio y 10 de Agosto de 1869.

porque niega este recurso contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte funcionando en Tribunal pleno? No: porque no se encuentra en la Constitucion un tribunal que sea superior á ella cuando funciona con aquel carácter, que pueda conocer de las violaciones de garantías causadas por aquel Alto Cuerpo; lo que quiere decir que la misma Constitucion ha limitado en este caso el mencionado recurso. Mas como este inconveniente no existe tratándose de amparos contra las Salas, no veo razon satisfactoria para negar ese recurso en este caso, siendo que podrian conocer de él, desde su primera, ó en su última instancia, los demas magistrados de la misma Suprema Corte. Cierto es que en muchos casos resultará que las tres Salas hayan intervenido en un negocio, y que no haya magistrados hábiles con que formar el Tribunal que conozca del juicio de amparo contra alguna de ellas; pero tambien lo es que esta dificultad no procede de la Constitucion, que no exige la intervencion de todos los magistrados, ó del Tribunal pleno, en el recurso de amparo sino de la organizacion que tienen las Salas de la misma Corte segun su reglamento interior, que bien puede modificarse de modo que siempre haya un Tribunal que pueda conocer de las violaciones de garantías verificadas por alguna de ellas. La organizacion de la Suprema Corte que provea á esta emergencia es mas necesario de lo que parece, para no privar á los magistrados de Circuito, á los jueces de Distrito y á otras personas cuyos negocios civiles ó penales tienen su primera ó última instancia en la Suprema Corte, del remedio establecido por la Constitucion contra los ataques á las garantías individuales. ¿Por qué aquellos funcionarios y aquellas personas han de ser de peor condi-

cion que todos los demas ciudadanos? Por qué se les ha de decir, con infraccion de los artículos 101 y 102 de aquel Código: "para vdes. no hay lugar al juicio de amparo?" Es verdaderamente sensible llegar á este resultado solo por el motivo de que el reglamento de la Corte y algunas otras leyes secundarias, que pueden reformarse en todo tiempo sin ninguna dificultad, han hecho una inconveniente distribucion de los negocios y de las Salas que de ellos han de conocer. De los diez y siete magistrados de la Corte bien pueden tomarse hasta nueve para formar las tres Salas, dejando los restantes para constituir el Tribunal que en última instancia debe conocer del recurso de amparo á que tienen perfecto derecho, en los casos de violacion de garantías, las personas que civil ó criminalmente son juzgadas por alguna de las Salas de la Suprema Corte. Escrito lo anterior, me he encontrado con la ejecutoria que en seguida inserto para méjor ilustrar esta cuestion.

6. "México, Setiembre 29 de 1879.—"Visto el juicio de amparo promovido por Mariano F. Medrano ante el juzgado 1º de Distrito de esta capital, contra el procedimiento del juez 2º de Distrito de la misma, que en virtud de una requisitoria del de Veracruz ha reducido á prision al quejoso para ponerlo á disposicion del juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallon número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion General. Vistos el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del juez 1º de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declaró improcedente el re-

curso por tratarse de actos de un tribunal federal.

“Considerando, 1º Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta excepcion, es preciso admitirlo, puesto que de lo contrario ese texto se pondria en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin límite alguno, iriamos á parar en su progresion infinita, á que la ley fundamental estableció el amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitucion, sino para negar la administracion de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales.

“Considerando, 2º: Que tampoco es aceptable la teoria sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte, funcionando ya en Tribunal pleno ó ya en Salas; en razon de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos y vendria la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á los principios mas elementales de derecho.

“Considerando, 3º: Que lo expuesto funda inconcusamente, que sobre la Corte no hay, segun el Código fundamental, otro tribunal que vea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitucion,

y su palabra es la última que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento mas poderoso de interpretacion para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revision del amparo, porque como dice muy bien Story, “si esos actos fueran revisables, solo lo serian de la manera determinada en la Constitucion, y esta no ha establecido tal modo de revision. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelacion de los tribunales inferiores . . . ; pero no está indicada siquiera la manera en que algun tribunal supremo pudiera reveer lo que la Suprema Corte ha decidido.” (Story, Com. on Const. part. 377.)

“Considerando, 4º: Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el artículo 101 constitucional concede el amparo contra los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razon por la que tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido mas amplio y liberal, sin mas excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razon legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

“Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el menciado auto del juez 1º de Distrito de esta

capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medrano; devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecucion hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

“Así por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedra Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* secretario.”

7. También se determina por el artículo 6º de la ley de amparos que contra las sentencias pronunciadas en los recursos de esta clase no se dé el mismo recurso; y así es preciso que suceda por el principio ante el cual se detienen todas las leyes, todas las constituciones, todas las obligaciones: “ad impossibile nemo tenetur.” ¿Qué poder humano sería capaz de establecer la manera de conocer en juicio de amparo de las violaciones de garantías cometidas en otro juicio de amparo, ocasionado por otro y otros infinitos juicios de amparo? Si es inevitable poner término á algunas instituciones, nadie negará que el señalado por aquella disposición al recurso de amparo es el mas justo y prudente.

CAPITULO II.

¿ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES?

8. Durante el larguísimo periodo de veinte años en que se estuvo ensayando el recurso de amparo, ninguna distincion pensó formalmente hacerse respecto de los negocios judiciales. Lo mismo eran considerados los asuntos civiles que los criminales: en cualesquiera de ellos era procedente el amparo, pues no se preguntaba en qué clase de juicio se habia conculcado alguna garantía de las que protege la Constitución, sino cual era la violada. No se averiguaba si la providencia judicial reclamada procedia de un negocio puramente civil, sino si esa providencia atacaba alguno de los derechos del hombre reconocidos por nuestro Código fundamental.

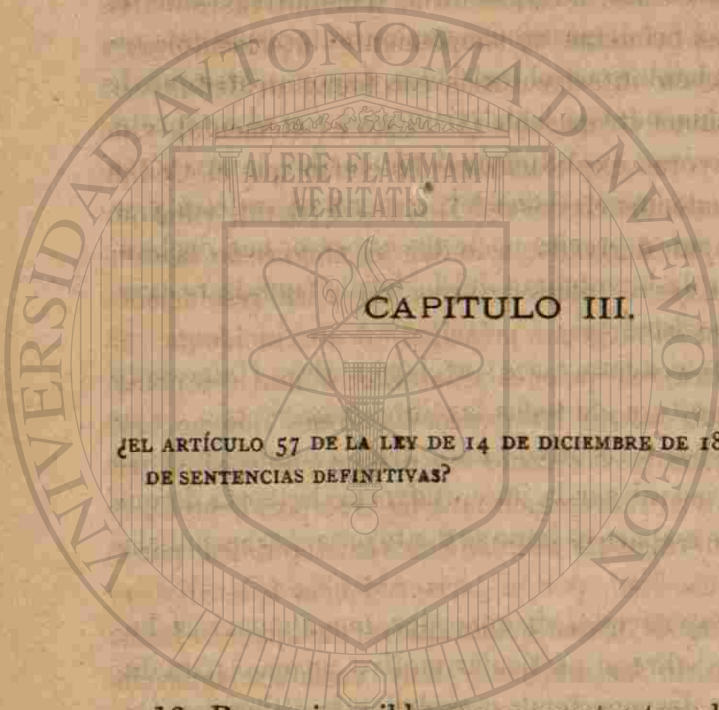
9. ¿Ni cómo podría ser de otra manera? ¿Por qué se había de declarar, por punto general, sin lugar el amparo en negocios judiciales civiles, cuando en ellos puede haber y hay violaciones de garantías, y cuando el expresado recurso fué establecido para toda clase de atentados contra los derechos del hombre? ¿Pues qué, si en un juicio civil se imponen servicios personales obligatorios y sin la debida retribucion; se dá efecto retroactivo á alguna ley; se cobran costas por los jueces y empleados del ramo; se reduce á prision á alguna persona por deudas de un carácter puramente civil; se declara que uno es esclavo de otro; ó se ataca, en fin, cualquiera otra de las garantías consignadas en el título 1º, seccion 1ª de la Constitucion de 1857, han de carecer los ofendidos del recurso que los protege, ó han de dejar los tribunales de la Union de acatar la fraccion 1ª del artículo 101 de aquel Código, segun la cual, es procedente el recurso de amparo por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las grantías individuales? Cuando la ley no distingue, dice un aforismo jurídico, nadie debe distinguir. Cuando la Constitucion, al establecer el recurso de amparo en todos los casos en que por leyes ó actos de cualquiera autoridad se viola alguna garantía, no distingue entre actos judiciales civiles y actos judiciales penales, limitando á solo éstos aquel precioso recurso, ¿pór qué nosotros hemos de hacer esa caprichosa distincion, excluyendo del amparo las arbitrariedades y abusos de los jueces en asuntos civiles?

10. Introducir una excepcion al precepto general contenido en dicho artículo 101 en favor de las providencias judiciales en negocios civiles, es contrario á derecho, pues no hay mas excepciones que las que consagra el legisla-

dor. En vano se invocarán razones de conveniencia pública para justificar una derogacion parcial de la regla general, que derogacion y no otra cosa es la creacion de excepciones á las disposiciones generales, porque esas razones deben hablar con el legislador, á quien corresponde corregir y enmendar la legislacion, y no con el intérprete, cuya única mision es explicar ó aplicar las leyes. Para admitir una excepcion á una ley, general en su letra y en su espíritu, ¿no es preciso un texto expreso. una declaracion positiva de la voluntad del legislador que la restrinja en ciertos casos?

11. Estas consideraciones son elementales. Han estado siempre á la altura de todas las inteligencias, aún de las medianas, y por tal motivo nunca llegó á establecerse, ni por la doctrina ni por la jurisprudencia, la teoría de que el recurso de amparo es improcedente en negocios judiciales civiles.

12. Mas suponiendo, sin conceder, que alguna vez hubiese habido sobre el particular motivo racional para dudar, ahí está, desvaneciendo esas dudas, la última ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion, expedida en 14 de Diciembre de 1882, cuyo artículo 57, con el hecho de establecer un plazo fijo y determinado para interponer el amparo contra las sentencias pronunciadas en negocios judiciales civiles, supone y reconoce la procedencia de tal recurso en esa clase de negocios. ®



¿EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882 HABLA SOLO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS?

13. Parece increíble que en asuntos tan claros pudiera haber dificultades. "En los negocios judiciales civiles," dice aquel artículo: "será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía;" y de un precepto tan explícito se hacen derivar conclusiones las más raras. Una de estas es la que encabeza este capítulo.

14. Las providencias judiciales, ya se pronuncien en juicio contradictorio, ya fuera de todo juicio, como las precautorias y provisionales y los autos de exequendo; ya se proceda con arreglo á las formalidades judiciales, ó arbi-

trariamente, sin sujeción ninguna á las leyes de enjuiciamiento, han sido en derecho conocidas con el nombre genérico de *sentencias*, interlocutorias ó definitivas; subdividiéndose las primeras en simplemente interlocutorias y las segundas en interlocutorias con fuerza de definitivas, ó con gravámen irreparable (1.) Esto es elemental, y no necesita mayores explicaciones. Es cierto que el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, y los que de él se hayan derivado, solo dán el nombre de sentencias, definitivas ó interlocutorias (2) á las resoluciones que deciden el negocio principal, ó un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias, ó una competencia; llamando *autos* á las demás decisiones que no sean de puro trámite, y *decretos* las determinaciones de trámite; ¿pero acaso el tecnicismo adoptado por dicho Código está generalmente aceptado en la República, por la jurisprudencia civil, por la jurisprudencia federal y por la constitucional? Quien quiera que se dedique al estudio comparativo de las muchas y muy variadas legislaciones que hay en el país, podrá fácilmente reconocer que pocas son las que se han desprendido del tecnicismo antiguo, según el cual, toda providencia judicial es una sentencia. Por lo menos, hay una infinita variedad en la nomenclatura de las determinaciones judiciales. Sin ir muy lejos, ahí están los artículos 17, 27, 37, 44 y 61 de la misma ley reglamentaria de los juicios de amparo, en que se marcan notables diferencias entre sentencias, resolucio-

(1) Escriche, Dic. de Leg., artículo "sentencia," "sentencia interlocutoria," "sentencia definitiva."

(2) Artículos 66, 599, 600 y 601.

nes, autos interlocutorios y autos simplemente. Si esto es cierto en los lugares donde rige el Código de enjuiciamiento civil del Distrito Federal, ¿qué diremos con respecto á los Estados que mantienen su antigua legislación? ¿Allí donde no rige aquel Código podrá sostenerse que un auto, ó un decreto, en el sentido que dicho Código dá á estas voces, no son una sentencia, en la acepción genérica, usual y legal de esta palabra? En los lugares y en los negocios que se rigen todavía por las leyes de Partida, ¿podrá imaginarse que una providencia de trámite, que de un salto pone el negocio, que está, por ejemplo, pendiente de contestarse la demanda, en estado de sentencia, suprimiendo violentamente términos y trámites muy importantes; ó un mandamiento de ejecución, ó todo auto, en fin, que causa gravámen irreparable, no son sentencias interlocutorias, cuando así llaman á esas determinaciones las leyes 2, tít. 22 y 13, tit. 23, Part. 3^a?

15. Si no rigiese de derecho el sistema federativo, y tuviésemos en todo el país unas mismas leyes; si por lo menos se hubiesen atendido las justas aspiraciones de algunos diputados constituyentes que abogaron por la uniformidad de legislación en todo el país, no nos veríamos precisados á entretenernos en cuestiones de palabras. Mas ya que en este particular vivimos en plena anarquía, natural es que expliquemos el sentido y la extensión de los términos usados en disposiciones de un carácter general como la ley de amparos.

16. Ahora bien: cuando vemos que el artículo 57 que estoy examinando habla en general de sentencias, y cuando está visto que no son tales solo las resoluciones definitivas, sino cualquiera otra resolución judicial, ¿por qué

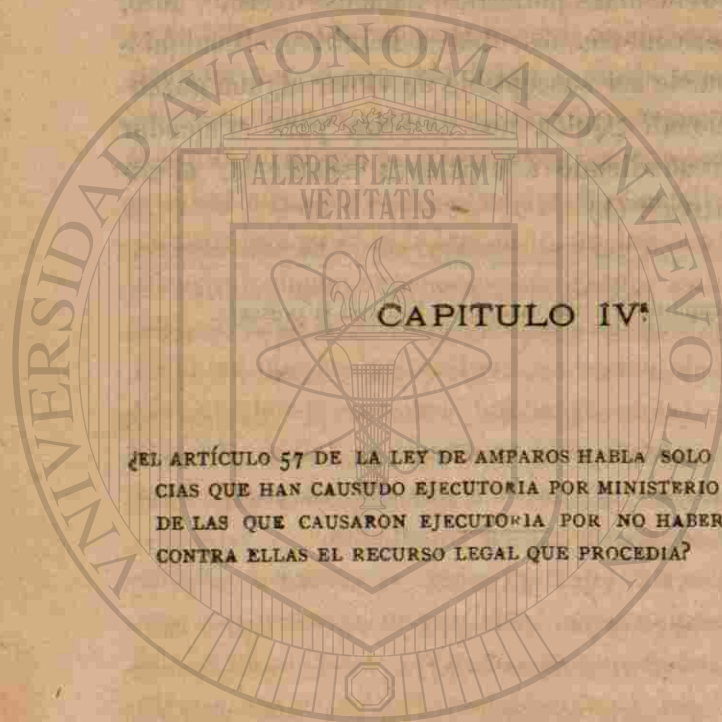
hemos de restringir aquella disposición á solo las sentencias definitivas? ¿Por qué no hemos de aplicarla á todo género de providencias judiciales, llámense decreto, auto, sentencia interlocutoria, ó sentencia definitiva, si cualquiera de ellas puede ser susceptible de violar alguna garantía constitucional? ¿Quién nos autoriza para enmendar aquel artículo añadiendo á la palabra "sentencia," el adjetivo "definitiva"? (1)

(1) Véase el capítulo V cuya materia se liga con la presente.

viles de esta Capital, entre las sentencias ejecutoriadas por ministerio de la ley, y las ejecutoriadas por declaracion judicial? Si es una verdad innegable que cuando la ley no distingue nadie debe distinguir, no veo que haya razon para hacer decir á aquel artículo lo que no dice; para inventar una excepcion é intercalarla en el texto de aquella disposicion. No me cansaré de repetirlo: el intérprete no está llamado á mutilar las leyes, suprimiendo en ellas las palabras que cuadran mal á sus ideas, ó restringiendo su aplicacion en los casos que mejor le parezca. *Lex quae generaliter loquitur generaliter debet intelligi*, dice una regla de derecho. Si el artículo citado habla en general de sentencias que han causado ejecutoria, sin distincion de causas, debe aplicarse á todas, sea que vengan á ese estado por omisiones de nuestra parte, ó por falta de algun recurso legal que interponer.

19. Se dirá que el que dejó causar ejecutoria á una sentencia, por no haberla combatido con los recursos que procedian, se entiende que se conformó con ella, en virtud del principio: *qui tacet consentire videtur*, ó que renunció el derecho de nulificarla por medio del amparo. Mas, en primer lugar, ese principio no es exacto; apenas puede tolerarse cuando se aplica al que teniendo *obligacion* de hablar guarda silencio¹; pero de ningun modo es de aceptarse cuando se trata de aquel en cuyo *derecho* está callar, para hablar cuando le convenga, ó para manifestar desde luego su asentimiento, ó disentimiento. Tan ligera es la presuncion que constituye ese llamado principio, que con facilidad se le opondrá este otro de Paulo: *qui tacet, non*

(1) Laurent. Derecho civil francés número 58, tomo 14.



¿EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE AMPAROS HABLA SOLO DE LAS SENTENCIAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY Y NO DE LAS QUE CAUSARON EJECUTORIA POR NO HABERSE INTERPUESTO CONTRA ELLAS EL RECURSO LEGAL QUE PROCEDÍA?

17. Si no hubiera visto proclamado este error en alguna publicacion que ha circulado profusamente, no me habría ocurrido imaginarlo para tener la mortificacion de combatirlo.

18. ¿En qué puede fundarse esa distincion entre sentencias que han causado ejecutoria por haberse agotado toda clase de recursos legales contra ella y las que causan ejecutoria por no haberse provocado su revision con alguno de esos recursos; ó para hablar conforme á los artículos 622, 623 y 624 del Código de Procedimientos ci-

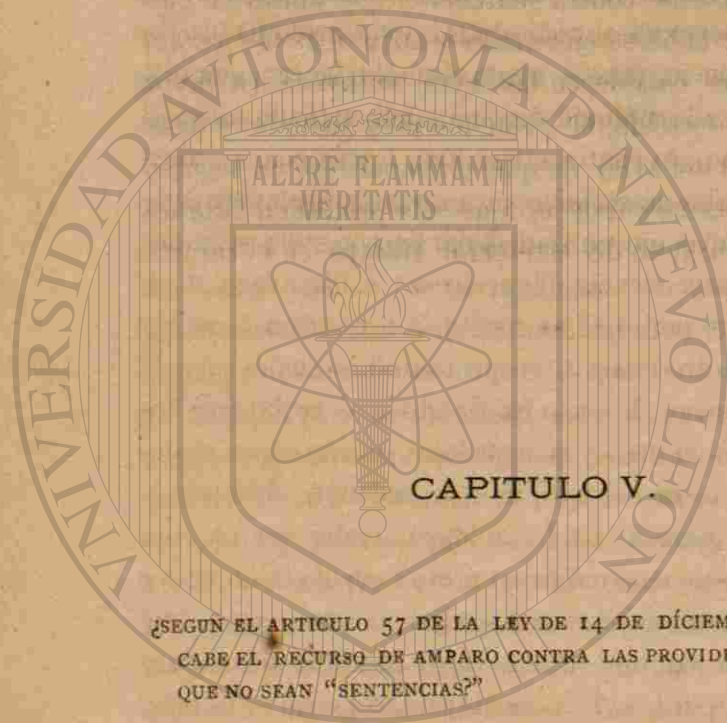
utique fatetur, sed tamen verum est, eum non negare; y esta doctrina de los autores: "Si del acto resulta alguna *utilidad* al que calla, se presume que consiente¹; pero si por el contrario el acto puede producirle algun daño ó perjuicio *el silencio no puede importar consentimiento.*"² La razon de esta regla es muy filosófica: de nadie se presume que acepta y consiente lo que le perjudica.³ En segundo lugar, en el caso de que se trata no habria un simple silencio, sino una verdadera renuncia de un derecho. Pretender que el que no apeló de una sentencia indica haberse conformado con ella, es significar que ha renunciado á todos los demas recursos que podian invalidarla. ¿Y es jurídica y racional esta mera suposicion que el sentido comun rechaza, sabiéndose, como se sabe por el artículo 1307 del Código civil, que las renunciaciones de derechos no son tácitas, sino que deben constar expresamente? En verdad que no me explico cómo puede sostenerse que el que tiene varios medios para ejecutar alguna cosa, por el simple hecho de prescindir de uno de ellos se entiendan renunciados los demás. ¿Con que porque no quiero admitir una cosa á título de donacion que me incomoda he de perder el derecho de adquirirla por compra-venta; ó mas bien dicho, he consentido en quedarme definitivamente sin ella, renunciando todos los demas medios jurídicos que pueden, sin compromisos ó vejaciones, ponerme en posesion de ella?

(1) l. sol, 2 § voluntatem 2 D. de solu mat. 24.-3.

(2) l. invitum 5. D. de serv. urb. præd-8.-2.

(3) En los números 52 y siguientes se examina mas detenidamente esta cuestion.

20. No pareciendo racional el argumento que acaba de examinarse, para fundar la opinion de que el recurso de amparo no procede contra sentencias que causaron ejecutoria por no haberse ejercitado contra ellas los recursos civiles que establecen las leyes, se invoca, en favor de la propia doctrina, el principio muy gastado, y mas desprestigiado todavia, de que el amparo es un recurso subsidiario ó extraordinario, que solo procede á falta de cualquiera otro; pero de este error trataré en el capítulo XIV.



SEGUN EL ARTICULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, NO CABE EL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE NO SEAN "SENTENCIAS?"

21. En materia de interpretacion de leyes tan malo es aplicarlas á casos en ellas no comprendidos, como no aplicarlas en todos los casos de que se ocupan. Cuando el citado art. 57 dice simple y sencillamente que "en los negocios judiciales civiles es improcedente el recurso de amparo si se interpone despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se dice haber vulnerado

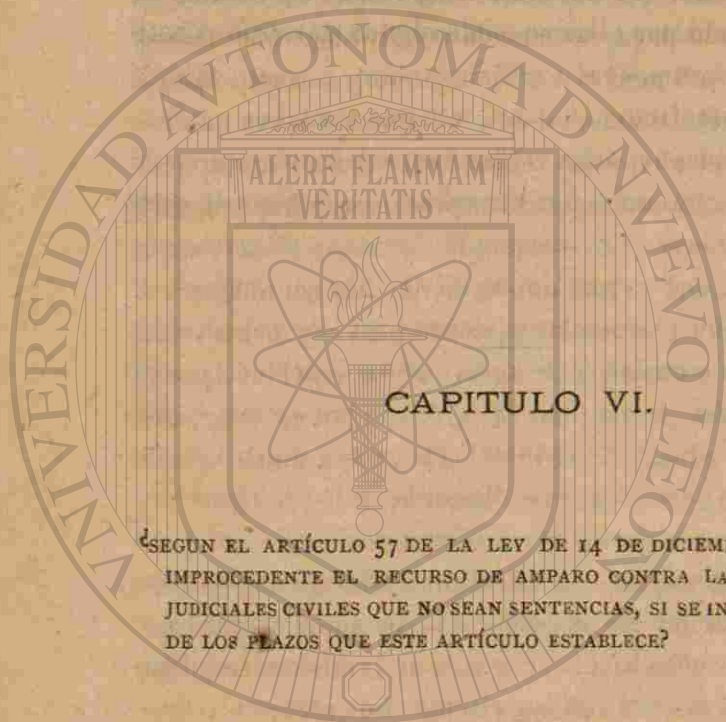
alguna garantía," no veo razon para inferir de él que es improcedente ese recurso contra las providencias judiciales en materia civil que no sean sentencias. Para mí, segun lo expuesto en el capítulo III, toda providencia judicial es sentencia. Mas si algunas no lo fueran, ¿en qué puede fundarse la opinion de que aquel artículo niega el recurso de amparo contra ellas? Esta ley se ocupa únicamente de señalar un término para intentar el amparo contra las sentencias ejecutoriadas, dando por supuesta é indiscutible la procedencia del recurso en los negocios judiciales civiles, pero nada expresa con relacion á las resoluciones de otro género, respecto de las cuales guarda profundo silencio. Y como es de obvio derecho que los casos omitidos en las leyes especiales se rigen por el derecho comun, es inconcuso que la procedencia, ó improcedencia del amparo contra los actos judiciales que no sean sentencias, no debe estudiarse en ese artículo, sino en los principios del derecho comun, segun el cual, como está probado en el capítulo II, ha lugar al juicio de amparo contra cualquiera providencia judicial, sea ó no sentencia, dictada en asuntos civiles, si ella viola ó ataca alguna de las garantías individuales.

22. Podrá alguno alegar, fundado en el llamado principio: *inclusio unius est alterius exclusio*, que el hecho de haber tratado el artículo 57 de la procedencia del amparo contra sentencias ejecutoriadas, demuestra que el legislador quiso excluir de tal recurso las providencias judiciales de otro género; mas podrá también contestársele que ese principio es completamente falso, como lo demuestro en el número 30 de esta obra.

23. Mas suponiendo por un momento que el art. 57 ci-

tado excluyese del recurso de amparo las determinaciones judiciales que no fuesen sentencias. él deberá correr la misma suerte que cupo al art. 8.º de la ley de 20 de Enero de 1869: no debe hacerse aprecio de él por anticonstitucional, pues contraría á la Constitucion debe ser cualquiera disposicion de una ley secundaria que declare improcedente el recurso contra tales ó cuales actos de alguna autoridad que violen alguna garantía. Puede aquí, como cuando examiné el artículo 8.º, ponerse el mismo irresistible dilema: O las providencias judiciales que no sean sentencias, en asuntos meramente civiles, violan alguna garantía, ó no la violan. Si lo primero, el art. 57, segun la inteligencia que se le quiere dar, está en abierta contradiccion con el art. 101 frac. 1.º de la Constitucion que establece el mencionado recurso contra todo acto, sea del género que fuere, precedente de alguna autoridad que viole alguna garantía individual, y es por tal motivo anticonstitucional, pues aquel Código no permite, segun el precepto contenido en su art. 127, que se le enmiende, corrija, ó restrinja de alguna manera sino con las formalidades que el mismo artículo establece, cuyas formalidades no observan en su formacion las leyes reglamentarias, como la de 14 de Diciembre de 1882. Si lo segundo, no es el Congreso ó el poder legislativo quien lo ha de declarar, porque no es á él, sino al poder judicial, á quien concierne aplicar las leyes á los casos ocurrentes; de consiguiente, no pudo el Congreso, sin extralimitar sus facultades, sin usurpar las atribuciones peculiares del poder judicial, y sin violar el art. 50 de la Constitucion que establece la independencia y separacion de los poderes públicos, expedir el art. 57 de la citada ley de 14 de Diciembre en el

sentido que examinamos; luego de todos modos este artículo es anticonstitucional, si él privara á las providencias judiciales civiles, que no sean sentencias, del recurso de amparo, cuando por ellas se viole alguna garantía constitucional.



SEGUN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES CIVILES QUE NO SEAN SENTENCIAS, SI SE INTERPONE FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTE ARTÍCULO ESTABLECE?

24. Reconocido, como no puede menos de reconocerse, que el amparo es procedente contra las providencias judiciales que no sean sentencias, se ha querido sujetarlas á los plazos indicados en el art. 57; pero muy indebidamente á mi juicio; porque no ocupándose esta disposición de aquellas determinaciones, sino única y exclusivamente de las que llevan el nombre de *sentencias*, no hay porqué hacerla extensiva á asuntos que ella no comprende. La

procedencia del amparo, *en todo tiempo*, ha sido y es todavía la regla general, el derecho comun; la disposición que examinamos restringe el derecho comun en lo concerniente á las sentencias; ó mas claro, establece una excepcion del precepto general; y bien sabido es, segun lo dispuesto en el art. 10 del Código civil, que las leyes que establecen excepciones á las reglas generales no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

25. Se dirá que es una anomalía que las sentencias estén sujetas á un plazo relativamente breve y perentorio para reclamarse en la vía de amparo, y no lo estén las demás providencias de los jueces. Pero aunque así sea; ¿qué se infiere de aquí? ¿Es el intérprete, cuya única mision consiste en explicar las leyes dudosas, quien debe corregir los defectos de las leyes, suplir las omisiones del legislador y extenderlas á casos que ella no comprende para evitar anomalías? Evidentemente aquella reflexion debe dirigirse solo al legislador, único á quien corresponde reformar y mejorar la legislacion. Los jueces y tribunales son esclavos de la ley, y deben sujetarse estrictamente á ella, sin entrometerse, como suelen hacerlo, á componerla y enmendarla del modo que les parece mejor. En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes, dice el art. 71 letra F de las adiciones á la Constitucion de 1874, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion; lo que claramente significa que es el legislador y no el poder judicial quien puede perfeccionar ó mejorar la legislacion.

26. Se dirá igualmente que donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion, y que, por lo mismo,

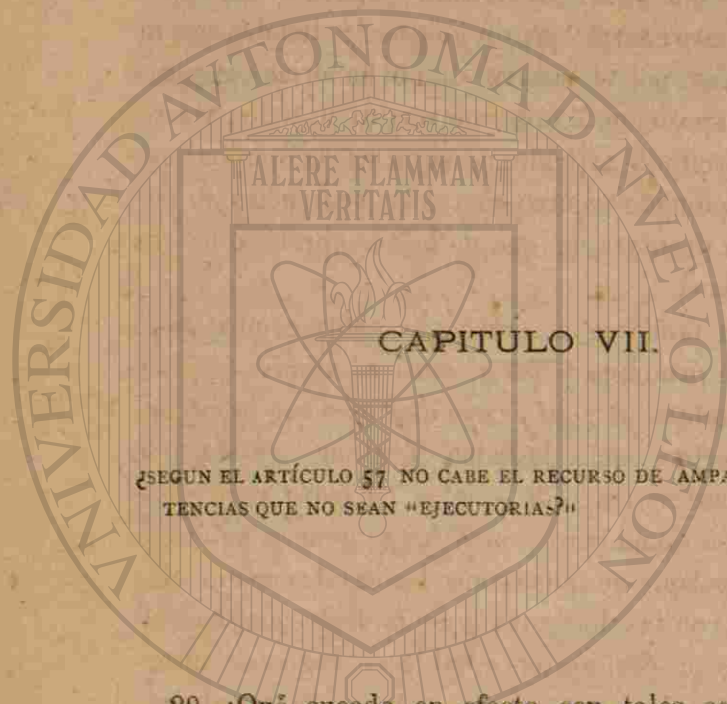
tanto las sentencias, como las demas providencias judiciales, deben ponerse bajo el imperio del art. 57. Pero ese aforismo: *ubi eadem legis ratio eadem debet esse dispositio*, no es tan exacto ni tan general como se cree. Desde luego se advierte que él habla con el legislador directamente, por ser él quien debe cuidar de dar leyes análogas para casos semejantes. Sin embargo, como los jueces acostumbran aplicarlo sin tino ni prudencia, será preciso recordarles que esa regla apenas si es aplicable respecto de disposiciones de derecho comun. Las leyes excepcionales; las que establecen excepciones de las reglas generales; las que limitan y restringen el derecho comun, no son susceptibles de aplicarse por analogía ni por mayoría de razón á casos que no están expresamente comprendidos en ellas, como se ordena por el artículo 10 del Código civil y lo enseñan unánimemente los autores. "Las leyes de excepcion,"—dice Escriche en su Diccionario de Legislacion vers. "arbitro judicial" § analogía—las que se apartan de las reglas del derecho comun, no pueden extenderse por analogía á los casos omitidos, aunque hubiere la misma ó mayor razon para éstos que para los expresados.¹

27. Téngase, pues, por indudable, que las providencias judiciales que no sean sentencias, no están sujetas á los términos señalados por el artículo 57.

28. Por lo demás, juzgo del todo inútil esta cuestion, una vez que, como expliqué en el capítulo III, toda providencia judicial debe ser considerada como senten-

(1) Número 36, infra.

cia, en la acepcion antigua y genérica de esta palabra, bajo cuyo aspecto le comprende de lleno aquella disposicion, y no puede reclamarse en la vía de amparo despues de los plazos en ella establecidos, salvo lo que sobre este particular expongo en el capítulo IX al hablar de la prescripcion.



29. ¿Qué sucede, en efecto, con tales sentencias? La disposición que examinamos no las comprende, pues se refiere solamente á las sentencias que han causado ejecutoria. ¿Se resolverá, con fundamento de ese artículo, que no son susceptibles de reclamarse en la vía de amparo? Nó; porque no habla de ellas esa disposición. ¿Se declarará, conforme al mismo artículo, que es procedente contra ellas el recurso de amparo? Tampoco, porque el objeto de esa disposición no fué otro que el de señalar un plazo para la interposición del amparo contra las sentencias ejecutoriadas, sin haber tratado de declarar, por punto general, qué providencias judiciales pueden, ó no pueden

reclamarse con ese recurso. Como militan en esta cuestión las mismas razones conque combatimos en el capítulo V el error de que el art. 57 declara improcedente el recurso de amparo contra las providencias judiciales que no sean sentencias, por el motivo de no haberlas comprendido en su disposición, á ellas me remito en todo para resolver que el citado artículo no autoriza la opinión que niega el mencionado recurso contra las sentencias no ejecutoriadas, á pretexto de que no las comprendió en sus determinaciones.

30. Podría fundarse el error que estoy combatiendo en el citado principio *inclusio unius est alterius exclusio*, formulado también así: *qui de uno dicit de altero negat*; miserable proverbio, como le llama Toullier ¹, y alegarse que si la ley no se ocupó de señalar un plazo para entablar el recurso de amparo contra las sentencias no ejecutoriadas es porque no quiso concederles tal remedio. Mas yo respondo, con las doctrinas de esclarecidos jurisconsultos: "que los proverbios que establecen reglas de interpretación no deben aplicarse mecánica ó materialmente, y que el que acabo de enunciar, llamado también *argumento á contrario*, tomado del silencio de la ley no debe aceptarse tan á la ligera, pues tiene mas de falso que de verdadero. El silencio del legislador, por sí solo, no prueba nada; por que el silencio no habla. La ley es la declaración de la voluntad del legislador y para que pueda decirse que el legislador quiere tal ó cual cosa, es necesario que haya hablado. Cuando calla no

(1) Derecho civ. franc., tomo 6º, 2ª part. número 384.

dice si, ni nó. Su silencio puede solamente hacer *suponer* que quiere en ciertos casos lo contrario de lo que ha dicho en otros. Mas nada hay mas vago y mas peligroso que esta *suposición*. Se corre, en efecto, el peligro de hacer decir al legislador lo que no ha querido, con lo cual el intérprete hace veces de legislador usurpando sus atribuciones. Por estas y otras varias consideraciones el argumento sacado del silencio de la ley goza de poquísimo favor.¹ Ni siquiera podemos aceptar la doctrina que indica Laurent, de que esa regla es buena cuando es conforme á los buenos principios y malísima cuando se opone á ellos;² porque esto equivale á mezclar lo definido en la definición, á dar por supuesto lo mismo que se busca, y á caer en un círculo vicioso; pues si la indicada regla tiene por objeto guiarnos por los buenos principios, ¿cómo podremos saber cuándo ella misma está conforme, ó es opuesta, á esos buenos principios?

31. Desechemos, pues, por equívoco y peligrosísimo ese argumento tomado del silencio de la ley y tengamos por cierto y evidente que el mencionado art. 57 no prohíbe el recurso de amparo contra las sentencias que no hayan causado ejecutoria, las cuales, por lo mismo, continúan sujetas en todo al derecho comun, segun el cual, hay lugar á aquel recurso *siempre que violen las garantías individuales*.

32. Sin embargo, esta conclusion no será verdadera, si no la circunscribimos á sus justos límites, designándolos conforme á la naturaleza de las sentencias que no han

(1) Laurent. Ob. cit. tomo 1º, número 279.

(2) Ob. cit. tomo 33, verbo *argumento á contrario sensu*.

causado ejecutoria. Si la providencia judicial no irroga ningun perjuicio real; si no se ejecuta, ó no tiene que ejecutarse desde luego, de modo que ningun efecto jurídico ha de producir sino hasta que cause ejecutoria, bien claro está que no podria reclamarse contra ella en la vía de amparo sin exponerse el recurrente á la multa del artículo 43 de la ley de la materia, aunque alegue que en la sentencia se ha dado efecto retroactivo, que impone servicios personales sin la competente retribucion, ó que ataca cualquiera otra garantía, pues en realidad, no hay, conforme á tal sentencia, *acto* ninguno que nos agravie, que de hecho nos moleste en nuestras personas ó en nuestros intereses; y sin *actos* de alguna autoridad no ha lugar al recurso de amparo, establecido sólo contra tales actos, por el artículo 101 de la Constitucion.

33. ¿Sucede lo mismo con el auto de exequiendo y con todas aquellas sentencias interlocutorias ó definitivas, pronunciadas en los juicios ejecutivos ó sumarios, en los interdictos, etc., que sin embargo de apelacion, ú otro recurso, se ejecutan desde luego? Indudablemente nó; pues nadie negará que en tales circunstancias hay ya hechos formales y positivos que nos ofenden. De consiguiente, se puede en tal conflicto ocurrir á la vía de amparo contra esa clase de providencias judiciales, si ellas violan alguna garantía; bien que si no se consigue la suspension del *acto reclamado*, ó sea la misma disposicion que nos agravia, y no hay temor de que en el tribunal de revision duerma el negocio el sueño del justo, á cuyo pérdida sistema se apela algunas veces para dar lugar á que el que entró en posesion de los bienes, ó derechos de que fué objeto la sentencia reclamada, saque de ellos el mayor

provecho posible, vale mas esperar la resolución superior que cause ejecutoria para atacarla en la vía de amparo si violase tambien alguna garantía de las que protege la Constitución¹.

(1) La inconstitucionalidad de la doctrina que niega el recurso de amparo contra sentencias que no sean ejecutorias, ha sido reconocida en tesis general por el Sr. Lic. Vallarta en los capítulos IX y XIX de su "Juicio de amparo," en oposicion al Sr. Lic. Lozano que primero la inició en el número 353 de sus "Derechos del hombre."

CAPITULO VIII.

¿SEGUN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES CONTRA SENTENCIAS QUE NO HAN CAUSADO EJECUTORIA, SI SE INTERPONE DESPUES DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR DICHO ARTÍCULO?

34. Si no fuera el prurito de reformar las leyes de la manera que mas cuadra á nuestras opiniones usurpando las funciones propias del legislador, no me explicaria el empeño de algunos intérpretes por hacer extensiva la disposición de aquel artículo á casos, ó á cosas que ella no comprende, pues interpretar la ley no es ampliarla ni restringirla, segun nos parezca, sino explicarla únicamente, averiguando la intencion del legislador cuando no se expresó con bastante claridad. Mas en la inquisicion de la mente de la ley, los jueces ó los intérpretes no deben

proceder arbitrariamente sino sujetarse estrictamente á los principios de la ciencia.

35. Hecha esta breve reflexion fácilmente se comprenderá el error de la proposicion que encabeza este capítulo. Si el artículo 57 no ha tenido mas objeto, y este es bastante explícito, que señalar un término perentorio para solo las sentencias que han causado ejecutoria ¿por qué hemos de hacerlo extensivo á las sentencias de otro género?

36. Como esta cuestion es la misma exactamente que traté en el capítulo VI ¹ á este me remito en todo y por todo, no cansándome de repetir: que las excepciones, como lo es la disposicion que examinamos, no deben hacerse extensivas á casos no comprendidos *expresamente* en la ley; que en materia de leyes excepcionales no puede jamás discurrirse de un caso á otro por motivos de analogía ni por mayoría de razon. Esa jurisprudencia de algunos eseritores que establecen excepciones que no están en la ley, solo porque el *buen sentido* las indica y la razon las sanciona, ha sido siempre condenada por la doctrina y por los tribunales. "Es verdad," dice Laurent² "que donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion; pero esta regla solo es cierta tratándose de una disposicion general, ó mas bien dicho, del derecho comun, pero no sucede lo mismo con las leyes de excepcion. Un antiguo aforismo dice que las excepciones son de estricta, de rigurosa interpretacion, y no pueden, por lo mismo, extenderse de un caso á otro. Por eso el título preliminar

(1) Número 24 y siguientes.

(2) Números 276 y siguientes, tomo 1º, ob. cit.

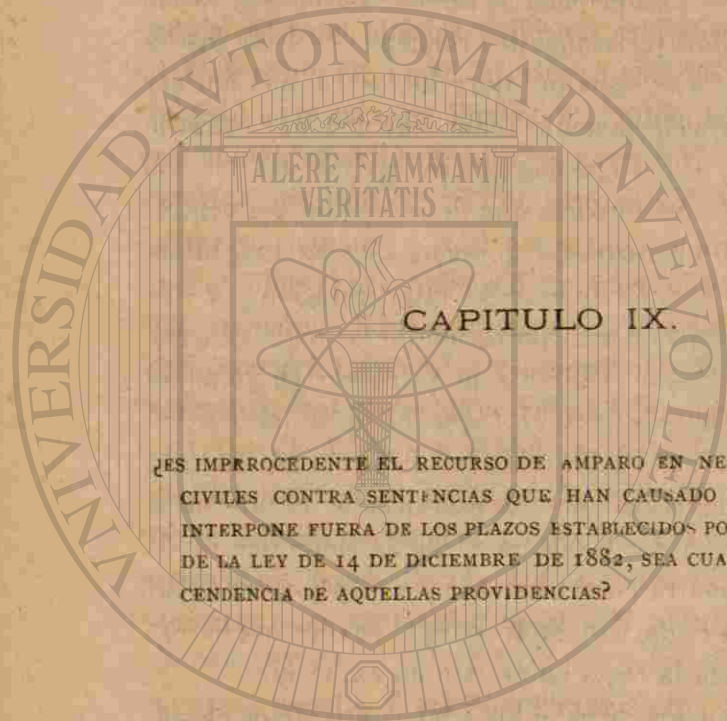
del Código Napoleon declara que nunca pueden suplirse las excepciones no contenidas en la ley. Y no solamente deben reputarse excepciones *el derecho exorbitante*, como entendian algunos juriconsultos romanos, es decir, las leyes dadas *contra la razon* del derecho, leyes que por ser un mal no deben ciertamente tener sino una muy estrecha interpretacion, sino todas las que se apartan del derecho comun. Porque ¿qué importa que la excepcion sea contraria, ó conforme á la razon del derecho, que sea exorbitante, ó que no lo sea? Es de estricta interpretacion por solo el hecho de contener una limitacion de la regla general. Cuando el legislador establece un principio, su voluntad es que reciba su aplicacion en todos los casos que puedan presentarse. Si en seguida encuentra bueno admitir una excepcion á la regla que ha establecido, el intérprete está obligado aún por la misma regla, de modo que, desde que no se encuentra en el caso de la excepcion, su deber es mantener la regla. He aquí porque se dice que la excepcion confirma la regla en el caso no expresado."

37. Atengámonos, pues, á los buenos principios en materia de interpretacion de las leyes y al precepto del artículo 10 del Código civil, y concluiremos, sin temor de equivocarnos con que el art. 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 no es aplicable á las sentencias que no han causado ejecutoria, por mas que haya igual ó mayor razon para éstas que respecto de las ejecutoriadas, y que no hay obligacion de intentar contra ellas el recurso de amparo que fuere necesario, en los plazos señalados por aquella disposicion.

ó de voto religioso; á dar, en fin, á hacer, permitir ó tolerar cualquiera otra cosa prohibida por la constitucion y las leyes? ¿Pueden ejecutarse las sentencias pronunciadas en cualesquiera de esos sentidos, ó puede subsistir la ejecucion de ellas sin que haya el remedio del juicio de amparo, por solo el motivo de no haberse atacado en los plazos del art. 57? No; no es posible que tal haya debido ser la intencion de los autores de esta disposicion, abiertamente contraria al Código de 1857 y condenada por la razon y el sentido comun. Yo bien comprendo que el legislador obedeció á un pensamiento de alta conveniencia pública: el de dar firmeza y estabilidad á la cosa juzgada, para asegurar, á los favorecidos por las sentencias ejecutoriadas, el goce pacífico y tranquilo de los bienes en virtud de ellas adquiridos; pero aquella disposicion, traspasando inconscientemente los límites de lo justo, cayó en el absurdo de negar el recurso de amparo contra actos que la Constitucion condena en todos momentos ¹.

Estas breves consideraciones me conducen á tratar mas por extenso la cuestion de prescriptibilidad de la accion de amparo, llamémosla así, contra los actos atentorios de las garantías individuales. La ley la ha resuelto en el sentido que hemos visto solo con relacion á las sentencias ejecutoriadas en negocios civiles; mas es evidente que ni son solo tales sentencias las que merecen prote-

(1) Tambien el Sr. Lic. Vallarta en su "juicio de amparo" capítulo IX pág. 136, reconoce la inconstitucionalidad del precepto que examinamos.



¿ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES CONTRA SENTENCIAS QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA SI SE INTERPONE FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1882, SEA CUAL FUERE LA TRASCENDENCIA DE AQUELLAS PROVIDENCIAS?

38. Nada hay mas falso, ni mas contrario á la Constitucion que el precepto del artículo 57 aludido en la cuestion propuesta, por la generalidad de su enunciacion. ¿Qué sucederá si en juicio civil es condenado un individuo á ser esclavo de otro; á vivir perpétuamente enclaustrado, proscrito ó desterrado; á sufrir alguna prision por deudas de un carácter puramente civil; á ejecutar el contrato cuyo objeto es la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, sea por causa de trabajo, de educacion

jerse con la prescripción de ese recurso federal, ni todas esas providencias merecen ponerse bajo la égida de la prescripción.

38 bis. Por muchísimos años se tuvo por imprescriptible el recurso de amparo. Los tribunales de la Unión no dejaron de otorgar ese beneficio, aunque ya hubiesen prescrito, según el derecho común, los derechos violados. Así aparece de varias ejecutorias que se registran en el "Semanao judicial" de la federación; así lo refiere el Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta en su precioso tratado sobre el juicio de amparo, pág. 218; y así lo presencié en el caso á que se refiere la ejecutoria de 18 de Marzo de 1872. Los vecinos del municipio de San Lorenzo Ixtacoyotla promovieron bajo mi dirección un recurso de amparo contra la adjudicación que de sus terrenos de comunidad se había hecho en 1857 á favor del Sr. Ciriaco Hernandez; y sin embargo de haber ya el adjudicatario poseído aquellos terrenos por mas tiempo del necesario para adquirir bienes raíces por prescripción entre presentes, el amparo fué concedido, porque el ataque á la propiedad era indudable. Y no podría ser de otra manera, cuando la Suprema Corte profesaba esta liberal doctrina consignada en una ejecutoria de 10 de Agosto de 1869 inserta en el Diario oficial del mismo año, correspondiente al núm. 232: *para la legitimidad del recurso y su oportunidad en todo momento basta la violación de cualquiera de las garantías que la Constitución declara inviolables*. Mas habiendo el artículo 57 que estoy examinando, iniciado la cuestión de prescripción, se hace necesario averiguar la verdad en esta materia. Anticipemos á este efecto algunas consideraciones.

39. 1ª. Contra hechos consumados de imposible repara-

ción, con relación al ofendido, como el fusilamiento arbitrario en una persona desvalida y sin vínculos sociales, el recurso de amparo es improcedente en todo tiempo, no solo por completamente ineficaz para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, sino por falta absoluta de parte agraviada, á cuya sola instancia debe seguirse el mencionado recurso.

40. 2ª. Cuando los atentados dejaron de existir, bien porque la autoridad responsable haya revocado el acto que es materia del recurso, ó bien por que de cualquiera otro modo cesaron los efectos de la violación de garantías, volviendo de hecho las cosas al estado que guardaban antes de ella, el recurso de amparo sería improcedente ateniéndonos únicamente al texto del artículo 45 de la ley de amparos; pero sucedería lo contrario si inspirándose mejor nuestros legisladores en el deber de hacer efectivas las garantías individuales y de moralizar á los funcionarios públicos declaran, dando mas amplitud al citado artículo 45: que el efecto del amparo no es únicamente el restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de las garantías, sino el sujetar tambien al juicio de responsabilidad á la autoridad responsable; porque en mi concepto, á pesar de los términos en que está concebido el art. 40 de la ley y de las doctrinas del Sr. Vallarta desde tomó origen ⁽¹⁾, todo ataque á las garantías individuales constituye un verdadero delito. Todo el título X, todo el título XI, con excepcion de los capítulos III y IV, y muy especialmente el artículo 992 del Código penal del

(1) "El juicio de amparo" capítulo XXIV.

Distrito federal y de la federacion, contienen cuanto se necesita para que ninguna violacion de garantías pueda escapar á la accion de la justicia penal. Si alguno de los derechos que otorga la Constitucion en sus veintinueve artículos del título 1.º, y en sus reformas posteriores sobre libertad de cultos ó de conciencia, no estuviere especial y determinadamente protegido por uno ó mas textos del Código penal, ahí está el artículo 992 que comprende en general á cualquiera garantía de que ese Código no hablase especialmente. *Cualquiera otro acto, dice ese artículo, arbitrario y atentatorio á los derechos garantizados por la Constitucion y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, á juicio del juez, segun la gravedad de las circunstancias.* No sé como, en presencia de leyes penales tan explícitas, que castigan especialmente los atentados contra la libertad de imprenta, la libertad de cultos, la libertad de conciencia, la seguridad de la correspondencia que circula por la estafeta, los arrestos ilegales, las detenciones arbitrarias, los allanamientos de morada, el registro y apoderamiento de papeles, y cualquiera otro acto atentatorio de las garantías individuales, el Sr. Lic. Vallarta se empeñó en sostener que no toda violacion de garantías es un delito. Podrá suceder que la autoridad no sea culpable; pero esto no quiere decir que no haya siempre un hecho criminoso, un acto punible, una infraccion de la ley penal, capaz de ameritar un proceso contra el responsable, en el que se controvierta su culpabilidad ó su intencion dolosa; máxime si se recuerda que, por regla general, siempre que un acusado ha violado la ley penal se presume haber obrado con

dolo ¹. Está bien que la Constitucion no haya declarado que todas las violaciones de garantías son delitos, ni establecido la pena consiguiente; ¿pero se infiere de aquí que las leyes secundarias no hayan penado todas esas infracciones? ¿se infiere, como da á entender el Señor Vallarta, que bien pueden estas mismas leyes secundarias dejar de castigar como delitos esos atentados? De ninguna manera. Sin entrar, por ahora, á la cuestion sobre si los Estados son, ó no libres para legislar en materia de delitos contra las garantías individuales, yo creo que ningun legislador debe dejar impune un solo acto que atente contra ellas. Si el artículo 1.º de la Constitucion, al imponer á todas las autoridades la obligacion de respetar y sostener las garantías que otorga, no es una ley penal, á la ley secundaria incumbe establecer la sancion de un deber tan imperioso, porque á ella corresponde cuidar que no sean letra muerta los preceptos de nuestra ley fundamental. ¿Qué significacion, qué valor tendría el precepto colocado por el legislador constituyente á la cabeza de los derechos del hombre, de respetar y sostener las garantías individuales, si no debiese estar sancionado por alguna pena? Tan necesario y racional se ha considerado proteger las preceptos constitucionales con leyes represivas, que desde que tenemos constitucion tenemos tambien establecida la responsabilidad penal de sus infractores. Díganlo, si no, los artículos 372 de la Constitucion de 1812; la ley de 24 de Marzo de 1813 y los decretos de 14 de Julio y 11 de Noviembre de 1811.

Como en toda controversia son de gran valor las confe-

(1) Artículo 9.º Código Penal.

siones del contrario voy á dejar oír sobre este particular, y en favor de mi opinion, la autorizada voz del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, Hé aqui su texto ¹. "Un antiguo publicista Americano que ha hecho un notable juicio crítico de nuestra Constitucion, hablando de la declaracion de derechos que ella formula, dice esto: "*Tanto la Constitucion como su expositor, consideran que las garantías individuales consisten en las declaraciones sobre que plazeramente se discurre. Los derechos que encierran son nulos; las declaraciones, palabras, si no se provee de medios para hacerlos efectivos, y esos medios son el código penal, la responsabilidad de las autoridades, el inflexible castigo de todo ataque á los derechos concedidos. Eso y nada menos que eso constituye la garantía.*" Y si bien no se puede cuestionar sobre la verdad de esas observaciones tomadas en un sentido general, falta aún que demostrar, y este es uno de los objetos del estudio que emprendo, que sobre el Código penal, sobre la responsabilidad de las autoridades, sobre el castigo de los violadores de las garantías, debe de haber en los países que aprecian en su inestimable y altísimo valor la libertad, la vida, la honra del hombre, los derechos que se derivan de su naturaleza racional, otro medio mas eficaz que aquellos para garantizarlos, un medio que no se contente, como la ley penal, con castigar el delito consumado, medio tristemente estéril para el ofendido, sino que prevenga el ataque contra el derecho, que impida que él se consume, que evite que la violacion de la garantía llegue hasta el término fatal de *constituir un delito de irreparables efectos.*"

(1) Introduccion al juicio de amparo pág. 3.

¿Puede dudarse un solo instante, en vista de estos conceptos, de que en opinion del respetable Sr. Vallarta, á pesar de la teoria que sostiene en el capítulo XXIV de su "Juicio de amparo," toda violacion de las garantías individuales es un verdadero delito que debe estar severamente castigado por la ley penal, para que no sean vanas promesas la solemne declaracion de derechos que hace la Constitucion?

En el caso, pues, de que el amparo surta igualmente el efecto de sujetar á juicio á la autoridad responsable, el indicado recurso es procedente contra los atentados que ya dejaron de existir, y es prescriptible en la forma y plazos que la ley determine.

41. 3^a Las violaciones de *tractu sucesivo*, ó permanentes, como la esclavitud, la prision por deudas puramente civiles y otras semejantes, son reclamables por la vía de amparo en todo tiempo en que sea preciso impedir las ó hacerlas cesar: de modo que la accion dura tanto cuanto dura la violacion, ó el peligro de ella. Cesando ésta, ya no habrá lugar al recurso, sino en el caso de haberse reformado de la manera antes indicada el art. 45 y en los plazos que se establecieren, los cuales no podrán comenzarse á contar sino desde la fecha en que tubo fin la violacion de la garantía.

42. 4^a Los atentados contra los derechos imprescriptibles, ó que no están en el comercio de los hombres, segun lo dispuesto en el artículo 1061 del Código civil, como los llamados *facultativos*, en que se comprenden los derechos de pensar, comunicar nuestros pensamientos, cambiar de residencia, etc., etc., pueden reclamarse en todo tiempo por el agraviado, pues contienen una viola-

ción permanente de los derechos naturales del hombre, y se equiparan á los atentados de *tractu sucesivo*.

43. 5ª. Los atentados contra las garantías individuales que afectan á la vez el derecho público, ó las leyes prohibitivas cuya infracción produce la nulidad, ó las buenas costumbres, pueden igualmente reclamarse en todo tiempo, mientras el ofendido permanezca bajo su influencia, porque no cabe prescripción respecto de ellos ni puede prevalecer aun de consentimiento de las partes. ¹

44. 6º. Los atentados contra la propiedad, ya consista en bienes raíces, ya en muebles, bien pueden sujetarse á la prescripción de la acción de amparo, así como está sujeta á la prescripción la propiedad en general. Mas esta regla no puede asentarse de un modo absoluto.

45. En efecto: el recurso de amparo tiene dos objetos principalmente: impedir la violación de la garantía, ó restituir las cosas, si fuere posible, al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. En el primer caso, el recurso puede intentarse desde que se expide la ley, se pronuncia la sentencia, ó se dicta la providencia que nos agravia, hasta el momento de tratarse de poner en ejecución esas disposiciones. En consecuencia, los ataques á la propiedad no *consumados*, sino solo *ordenados*, son reclamables en la vía de amparo en *todo tiempo* en que al agraviado convenga impedir la completa realización de ellos.

(1) Troplong mon. sobre la prescripción núm. 132; Artículos 6, 7 y 15 del Código civil.

Y no se diga, como algunos creen ¹, que el recurso de amparo es improcedente contra la ley ó la sentencia, mientras no se ejecuten, por el motivo de que, todavía en ese estado las cosas, aún no hay actos que violen las garantías individuales. En primer lugar, leyes y sentencias puede haber que surtan sus efectos desde el momento de expedirse ², como si se absuelve arbitrariamente al demandado, ó se pone á alguno fuera de la ley, en su persona ó en sus bienes, cuyas determinaciones le privan en el acto de sus derechos, ó de los beneficios de la sociedad, y le abandonan á merced de los malvados. ¿Quién podría esperar, para quejarse en la vía de amparo, que se pusiera en ejecución una ley, como la 1ª título 17 libro 12 de la Nov., en cuya virtud cualquiera podría libremente ofenderlo, prenderlo y matarlo, sin incurrir en pena alguna? Y en segundo lugar, como los delitos comienzan en el conato y terminan con los actos consumados, las violaciones contra las garantías, que son verdaderos delitos, según ha sido evidenciado, comienzan en la proposición, orden, ó determinación para cometerlas, y acaban en el acto de quedar definitivamente consumadas.

Así, pues; desde que se expide una ley, ó se pronuncia una sentencia atentatoria de alguna garantía, hay actos de autoridad que violan *las garantías individuales* y el recurso de amparo es desde luego procedente contra ellas, conforme al artículo 101, fracción 1ª de la Constitución. ®

(1) Lozano, derechos del hombre párrafo 349. Vallarta "juicio de amparo." Capítulo IX.

(2) Me refiero á las sentencias que han causado ejecutoria; de las otras he hablado en los capítulos anteriores.

46. En el segundo caso es de otro modo; pues si en virtud de la sentencia, ú orden ejecutadas, pusieren á alguno en posesion de la propiedad de que otro fué arbitrariamente despojado, es natural que desde la ejecucion de esas providencias comienze á correr el término de la prescripcion de la accion de amparo.

47. Reasumiendo cuanto hemos dicho, bien puede establecerse esta regla general: el recurso de amparo solo es prescriptible respecto de violaciones definitivamente consumadas.

48. Vamos á ver si por otro camino llegamos á la misma conclusion. Examinando atentamente todas las garantías individuales que otorga la Constitucion, observamos que no tienen por objeto mas que la libertad en todas sus manifestaciones, la seguridad de las personas, la igualdad y la propiedad. Pues bien; yo pregunto: ¿puede prescribir alguna vez el derecho de reclamar los atentados contra esos tres primeros inalienables derechos, mientras el ofendido permanezca bajo la influencia de ellos? O mas bien dicho, ¿pueden existir, bajo la Constitucion, los atentados contra la libertad, la seguridad personal y la igualdad, aunque tengan muchos años de haberse ordenado, ó de haberse ejecutado, hallándose aún el agraviado bajo la influencia de la violacion? Indudablemente nó.

En cuanto á los atentados contra la propiedad, solo es prescriptible el recurso de amparo cuando se trata de la reparacion, ó de la restitution de las cosas al estado que guardaban antes de violarse la garantía; porque si se trata de impedir el acto, el recurso es imprescriptible. De otra manera, la Constitucion cometería la inconsecuencia de abandonar al individuo en el momento de la ejecucion

de la ley, ó de la sentencia atentatorias. Porque ¿qué importaría en este caso que la ley, ó la ejecutoria, tuviesen muchos años de existencia, si el agravio consiste principalmente en la aplicacion de la ley ó en la ejecucion de las sentencias?

49. Estas reglas no son del todo conformes con las indicadas por los respetables escritores Lozano, en el número 403 de su tratado sobre los "Derechos del hombre," y Vallarta en la página 218 de su "Juicio de amparo" edic. de 1881; tienen sin embargo con ellas algunos puntos de contacto.

50. Supuestos aquellos antecedentes, ya se puede comprender, que el precepto del artículo 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, por *demasiado general*, es contrario á la Constitucion, é insubsistente por lo mismo.

De la prescripcion establecida por la fraccion VI del artículo 35, me ocuparé en los números 58 y siguiente.

51. Con las reflexiones anteriores bien podemos juzgar de la constitucionalidad de las doctrinas que el Señor Vallarta profesa en la página 265 de su "Juicio de amparo," y del artículo 10 de la ley de amparos, segun el cual: *este recurso es improcedente respecto de asuntos ya fallados, ni aún á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hubieren hecho valer en el primer juicio.*

La especie de caducidad del derecho de ocurrir al amparo en el caso aquí determinado, apenas dejará de ser contrario á la Constitucion en los ataques á la propiedad que no afecten al derecho público establecido, ó no se encuentren comprendidos en los casos de los párrafos 41, 42 y 43 de este capítulo. En los demas casos es absurdo. ¿Como podrá subsistir, sin agravio de la Constitucion, una senten-

cia, ó una ley, que manden mutilar ó azotar á un individuo, contra la terminante disposicion del artículo 22 de la Constitucion, si esa sentencia, ó esa ley fué ya, por otro capítulo, materia de un juicio de amparo, y en él no fué reclamado por el ofendido, ni tomada de oficio por el tribunal la violacion de aquella garantía? Muy buenas serán las consideraciones de la ejecutoria de 6 de Julio de 1875, relativa al amparo de Francisco Monleon, para fundar el precepto contenido en dicho artículo 10; pero ellas se estrellan ante el absurdo que resulta de suponer á la Constitucion muda é impasible á vista de actos tan repugnantes como la mutilacion ó los azotes, por no haberse reclamado la providencia que los ordenó en la oportunidad que una ley secundaria hubiere designado.

CAPITULO X.

¿EL RECURSO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS, Ó NO PROTESTADOS?

52. Se han discurrido tantos falsos principios para explicar ó interpretar la Constitucion, que de haber sido aceptados no quedaría ya en pié uno solo de los textos protectores de los derechos del hombre. ¿En que artículo del Código fundamental puede asentarse el principio de la improcedencia del recurso de amparo cuando se consintió la violacion, ó no se protestó contra ella? No lo sé.

52. bis. Los Señores Magistrados Avila y Bautista, en la discusion tenida el 22 de Abril de 1879 con ocasion del

cia, ó una ley, que manden mutilar ó azotar á un individuo, contra la terminante disposicion del artículo 22 de la Constitucion, si esa sentencia, ó esa ley fué ya, por otro capítulo, materia de un juicio de amparo, y en él no fué reclamado por el ofendido, ni tomada de oficio por el tribunal la violacion de aquella garantía? Muy buenas serán las consideraciones de la ejecutoria de 6 de Julio de 1875, relativa al amparo de Francisco Monleon, para fundar el precepto contenido en dicho artículo 10; pero ellas se estrellan ante el absurdo que resulta de suponer á la Constitucion muda é impasible á vista de actos tan repugnantes como la mutilacion ó los azotes, por no haberse reclamado la providencia que los ordenó en la oportunidad que una ley secundaria hubiere designado.

CAPITULO X.

¿EL RECURSO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS, Ó NO PROTESTADOS?

52. Se han discurrido tantos falsos principios para explicar ó interpretar la Constitucion, que de haber sido aceptados no quedaría ya en pié uno solo de los textos protectores de los derechos del hombre. ¿En que artículo del Código fundamental puede asentarse el principio de la improcedencia del recurso de amparo cuando se consintió la violacion, ó no se protestó contra ella? No lo sé.

52. bis. Los Señores Magistrados Avila y Bautista, en la discusion tenida el 22 de Abril de 1879 con ocasion del

amparo promovido por Aceves, García y Compañía, contra el cobro que les hizo la Administración principal de Rentas del Distrito federal, del impuesto de portazgo sobre los ganados que habían introducido, habiendo la compañía quejosa verificado el pago sin protestar, nos darán á conocer la naturaleza y origen de la cuestion que el rubro indica provocada por el juez de Distrito en este considerando: *la percepcion de las alcabalas efectuada sin oposicion del causante, queda legitimada por este mismo hecho; por cuyo motivo, para que el precepto del artículo 124 de la ley fundamental pueda hacerse efectivo en cada caso, es de todo punto indispensable que la falta de consentimiento en satisfacer el mencionado impuesto se manifieste, ya al proccederse á su exaccion, ya promoviendo en un término prudente, el recurso federal de proteccion y amparo.*

53. "La oficina recaudadora", dijo el Señor Eleuterio Avila en esa ocasion—" que los percibe (los impuestos) conforme á una ley cuya inconstitucionalidad no le toca calificar, no teniendo motivo para dudar de que tal percepcion sea legal, puesto que el interesado no rehusó hacer el pago, dá entrada á la cantidad percibida y la remite á la tesorería que la distribuye como cualquier otro ingreso legítimo. A su vez el que pagó el impuesto tiene buen cuidado de cargarlo al precio del efecto que lo causara y de hacerlo pagar al consumidor.

" Despues de esto habria una doble injusticia en hacer que la oficina que, de buena fé, percibió un impuesto, devolviera su importe ya invertido en los gastos públicos, y en devolverlo al que lo pagó y que ya lo ha recordado de los consumidores.

" Al pagar tal impuesto sabía el causante que era ilegal

" ó lo ignoraba. Si lo primero, *no oponiéndose á hacer el pago cuando se hallaba con derecho á oponerse es de entender que lo hizo voluntariamente.* Si lo segundo, debe imputarse así mismo su ignorancia de derecho, y no puede alegarla ante ningun tribunal.

" En los Estados-Unidos, donde se dá peculiar importancia á todo lo que afecta intereses comerciales, ni aún por error de hecho en el pago de impuestos, conceden los tribunales la restitution, si no hubo protesta al tiempo de verificar el pago¹.

" En el caso de Nichols contra los Estados--Unidos (7, Wallace, 122) los quejosos habían pagado derechos de importacion en el puerto de New-York sobre una cantidad de licores, en el concepto de que los cascos con tenian lo que había en ellos cuando se formó su factura al embarcarlos. En la travesía hubo una merma considerable, y sin embargo, los importadores pagaron sus derechos conforme á la factura *sin hacer protesta alguna.*

" Ocurrieron despues al tribunal de reclamaciones y, por apelacion, á la Corte Suprema de justicia, alegando que en otro caso ésta había decidido que solamente debían cobrarse derechos sobre la cantidad de licores realmente importada; pero al decidir la corte contra los apelantes tuvo en consideracion que el Presidente (Chief Justice) que formuló la decision del caso citado, observó, que *cuando no se hace protesta contra el pago de dere-*

(1) Yo creo que se calumnia á la jurisprudencia americana. ¿Cómo ha de exigir protesta contra el pago, al que satisface derechos de introduccion sobre efectos que equivocadamente cree haber introducido, si no tiene conciencia, por ignorar los hechos, de que paga indebidamente?

“ chos, no deben considerarse estos como cobrados *ilegal-*
 “ *mente* en el sentido legal de la palabra. Si hay aquies-
 “ cencia de la parte interesada y no apela á los tribuna-
 “ les por medio de su protesta, los derechos pagados no
 “ deben tenerse por cobrados ilegalmente..... “Ni-
 “ *chols y Compañía*”—*agrega la decision, “sabian que po-*
 “ *dian ocurrir á los tribunales, y sin embargo, por algunos*
 “ *años estuvieron importando licores y pagando sin oposicion*
 “ *los derechos que se les cobraban. Tenian el mismo derecho*
 “ *que el secretario del tesoro para interpretar la ley en cuya*
 “ *virtud se les cobraban derechos, y puesto que se abstuvieron*
 “ *de ocurrir á los tribunales, adoptaron la interpretacion que*
 “ *el Secretario daba á la ley y quedó la cuestion resuelta por*
 “ *la decision de este.*

“ El mismo razonamiento cabe en el caso de Aceves,
 “ García y Compañía, que por mucho tiempo han esta-
 “ do introduciendo ganado y pagando *sin protesta ni oposi-*
 “ *cion alguna* los derechos de portazgo, cuyo importe, de
 “ seguro, les hemos reembolsado los consumidores. Si no
 “ estaba conforme con la Administracion de rentas en el
 “ concepto de que es legal el impuesto de portazgo, pudo
 “ someter el punto á la justicia federal en la vía de ampa-
 “ ro, ó formalizando su oposicion al procedimiento econó-
 “ mico-coactivo cuando llegara á emplearse.

“ Desde el 15 de Febrero de 1878 tenian los quejosos
 “ un apoderado especial para reclamar contra las viola-
 “ ciones de garantías de que se les hiciera víctimas. Pa-
 “ garon, sin embargo, derechos de portazgo sin mostrar
 “ inconformidad hasta el 6 de Junio, y todavia dejó pa-
 “ sar su apoderado veintiun dias para intentar el recurso
 “ que hoy está revisando la Corte.

“ Para mi modo de ver, tan perjudicados quedaron los
 “ quejosos con los veintiun dias de silencio de su apode-
 “ rado, como lo hubieran sido con el trascurso de un mo-
 “ mento despues de hecho el pago; pues á mi juicio, *solo*
 “ *podiera entenderse reservado su derecho si al verificar aquel*
 “ *hubiesen manifestado su inconformidad alegando ser ilegal*
 “ *el impuesto de portazgo.*

“ 54. El C. Bautista dijo: “el juez 1º de distrito de
 “ esta capital ha pronunciado una sentencia que no reco-
 “ noce fundamentos constitucionales y se separa de las
 “ doctrinas y prácticas establecidas hasta ahora por la
 “ justicia federal; ese juez ampara por unas alcabalas que
 “ se causaron en Junio de 1878 y, cuya reclamacion se hi-
 “ zo en el mismo mes, y desampara por otras que se cau-
 “ saron algunos meses antes; y con este motivo el C. Ma-
 “ gistrado Avila propone que en lo sucesivo no se admi-
 “ tan amparos sino por violaciones actuales de garantías,
 “ y nunca sin que aparezca protesta en forma de los inte-
 “ resados, contra las violaciones en el acto de cometerse.
 “ Ni la sentencia del Juez de distrito puede aprobarse,
 “ ni mucho menos aceptarse la teoría inconstitucional del
 “ ciudadano Avila.

“ *Causa pena que á cada momento se presenten doctrinas*
 “ *y pensamientos que, en último resultado, vienen á restrin-*
 “ *gir las garantías del hombre, y esto por medio de interpre-*
 “ *taciones violentas é infundadas contra preceptos claros y ter-*
 “ *minantes de nuestra Constitucion y en una época la mas ina-*
 “ *propósito para promover semejantes restricciones.*

“ Los artículo 101 y 102 de la Constitucion, conceden
 “ amparo por todo acto de cualquiera autoridad que vio-
 “ le las garantías individuales, y ordena que la justicia

“ de la Union ampare y proteja contra esas violaciones.
 “ Estos preceptos son generales, amplísimos y sin ninguna
 “ restriccion, y ni en la Constitucion ni en las leyes se en-
 “ cuentra disposicion alguna que ordene que no se den
 “ amparos por violaciones pasadas y ya ejecutadas *ó que*
 “ *para concederse sea preciso protestar contra el procedimien-*
 “ *to de la violacion...*

“ Los derechos del hombre tienen su origen en la natu-
 “ raleza, están garantizados por la Constitucion, y ésta en
 “ su artículo 1.º impone á todas las autoridades del país el
 “ deber de respetar y sostener esas garantías; pero ni la
 “ Constitucion ni las leyes han dicho ni han podido decir
 “ que el goce de esas garantías se tendrá cuando el inte-
 “ resado proteste contra su violacion, y este pensamiento
 “ que viene á establecer una doctrina disolvente en nues-
 “ tro derecho constitucional, no puede aceptarse por na-
 “ die, pero menos por la Suprema Corte de justicia encar-
 “ gada especialmente de cuidar del cumplimiento de esas
 “ garantías.

“ Para restringirlas diciendo que solo se pueden gozar
 “ cuando se protesta contra su violacion, sería necesario
 “ recurrir á los preceptos del derecho comun sobre pres-
 “ cripcion de cosa, de accion ó de delito, y son tan largos
 “ los plazos que este derecho establece en los casos de
 “ prescripcion, que difícilmente podrian adoptarse para
 “ sostener el pensamiento que combato. La *condictio inde-*
 “ *biti* que tambien pudiera invocarse tratándose de dine-
 “ ro, no puede ser aplicable, porque allí se supone error
 “ de hecho, y *en la violacion de garantías no hay sino fuer-*
 “ *za, violencia, abuso de autoridad y ataque á los preceptos*
 “ *constitucionales.* No serian, pues, aplicables al caso de

“ amparo, los preceptos del derecho comun, restringiendo
 “ las acciones de los hombres; pero aún siéndolo, yo no
 “ los admitiría en el juicio de amparo, por ser este un
 “ juicio muy especial, determinado en la Constitucion de
 “ un modo amplio y general y organizado por la ley de
 “ manera que no puede confundirse con los juicios del or-
 “ den comun. Sobre todo, yo le niego á la Suprema Corte
 “ la competencia para poner taxativa á las garantías in-
 “ dividuales, cuando acaso ni el poder legislativo lo sería
 “ tratándose de reformar, adicionar ó restringir los ar-
 “ tículos 101 y 102 de la Constitucion. Yo reconozco en
 “ el Magistrado Avila, autor de ese pensamiento, una
 “ buena intencion y acaso el deseo de salvar al Erario de
 “ alguna complicacion, si tuviera que devolver gruesas su-
 “ mas de dinero, pero ni esto es posible que suceda en
 “ una administracion cuidadosa de las garantías del hom-
 “ bre, en cuyo caso no ocurriría ningun juicio de amparo
 “ y si los hay, la Corte no puede, no le toca hacer aquello
 “ que está fuera de sus atribuciones. Por otra parte, *exi-*
 “ *gir protesta al hombre para que pueda ejercitar los derechos*
 “ *naturales consignados en la Constitucion, es tanto como su-*
 “ *poner que el hombre acepta y le es favorable la violacion de*
 “ *esos derechos, y entonces necesita de la protesta para po-*
 “ *nerlos á salvo; pero esta suposicion la repele hasta el*
 “ *sentido comun.*

“ Si se dice que la protesta será necesaria tratándose
 “ de algunas garantías individuales y no de todas, seme-
 “ jante distincion no cabe, porque todas las garantías in-
 “ dividuales son de una propia naturaleza, y en su origen,
 “ reconocen un mismo principio, aunque los objetos sean
 “ diversos y versen sobre materia diferente, y de aquí

“procede que tratándose de las garantías del hombre,
 “nunca se considera la importancia del interes que se ver-
 “se, pues lo mismo vale la violacion que se cometa para
 “despojar á un hombre de cinco pesos, que de cien mil;
 “siempre se comete el mismo delito; nunca deja de inter-
 “venir la arbitrariedad, la violencia ó fuerza y el abuso
 “de autoridad para obtener un resultado, que es el ata-
 “que á las garantías del hombre, consignadas en el tí-
 “lo 1.º de la Constitucion.

“Resulta de todo, que no es legal ni constitucional la
 “protesta que se quiere exigir, ni la Suprema Corte de
 “justicia tiene competencia para establecerla sino exce-
 “diéndose de sus facultades, y contrariando los artículos
 “50 y 51 constitucionales. Además, sería imposible en la
 “práctica esa doctrina, porque no todos tienen posibili-
 “dad de formalizar esa protesta, cuando ésta vale ménos
 “que aquella, y con la nueva teoría se fomenta la arbi-
 “triedad, dándose un golpe de muerte á las garantías
 “del hombre.”

La Suprema Corte el 22 de Abril de 1879 resolvió la
 controversia en estos términos.

“Resultando que con fecha 15 de Febrero del mismo
 “año, García. Aceves y Compañía, otorgaron poder al
 “C. Lic. Luis Garfias para intentar el recurso, ó recursos
 “de amparo que procediera por leyes ó actos de cualquie-
 “ra autoridad que violaran las garantías individuales de
 “los otorgantes, sin expresar que se extendía á los actos
 “con que antes se hubiesen violado tales garantías; que
 “aunque al eserito de peticion de amparo se acompaña-
 “ron veintium certificados de recibos de tornaguías, en
 “el mayor número de ellos no figuran los nombres de

“Aceves y García ni se determina la cantidad pagada,
 “y son de fecha anterior á la del poder conferido á Gar-
 “fias: que la única constancia de derechos cargados por
 “introducciones de ganado hechas por Aceves y García se
 “refiere á las fechas de 29 de Mayo, 1.º y 6 de Junio
 “de 1878, por la cantidad total de doscientos setenta pe-
 “sos, y la peticion del amparo se presentó con fecha 27
 “del mes últimamente citado; y considerando: que los
 “quejosos al hacer el pago de derechos de portazgo sin
 “manifestar su inconformidad de algun modo, ni pedir el
 “amparo de la justitia federal cuando se intentaba ejecu-
 “tar el cobro, ó la aceptaron como legal, ó entendiendo
 “que no lo era, se sometieron voluntariamente á él; pues
 “no puede admitirse que ignoraran tener el derecho de no
 “ser molestados con tal cobro sin órden escrita de auto-
 “ridad competente fundada en la causa legal;

“Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Consti-
 “tucion federal se reforma la mencionada sentencia del
 “Juzgado 1.º de Distrito y se declara:

“Que la justicia de la Union no ampara ni protege á
 “Aceves, García y Compañía por los pagos que, sin ope-
 “sicion, hicieron de derechos de portazgo y que mencio-
 “na el ocurso de su apoderado fecha 27 de Junio de
 “1878.”

55. Voy yo á examinar lo que pueda haber de consti-
 tucional en la cuestion indicada.

56. Desde luego me ocurre: que debe rechazarse la opi-
 nion segun la cual es imprecendente el recurso contra vio-
 laciones *no protestadas*. En primer lugar, muchos casos ha-
 brá en que la víctima, ó no, tenga libertad suficiente para
 protestar, temiendo daños mayores, en cuyo caso su silen-
 9

cio no puede ser indicio seguro de consentimiento; ó esté imposibilitada de *hacer constar* su inconformidad, ó su protesta; siendo muy fácil, para quienes no saben respetar derechos mas sagrados, borrar toda señal ó indicio de aquellas. En segundo lugar, el que no protesta, calla, guardando profundo silencio respecto del acto reclamado; y el silencio, como hemos visto en otra parte ¹, es un signo muy equívoco de la voluntad. En tercer lugar, la falta de toda protesta será, á lo sumo, una *presuncion* de haberse renunciado *tácitamente* el derecho de reclamar en la vía de amparo el agravio recibido, y ya está visto en el lugar antes citado, con apoyo del artículo 1307 del Código civil, que la renuncia de derechos nunca es válida si no se hace en términos *tan claros y precisos* que sea imposible dudar de la intencion del renunciante. Y en cuarto lugar, el establecer requisitos y condiciones para el ejercicio de un derecho concedido por alguna ley, es facultad exclusiva del legislador, segun el principio *ejus est tollere cuius est condere*. Toda limitacion, toda restriccion que se imponga al ejercicio de derechos establecidos *de un modo absoluto* por las leyes, importa una modificacion, una derogacion parcial de las mismas leyes, y nada de esto puede hacer el intérprete, cuya única mision, como hemos dicho muchas veces, consiste en explicar ó interpretar las leyes oscuras, ó dudosas, y no en conformarlas á sus propias opiniones. Por inobservancia de estos principios se viene á cada paso sentándose por jueces y escritores reglas y

(1) Número 19.

doctrinas abiertamente opuestas á los mismos textos que tratan de explicar.

Rechazemos, pues, como inconstitucional y contrario á la razon y al buen sentido la opinion que dá por renunciado el recurso de amparo, ó por consentido el acto reclamado, cuando no se protestó oportunamente contra él.

57. En igual predicamento se encuentra la opinion, segun la cual, debe tenerse por consentido el acto atentatorio, ó por renunciado el recurso establecido para combatirlo, cuando no se intentó el propio recurso en un término prudente, como establecia la sentencia mencionada. El consentimiento respecto de actos que nos ofenden no es presumible; como tampoco lo es la renuncia del derecho que nos favorece. Por tal motivo, no se admiten, ni deben admitirse, para comprobar el uno, ó la otra, sospechas, conjeturas, indicios y presunciones, una de las cuales es la que pretende derivarse de la circunstancia de no haberse entablado la demanda de amparo en un *término prudente*. Y luego, ¿cuál es el cartabon de esa prudencia? ¿Cuál la medida exacta y precisa de ese término prudente al que deben sujetarse: el juez, el quejoso y la autoridad responsable del acto reclamado? Nada hay mas arbitrario, ni mas peligroso, como la sujecion á un término prudente para el ejercicio de un derecho. Con tal sistema no hay recurso seguro contra la violacion de garantías. Si intentamos el amparo á los dos años, se nos dirá que es inoportuno, por haber trascurrido el término prudente en que debió haberse interpuesto. Si lo intentamos á los dos ó cuatro dias, tambien podrá objetársenos que hemos dejado pasar el término prudente. Y siempre habrá trascurrido, para quienes tienen por sistema defraudarnos la jus-

ticia, ese término prudente, que hará imposible, por lo mismo, el mas valioso recurso contra los abusos del poder.

58. Sin duda para fundar en ley la restriccion del juicio de amparo, en los casos de consentimiento presunto de los actos violadores de las garantías individuales, y evitar la arbitrariedad judicial, los legisladores de 1882, al expedir, algun tiempo despues del amparo de Aceves y Compañía, la última disposicion reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, hablaron en la fraccion VI del artículo 35, de actos *no protestados, ó no reclamados* en la vía de amparo en el termino prudente de seis meses. "Se sobreseerá," dice ese texto, "en cualquier estado del juicio de amparo cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él, ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en algunas de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional." Mas una ley que es un enigma; que ni por su letra, ó por su espíritu puede dar á conocer la voluntad del legislador, no tiene fuerza obligatoria. No siendo absolutamente posible establecer sobre bases inequívocas su verdadera inteligencia, cada quien podrá entenderla como mas cuenta le tenga, sin que pueda imputarle su infraccion el que piense de otro modo, á no poseer el don de adivinar. El que manda en términos que no se le entiende no puede quejarse si no se le obedece. Los habitantes de una República están, sí, obligados á estudiar las leyes para penetrar su espíritu, pero no lo estan á interpretar misterios ó á descifrar enigmas.

59. De estos vicios radicales adolece, por desgracia, el texto que acabo de copiar. El pensamiento contenido en el primer inciso, se comprende, por mas que tiene mucho de inexacto. Está, ó no, conforme con los buenos principios, claramente dá á entender que debe sobreseerse en el juicio de amparo, en el instante que se advierta haberse consentido el acto reclamado. Pero el inciso segundo es del todo incomprensible, por los graves absurdos á que conduce cualquiera interpretacion que quiera dársele, y hace ininteligible el primero. Bajo dos aspectos puede ser considerado: como una excepcion de la regla formulada en el primer inciso, ó como una regla diversa de la establecida en todo el artículo 35.

60. En el primer caso, la idea puede enunciarse de este modo: *No ha lugar á sobreseer cuando se advirtiere que el acto reclamado fué consentido, si al tiempo de la ejecucion se protestó contra él, ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores; es decir, que el actor se haya desistido de su queja, ó haya muerto durante el juicio ó la autoridad hubiese revocado el acto que es materia del recurso, etc.* Pero, actos consentidos y protestados, implican manifiesta contradiccion. *Sobreseer*, conforme á las anteriores fracciones del artículo 35, cuando el actor se desiste de su queja, ó muere durante el juicio, ó la autoridad revoca el acto reclamado, ó han cesado los efectos de ese acto, ó ha sido consumado de un modo irreparable; y *no sobreseer*, segun la última fraccion del mismo artículo, si el caso se encuentra comprendido en alguna de dichas fracciones, cuando el acto consentido fué protestado, son tambien cosas contradictorias. Luego el inciso que examinamos es absurdo, é in-

comprensible por lo mismo, bajo el aspecto de relacionarse con el inciso anterior, y de contener una excepcion ó limitacion de la regla en él establecida.

61 Consideremos el segundo inciso bajo el otro aspecto. Supongamos que debió ser materia de un párrafo aparte, y hasta de un artículo especial. El pensamiento, en tal hipótesis, puede quedar concebido en estos términos: "*No habrá lugar á sobreseer en el juicio de amparo si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él, ó se manifestó inconformidad. Mas para que el no sobreseimiento proceda, deben concurrir estas dos circunstancias: primera, que el amparo se haya pedido dentro de seis meses despues de la violacion, y segunda, que el caso se encuentre comprendido en alguna de las cinco fracciones anteriores del citado artículo 35; de modo que, si el actor se desistió, ó murió; ó se revocó el acto reclamado; ó cesaron sus efectos; ó la restitucion es imposible, no habrá lugar á sobreseer.*" Si esto no es una paradoja, que venga Dios y lo diga.

62 Solo una manera encuentro de salvar la inteligencia de esa ley: convirtiendo en condicional *negativa*, la proposicion condicional *afirmativa* contenida en ella; en cuyo caso el texto dirá, que *no ha lugar á sobreseer siempre que el caso no se encuentre comprendido en alguna de las cinco fracciones anteriores del artículo 35.* Pero esto ya no es explicar la ley, sino corregirla ó reformarla, haciendo decir al legislador lo contrario precisamente de lo que ha dicho; lo cual importa en el intérprete una punible extralimitacion de facultades.

63 En vano se alegrará que en ese texto hay un error de imprenta por haberse omitido el adverbio *no*; pues ni en las ediciones oficiales de la ley de amparos, ni en el

expediente relativo á su formacion que existe en el archivo del Congreso, aparece esa negacion.

64 Siendo, pues, incomprendible el texto de la fraccion VI del artículo 35, es evidente que ni por su letra, ni por su espíritu, pueden resolverse las controversias sobre si procede, ó no procede el recurso de amparo, cuando al tiempo de la ejecucion del acto reclamado no se *protestó* contra él, ó no se manifestó *inconformidad*. Y como, segun el precepto del artículo 20 del Código civil ¹, *cuando no se puede decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales del derecho*, es inconcuso que para la resolucion de dichas controversias no hay que consultar el texto de la fraccion VI citada, sino atenernos á los principios generales del derecho, conforme á los cuales, segun lo expuesto en los anteriores párrafos 56 y 57, no es, ni debe ser una condicion indispensable para la procedencia del recurso, el que se hubiere protestado contra el acto atentatorio, ó se hubiese manifestado *inconformidad* respecto de él.

65 Por el mismo motivo de no ser legal el enigmático texto de la fraccion VI, artículo 35, no puede fundarse en él la *prescripcion* del recurso de amparo de que pensó hablar el legislador en ese lugar. La caducidad de tal recurso solo puede decidirse conforme á los principios generales del derecho, en cumplimiento de lo ordenado en el referido artículo 20 del Código civil, y esos buenos principios tie-

(1) Me refiero al Código civil del Distrito Federal y lo invocaré con frecuencia, por que, vigente en la mayoría de los Estados, sus principios pueden citarse como reglas de derecho.

nen establecido¹, como regla general, susceptible de algunas excepciones, que no hay prescripción de la acción de amparo, *porque para la legitimidad de este recurso y su oportunidad en todo momento, basta la violación de cualquiera de las garantías que la Constitución declara inviolables.*

66. Por otra parte, atento el buen principio consignado en el artículo 10 del Código civil, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, según el cual no hay más excepciones de las reglas generales que las expresamente establecidas por la ley, no podemos fundar en el inciso segundo de la citada fracción VI la prescripción del recurso de amparo, á los seis meses que señala esta disposición, porque la prescripción es una excepción de la regla general que declara procedente el recurso en todo tiempo; *y en una ley incomprensible, ni excepciones, ni nada hay expresamente establecido.*

67. Mas supongamos, por un momento, que desaparecen las tinieblas de la mencionada fracción VI, intercalándose el adverbio *no* entre las palabras *caso* y *se*. Todavía así continuará reunida con la razón y los buenos principios.

68. 1º El pensamiento de sobreseer en el juicio de amparo cuando el acto hubiere sido consentido, es verdaderamente antijurídico. Porque, una de dos: ó el quejoso confiesa lisa y llanamente estar conforme con la providencia, materia del recurso, ó lo niega por completo. En el primer caso, será preciso reconocer una grave perturbación de sus facultades mentales, pues solo un loco puede pretender que la justicia de la Unión le ampare y proteja contra actos que él consiente; y la ley no necesitaba or-

(1) Supra número 38 bis.

denar el sobreseimiento, para el que bastaban las indicaciones del sentido común, según el cual, no hay violación de garantías por actos ejecutados de consentimiento del paciente. En el segundo caso, el hecho controvertido, la materia del juicio de amparo, es la conformidad del recurrente con el acto reclamado; y las partes tienen perfecto derecho para exigir que se decida su contienda por sentencia formal definitiva, y no por un simple auto de sobreseimiento, que, en último análisis, no es sino una denegación de justicia. Podrá ser muy bien que el hecho del consentimiento del quejoso haya aparecido, en el curso del proceso, tan claro como la luz del medio día, á los ojos de la Justicia; pero el juez debe moderar su impaciencia para dar su resolución hasta que reciba las pruebas y oiga los respectivos alegatos, pues no es difícil que después de esto cambie de opinión.

69. Además; eso de no haber ataque á los derechos garantizados por la ley fundamental cuando los actos reclamados han sido *consentidos*, no debe admitirse sino con beneficio de inventario. Si la providencia reclamada ha surtido ya todos sus efectos, de modo que la queja versa sobre la constitucionalidad de hechos definitivamente consumados de consentimiento del actor, no habrá razón para quejarse de violación de garantías, pues *sciente et volente non fit injuria neque dolus*, y el recurso es improcedente á todas luces. Mas si la referida providencia es de *efecto permanente*, ó se encuentra todavía en ejecución, como en las violaciones de *tractu sucesivo*, nada importará que el recurrente la haya consentido y puesto en ejecución de su libre y espontánea voluntad, si antes de recibir su total cumplimiento rehusa continuar sometido al imperio

de ella, pues el recurso de amparo debe estar expedido para él, á fin de impedir la verificación de actos que le agravian y con los que ya no está conforme. El individuo que consintió en la ocupación de su propiedad por causa de utilidad pública, ó en una prisión ya extinguida por deudas de un carácter puramente civil, no podrá quejarse de violación de las garantías consignadas en los artículos 27 y 17 de la ley fundamental. Pero el que se encuentra aún preso por deudas; el que está privado ilegalmente del ejercicio de su profesión, arte ó industria, ¿carecerá del recurso de amparo para hacer cesar los efectos de las providencias atentatorias y para impedir los actos futuros, con los que en manera alguna está conforme, á pretexto de que fueron expresamente consentidas tales providencias, y puestas en vía de ejecución, sin coacción, ni violencia ninguna? Yo creo que no. El consentimiento del paciente legítima, ó mas bien dicho, constitucionaliza los actos ejecutados bajo su influencia; pero la falta de ese consentimiento reviste á los actos pendientes de la cualidad de la violencia, elemento esencial de la violación de garantías.

70. La razón natural indica que si se trata de atentados cuyos efectos se desea hacer cesar, como si el que se sujetó voluntariamente á la esclavitud se arrepiente de sus compromisos y reclama su libertad, es evidente que no podrá alegarse, para denegarle el amparo, el consentimiento anterior, pues no se trata de los actos realizados bajo la influencia de la voluntad, sino de los que sin ella está sufriendo y puede aún sufrir.

Sin duda por estas graves consideraciones he visto en el "Semanario Judicial de la Federación," correspondiente á los años de 1869 á 1876, algunas ejecutorias de la Su-

prema Corte de Justicia, otorgando el beneficio de amparo á individuos que servían contra su voluntad en el ejército, no obstante haberse enganchado espontáneamente y no haber concluido todavía el término de su compromiso.

Mas es preciso acabar de poner en claro esta materia, que no es tan sencilla como á primera vista aparece.

71. En primer lugar, como los contratos legalmente celebrados obligan por *derecho natural* á su puntual cumplimiento, y entre un funcionario que ordena la ocupación ó el desmembramiento de la propiedad particular, y el dueño que consiente en ello, se verifica un verdadero contrato, es claro que las providencias relativas á esa clase de intereses y aceptados por aquel á quien perjudican, deben reputarse, para los efectos de la regla establecida, como *definitivamente consumadas*. En consecuencia, el agraviado no tiene derecho de impedir *en la vía de amparo* que se lleven á puro y debido efecto.

72. En segundo lugar; si es una verdad de estricta justicia que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, no veo razón para amparar contra tan precisa obligación, así en el orden civil, como en el constitucional, al que ha contratado sus servicios personales y rehusa después llenar su compromiso. Yo convengo con la ley civil¹, en que debe eximirse de sus obligaciones al deudor de prestación de hechos, cuando por actos del mismo acreedor, por fuerza mayor, ó caso fortuito, se ha puesto en situación de no poder ejecutar los

(1) Artículo 1459 del Código Civil

trabajos convenidos. Estoy tambien conforme con la misma ley civil ¹, por respeto á la libertad individual, en que al renuente á prestar los servicios contratados se permita, ó se obligue, á indemnizar al acreedor los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento del contrato, si tubiere bienes suficientes para ello. Pero no podré nunca convenir en dejar completamente desarmado al acreedor ante la cínica actitud de un deudor de servicios personales que, despues de haber consumido en su regalo, ó en sus vicios, el precio anticipadamente percibido, compare ante la justicia contestando en estos, ú otros términos: *no presto el trabajo que ofrecí, porque no tengo voluntad de ejecutarlo, y el artículo 5º de la Constitucion manda que á nadie se obligue á prestar servicios personales sin su pleno consentimiento. No indemnizo al acreedor de los daños y perjuicios consiguientes á la falta de cumplimiento del contrato, ni le restituyo el precio recibido, porque me hallo en la insolvencia mas completa; ni temo ser encarcelado en castigo de mis faltas, porque el artículo 17 de la misma Constitucion prohíbe la prision por deudas de un carácter puramente civil.*

73. Yo no creo que puedan invocarse con justicia esos bellos textos de la Constitucion. El que contrata sus servicios y recibe el precio estipulado, no puede oponer su falta de consentimiento á las disposiciones de la ley y á los mandatos de la autoridad, encaminados á hacerlo cumplir, puesto que *voluntariamente* se obligó y ha recibido la debida indemnizacion. La disposicion constitucional dice que nadie sea obligado *sin su consentimiento* á prestar ser-

(1) Artículo 1423 del Código Civil.

vicios personales; luego admite que alguno puede ser obligado *con su consentimiento*, á prestar esa clase de servicios; siempre, por supuesto, que no pueda invalidarse el contrato por algun otro motivo. El que es reducido á prision, con arreglo, por ejemplo, á la frac. 1ª, art. 762 del Código de Procedimientos civiles, porque sin escusa, ni motivo alguno racional, desobedece la sentencia que lo condena á ejecutar las obras convenidas, y no puede, por otra parte, en virtud de su insolvencia, restituir el precio y satisfacer los daños y perjuicios, no debe alegar que se le ha puesto preso por deudas de un carácter puramente civil; pues no tienen tal carácter ni las faltas de desobediencia á la justicia civil, que ésta puede castigar con los medios de apremio establecidos por las leyes ¹; ni la *insolvencia voluntaria* del deudor, que muy bien puede reprimir la justicia penal, si el derecho comun declarase ser uno de tantos fraudes contra la propiedad, la situacion de aquel que voluntariamente se ha puesto en la imposibilidad de cumplir sus compromisos, como lo tiene establecido la legislacion mercantil. Véanse, en prueba de ello, los artículos 1461 y 1463 del Código de Comercio, que declaran culpable y reo de delito, al comerciante que ha llegado al estado de insolvencia porque sus gastos domésticos hubieren sido excesivos, con relacion á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia ó bien á causa de que los gastos de su establecimiento hubieren sido mucho mayores que los debidos; ó hubiere perdido en el juego; ó de cualquiera otra manera apare-

(1) Artículo 140 del Código de Procedimientos civiles.

ca que su insolvencia no reconoce circunstancias desgraciadas.

74. En tal virtud, si no es contraria á la Constitucion, y no puede, por lo mismo, reclamarse en la vía de amparo la providencia judicial que se dicte, obligando á alguno, por los medios de apremio que fueren necesarios, á prestar los servicios personales que voluntariamente se ofrecieron; con mas razon no es contrario á la Ley Fundamental, ni puede impedirse con el mencionado recurso, el total cumplimiento de la referida providencia, si fué expresamente consentida, aunque en el momento de la ejecucion falte la voluntad del recurrente.

75. Yo bien comprendo que, estas ideas pueden acarrear-me la nota de retrógrado; mas si así fuere, para quienes no saben comprender las verdaderas ideas liberales, sepan de una vez que, ántes de ser *liberal* quiero ser *justo*; porque la libertad individual jamás debe sobreponerse á los eternos é inmutables principios de la moral y de la justicia, que mandan guardar con religiosa exactitud la fé prometida, la palabra empeñada, los compromisos válidamente contraídos.

76. Quanto acabamos de exponer puede condensarse en estas dos proposiciones, de las cuales una enuncia la regla y otra establece la excepcion:

1.^a El recurso de amparo es improcedente contra *actos consentidos*, ejecutados, ó en vía de ejecucion.

2.^a No se comprenden en la regla anterior, las providencias que afectan los derechos de libertad, igualdad, seguridad personal y demas que no pueden alterarse por el consentimiento, sin degradar la dignidad del hombre, ni ser materia de ninguna convencion; pues el recurso de

amparo siempre está expedito para impedir la ejecucion total, ó parcial de ellas, aunque alguna vez hubieren sido consentidas.

A idénticos y muy parecidos resultados nos condujo el estudio que hizimos de la prescripcion ¹. Y no podia ser de otra manera, cuando la Constitucion, en su artículo 5.^o reformado, declara no reconocer ningun pacto ó convenio sobre aquella especie de derechos del hombre que por naturaleza son inalienables.

77. 2.^o El pensamiento contenido igualmente en el primer inciso de la fraccion VI del artículo 35 que estoy analizando, implica contradiccion. Yo no podré nunca imaginar una violacion de garantías verificada de consentimiento del quejoso. *Si el acto consentido—dice esa disposicion—versare sobre materia criminal, no habrá lugar á sobrescer, porque á pesar del consentimiento de la víctima, el recurso de amparo es procedente.* Esto significa que hay violaciones consentidas de las garantías individuales, y esto, para mí, es un absurdo manifiesto. Por violacion no puede entenderse sino el efecto de la violencia, de la fuerza física ó moral, de la presion que se ejerce sobre el individuo. Mas si éste consiente de su libre y espontánea voluntad, ¿qué violencia, ni qué fuerza, ni qué presion, ni qué abuso comete la autoridad? En semejantes casos jamás el amparo debe ser procedente, porque nunca hay violacion de garantías. El Señor Lozano ², al enseñar lo mismo, fundado en el principio *sciente et consentiente* [®]

(1) Números 41 y siguientes:

(2) Lozano ob. cit. núm. 403.

non fit injuria neque dolus, ha tenido razon. La distincion que hace el Sr. Licenciado Vallarta de ese principio¹, aceptándolo en lo civil y rechazándolo en lo criminal, repugna al sentido natural y genuino de lo que en el derecho constitucional se entiende por *violacion*. Si se tratara en los juicios de amparo de averiguar si la autoridad cometió un delito, seria buena esa distincion, porque en los asuntos criminales que afectan á la sociedad, y solo entonces, ni de consentimiento del ofendido se pueden cometer delitos; pero en las controversias constitucionales en que únicamente debe averiguarse si hubo *violencia*, ó fuerza, la indicada distincion desaparece por completo. En estos casos podrán, el ofendido ó la sociedad, proceder civil ó criminalmente contra la autoridad responsable y alegar aquella distincion; mas no tendrán expedita la vía de amparo. Séame lícito este ejemplo. Un criminal, acosado por los remordimientos, ocurre á la autoridad política para que le inflija el castigo que merece. La autoridad, cediendo á los ruegos de este desgraciado le manda azotar en la plaza pública, y este consiente el acto criminoso, por creerlo, para sí, muy merecido. En el caso hay un delito en la autoridad, pero no una violacion de garantías constitucionales por faltar del todo la violencia, ó la presion sobre el paciente.

Pasemos al segundo inciso de la referida fraccion VI.

78. 3.º “*No habrá lugar á sobreseer*”—dice—“*si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él, ó se manifestó inconformidad.*”

(1) Vallarta Juicio de amparo cap. XV, pág. 219.

79 Dejando aparte la inconstitucionalidad é inconveniencia, segun lo expuesto ya sobre el particular¹, de restringir, en simples leyes secundarias, el ejercicio de derechos concedidos, de un modo franco y absoluto, por la ley fundamental, adviértese desde luego la inobservancia de las reglas de la lógica, segun las cuales, para la verdad de la proposicion disyuntiva es necesario que no se pueda señalar un medio entre los miembros de ella. La fraccion que estoy examinando se propuso establecer los casos de *sobreseimiento*, y los en que no procede este auto. Mas como hubiese olvidado aquellas reglas, muchos casos han quedado sin poderse definir, por no estar comprendidos en los únicos dos extremos considerados por la ley.

80. En efecto. Pueden suscitar un juicio de amparo:

1.º Los actos consentidos no ejecutados;

2.º Los actos consentidos ejecutados;

3.º Los actos no consentidos y no ejecutados;

y 4.º Los actos no consentidos y ejecutados.

81. El inciso primero de la referida fraccion VI habla de los dos primeros casos, pues alude á actos consentidos, sin distincion de ejecutados, ó por ejecutar. El inciso segundo comprende solo la cuarta especie, pues trata únicamente de actos contra *cuya ejecucion se protestó*, ó se manifestó inconformidad. Mas respecto de los actos de la tercera especie, ¿qué sucede? ¿*Se sobreseerá* respecto de ellos? No; porque no están comprendidos en ninguno de los casos para los que se establece el sobreseimiento. ¿*No se*

(1) Párrafo 56.

sobreseerá respecto de los mismos actos? Tampoco; por no estar incluidos en ninguno de los casos en que el *no sobreseimiento* se indica. Luego en los actos no consentidos y no ejecutados *no cabe y cabe* el sobreseimiento, lo cual es contradictorio.

82. Siempre conduce á estos tristes resultados el olvido de los sanos principios. Las leyes no deben ser casuistas. Deben primero establecer la regla general y enumerar despues con toda claridad las excepciones que convengan. De esta manera, no habrá caso alguno que no esté comprendido en la ley, pues si no se encuentra *expresamente* consignado entre las excepciones, queda sujeto á la regla general, ya porque los casos omitidos se resuelven por el derecho comun, como porque no hay mas excepciones que las *expresamente* determinadas por las leyes ¹.

83. En el caso que nos ocupa es tangible la inutilidad del inciso segundo de la fraccion sexta del artículo 35 de la ley de amparos. Siendo regla general que todo juicio debe sustanciarse hasta pronunciar en él sentencia definitiva, los casos de sobreseimiento son verdaderas excepciones de esa regla. En tal virtud, no habia la menor necesidad del precepto que prohíbe el sobreseimiento cuando se trata de actos ejecutados y no consentidos, pues no estando expresamente comprendidos en los casos para los cuales aquél acto es procedente, tienen que seguir ventilandose *en el juicio*, segun la indicada regla general, hasta pronunciarse respecto de ellos sentencia definitiva.

84. 4.^a Segun el referido segundo inciso de la enuncia-

(1) Número 24 y 36.

da fraccion sexta, para que *no haya lugar á sobreseer* respecto de actos *ejecutados y no consentidos*, es preciso, bajo la indebida construccion que hemos hecho de ese texto para hacerlo inteligible, que *el caso no se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores del artículo 35*. En otros términos: cuando el actor se desiste de su queja; ó muere durante el juicio y la garantía violada afecta solo á su persona; ó la autoridad revoca el acto reclamado; ó han cesado los efectos del mismo acto; ó es materialmente imposible la restitution de las cosas al estado que tenian al tiempo de la violacion, será procedente el sobreseimiento, aunque se trate de actos *ejecutados y no consentidos*, en los cuales, segun se acaba de decir, no se debe sobreseer.

85. Esta disposicion solo conduce á ofuscar la inteligencia. El establecer excepciones de excepciones, como lo hace el inciso que examino, revela una gran confusion en las ideas. Véase de bulto el defecto de esta ley.

Regla general: *Los juicios de amparo seguirán sus trámites hasta pronunciarse en ellos sentencia ejecutoria.*

Excepciones establecidas por las cinco primeras fracciones del artículo 34: *debe sobreseerse, cuando el actor se desiste de su queja; ó muere durante el juicio; ó se revoca la providencia reclamada; ó cesan sus efectos, ó es imposible la reposicion de las cosas al estado anterior.*

Excepcion de esta excepcion, establecida por el segundo inciso: *no ha de sobreseerse cuando se trata de actos ejecutados y no consentidos.*

Excepcion de la excepcion de esa excepcion: *se sobreseerá en los casos de las cinco primeras fracciones del artículo 34 aunque se trate de actos ejecutados y no consentidos.*

¿Quien podrá negar que con solo la regla general y su

excepcion, se evitaba la algarabía del expresado inciso? ¿Quién no comprende que la excepcion de la excepcion es la regla y que la excepcion de la excepcion de la excepcion, es la excepcion de la misma regla?

86. 5^a. Otro tanto puede decirse de la prescripcion establecida por el segundo inciso de la fraccion VI de ese artículo. "Para que no haya lugar á sobreseer respecto de actos ejecutados y no consentidos," se dice en ese lugar, "es preciso que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional." Mas no habia necesidad de rodear tanto para prevenir el sobreseimiento por causa de prescripcion. Bastaba haber redactado la fraccion citada en estos términos: "VI. Cuando, tratándose de actos ejecutados y no consentidos, el amparo se haya pedido despues de seis meses de la violacion constitucional," para consignar el único pensamiento racional en ella contenido: el de establecer la prescripcion en cierto término de la accion de amparo contra providencias ejecutadas y no consentidas.

87. 6^o. Aún redactada así la fraccion sexta, todavía la encuentro inconveniente; porque varias providencias ejecutadas y no consentidas existen en que la prescripcion es absurda, por no existir la accion de amparo ¹. Mas habiendo tratado en otro lugar ² de la prescripcion, no hay para qué insistir en esa materia.

88. En resúmen. No es constitucional exigir protesta, ó manifestacion de inconformidad contra los actos atenta-

(1) Supra. números 40 y 41.

(2) Números 40 y siguientes.

torios de las garantías individuales, para que proceda el recurso de amparo contra ellos.

No es constitucional la doctrina que, de un modo absoluto, sin distincion de casos, enseña la improcedencia de ese recurso contra actos ó providencias consentidas.

No hay, ni pueden concebirse, violaciones consentidas de garantías individuales, aunque versen sobre materia criminal.

No siempre es susceptible de prescripcion el recurso contra providencias ejecutadas y no consentidas.

No son estas providencias las únicas en que la prescripcion es conveniente.

La fraccion VI del artículo 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, no es ley, ni debe considerarse como tal.

Y por último, nada hay determinado con relacion á protestas, manifestaciones de inconformidad, sobreseimiento, prescripcion y demas puntos que parece indicar dicha fraccion sexta, los cuales continuarán decidiéndose segun los principios generales del derecho.



89. Si esta proposición no hubiera sido formulada por un respetable Magistrado de la Suprema Corte, podría dejarse pasar desapercibida, como incapaz de producir la mas ligera sensación. El error en ella contenido aparece de los mismos argumentos con que procuró fundarla su autor.

90. En la acta de la audiencia de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del amparo de Aceves, García y Compañía, el Señor Magistrado Eleuterio Avila formuló aquella proposición y la fundó de esta manera:

“ No estoy dispuesto á aprobar toda la parte resolutive de la sentencia, precisamente porque acepto el principal fundamento consignado en la parte expositiva.

“ Profeso, respecto á la procedencia del recurso de amparo, la teoria signiente, que someto á la deliberacion de la Corte.

“ *El recurso de amparo solamente procede contra violaciones actuales de los derechos del hombre..*

“ Fundo esta opinion en el significado de la palabra *amparo*; en el texto de la Constitucion; y en el de la respectiva ley orgánica.

“ Amparo, ó proteccion, es el favor con que un poderoso patrocina á los desvalidos, librándoles de sus perseguidores.

“ La idea de proteccion y amparo es correlativa de la de agresion, ó ataque actual. Se dice propiamente que se protege á alguno cuando se *impide* que otro le cause un mal con que lo *amenaza*.

“ La Constitucion, al establecer el recurso de amparo, usa del tiempo presente hablando de garantías individuales y emplea la palabra “*acto*,” que indica el momento en que se verifica una accion ó un suceso.

“ En la parte expositiva con que fué presentado el proyecto de la Constitucion, relativa á este recurso, se dice: que su objeto seria declarar libres á los particulares *quejosos*, de la obligacion de cumplir la ley ó el acto de que se *quejaren*, y se percibe bien que esta liberacion no puede referirse á obligaciones *cumplidas*, sino á algunas que estén por cumplirse.

“ La ley de 20 de Enero de 1869 reglamentaria de dicho

“recurso, presupone en todo su contexto que aquel se ha de intentar contra violaciones *actuales*.

“Su artículo 3º dice: Es juez de 2ª instancia el de Distrito de la demarcacion en que se *ejecute ó haya de ejecutarse* la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

“El juez puede *suspender* provisionalmente el *acto* emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

“La suspension de un acto presupone su *ejecucion actual ó futura*; pero no puede tener lugar respecto de los *actos consumados*. Puede suspenderse la ejecucion de la pena de muerte, cuando aún no se ha ejecutado, ó la de azotes cuando se está aplicando; pero no se pretenderia suspender ni una ni otra, despues de ejecutadas.

“El artículo 7º dice: Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente *esté encargada de ejecutarlo* no se *contuviere ésta en su ejecucion*, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

“El artículo 9º vuelve á referirse á la autoridad que inmediatamente *ejecutare ó tratare de ejecutar* el acto reclamado.

“Los artículos 21 y 22 revelan tambien el concepto de actualidad de la violacion de garantías, pues presumen que el acto reclamado no estuviera consumado al tiempo de notificarse la sentencia, ó que lo hubiera sido despues de notificado el auto de suspension.

“Relacionando estos artículos con el siguiente (23,) creo deberse entender que cuando, no obstante la notificacion de una sentencia que concede amparo, ó hecho

“el requerimiento de que habla el artículo 19, el acto reclamado quedare consumado de un modo remediable, el efecto de tal sentencia será restituir las cosas al estado en que estaban ántes de violarse la Constitucion.

“A mi juicio, el objeto directo del amparo es impedir la violacion de garantías individuales, y solo cuando en vano se hubiera intentado impedirla, porque á pesar de la suspension del acto reclamado, ó de la sentencia que concede el amparo, se consume la violacion, deben reponerse las cosas al estado que guardaban ántes de ella.

“Así, pues, yo estimo necesarias dos circunstancias para la procedencia del recurso de amparo, á saber, que actualmente se esté ejecutando, ó se trate de ejecutar la violacion de alguna garantía individual, y que la persona á quien perjudique intente el recurso.

“No será siempre posible que este se formalice en los momentos de ejecutarse la violacion; pero entonces podrá bastar, para tener derecho para promover el juicio, protestar contra el acto atentatorio, ó mostrar de algun modo inconformidad para su ejecucion.

“Si, en lo general, no pareciere aceptable esta teoría, por lo ménos espero que sea aceptada en los casos en que no se trate de atentados contra la persona sino contra los intereses, y muy especialmente en los de quejas por pagos de impuestos ilegales, hechos sin oposicion alguna.”

91. El Señor Magistrado Bautista contestó en los términos
12

minos que en el capítulo precedente se ha visto ¹ y el Señor Avila replicó:

92. "En mi concepto, no es mi teoría sino la del magistrado Bautista, la que importa una reforma ó adición constitucional; pues el artículo 101 de la Constitución, dice: que *los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, etc. y* y el Señor Bautista pretende que se entienda también respecto á los actos que *hayan violado las garantías en en cualquiera tiempo anterior.*

"El texto de la Constitución, como ántes lo habia yo hecho notar, se refiere á violaciones actuales y exige que haya controversia suscitada que resolver."

93. ¿Mas quién no vé al Señor Magistrado Avila arrastrado por sus palabras mucho mas allá de sus intenciones, pues que dirigiendo su razonamiento á combatir el recurso de amparo sobre hechos pasados, lo combatió también respecto de los actuales? "*Amparo,*" dice el Señor Avila, "*es el favor con que el poderoso patrocina á los desvalidos librándolos de sus perseguidores.* Y como el *perseguido* solo está amenazado de un mal futuro, mas ó menos inminente, es claro que, en opinion de ese respetable juriconsulto, el amparo solo es procedente por atentados futuros y no por violaciones actuales, como anuncia su proposición.

94. En verdad, que si alguna proposición hubiere de formularse con respecto á violaciones actuales de garantías, solo la contradictoria seria exacta. En efecto; *el recurso de*

(1) Número 54.

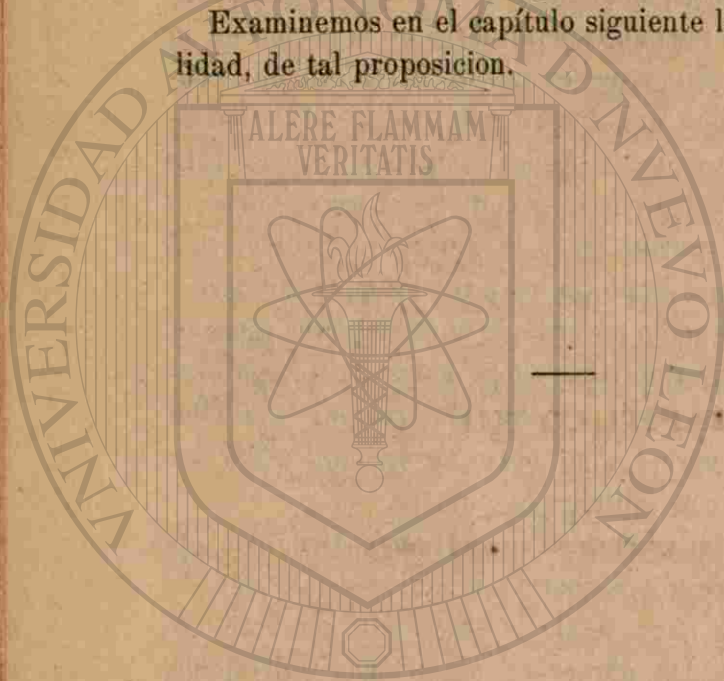
amparo es imposible, y por lo mismo improcedente, contra violaciones actuales de los derechos del hombre. ¿Quién puede suspender el curso del tiempo para que los actos que se verifican en un momento dado no pasen inmediatamente al pretérito y puedan esperar á recibir la acción de la justicia federal? ¿Quién puede impedir la realización ó consumación de lo que actualmente está sucediendo? Ciertamente, cuando se trata de hechos complejos, consistentes en una serie de actos parciales conexos entre sí, como en el *banco de palos*, puede llegar la autoridad protectora á tiempo de aplicarse la paliza, para interrumpir tan bárbaro suplicio; pero nadie negará que en semejantes casos la acción de la justicia no recae sobre actos de tiempo presente, porque no puede impedir el golpe que se recibe cuando ella comparece, sino sobre los que aún están por inferirse, únicos susceptibles de evitarse.

95. Después de haber destruido el Señor Avila con sus propios razonamientos la teoría que quiso establecer, de que el recurso de amparo solo es procedente por violaciones actuales de las garantías, sus mismas expresiones le llevan, sin advertirlo, al extremo mas absurdo todavía, de rechazar el mencionado recurso por violaciones futuras. *La Constitución, dice, solo establece el recurso de amparo contra violaciones actuales, por el motivo de que habla solo de actos de tiempo presente, de actos que violen y no de actos que hayan violado los derechos del hombre.* Mas yo inferiria con la misma lógica que tampoco es procedente tal recurso contra violaciones futuras ó en vía de ejecución, pues *la Constitución habla de actos que violen y no de actos que tratan de violar, ó han de violar los derechos mencionados.*

96. Así, pues, la proposición que sirve de rubro á es

te capítulo ha enunciado muy mal el pensamiento del Señor Licenciado Avila, quien solo ha querido significar que el recurso de amparo es improcedente respecto de violaciones consumadas de las garantías individuales.

Examinemos en el capítulo siguiente la Constitucionalidad, de tal proposición.



CAPITULO XII.

¿ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO RESPECTO DE HECHOS CONSUMADOS?

97. El respeto que merecen la probidad y buena fé del Señor Licenciado Avila, deberían apartarme de tratar esta importante cuestion, suscitada por tan digno funcionario. Mas no es posible guardar silencio ante una doctrina de que algunos jueces de Distrito se aprovechan para defraudar á los individuos la proteccion de la justicia federal. ®

98. Si hubiésemos de acoger, sin el menor discernimiento, cuantas doctrinas se han proclamado para explicar los

juicios de amparo, de seguro habríamos acabado ya con tan benéfica institución. No siendo ésta procedente, según unos, respecto de hechos futuros, porque el artículo 101 fracción 1.^a de la Constitución solo establece el recurso contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violan, *tiempo presente*, las garantías individuales; no siendo procedente, según la enunciada proposición que sirve de rubro á este párrafo, contra los hechos pasados; y siendo imposible el mismo recurso contra hechos actuales, según está visto en el capítulo anterior, ya tenemos que el amparo es improcedente contra hechos pasados, presentes y futuros, ó lo que es lo mismo: nunca ha lugar al mencionado recurso.

99. ¿Cómo pudo el Señor Licenciado Avila proclamar aquella doctrina, condenada abiertamente por el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, según el cual, el efecto de toda sentencia que concede amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución? Si el objeto del recurso es, no solo impedir los ataques futuros, sino enmendar los agravios pasados, reponiendo las cosas al estado que guardaban anteriormente, no hay razón ninguna para privar á ese recurso de uno de sus efectos mas importantes.

100. En vano se quiere destruir el argumento tomado de esa terminante disposición, alegándose que ella es aplicable solo al caso de haberse consumado el acto atentatorio *después* de la notificación de la sentencia que concede el amparo, ó del auto de suspensión de la providencia reclamada. En primer lugar; consentir, como regla general, en que cuando el acto se hubiese consumado de un modo remediable, *durante la sustanciación del recurso*, la sentencia protectora debe surtir el efecto de

reponer las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución, es admitir, si no se quiere ser inconsecuente, que, cuando el acto hubiere sido consumado de un modo remediable *antes de intentarse el recurso*, puede la misma sentencia surtir el efecto llamado de reposición, ó de restitución, no habiendo, como no hay, ninguna diferencia entre actos *consumados al tiempo de entablarse* el recurso y *actos consumados durante la sustanciación* del propio recurso; siendo de obvio derecho que la regla general es siempre aplicable á los casos en que hay la misma ó mayor razón: *Ubi eadem legis ratio eadem debet esse dispositio*¹; y sucediendo que tanto en uno como en otro caso la sentencia afecta necesariamente hechos consumados.

101. En segundo lugar, si el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869 contiene un precepto de observancia general, dando á la sentencia que concede amparo el efecto de restituir las cosas al estado que guardaban cuando se violó la Constitución ¿quién nos autoriza para enmendar el pensamiento del legislador, limitando la aplicación de esa ley á solo los casos que nos parezca; á solo los hechos consumados después de la interposición del recurso? ¿Quién faculta al Juez y al intérprete para crear excepciones á las leyes generales, cuando, según hemos visto en los números 10, 26 y 36, no hay, ni puede haber mas excepciones que las expresamente establecidas por el legislador? Es preciso huir en todas ocasiones de ese prurrit fatal de explicar las leyes, no como son, sino como

(1) Principio que solo admito para fijar la inteligencia de una ley, mas no para suplir la insuficiencia ó falta de ella.

quisiéramos que fueran. Nada, pues, de distinciones arbitrarias donde la ley no distingue. Ellas podrán ser muy buenas para que el legislador las establezca, mas no para que el intérprete las introduzca en la doctrina, ó en la jurisprudencia, á pretexto de interpretar ó de explicar preceptos que no necesitan de explicacion por su notoria claridad.

102. Las doctrinas del Señor Licenciado Avila serán magníficas si se prueba que el artículo 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, exactamente igual al 45 de la de 14 de Diciembre de 1882, es anticonstitucional, porque esté en abierta oposicion con algun texto del Código fundamental. Pero tal prueba es imposible. ¿Quién será capaz de convencernos de que el pensamiento de reponer al individuo, perjudicado con algun acto atentatorio, en el pleno goce de sus derechos, es contrario á los principios de la Constitucion? ¿Quién podrá afirmar que la Constitucion rechaza el precepto de justicia y de moral universal, que manda reparar el mal causado? Sobre todo, si está reconocido que no pugna con la Constitucion el restituir las cosas, en virtud de una sentencia de amparo, al estado que guardaban cuando se violaron las garantías, si los actos se consumaron de un modo remediable *antes* de la sentencia y *despues de intentado* el recurso, ¿por qué ha de pugnar con la Constitucion el restituir las cosas al estado que tenian cuando se atacaron los derechos del hombre, si los actos se consumaron *antes* de la sentencia y *antes tambien de intentarse el recurso*? ¿Acaso la Constitucion establece alguna diferencia entre actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, ejecutados *con anterioridad* á la queja del agraviado,

y actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales ejecutados *despues de la misma queja*? Si en la Constitucion no hay tal diferencia, ¿porqué hemos de restringir á solo los actos de la segunda clase el recurso establecido por la fraccion 1.^a del artículo 101 de la Constitucion para todo acto de cualquiera autoridad que viole dichas garantías?

103. No solo no repugna á la Constitucion el pensamiento de dar á las sentencias protectoras el efecto de reponer las cosas al estado que guardaban antes de violarse las garantías, tratándose de hechos ya consumados cuando se promovió el recurso, sino que la procedencia de éste para todo acto atentatorio pasado, presente y futuro, está expresamente establecido por el artículo 101, fraccion 1.^a de la referida Constitucion.

104. En efecto. Segun ese precepto, los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que *violen* las garantías individuales. Mas nótese que la ley no usó del modo indicativo, sino del subjuntivo; no estableció el recurso contra actos que violan de presente, ó habian de violar las garantías, sino contra actos que *violen*; usando del subjuntivo precisamente para no referirse á tiempo determinado. Un allanamiento de morada, una ocupacion de la propiedad, acaecidas en tiempos pasados, con infraccion de los artículos 16 y 27 de la Constitucion, son actos que *violan* las garantías individuales. Una prision actual por deudas de un carácter puramente civil, es un acto que *viola* una garantía individual. Una sentencia en vía de ejecucion que impone pena de muerte por delitos políticos, es un acto que *viola* una garantía. Luego to-

do acto que haya violado, que viole actualmente, ó que esté para violar alguna garantía individual está bajo el imperio de la citada fracción 1.^a del artículo 101 constitucional. Un ejemplo descubrirá mejor la falsedad de raciocinio del apreciable Señor Avila ¹. Supóngase una ley en estos términos: *el que mate á otro será procesado y condenado á muerte*. Si el tiempo presente de subjuntivo *mate* de que usa esta ley fuese motivo para afirmar que el procedimiento criminal y la pena en ella establecida no se refieren á hechos pasados, anteriores al proceso, ¿sería posible el cumplimiento de tal disposición? ¿Sería posible la aplicación de las leyes en general cuando casi todas se enuncian en presente de subjuntivo?

105. Si, como dice el Señor Avila, la Constitución al establecer el recurso de amparo, usa del tiempo presente porque emplea la palabra *acto*, que indica el momento en que se verifica una acción, de seguro no habría lugar al amparo respecto de hechos que se tratan de ejecutar, por no ser violaciones de tiempo presente. Y como el presente nadie lo puede apreciar, según antes he dicho, ya tenemos que, en opinión del Señor Avila, jamás ha lugar al juicio de amparo.

106. El error de este letrado, para mí, tan estimable, dimana de no poder imaginar que un suceso pasado sea un acto, ni menos susceptible de una controversia futura, cuando precisamente los hechos pasados son los que mas lugar dan á las contiendas judiciales.

(1) Alentrar en prensa esta página, ha llegado á mi noticia el fallecimiento del íntegro magistrado Sr. Avila. Después de tributar un sincero y respetuoso homenaje á su memoria, séame lícito continuar combatiendo sus opiniones.

107. “*Si aquella disposición,*” replica el Sr. Avila, “*no resuelve la cuestión en mi favor, si es terminante en este sentido el artículo 102 del mismo Código, al declarar que las sentencias, en los juicios de que hablamos, deben limitarse á proteger y á amparar; pues nadie puede ser protegido ó amparado contra un mal que ya pasó.*” Mas ésta última proposición es inexacta á todas luces. *Amparar*, según el Diccionario del idioma, es *favorecer*. *Proteger* es también *favorecer*; y *favorecer*, es auxiliar, ayudar, socorrer á alguno. En último resultado, *amparar* es, no solo defender á alguno de un mal actual, ó futuro, sino darle aquello de que carece. Mas si de lo que carece es alguna propiedad, ó algún derecho de que indebidamente ha sido despojado por alguna autoridad, no hay duda que la protección en los juicios de amparo debe tener por objeto restablecer al ofendido en la posesión y goce de las propiedades y derechos que se le han arrebatado. Para mí, y para todo el mundo, *amparar* ó *proteger* á un individuo, es salvarlo de la situación penosa en que se encuentra, ya porque haya perdido su fortuna, ó sus bienes, ó porque esté amenazado de perderlos; y como uno de los modos de salvarlo es restituyéndolo en el goce de sus derechos perdidos, es indudable que el recurso de amparo debe proceder contra actos pasados, susceptibles de reparación. Cuando el Sr. Lic. Avila cree, que *proteger* es defender á alguno contra una agresión futura, toma aquella palabra en una sola de sus muchísimas acepciones, restringiendo de este modo la extensión de la ley, lo cual á nadie es permitido.

107. bis. Si todo esto es así, en el caso de considerar el recurso de amparo como semejante al interdicto de este

nombre. ¿qué no diremos en el supuesto de tener mas analogía con el interdicto de despojo, como enseñan algunos escritores ¹.

108. En virtud de estas observaciones creo mas acertado al Sr. Lic. Lozano cuando formula el pensamiento que he venido examinando en estos términos: *es improcedente el recurso de amparo cuando el acto reclamado ha sido irremisiblemente ejecutado, esto es, cuando es imposible restituir las cosas al estado que guardaban al violarse la Constitucion, como si, por ejemplo, hubiesen privado á alguno de la vida.*

109. Este pensamiento, sin embargo, merece no pocas explicaciones. Al efecto, voy á destinarle el capítulo siguiente, pues no basta lo expuesto en los números 39 y siguientes de esta obra, sobre lo procedencia, ó improcedencia del recurso de amparo por actos consumados de un modo remediable, ó irremediable

110. Mas no pasaré adelante sin hacer ántes notar cómo se contradicen los que se empeñan en restringir el recurso mencionado. En el número 45 se ha visto la doctrina que niega este recurso mientras no haya *actos ejecutados* y ahora tenemos que es improcedente contra hechos consumados. No hay duda que á seguir así los comentadores de nuestra Constitucion, van á acabar con ella, á fuerza de explicarla ó interpretarla.

(1) Lozano derechos del hombre número 335.

CAPITULO XIII.

¿EL RECURSO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA HECHOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREMEDIALE?

111. Mientras el efecto de las sentencias que conceden amparo sea solo el restituir las cosas al estado que guardaban antes de violada la Constitucion, no puede haber la menor duda en la exactitud de aquella proposicion.

112. No sucederia lo mismo si, en virtud del amparo, la autoridad responsable hubiese de quedar suspensa en el ejercicio de sus funciones y sometida á juicio, pues en tal caso siempre habria motivo para promover, ó seguir, el recurso de amparo, aunque el acto se hubiere consumado irremisiblemente.

nombre. ¿qué no diremos en el supuesto de tener mas analogía con el interdicto de despojo, como enseñan algunos escritores ¹.

108. En virtud de estas observaciones creo mas acertado al Sr. Lic. Lozano cuando formula el pensamiento que he venido examinando en estos términos: *es improcedente el recurso de amparo cuando el acto reclamado ha sido irremisiblemente ejecutado, esto es, cuando es imposible restituir las cosas al estado que guardaban al violarse la Constitucion, como si, por ejemplo, hubiesen privado á alguno de la vida.*

109. Este pensamiento, sin embargo, merece no pocas explicaciones. Al efecto, voy á destinarle el capítulo siguiente, pues no basta lo expuesto en los números 39 y siguientes de esta obra, sobre lo procedencia, ó improcedencia del recurso de amparo por actos consumados de un modo remediable, ó irremediable

110. Mas no pasaré adelante sin hacer ántes notar cómo se contradicen los que se empeñan en restringir el recurso mencionado. En el número 45 se ha visto la doctrina que niega este recurso mientras no haya *actos ejecutados* y ahora tenemos que es improcedente contra hechos consumados. No hay duda que á seguir así los comentadores de nuestra Constitucion, van á acabar con ella, á fuerza de explicarla ó interpretarla.

(1) Lozano derechos del hombre número 335.

CAPITULO XIII.

¿EL RECURSO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA HECHOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREMEDIALE?

111. Mientras el efecto de las sentencias que conceden amparo sea solo el restituir las cosas al estado que guardaban antes de violada la Constitucion, no puede haber la menor duda en la exactitud de aquella proposicion.

112. No sucederia lo mismo si, en virtud del amparo, la autoridad responsable hubiese de quedar suspensa en el ejercicio de sus funciones y sometida á juicio, pues en tal caso siempre habria motivo para promover, ó seguir, el recurso de amparo, aunque el acto se hubiere consumado irremisiblemente.

113. Mas yo pregunto: ¿Cuándo los hechos atentorios se consideran consumados de un modo irremediable?

114. Si el acto consumado afectaba únicamente á la persona, como en los atentados contra la libertad, la seguridad ó la igualdad, y á solo la persona del ofendido, y éste deja de existir por razon del mismo atentado, ó por cualquiera otro motivo, evidentemente el amparo no procede, como dije en el número 39, por faltar en el juicio dos elementos indispensables: la parte agraviada, á cuya solicitud debería seguirse, ó intentarse el recurso; y el sujeto que debe recibir la proteccion. Ese acto es realmente un hecho consumado de un modo irremediable.

115. Si el acto reclamado afecta la propiedad, como ésta no queda sin dueño á la muerte del propietario, pues pasa luego á los herederos, ese acontecimiento no es motivo racional para declarar improcedente el recurso de amparo, que bien puede intentarlo y seguirlo el sucesor, como ofendido por el acto atentatorio. El heredero, en efecto, se considera ser la misma persona del difunto en todo lo concerniente á sus bienes.

116. ¿Se dirá, que en los ataques á la propiedad, si ésta ha quedado completamente destruida, como si una finca hubiese sido derribada ó incendiada; ó rotos, ó despedazados unos documentos de crédito, el acto inconstitucional ha quedado irremisiblemente consumado, ó ejecutado sin remedio? No; porque la Constitucion no toma en cuenta esta circunstancia, no habiendo, como no hay en ella, nada que haga presumir la intencion de negar la procedencia del recurso en tales casos. Si hay *acto reclamado*, y *garantía violada*, y *parte ofendida*, y *controversia* ante los tribunales de la Union y *sujeto* que pueda recibir amparo y proteccion,

ha y lugar al recurso de amparo, pues donde se hallan reunidos los elementos constitutivos de una cosa, allí está la cosa misma. ¿Por qué no ha de ser *capaz* de ser favorecido el individuo que queda en la miseria por haber perdido completamente su fortuna en algun incendio ordenado injustamente por alguna autoridad? ¿Por qué no ha de poder dispensársele alguna proteccion? Si se le indemniza en dinero, ó en valores equivalentes al precio de su fortuna perdida, de seguro recibirá una verdadera proteccion.

117. El recurso de amparo, en tales casos, está perfectamente indicado, y la sentencia que se dicte surtirá el efecto de obligar á la autoridad responsable, ó á la sociedad de quien es su mandatario, á favorecer al desvalido, á remediar su angustiosa situacion, reponiéndole ó reedificando, si es posible, sus posesiones destruidas, ó indemnizándole de su valor.

118. Yo bien comprendo que en esos casos la restitucion *absoluta* de las cosas al estado que guardaban al violarse las garantías, es imposible; pero tambien observo: 1º; que la Constitucion no habla de *restitucion*, sino de amparo y proteccion, que son términos mas amplios y comprenden la restitucion, cuando es posible, ó la indemnizacion, en los demás casos; y 2º; que cuando la restitucion en especie es imposible, muy bien puede hacerse de la manera establecida por la legislacion civil, segun la cual, el obligado á restituir determinada cosa, lo está á satisfacer su precio en caso de que aquella haya perecido¹. Es-

(1) Artículos 1443, 1436, 1467 y otros muchos del Código civil.

to es verdaderamente proteger y amparar al quejoso, y esto es lo que la Constitución exige.

119. En consecuencia, los atentados contra la propiedad, nunca son hechos consumados *de un modo irremediable*. Ni aún en el caso de que la cosa usurpada y destruida tuviera para el quejoso precio de afección podría decirse que era imposible legalmente la restitución; porque las leyes no toman en cuenta la afección sino para aumentar el valor de la cosa y la responsabilidad criminal del que la destruyó. Bajo otro aspecto, la ley no considera, ni estima, ni puede estimar, el precio de afección.

120. ¿Qué sucederá si el acto reclamado, aunque personal del ofendido, no lastima á una sola persona? En el caso, por ejemplo, de que una autoridad prive de la existencia á un individuo, arrebatándolo del seno de su familia de quien era el único sostén; ¿se dirá que no hay *parte ofendida* á quien corresponda la acción de amparo contra el fusilamiento arbitrario, ni sujetos dignos de auxilio y protección por el estado lastimoso á que la injusta tropelía con el jefe de la familia redujo á ésta? La respuesta á estas preguntas es de sentido comun, contra el cual se estrellan todos los sofismas y las cavilaciones de los enemigos de la humanidad y de las leyes que la favorecen. Una viuda afligida, rodeada de infelices huérfanos que lloran de hambre y de necesidad al rededor de un hogar sin fuego, en una miserable pocilga á que se han refugiado y de la que van á ser lanzados por no tener con que pagar la renta, ¿no es una familia digna de amparo y protección, que puede levantarse airada contra la sociedad, el gobierno y la autoridad responsable, pidiéndoles una justa reparación, no solo del ultraje recibido en la persona del esposo y padre

bárbaramente sacrificado, sino del daño material que ha resentido con la falta de los recursos que la víctima le proporcionaba? Es preciso tener un corazón empedernido, ser insensible al infortunio y carecer de toda noción de justicia, para desconocer el deber en que está la sociedad de tomar bajo su protección á seres desvalidos que viven sumidos en la miseria por los abusos de los mandatarios de esa misma sociedad.

121. En semejantes casos, ha habido un *acto* de autoridad; una garantía violada; una *familia* ofendida y capaz de recibir protección. Existen todos los elementos constitutivos del juicio de amparo. ¿por qué no ha de ser éste procedente? Yo comprendo que no será el muerto quien venga, como parte agraviada, á pedir amparo y protección de la justicia federal contra el atentado cometido en su persona; pero hay una viuda que puede decir, invocando á su favor la garantía del artículo 16: "*yo era miembro de la familia de mi esposo y él era miembro de la mía; porque los vínculos de la familia son mutuos y recíprocos; yo he sido molestada en mi familia con el acto arbitrario de la autoridad que me ha arrebatado y asesinado á mi esposo; yo he sido molestada en mis bienes, porque se me ha arrebatado todo mi capital, todo recurso con que subvenía á las necesidades de mi vida y de mis hijos y me encuentro reducida á la mendicidad: vengo, pues, á pedir amparo y protección contra aquel escandaloso atentado. En buena hora que no pueda devolverse á mi esposo la existencia; que sea imposible una completa reposición de las cosas al estado que guardaban antes de semejante iniquidad; mas de no poderse restituir todo ¿se infiere que no se debe restituir nada? ¿El no poderse reparar en*

su totalidad el mal causado es razon para no repararlo en la parte que se pueda?"

122. La sentencia que conceda amparo á la viuda ó huérfano que lo soliciten, no podrá devolverles vivo al que fué muerto, pero puede devolverles sus medios de subsistencia, capitalizándose el trabajo del difunto por el término probable de vida que hubiera de alcanzar y mandándose entregar á los quejosos la cantidad así obtenida. ¿Qué dificultad hay en esto? ¿No está establecido por las leyes penales¹ la indemnizacion que se debe á la familia del ofendido en los atentados contra la vida? Y sobre todo, ¿no está considerado por las leyes fiscales el trabajo del hombre como un capital moral, afecto al pago de impuestos? ¿O qué, en favor del Gobierno ó de la comunidad, la persona del hombre representa un capital estimable en dinero, y no lo representa en favor del ofendido y de su familia? Una sociedad en que para la comunidad son todas las ventajas y para el individuo solo las molestias y las cargas, bien merece el nombre de leonina.

123. La Constitucion no repugna la indemnizacion que yo reclamo para la familia de los que perecen en manos de autoridades arbitrarias. Por el contrario; lo indica y lo establece al ordenar que se *ampare y proteja* á quienes han sido agraviados por leyes ó actos oficiales atentatorios de los derechos del hombre, y ya sabemos² todo lo que significa *amparar y proteger*.

124. Esta es la verdad, esto lo que indica la moral, lo

(1) Artículos 318 y siguientes del Código penal del distrito federal.

(2) Número 107.

ordena que la justicia y previene la Constitucion. Todo lo demás que se dice en contrario no son mas que fútiles pretextos con que la sociedad esquivo el cumplimiento del sagrado deber en que se haya de indemnizar á los individuos de los daños y perjuicios que les causan los malos agentes de la Administracion. Y si ni la ley reglamentaria de los juicios de amparo ha llegado á establecer *expresamente* esa indemnizacion, ni los tribunales de la Union la decretan al tiempo de ejecutar la sentencia que concede algun amparo es porque *una y otros tienen miedo de ser debidamente justicieros*.

125. Se dice por algunos que el juicio de amparo no se ha establecido para ventilar una reclamacion de daños y perjuicios. Mas en mi concepto se equivocan lamentablemente. La Constitucion manda que se *ampare y proteja* al individuo, ó individuos á quienes haya perjudicado el acto atentario; y si para amparar y proteger eficazmente, en proporcion á la magnitud del mal causado, se hace preciso entrar en la cuestion de daños y perjuicios ¿qué importa hacerlo así? ¿Cuándo la Constitucion lo rechaza? ¿Cuándo lo reprueba, ó condena? Será justo, en este caso, que se oiga brevemente á la autoridad responsable, lo que muy bien puede ordenar la ley reglamentaria, puesto que la Constitucion no lo prohíbe, pero no lo será dejar de exigir en la ejecucion de una sentencia que otorga el recurso de amparo el pago de daños y perjuicios, cuando solo así se dá á dicha sentencia el efecto que las leyes le atribuyen¹: el de restituir las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion; el de reponer al ofendido en el mis-

(1) Artículo 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

mo estado exactamente de fortuna en que se hallaria si no hubiese sufrido la violacion de sus derechos.

En el caso, pues, de haberse privado arbitrariamente de la vida á alguna persona ligada estrechamente con otras con vínculos de familia, no hay, con relacion á ésta, actos consumados de un modo absolutamente irremediable.

126. Lo expuesto en los números anteriores nos conduce necesariamente á esta conclusion: los atentados contra la libertad, la igualdad y la seguridad personal de un individuo no son, con relacion á éste, mientras viva, hechos consumados de un modo irremediable; porque si no se pueden reparar en lo moral los ultrajes recibidos, sí merece ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la violacion, con lo cual se le repondrá, hasta donde es posible, en el estado que guardaba cuando se infringió la Constitucion.

CAPITULO XIV.

¿EL AMPARO DE GARANTÍAS ES UN RECURSO SUBSIDIARIO Ó EXTRAORDINARIO?

127. En la tranquila, pero magestuosa lucha entre la autoridad que defiende sus actos, reclamados en la vía de amparo, y el individuo que los ataca con este precioso derecho, se han producido los mas crasos errores. Ya conocemos los que se han formulado con respecto á los negocios judiciales. Vamos hoy á examinar otros muchos, algunos de los cuales gozan de gran autoridad, si bien entre personas poco inteligentes.

128. El primero es el condensado en la proposicion que encabeza este capítulo. Las autoridades de los Esta-

mo estado exactamente de fortuna en que se hallaria si no hubiese sufrido la violacion de sus derechos.

En el caso, pues, de haberse privado arbitrariamente de la vida á alguna persona ligada estrechamente con otras con vínculos de familia, no hay, con relacion á ésta, actos consumados de un modo absolutamente irremediable.

126. Lo expuesto en los números anteriores nos conduce necesariamente á esta conclusion: los atentados contra la libertad, la igualdad y la seguridad personal de un individuo no son, con relacion á éste, mientras viva, hechos consumados de un modo irremediable; porque si no se pueden reparar en lo moral los ultrajes recibidos, sí merece ser indemnizado de los daños y perjuicios ocasionados por la violacion, con lo cual se le repondrá, hasta donde es posible, en el estado que guardaba cuando se infringió la Constitucion.

CAPITULO XIV.

¿EL AMPARO DE GARANTÍAS ES UN RECURSO SUBSIDIARIO Ó EXTRAORDINARIO?

127. En la tranquila, pero magestuosa lucha entre la autoridad que defiende sus actos, reclamados en la vía de amparo, y el individuo que los ataca con este precioso derecho, se han producido los mas crasos errores. Ya conocemos los que se han formulado con respecto á los negocios judiciales. Vamos hoy á examinar otros muchos, algunos de los cuales gozan de gran autoridad, si bien entre personas poco inteligentes.

128. El primero es el condensado en la proposicion que encabeza este capítulo. Las autoridades de los Esta-

dos, en perpétuo antagonismo con los tribunales de la Union, han esquivado constantemente el dar razon de sus actos á los jueces de distrito, alegando que el recurso de amparo es *subsidiario*; que no debe recurrirse á él sino despues de que el agraviado ha buscado en vano, en la legislacion particular del Estado y en sus tribunales, el remedio contra los abusos de que se queja. "*El recurso de amparo, dicen, es improcedente cuando puede reclamarse el atentado por la vía judicial, ó cuando en la misma vía hay algun recurso contra los abusos ó errores de las autoridades judiciales.*" Pero esto es olvidar que precisamente el juicio de amparo se estableció cuando una larga y dolorosa experiencia había demostrado que la justicia ordinaria era impotente para proteger al individuo contra los ataques del poder. Porque, aunque toda arbitrariedad en general; todo atentado contra las garantías; toda extralimitacion de facultades, puede engendrar una controversia judicial; y toda providencia de los tribunales ordinarios puede sujetarse á revision de alguna autoridad superior, no siempre tienen los jueces inferiores ó superiores el valor civil, la independenciam de carácter que se necesita para luchar cuerpo á cuerpo con la tiranía en defensa de los derechos ultrajados del individuo. Por esto se ha designado á la justicia federal, que está, por su encumbrada posición, más á cubierto de la tiranía y de las influencias de los gobiernos, para impartir su proteccion á los desgraciados que gimen bajo la dura férula de las autoridades.

129. ¿Y en qué puede fundarse aquella perniciosa doctrina? ¿En algun texto expreso de la Constitucion? No; porque nada hay en ella que restrinja y limite el recurso de amparo á solo los casos en que no puede re-

solverse la contienda por los tribunales del fuero comun en el juicio respectivo. El artículo 101 fraccion 1ª de ese Código establece todo lo contrario. "*Los tribunales de la Federacion*" dice ese precepto "*resolverán toda controversia que se suscite por las leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*" Luego deben conocer de cualquiera controversia suscitada por alguno de esos motivos entre el individuo y la autoridad, aunque sea susceptible de poderse resolver tambien por los tribunales ordinarios segun las formas establecidas para los demás negocios.

130. Y no podia ser de otra manera sin hacer del todo nugatorio ese importantísimo remedio contra los abusos. En efecto: ¿Qué clase de atentados contra las garantías individuales, y especialmente contra los derechos de propiedad y posesion, pueden cometer las autoridades que no sean susceptibles de una controversia judicial ordinaria, ó no pueda enmendarse por los tribunales superiores, si la violacion emana de algun juez inferior? Ninguno absolutamente; máxime si se considera que no habrá Estado cuya legislacion no castigue las violaciones de garantías y sujete á los responsables á la obligacion de reparar el mal causado. Con que si en todo caso puede originarse una controversia judicial por los ataques á las garantías individuales, es claro, segun la teoría que estoy examinando, que el juicio de amparo jamás tendría lugar, ni menos respecto de los atentados contra la propiedad, puesto que siempre puede llevarse ante los tribunales comunes la cuestion entre el expropiado y el favorecido con la expropiacion.

131. Puede replicárseme, que no por ocurrir á los tri-

bunales del fuero comun en la via y forma determinadas por las leyes, para sostener nuestras garantías, hemos perdido el derecho de interponer despues el recurso de amparo si nuestras justas quejas hubieren sido allí desatendidas, puesto que, en la opiñon misma que combato, há lugar á él cuando se han agotado los recursos comunes. Pero este recurso, intentado despues de haber litigado contra el poder, sin esperanzas ningunas de buen éxito, por una eternidad de años como generalmente duran los negocios judiciales, y de habernos arruinado, en fuerza de lo dispendioso que entre nosotros es la administracion de justicia ¿es el remedio fácil, violento, pronto y expedito que idearon los sabios para proteger á los individuos contra los abusos de la tiranía? Nunca, ni en su origen, ni en su desarrollo ha sido tan tardío ese precioso recurso que algunos pueblos han alcanzado para acudir violentamente con él en defensa de los derechos del hombre. Entre los romanos era un interdicto llamado "*de homine libero exhibendo*"¹, y bien sabido es que los interdictos son juicios sumarísimos que tienen por objeto restituir ante todas cosas, ó mantener en el goce de sus derechos, al que ha sido despojado, ó se vé molestado en ellos. En Aragon era una vía privilegiada² para examinar prontamente las cuestiones que afectaban á las garantías individuales con objeto de dispensarles, sin pérdida de tiempo, la proteccion que demandaban. Entre los ingleses y los norte-americanos es su famoso "*habeas corpus*," al que se acude violentamente

(1) Vallarta "juicio de amparo" Capítulo III.

(2) Obr. y lug. cit.

tamente en los casos de prision arbitraria y despojos injustos. Y entre nosotros, nunca ha sido considerado como subsidiario ó extraordinario, pues tanto la 2ª ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, en cuyo artículo 12, fracciones 1ª, 2ª y 3ª, se encuentran los rudimentos de nuestro actual juicio de amparo, como los demás trabajos posteriores que lo fueron perfeccionando, indican poderse intentar ese recurso en la vía privilegiada y expedita establecida al efecto, ántes que cualquiera otro. El artículo citado dispone, en efecto, que las reclamaciones contra los ataques á la Constitucion y las leyes se intenten dentro de dos ó cuatro meses. El primer proyecto de la ley reglamentaria de los juicios de amparo, presentado á las cámaras en Febrero de 1852 por el Señor Licenciado Don José Urbano Fonseca, establece el mencionado recurso para todo caso en que los poderes públicos violasen alguno de los derechos concedidos por la Constitucion y las leyes; é igual pensamiento domina en las disposiciones procedentes de aquella iniciativa, de 30 de Noviembre de 1861, 19 de Enero de 1869 y en la vigente de 14 de Diciembre de 1882. Y sobre todo; ¿cómo, sino por medio de un recurso inmediato, pronto, breve y oportuno, podía la Nacion cumplir con el sagrado deber en que se halla de conservar y proteger, por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen, segun la solemne declaracion del artículo 4º de la Constitucion Española de 1812, y, á ejemplo de ella, la del artículo 30 del acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824? ¿Cómo habría de hacer efectivo la Constitucion nacional de Apatzingan, el

principio proclamado en su artículo 24, según el cual, la conservación íntegra de la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad de los ciudadanos es el objeto principal de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas? ¿Cómo podrían los tribunales de la federación, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847, "amparar á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare?" ¿Cómo, por último, podrían esos mismos tribunales, en obediencia á los preceptos consignados en los artículos 1.º, 101 y 102 de la Constitución de 1857, sostener las garantías que otorga la misma Constitución, amparando y protegiendo á los individuos contra los actos que atentan contra ellas? Quien quiera que reflexione en la significación jurídica y gramatical de las voces *conservar*, *mantener*, *proteger*, *amparar*, etc, empleadas por las leyes al establecer las bases fundamentales del juicio de amparo, se persuadirá de la suma necesidad de poner oportunamente este recurso en manos de los individuos para rechazar cualquiera ataque violento á las garantías, ó para recobrar sin pérdida de tiempo el goce de las que le han sido secuestradas. Sin duda por este motivo no hay publicista mexicano que, al tratar del recurso de amparo, no lo considere como un medio violento, fácil, expedito y poco costoso para proveer prontamente al ple-

no ejercicio de los derechos del hombre.¹ Algunos, como el mencionado Señor Licenciado Lozano, comparan dicho recurso con el interdicto de despojo, lo que es exacto solo cuando se trata de violaciones ejecutadas; y yo lo considero casi idéntico al interdicto de amparo cuando se trata de actos atentatorios en vía de ejecución; pero de cualquiera manera, es evidentemente un juicio sumario establecido para que la justicia federal venga presto al socorro de cualquiera garantía. Siendo ésta la íntima naturaleza del juicio de amparo, ¿es racional dejarlo, como recurso subsidiario, para después que los ofendidos se hayan arruinado demandando justicia ante los tribunales comunes, y para cuando sea verdaderamente imposible reparar los daños consiguientes á la privación de nuestros derechos? Es claro que no; las leyes creadoras del recurso de amparo quisieron, en su letra y en su espíritu, que sirviese para proteger y amparar al individuo contra los abusos del poder; y con ellas no se cumple si el socorro, el auxilio, el servicio que se demanda no viene prontamente.

132. ¿Puede fundarse aquella extraviada doctrina en la práctica de los tribunales de la federación? Tampoco; pues examinando una á una todas las sentencias de amparo pronunciadas por ellos, desde la primera ley reglamentaria de este recurso hasta la vigente en la actualidad, se advierte que todos los casos á los cuales se refieren dichas ejecutorias, han podido ser objeto de una controversia judicial del orden común y resolverse por los tribunales ordinarios.

1) José M.º Lozano. Derechos del hombre par. 332: Vallarta juicio de amparo capítulo 4.º.

133. Mas no solo puedo invocar á este respecto la práctica uniforme y constante de los tribunales de la Union, sino las solemnes declaraciones que han hecho para fundarla. "*Para la legitimidad del recurso de amparo y su legitimidad en todo momento,*" dijo la ejecutoria de 10 de Agosto de 1869, impugnando la opinion que califica de subsidiario ó extraordinario el recurso de amparo, "*basta la violacion de las garantías que la misma constitucion declara inviolables; pues la Constitucion, al señalar los casos para los que ofrece el remedio, nada expresa que pueda fundar limitacion tan importante y tal que haria úsoria la concesion del recurso.*"

134. Excusado es decir que esta declaracion eminentemente constitucional ha sido aceptada por otras varias ejecutorias y por la comun doctrina¹, de tal suerte que solo en boca del vulgo superficial é ignorante, con pretensiones de entendido, anda la especie de que el recurso de amparo es subsidiario.

135. Lo que acabo de exponer nos conduce necesariamente al exámen de la siguiente cuestion. ¿Procede el recurso de amparo contra leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales cuando está pendiente ante los tribunales del fuero comun un litigio proveniente de esos atentados entre el ofendido y el agraciado por ellos?

136. Proponer asi la cuestion es resolverla afirmativamente; pues si á los tribunales de la Union toca resolver en la vía de amparo toda controversia ocasionada por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las ga-

(1) Vallarta juicio de amparo capítulo IX pags. 139, 291.

rantías individuales, sin excepcion de casos, tiempos y circunstancias, indudablemente pueden y deben conocer de las controversias que suscitan dichos atentados aunque haya pleito pendiente con motivo de ellos ante los tribunales del fuero comun.

137. Hé aquí, en confirmacion de esta doctrina, una concludente ejecutoria:

"México, Octubre 18 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por María de Jesus Juarez, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo contra la sentencia del juez primero de primera instancia de Pachuca, que la condenó á cinco años cuatro meses de prision por el delito de plagio, sin haber plenas pruebas. Vistos: el informe de la autoridad responsable, el pedimento del fiscal, y el auto del juzgado de Distrito, fecha 23 del mes próximo pasado, en que se deniega el amparo solicitado.

Considerando: Que el juez de Distrito funda su determinacion en que el recurso de amparo es improcedente y prematuro, porque mientras el fallo del inferior no cause ejecutoria, la Juarez no puede reputarse sentenciada, ni considerar violadas en su persona las garantías constitucionales, pues es posible que en la segunda instancia se revoque la sentencia de primera.

Que contra la teoria de reputar el juicio de amparo como improcedente mientras no se agoten los recursos ordinarios, hay muchas ejecutorias de esta Suprema Corte sobre no ser extraordinario el recurso de amparo, sino constitucional y que, por lo mismo, puede instaurarse en cualquier estado de un proceso, aun cuando no haya terminado por sentencia ejecutoriada, siempre que se alegue que con tal ó cual acto del juez que conoce de la causa se

han violado las garantías individuales del quejoso, como acontece en el presente caso.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se revoca el mencionado auto del juez de Distrito, y se declara: Que es procedente el recurso de amparo instaurado por María de Jesus Juarez contra la sentencia del juez primero de primera instancia de la capital, que la sentenció por el delito de plagio, á cinco años cuatro meses de prision. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones al expresado juez de Distrito para que las prosiga por todos sus trámites, hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando á la quejosa.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Pedro Ogazon.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—Eleuterio Avila.—Enrique Landa, Secretario.”

138. En resúmen, el amparo no es un recurso subsidiario, ni extraordinario, sino un recurso ordinario como cualquiera otro, que puede interponerse antes de ocurrir á los tribunales comunes; al tiempo de ocurrir á ellos; pendiente aún el litigio y despues de haber terminado. No es incompatible con ningun otro recurso y puede usarse de él simultáneamente con todos los que directa ó indirectamente puedan conducir al mismo objeto de prevenir un atentado, ó de reparar el daño producido, restableciendo las cosas, real ó virtualmente, al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

CAPITULO XV.

¿LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCION NO COMPRENDE LOS NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES?

Apreciaciones generales sobre la escuela que produjo este horror.

139. Quieta y pacíficamente, por espacio de veinte años, gozaba el pueblo mexicano de la preciosa garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion para protegerlo contra las arbitrariedades de los jueces en negocios judiciales, tanto civiles como penales, cuando he aquí que se levanta una escuela, tan contraria al espíritu eminentemente liberal de la Constitucion y tan destructora de las garantías individuales, que ya mero no deja en pié ni una sola de ellas, habiendo llamado la atencion el afan de mutilar aquel monumento grandioso

han violado las garantías individuales del quejoso, como acontece en el presente caso.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 1º y 2º de la ley de 20 de Enero de 1869, se revoca el mencionado auto del juez de Distrito, y se declara: Que es procedente el recurso de amparo instaurado por María de Jesus Juarez contra la sentencia del juez primero de primera instancia de la capital, que la sentenció por el delito de plagio, á cinco años cuatro meses de prision. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones al expresado juez de Distrito para que las prosiga por todos sus trámites, hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando á la quejosa.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de esta Corte Suprema de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Pedro Ogazon.—Antonio Martinez de Castro.—Miguel Blanco.—Eleuterio Avila.—Enrique Landa, Secretario.”

138. En resúmen, el amparo no es un recurso subsidiario, ni extraordinario, sino un recurso ordinario como cualquiera otro, que puede interponerse antes de ocurrir á los tribunales comunes; al tiempo de ocurrir á ellos; pendiente aún el litigio y despues de haber terminado. No es incompatible con ningun otro recurso y puede usarse de él simultáneamente con todos los que directa ó indirectamente puedan conducir al mismo objeto de prevenir un atentado, ó de reparar el daño producido, restableciendo las cosas, real ó virtualmente, al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

CAPITULO XV.

¿LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCION NO COMPRENDE LOS NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES?

Apreciaciones generales sobre la escuela que produjo este horror.

139. Quieta y pacíficamente, por espacio de veinte años, gozaba el pueblo mexicano de la preciosa garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion para protegerlo contra las arbitrariedades de los jueces en negocios judiciales, tanto civiles como penales, cuando he aquí que se levanta una escuela, tan contraria al espíritu eminentemente liberal de la Constitucion y tan destructora de las garantías individuales, que ya mero no deja en pié ni una sola de ellas, habiendo llamado la atencion el afan de mutilar aquel monumento grandioso

de la sabiduría y patriotismo de nuestros progenitores, á fuerza de interpretarlo y explicarlo. Esa escuela ha hecho mas daño al pueblo mexicano que todas las tiranías de sus gobiernos arbitrarios, si alguna vez los ha tenido; porque éstos, atropellando osada pero francamente los preceptos de nuestra Ley Fundamental, mantienen siempre vivo en los ciudadanos el sentimiento de sus libertades y derechos; mientras que aquella escuela funesta ha tratado de destruir hasta ese mismo sentimiento, procurando persuadirnos de que la Constitución no consigna, ni otorga, las garantías que uno imaginaba. Al secuestro de nuestras garantías se ha agregado la burla y el escarnio, pues lo recibe todo aquel á quien se pretende persuadir, para defraudarle algun derecho, que lo blanco es negro y lo negro blanco, como sucede cuando se dá una inteligencia á un texto constitucional contraria enteramente á su letra y á su espíritu; cuando se nos quiere explicar de un modo absurdo lo que está tan claro como la luz. No niego haber procedido esa escuela con la mayor buena fé y *por un amor ardiente á la Constitución*, pero lo cierto es que ya la mataba tanto aprecio. Del seno de esa escuela brotó el absurdo formulado en estos términos: la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no comprende los negocios civiles.

Reminiscencias Históricas.

140. Para entrar en materia comenzaremos por algunas reminiscencias históricas.

No siendo posible sostener el falso principio y la regla general de que el recurso de amparo es improcedente en negocios judiciales civiles, la escuela escatimadora de las garantías individuales discurrió, entre otras

muchas teorías, la de que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, segun el cual "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley*," no se refiere á dichos negocios judiciales del orden civil. Prohijada esta opinion por respetables autoridades, y expuesta en las discusiones de la Suprema Corte con razonamientos especiosos, hubo un momento de alucinacion en que absurdo tan estupendo llegó á aceptarse como un axioma incontestable.

141. Pero hé aquí que se presentan á la consideracion de la Suprema Corte de Justicia, no uno, sino varios casos de providencias judiciales escandalosamente contrarias á las leyes y á las formalidades de los juicios, y entonces ese alto Cuerpo, obedeciendo á un generoso sentimiento de justicia, impreso fuertemente en los corazones de los Señores Magistrados, é indignado contra los abusos de los jueces, toma á las víctimas bajo su proteccion, les concede el amparo que solicitan por violacion de la garantía consignada en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución; y rectificando los errores del principio, segun el cual, *la exacta aplicacion de la ley* en negocios civiles no es una garantía constitucional, declara que esa jurisprudencia se habia establecido en *el supuesto de ser oido en juicio* el agraviado.

142. Esta resolucion que reconcilió algun tanto á la Suprema Corte con la Nacion, justamente indignada de habersele arrebatado una de sus mas preciosas garantías, erigiendo en sistema tolerado por la Ley Fundamental el abuso y la arbitrariedad de los jueces en negocios civiles,

de la sabiduría y patriotismo de nuestros progenitores, á fuerza de interpretarlo y explicarlo. Esa escuela ha hecho mas daño al pueblo mexicano que todas las tiranías de sus gobiernos arbitrarios, si alguna vez los ha tenido; porque éstos, atropellando osada pero francamente los preceptos de nuestra Ley Fundamental, mantienen siempre vivo en los ciudadanos el sentimiento de sus libertades y derechos; mientras que aquella escuela funesta ha tratado de destruir hasta ese mismo sentimiento, procurando persuadirnos de que la Constitución no consigna, ni otorga, las garantías que uno imaginaba. Al secuestro de nuestras garantías se ha agregado la burla y el escarnio, pues lo recibe todo aquel á quien se pretende persuadir, para defraudarle algun derecho, que lo blanco es negro y lo negro blanco, como sucede cuando se dá una inteligencia á un texto constitucional contraria enteramente á su letra y á su espíritu; cuando se nos quiere explicar de un modo absurdo lo que está tan claro como la luz. No niego haber procedido esa escuela con la mayor buena fé y *por un amor ardiente á la Constitución*, pero lo cierto es que ya la mataba tanto aprecio. Del seno de esa escuela brotó el absurdo formulado en estos términos: la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no comprende los negocios civiles.

Reminiscencias Históricas.

140. Para entrar en materia comenzaremos por algunas reminiscencias históricas.

No siendo posible sostener el falso principio y la regla general de que el recurso de amparo es improcedente en negocios judiciales civiles, la escuela escatimadora de las garantías individuales discurrió, entre otras

muchas teorías, la de que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, según el cual "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley*," no se refiere á dichos negocios judiciales del orden civil. Prohijada esta opinión por respetables autoridades, y expuesta en las discusiones de la Suprema Corte con razonamientos especiosos, hubo un momento de alucinación en que absurdo tan estupendo llegó á aceptarse como un axioma incontestable.

141. Pero hé aquí que se presentan á la consideración de la Suprema Corte de Justicia, no uno, sino varios casos de providencias judiciales escandalosamente contrarias á las leyes y á las formalidades de los juicios, y entonces ese alto Cuerpo, obedeciendo á un generoso sentimiento de justicia, impreso fuertemente en los corazones de los Señores Magistrados, é indignado contra los abusos de los jueces, toma á las víctimas bajo su protección, les concede el amparo que solicitan por violación de la garantía consignada en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución; y rectificando los errores del principio, según el cual, *la exacta aplicación de la ley* en negocios civiles no es una garantía constitucional, declara que esa jurisprudencia se había establecido en *el supuesto de ser oído en juicio* el agraviado.

142. Esta resolución que reconcilió algun tanto á la Suprema Corte con la Nación, justamente indignada de habersele arrebatado una de sus mas preciosas garantías, erigiendo en sistema tolerado por la Ley Fundamental el abuso y la arbitrariedad de los jueces en negocios civiles,

cuenta en su favor con el número suficiente de ejecutorias para que los jueces de Distrito puedan sin temor, según las disposiciones del artículo 70 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, volver al buen sendero constitucional. Véanse, en prueba de ello, las ejecutorias de 28 de Marzo de 1879 en favor de varios vecinos de Omitlán; de 4 de Febrero de 1881 en pro de los mineros de Villa-Union; de 13 de Octubre del mismo año, en favor de Antonia Rodríguez; de 23 de Febrero de 1882, amparando á Dario Castro; y de 4 de Octubre de 1883 en favor de Agustin Lona.

143. Aunque algo contrariados, se conformaron con aquella declaración los sostenedores de la falsa doctrina de que los jueces, en negocios civiles, pueden, sin violar la Constitución, proceder y sentenciar arbitrariamente, sin mas ley que su capricho. Mas un nuevo desengaño les esperaba. Nuevos casos de amparo llegaron á la Suprema Corte en asuntos netamente judiciales del órden civil, en que la arbitrariedad y el abuso se dastacaban con insultante descaro; y dando ese augusto Tribunal al traste con aquella regla, á cuya sombra se entregaban los jueces á todo género de atentados, no oyó mas sino la voz de su conciencia y de sus propias inspiraciones, á las cuales repugnaban, sin duda, los abusos que estaba presenciando, y otorgó, contra éstos, el amparo de la Justicia Federal, sin embargo de tratarse de providencias judiciales dictadas en el órden civil y con audiencia de los quejosos, como lo demuestran las ejecutorias de 14 de Octubre de 1880 en favor de los vecinos de San Agustin Eloxochiltlan; de 19 de Mayo de 1881 en favor del Sr. Jorge G. Manuel; de 10 de Febrero de 1885 en pró del mismo indi-

viduo; de 24 de Setiembre de 1881 amparando á Antonio Martinez, Mónico Morales y socios; y de 27 de Noviembre de 1883 en favor de los Sres. Andrés Tello, Pedro del Valle y Miguel G. de Lizardi; de las cuales, las tres primeras fueron pronunciadas en juicios de amparo que yo patrociné.

144. Es verdad que para no chocar abiertamente con lo que se llamaba la *jurisprudencia establecida*, hubo de fundar la Corte aquellos amparos en las violaciones de las garantías consignadas en los artículos 16 y 27 de la Constitución, por el motivo de que en todos esos casos se cometia un atentado contra la propiedad de los quejosos sin *causa legal* que fundara y motivara el procedimiento, y sin las solemnidades establecidas para la expropiacion por causa de utilidad pública. ¿Mas quién no podrá reconocer que la *falta de causa legal*, en cualquiera de aquellas providencias dictadas en juicio contradictorio, procede de no haberse *juizado* por las leyes aplicables al caso, y que el amparo, en último análisis, no se ha concedido sino contra la arbitrariedad en juicios civiles, condenada por el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución? ¿Quién no comprenderá que los ataques inferidos á la propiedad, en favor de la cual se han concedido aquellos amparos, contra providencias judiciales dictadas en juicio contradictorio, dependen de *no haberse juzgado y sentenciado* el asunto conforme á derecho?

145. Quien siembra vientos tempestades recoge, dice un proverbio vulgar; y esto es cabalmente lo que ha sucedido al Señor Licenciado Ignacio L. Vallarta, el mas celoso y constante defensor de la teoría, según la cual, la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no se re-

fiere á negocios judiciales civiles, porque la inexacta aplicación, *la infracción misma de las leyes*, según él, no motiva el recurso constitucional. Urgido, después de haber dejado la presidencia de la Suprema Corte, á trabajar como abogado postulante y á defender á sus clientes contra los abusos de los jueces en negocios civiles, juzgando y fallando contra leyes expresas, ó contra las más claras constancias de autos, ha querido buscar en el recurso de amparo el único remedio contra tales iniquidades y se ha estrellado ante sus propias subversivas opiniones.

146, "Público y notorio es"—dice ese distinguido jurisconsulto en una carta impresa, que circuló con alguna profusión, dirigida al Sr Don Pedro del Valle para preparar la ejecutoria citada de 27 de Noviembre, respondiendo á una consulta sobre si procedería el recurso de amparo contra una sentencia pronunciada por una de las Salas del Superior Tribunal del Estado de Hidalgo que declaró legal el denunció de las minas de "La Luz," "El Cármen," "Iturbide" y "Zaragoza," por falta de trabajos durante el término designado por la ley, sin embargo de haber justificado los dueños de ella que dichas minas estaban gozando de un amparo especial legalmente concedido por la diputación de Minería—"que yo he sido uno de los más celosos y constantes defensores de la teoría que enseña que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución no se refiere á negocios judiciales del orden civil, porque la inexacta aplicación, la infracción misma de las leyes civiles, no motiva el recurso constitucional, creado para asegurar el goce de las garantías individuales, entre las que no puede contarse, *por más que sea apetible*, la exacta aplicación de la ley al caso que debe

"regir. No una, sino muchas veces he defendido esa teoría, y sería cuando menos inoportuno en esta ocasión indicar siquiera los robustos fundamentos que la sustentan. Pero es igualmente sabido que yo no la he aceptado como regla absoluta, que no tuviera excepción, sino que por el contrario, siempre que de ella he tratado, ya exponiéndola ó ya explicándola, la he limitado con ciertas restricciones, que no puede traspasar sin llegar al absurdo. En el caso más notable resuelto por la Corte y en el que esa teoría se estudió con más empeño y detenimiento, he dicho estas palabras, apoyando el voto que pronuncié como presidente de ese Tribunal:

"La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aún en esos juicios procede el amparo *siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre*. Cuando el juez juzge dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegura el cumplimiento de un contrato, poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando *expropié* sin indemnización previa; en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra *algún otro derecho natural*, el amparo será legítimo. Pero, quédese esto bien definido: ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. *El amparo en juicios*

“civiles, es pues admisible, en mi opinion cuando se infringen por el Juez los artículos 5º, 17, 22, 27, 28, etc, de la Constitucion, pero nunca cuando se alega la supuesta violacion de la segunda parte del artículo 14. Me era preciso entrar en esta explicacion, para que no se ataque á la doctrina que defiende, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.” (Voto en el amparo Larrache.—Cuest. Cons. tom. 1º pág. 366.)

“No era posible con mayor claridad establecer la excepcion al lado del principio, y en ese sentido preciso, bien definido, he expresado siempre mis opiniones sobre este punto. En lugar de hacer nuevas citas que comprueben este aserto, es mejor afirmar que tambien en ese sentido preciso, con las restricciones que quedan marcadas, la Suprema Corte ha consagrado la teoría de que hablo. En aquel mismo caso notable, en el amparo Larrache, se lee este considerando en la ejecutoria de ese Tribunal: “Que de la consideracion anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicacion exacta de la ley sino por violacion de alguna garantía, como por ejemplo, cuando el Juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato, poniendo en prision al deudor, ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, etc. el recurso es legítimo” (ob y tom. cit, pág. 374.) Larga tarea seria enumerar todas las ejecutorias que esta doctrina han sancionado y mas que larga, inútil, supuesto que el artículo 57 de la ley Orgánica del amparo, hoy vigente, tratando de consagrar el principio y su excepcion, ordena esto: “En los

“negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo si se interpusiese despues de cuarenta dias contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional.” Y, consecuencia fuertemente lógica de este precepto es, que cabe ese amparo aún en los juicios cuyos procedimientos ó sentencia atacan alguna de las garantías consignadas en la Constitucion, siempre que el carácter de tal garantía no se atribuya á la inexacta aplicacion, ni á la infraccion misma de la ley civil. Creo no necesitar decir mas para resolver negativamente el primero de los puntos consultados, y para afirmar que es procedente el amparo aún contra una ejecutoria, cuando ella ha violado alguna garantía individual.”

“Ocupándome ahora del segundo punto de la consulta, me parece conveniente anticipar ciertas consideraciones que facilitan su resolucion. La ley minera, atendiendo y llenando las exigencias de la propiedad especial de las minas, además de reconocer que éstas pueden venderse, permutarse, arrendarse y enajenarse de cualquiera otra manera (art. 2º tít. 5º de la Ordenanza), establece el medio de adquirirlas por registro de vetas nuevas ó denuncia de minas abandonadas (arts. 4º y 8º, tít. 6º), y previene que ellas se trabajen con incesante continuacion y constancia, so pena de que si así no se hace, se pierde el derecho de propiedad en la mina, y sea del que la denunciare (art. 13, tít. 9º). Tan profundas diferencias presentan sobre estos puntos la ley comun y la minera, que mientras el dominio de una heredad, por ejemplo, en nada se amengua porque ésta deja de explotarse ó de cultivarse aún por muchos años, el de una mina

“ se pierde por el hecho de no trabajarla en cuatro meses
 “ continuos ó en ocho discontinuos. Olvidaria el propósi-
 “ to con que escribo si intentase aquí acreditar la filoso-
 “ fía de estas prescripciones de nuestro código minero.

“ Pero ellas no son tan rígidas que lleguen hasta la in-
 “ justicia de privar al dueño de la mina de su propiedad,
 “ siempre y en todos casos, aunque la suspension del tra-
 “ bajo haya dependido de causas que no le puedan ser im-
 “ putables. La equidad del legislador ha condenado esa
 “ injusticia, estableciendo estas excepciones; “salvo que
 “ para ella (la desercion de la mina) hayan ocurrido los
 “ justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo
 “ lugar de las minas ó dentro de veinte leguas en contor-
 “ no” (art. 14, tít. 9º). Y todavía no contento con esto, el
 “ legislador sigue ordenando que aunque muchos mineros
 “ suelen suspender el trabajo de sus minas por algun tiem-
 “ po solicitando avíos, ó por falta de operarios, ó de las ne-
 “ cesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados
 “ con su antiguo mérito, los hacen dignos de alguna atencion
 “ equitativa,” no pierden su propiedad “por el mismo he-
 “ cho, como los demás, pero sus minas han de ser, sin em-
 “ bargo, denunciabes ante los respectivos juzgados de mi-
 “ nería, para que oidas las partes y calificados los méri-
 “ tos y motivos que se aleguen, se haga justicia á quien la
 “ tuviere” (art. 15, tít. 9º). En esta disposicion se encuen-
 “ tra no solo el origen de lo que entre nosotros se ha lla-
 “ mado el amparo minero, sino la explicacion más satis-
 “ factoria de su naturaleza y alcance, de sus acciones y
 “ efectos: basta tener á la vista esa disposicion para con-
 “ cluir asegurando que ese amparo es un derecho adquiri-

“ do, y constituye un verdadero derecho de propiedad, ga-
 “ rantizado por el art. 27 de la ley suprema.

“ Así como el denunciao es el título de adquisicion de la
 “ mina abandonada, así el amparo es la declaracion hecha
 “ por autoridad competente de que la suspension de los
 “ trabajos no motiva, en ciertos casos excepcionales fija-
 “ dos por el legislador mismo, la pérdida de la propiedad
 “ de la mina por el simple trascurso de los cuatro ú ocho
 “ meses respectivamente; y no se necesita decir que si el
 “ denunciao da la propiedad, el amparo la conserva y evi-
 “ ta que nuevo denunciao la haga pasar á ajeno dominio.
 “ Tan sencilla consideracion como ésta pone en innegable
 “ evidencia que ese amparo es un verdadero derecho ad-
 “ quirido, el de seguir poseyendo legítimamente una mina
 “ sin que á nadie sea lícito denunciarla so pretexto de
 “ que esté abandonada y de que el amparo no surte sus
 “ efectos legales. *Desconocer ese derecho, negarlo, es negar*
 “ *la propiedad minera, y violar el art. 27 de la Constitucion*
 “ *que la asegura.* Si condicion esencial para que ella se
 “ conserve es el trabajo incesante de la mina, salvo los
 “ casos en que por motivos declarados por la autoridad
 “ ese trabajo se puede suspender; intentar que tal suspen-
 “ sion debe, sin embargo, extinguir el dominio, es tan con-
 “ trario á la nocion de propiedad, como querer que ésta
 “ no subsista á pesar de aquel incesante trabajo.

“ En los documentos que he leído y en los informes que
 “ Vd. me ha suministrado, he visto que con diversos ar-
 “ gumentos se ha tratado por la parte contraria de coho-
 “ nectar la negacion de ese derecho adquirido; ya afir-
 “ mando que el amparo minero es anticonstitucional, por-
 “ que importa una dispensa de ley que solo el Poder le-

“ gislativo puede hacer; ya sosteniendo que la diputacion
 “ de Pachuca no tuvo facultades para otorgar las de que
 “ se trata; ya alegando que se concedieron obrepticiamen-
 “ te y que no pueden producir efectos. Debo decir pocas
 “ palabras sobre estos puntos, para demostrar que ninguna
 “ de esas argumentaciones puede despojar á estos ampa-
 “ ros de ese carácter de derecho de propiedad bien adqui-
 “ rido.

“ A nadie ha ocurrido hasta hoy llamar legislador al
 “ juez que aplica la excepcion establecida en la ley á un
 “ caso que no puede caer bajo el imperio de la regla ge-
 “ neral que ésta establece; y lo que los juzgados de mi-
 “ nería hacian concediendo amparos, calificando los méri-
 “ tos y motivos que se alegasen, no era más que aplicar
 “ el art. 15 del tít. 9º de la Ordenanza, á los casos excep-
 “ cionales que él prevé y define: no se necesita decir que
 “ considerar á tal aplicacion de la ley preexistente, como
 “ su dispensa, es tan insostenible como confundir las atri-
 “ buciones judiciales con las legislativas. Cierto es que
 “ llegó un tiempo en que se suprimieron esos juzgados y
 “ se criaron las diputaciones de minería, pero sin que tal
 “ cambio viniera á trastornar y subvertir los principios
 “ que dejo indicados; porque si bien á las diputaciones se
 “ les quitó todo carácter judicial, siempre quedaron ejer-
 “ ciendo las facultades económicas y gubernativas en el
 “ ramo de minería. Esta reforma que nuestra legislacion
 “ nacional hizo en la Ordenanza, sirve bien para probar
 “ que, si pedido un amparo á una diputacion, el negocio
 “ se convierte en contencioso no será ella sino el juez quien
 “ califique los motivos que para él se alegaren, pero será
 “ importante para negar que la diputacion puede bien con-

“ cederlo, si se trata solo de asunto gubernativo del ra-
 “ mo de minería. Y esta reforma, ménos puede constituir
 “ el argumento que demuestre que la aplicacion de una
 “ ley, bien sea por la autoridad judicial ó por la admini-
 “ rativa, es un acto legislativo, un acto que dispensa de la
 “ observancia de la misma ley, porque se acate una de las
 “ excepciones que ella establezca.

“ Tampoco vale alegar que fueron obrepticios los am-
 “ paros de que se trata, para negarles su efecto legal, el
 “ de conferir un verdadero derecho de propiedad. Así co-
 “ mo no se puede atacar por ese motivo un denunció mi-
 “ nero, una ejecutoria, así tampoco el amparo, una vez que
 “ ha quedado ejecutoriado, queda expuesto á esos ataques
 “ Quien tratara de anular una sentencia pasada en autori-
 “ dad de cosa juzgada, porque el actor ó el reo ocultaran
 “ parte de la verdad, porque no se rindieran cuantas
 “ pruebas se podía, desconocería el principio cardinal so-
 “ bre el que reposa el órden público, el que respeta de
 “ un modo absoluto la santidad de la *res judicata*. El que
 “ quisiera nulificar un denunció por los mismos moti-
 “ vos, tendría que borrar los arts. 8º y 9º del tít. 6º de
 “ la Ordenanza. Y atendidos *la letra y el espíritu del art.*
 “ *15 del tít. 9º del mismo Código*, igual imposibilidad exis-
 “ te para pretender que el juicio que haya formado sobre
 “ los motivos de un amparo la autoridad judicial ó la ad-
 “ ministrativa en su caso, no sea valedero porque fué ob-
 “ reptica la solicitud del interesado.

“ La cuestion de facultades de la diputacion de Pachu-
 “ ca para conceder amparos, está decidida de una mane-
 “ ra irrevocable por el mismo legislador. El art. 197 del
 “ nuevo Código de Minería del Estado de Hidalgo, Cód-

“go expedido despues que esa diputacion habia otorgado
 “los amparos objeto de la contienda, ese artículo, digo, pre-
 “viene esto: Los dueños de minas que hasta la fecha de la
 “publicacion de este Código *hubieren obtenido amparos de*
 “*las diputaciones de minería, y con los que estuvieren res-*
 “*guardadas las minas hasta por seis meses ó mas, despues*
 “de dicha publicacion, darán cuenta con ellos á los jefes
 “políticos y éstos al Ejecutivo del Estado para su revision,
 “pues sin tal requisito no subsistirán estos amparos des-
 “pues de vencidos los expresados seis meses.” Consecuen-
 “cias de este precepto que la lógica impone aún á la obs-
 “tinacion más rebelde, son estas: luego las diputaciones
 “tenian facultades en la época de que se trata para con-
 “ceder amparos: luego el otorgado en 7 de Mayo de 1881
 “para las cuatro minas de que se habla, por el término
 “de *cuatro meses*, no solo es perfectamente válido, sino
 “que habria sido revalidado por el legislador de cual-
 “quier defecto de que adoleciera, si en realidad tuviera
 “los que se le han objetado.

“Mucho más podría decirse refutando las argumenta-
 “ciones contrarias que con tanto empeño ha querido ne-
 “gar á ese amparo el efecto que sin duda produjo: el de
 “constituir un perfecto derecho de propiedad; y si yo me
 “contento con las indicaciones que acabo de hacer, es por
 “que para no extenderme demasiado, me basta referirme
 “á los robustos razonamientos expuestos por el Sr. Lic.
 “Durán, sobre estas materias, en su alegato impreso de
 “buena prueba ante el juez de 1ª instancia de Pachu-
 “ca, visibles en las páginas 19, 20, 23, 24, 25, 27, 29, 30
 “y 31. Igual motivo me hace abstenerme de tocar siquie-
 “ra esta cuestion: la de si la mina que alguna vez estuvo

“abandonada puede ser amparada legítimamente; la de
 “si la Ordenanza de Nueva España de 1783 modificó en
 “este punto la llamada del Nuevo Cuaderno, expedida
 “por Felipe II en 1584; es un estudio tan completo el que
 “este letrado ha hecho sobre esta materia en su informe
 “ante el Tribunal de Hidalgo, que yo no puedo intentar
 “cosa mejor que suscribir el citado informe en la parte
 “que esa cuestion dilucida en sus páginas 32 á 37.

“*Derecho perfecto de propiedad es, pues, el que un ampa-*
 “*ro minero constituye:* tal es la final y rigurosa consecuen-
 “cia que forzosamente se deduce del texto de las disposi-
 “siones legales que he estado estudiando. *Y una vez que*
 “*hay que aceptar esa conclusion, ya no es difícil hacer percep-*
 “*tible que el atentar contra ese derecho, el desconocerlo, el ne-*
 “*garlo, es infringir el art. 27 de la Constitucion.* Réstame
 “solo, para llenar los fines de esta consulta, dejar bien
 “asegurado este aserto.

“Es una verdad puesta fuera de disputa que el art. 27
 “de la Constitucion no se limita á prohibir las expropia-
 “ciones sin causa de utilidad pública y sin previa indem-
 “nizacion, sino que se extiende á garantizar la propiedad de
 “todo ataque, haciendo de ella un derecho que deben res-
 “petar todas las leyes y todas las autoridades del país.
 “Son tantas las ejecutorias de la Corte que han interpre-
 “tado aquel artículo en este liberal sentido; son tan exi-
 “gentes los motivos del texto supremo demandando esa
 “interpretacion, que no necesito detenerme á probar que
 “el precepto que me ocupa consigna una verdadera ga-
 “rantía individual en favor de la propiedad, ya sea que
 “ésta consista en bienes, ya solo en derechos y acciones.
 “Por lo que toca á la aplicacion de ese artículo al caso

“ presente, ella me parece tan clara que no juzgo posible
 “ que haya persona alguna que pretenda eximir á la pro-
 “ piedad minera de las garantías que sin duda alguna tie-
 “ ne entre nosotros la comua.

“ Siendo esto así, no queda por comprobar, para llegar
 “ á la final conclusion que he querido robustecer, mas que
 “ este hecho: la ejecutoria del Tribunal de Hidalgo ha des-
 “ conocido y negado el derecho de propiedad que confiere
 “ el amparo minero, y tal hecho está ejecutado en la ejecu-
 “ toria misma. Hay en ella un considerando, el duodécimo,
 “ que es el decisivo en la cuestion; considerando que sos-
 “ tiene de tal modo á todos los otros, que si él cae, todos
 “ estos se derrumban; y considerando, en fin, que se fun-
 “ da nada ménos que en la negacion del derecho de pro-
 “ piedad que da el amparo, para haber desconocido las de
 “ las minas de que se trata. Hé aquí en sus literales pala-
 “ bras ese inconstitucional considerando: “ Los amparos
 “ concedidos por la diputacion de Minería en 15 de Se-
 “ tiembre de 1881 á la parte del Sr. Tello. no han
 “ podido surtir efecto alguno legal, supuesto que se pidieron
 “ y se concedieron despues de haber estado dichas minas
 “ abandonadas. cuando ya los demandados habian
 “ perdido las repetidas minas y los derechos que tenian á
 “ ellas, sin que pueda favorecerles el artículo 15 tit. 9º de las
 “ mismas ordenanzas, por dos razones: primera, porque no
 “ está probado que trabajaran con empeño las minas; y
 “ ántes bien aparece que las abandonaron por algunos años
 “ y segunda, porque no consta que hayan gastado crecidas
 “ cantidades en ellas, en tiros, socabon y otras obras muy cos-
 “ tosas y solicitado avios para tal objeto: á lo expuesto hay;
 “ que agregar que á los ojos de la ley los amparos conce-

“ didos por la Diputacion de Minería al Sr. Tello. . . . son
 “ obrepticios, y por lo mismo no deben valer. La razon es
 “ porque si el expresado Sr. Tello hubiera manifestado la
 “ verdad en sus solicitudes de amparo, que hacia algunos
 “ años que las minas estaban abandonadas, es incontro-
 “ vertible que la Diputacion no habria consentido los am-
 “ paros en que hoy pretende fundar su oposicion. . . .” Bas-
 “ ta fijarse en las palabras que de este considerando he sub-
 “ rayado, para convencerse de que está negado el dere-
 “ cho de propiedad que da la ley y que la ejecutoria de-
 “ clara que no debe valer, que no debe surtir efecto algu-
 “ no. *Esto no es juzgar, no es aplicar la ley, sino rebelarse con-
 “ tra ella desconociendo los derechos que otorga; derechos, á
 “ mayor abundamiento, garantizados por la Constitucion.
 “ En todos esos conceptos hay no solo infraccion de la ley ci-
 “ vil, sino violacion de la misma fundamental de la Repú-
 “ blica.*

“ Si el artículo 15 tit. 9º quiere que en casos como el
 “ de que se trata; los mineros no pierdan sus minas por el
 “ mismo hecho del abandono, sino que haya conocimiento
 “ de causa para que se haga justicia á quien la tuviere;
 “ negar tal propiedad despues de que con las debidas forma-
 “ lidades la autoridad competente ha concedido el amparo al
 “ minero, es pasar sobre la prescripcion de ese artículo para
 “ vulnerar la garantía que el art. 27 de la Constitucion otor-
 “ ga. Si la ejecutoria, el denuncia, el amparo, una vez que
 “ han pasado en autoridad de cosa juzgada no se pueden ata-
 “ car más ni llamándolos obrepticios, sin desquiciar uno de
 “ los mas firmes fundamentos del derecho de propiedad, des-
 “ conocerlo por tal motivo en quien la ha adquirido, es hacer
 “ nugatoria la garantía constitucional. Si la Diputacion de

“Pachuca hubiera negado el amparo por las causas que alega el Tribunal; si la autoridad administrativa hubiera pronunciado en ese sentido su última palabra, habría cometido una injusticia dando tortura á una ley civil; pero pretender nulificar un título que da la propiedad des pues que él ha asumido el carácter de *derecho adquirido*, es lo que los tribunales no pueden hacer *sin atentar contra el art. 27 de la Constitución*. Por este capítulo, pues, yo creo inconstitucional la ejecutoria del Tribunal del Estado de Hidalgo, supuesto que en último análisis niega las condiciones de la propiedad minera, tales como su ley especial las ha definido.

“Podría aún agregar nuevos razonamientos en apoyo de esta conclusión; pero me he extendido ya demasiado y temo haber traspasado, con la extensión de esta carta, el límite que debe tener; concluyo, pues, devolviéndole á vd. los documentos que pasó á mi estudio, y repitiéndome su affmo, amigo y seguro servidor Q. B. S. M. Y. L. Vallarta.

147. Dice, en compendio este Señor: “no hay lugar al recurso de amparo en negocios judiciales civiles por *inexacta aplicación de la ley*, porque el juzgar y sentenciar esos negocios *solo por leyes exactamente aplicadas*, no es una garantía reconocida por la Constitución; no estando como no está comprendida en el único artículo en que se supone consignada, que es el 14 en su segunda parte, *por referirse este texto exclusivamente á los asuntos criminales*. Pero esto no quiere decir que no haya lugar á ese recurso en juicios civiles cuando se ataca la *propiedad*, ya consista en bienes, ya en derechos ó acciones; pues este derecho está especialmente protegido por el 27 de la misma Cons-

titucion; entendiéndose que hay *ataque* á la propiedad, cuando el Juez desconoce, con violación de las leyes aplicables al caso, la validez de los títulos exhibidos para probarla.”

148. Ahora bien: como no hay juicio civil que no verse más ó menos directamente sobre *intereses materiales*; ni intereses materiales que no importen una propiedad para los individuos, es claro, en opinión de aquel respetable jurisconsulto, que el juicio de amparo es procedente en todo negocio civil por inexacta ó pésima aplicación de las leyes. ¿Y qué significa la garantía del art. 14 de la Constitución, sino el que se juzguen y sentencien los negocios por leyes exactamente aplicadas?

Luego según la manera de discurrir del referido Sr. Vallarta, este precepto constitucional comprende evidentemente los negocios judiciales del orden civil.

149. O de otro modo. El Juez que desconoce la validez de los títulos de propiedad, aplica inexactamente las leyes reguladoras de esa validez; luego procede el amparo por aplicación inexacta de esas leyes. La propiedad á que alude el art. 27 de la Constitución, no es, sin duda, la simple propiedad territorial. Todos los derechos civiles que están en el dominio del hombre, son una propiedad. Y si procede el amparo por inexacta aplicación de las leyes reguladoras de la validez de los títulos de propiedad, procede evidentemente por inexacta aplicación de la ley en todos los juicios civiles.

150. La verdad del caso es, que el Tribunal Superior de Pachuca juzgó y sentenció arbitrariamente á los Sres. Pedro del Valle y socios, en un juicio civil, por haber contravenido á las Ordenanzas de minería en su texto ó en su espíri-

tu, y que el Sr. Lic. Vallarta ha reconocido la procedencia del recurso de amparo en tales negocios por inexacta ó mala aplicacion de las leyes; comprendiéndose que se refugió en el art. 27 de la Constitucion, cuando sus propias doctrinas le rechazaron del art. 14 de ese mismo Código. Quien admite el recurso mencionado cuando se desconocen los títulos de propiedad, admite necesariamente el mismo recurso cuando se desconoce la validez de un contrato y de todo acto susceptible de motivar un proceso civil.

Observaciones generales sobre el verdadero estado de la cuestion.

151. Bien se verá, por las anteriores consideraciones, que en materia de amparos por mala ó inexacta aplicacion de las leyes, en negocios judiciales civiles, no hay realmente ninguna *jurisprudencia establecida*.

La Corte se ha mantenido perpleja y vacilante, y la idea, en la imaginacion misma del Sr. Vallarta, aparece cuando ménos, confusa, vaga é indeterminada. Hay ciertamente en los negocios judiciales, tanto civiles como penales, *algo* que debe merecer nuestros respetos, que no se puede tocar sin una verdadera profanacion. Pero la circunstancia de no haberse podido encontrar la fórmula precisa para la intervencion de la Justicia Federal en los asuntos judiciales, ha envuelto á nuestros sabios en un mar de confusiones y los ha engolfado en las más extravagantes teorías, cuya falsedad no ha tardado en reconocerse. Así, no fué constitucional el principio de que el amparo era improcedente en *negocios judiciales*; tampoco el que excluyó de ese recurso los negocios judiciales *civiles*; mucho ménos el que

declaraba ser el amparo un recurso *subsidiario*; y hoy mismo se está operando en la conciencia de ilustrados y profundos jurisconsultos, segun he podido notar, una benéfica reaccion contra la doctrina que condena el recurso de amparo en negocios judiciales civiles, por inexacta, absurda y criminal aplicacion de las leyes.

152. ¿Mas se dirá, por ventura, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido ciegamente, ó de un modo caprichoso, al conceder unas veces y negar otras el recurso de amparo en negocios judiciales del órden civil, por mala aplicacion de la ley, aunque algunas ocasiones se haya disfrazado la garantía violada, que es la del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, con las de los arts. 16 y 27 de este mismo Código? Nada de eso, en mi concepto. Ella ha obedecido siempre á un muy elevado y generoso pensamiento: *el de condenar los abusos y arbitrariedades judiciales*.

153. Hé aquí cómo, sin advertirlo, sin apercibirnos de ello, hemos llegado á encontrar la fórmula exacta y precisa de los amparos en negocios judiciales puramente civiles. Hé aquí la regla general que responde á todas las dificultades, obedece perfectamente al espíritu de la Constitucion y satisface las legítimas aspiraciones de las víctimas de los abusos, proporcionándoles un refugio seguro contra ellos. *El recurso de amparo es, pues, procedente por violacion del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, en NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES, cuando al hacer la aplicacion de la ley al hecho ó hechos controvertidos, los jueces han procedido ARBITRARIAMENTE.*

Es verdad que en opinion de esclarecidos jurisconsultos, el inciso segundo del artículo citado no comprende los ne-

tu, y que el Sr. Lic. Vallarta ha reconocido la procedencia del recurso de amparo en tales negocios por inexacta ó mala aplicacion de las leyes; comprendiéndose que se refugió en el art. 27 de la Constitucion, cuando sus propias doctrinas le rechazaron del art. 14 de ese mismo Código. Quien admite el recurso mencionado cuando se desconocen los títulos de propiedad, admite necesariamente el mismo recurso cuando se desconoce la validez de un contrato y de todo acto susceptible de motivar un proceso civil.

Observaciones generales sobre el verdadero estado de la cuestion.

151. Bien se verá, por las anteriores consideraciones, que en materia de amparos por mala ó inexacta aplicacion de las leyes, en negocios judiciales civiles, no hay realmente ninguna *jurisprudencia establecida*.

La Corte se ha mantenido perpleja y vacilante, y la idea, en la imaginacion misma del Sr. Vallarta, aparece cuando ménos, confusa, vaga é indeterminada. Hay ciertamente en los negocios judiciales, tanto civiles como penales, *algo* que debe merecer nuestros respetos, que no se puede tocar sin una verdadera profanacion. Pero la circunstancia de no haberse podido encontrar la fórmula precisa para la intervencion de la Justicia Federal en los asuntos judiciales, ha envuelto á nuestros sabios en un mar de confusiones y los ha engolfado en las más extravagantes teorías, cuya falsedad no ha tardado en reconocerse. Así, no fué constitucional el principio de que el amparo era improcedente en *negocios judiciales*; tampoco el que excluyó de ese recurso los negocios judiciales *civiles*; mucho ménos el que

declaraba ser el amparo un recurso *subsidiario*; y hoy mismo se está operando en la conciencia de ilustrados y profundos jurisconsultos, segun he podido notar, una benéfica reaccion contra la doctrina que condena el recurso de amparo en negocios judiciales civiles, por inexacta, absurda y criminal aplicacion de las leyes.

152. ¿Mas se dirá, por ventura, que la Suprema Corte de Justicia ha procedido ciegamente, ó de un modo caprichoso, al conceder unas veces y negar otras el recurso de amparo en negocios judiciales del órden civil, por mala aplicacion de la ley, aunque algunas ocasiones se haya disfrazado la garantía violada, que es la del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, con las de los arts. 16 y 27 de este mismo Código? Nada de eso, en mi concepto. Ella ha obedecido siempre á un muy elevado y generoso pensamiento: *el de condenar los abusos y arbitrariedades judiciales*.

153. Hé aquí cómo, sin advertirlo, sin apercibirnos de ello, hemos llegado á encontrar la fórmula exacta y precisa de los amparos en negocios judiciales puramente civiles. Hé aquí la regla general que responde á todas las dificultades, obedece perfectamente al espíritu de la Constitucion y satisface las legítimas aspiraciones de las víctimas de los abusos, proporcionándoles un refugio seguro contra ellos. *El recurso de amparo es, pues, procedente por violacion del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, en NEGOCIOS JUDICIALES CIVILES, cuando al hacer la aplicacion de la ley al hecho ó hechos controvertidos, los jueces han procedido ARBITRARIAMENTE.*

Es verdad que en opinion de esclarecidos jurisconsultos, el inciso segundo del artículo citado no comprende los ne-

gocios judiciales del orden civil; mas voy luego á conven-
cerlos de sus errores.

Para proceder con toda claridad, examinaré uno por
uno sus principales argumentos.

Interpretacion literal del segundo inciso del artículo 14
de la Constitucion.

154. El Sr. Lic. Don José María Lozano, en el párrafo
209 de su obra, varias veces citada, aludiendo á la expresion
del artículo citado: "*nadie puede ser JUZGADO ni SENTEN-*
TENCIADO, etc." inicia la cuestion en estos términos:

"Las palabras de que se sirve nuestro artículo, demues-
tran á nuestro juicio que se trata de materia criminal y no
de negocios civiles. Se dice con propiedad, que alguno es
juzgado cuando es sometido á juicio para averiguar y de-
cidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de ne-
gocio civil, ora se hable del actor ó del demandado, no son
éstos los que *son juzgados*, sino el negocio y los encontra-
dos derechos que se controvierten. En ambos juicios hay
un hecho fundamental que forma la materia del debate; en
el criminal, un delito; en el civil, un contrato ú otro hecho
que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el
hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de
tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es
juzgada la persona; en el segundo, no hay esa identifica-
cion; la materia prominente del juicio, es el derecho con-
trovertido, abstraccion hecha de las personas del deman-
dante y del demandado; por efecto de esa identificacion, si
en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende,

ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion sea momen-
tánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del
acusado¹; en el segundo, por el contrario, poco impor-
ta que la persona desaparezca: si su desaparicion es mo-
mentánea, los estrados del Tribunal la sustituyen; si es
perpétua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor
universal representa á su causante y continúa su persona-
lidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una
persona moral, la testamentaria ó intestada, está revestida
por la ley con los mismos derechos y las mismas obligacio-
nes que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos dere-
chos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida
civil."

"Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse
con propiedad que es *juzgada* la persona sino el negocio,
ménos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice
bien en un asunto civil que éste ha sido fallado ó senten-
ciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que
las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter
de demandantes ó de demandados, *han sido sentenciadas*.
Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresion
es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su
delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á
la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito
ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo
decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y
sentenciado el delito y no el homicida." ®

(1) Esto mismo sucede en algunos juicios civiles.—Art. 254 del Có-
digo civil del Distrito Federal.

gocios judiciales del orden civil; mas voy luego á conven-
cerlos de sus errores.

Para proceder con toda claridad, examinaré uno por
uno sus principales argumentos.

Interpretacion literal del segundo inciso del artículo 14
de la Constitución.

154. El Sr. Lic. Don José María Lozano, en el párrafo
209 de su obra, varias veces citada, aludiendo á la expresion
del artículo citado: "*nadie puede ser JUZGADO ni SENTEN-
ENCIADO, etc.*" inicia la cuestion en estos términos:

"Las palabras de que se sirve nuestro artículo, demues-
tran á nuestro juicio que se trata de materia criminal y no
de negocios civiles. Se dice con propiedad, que alguno es
juzgado cuando es sometido á juicio para averiguar y de-
cidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de ne-
gocio civil, ora se hable del actor ó del demandado, no son
éstos los que *son juzgados*, sino el negocio y los encontra-
dos derechos que se controvierten. En ambos juicios hay
un hecho fundamental que forma la materia del debate; en
el criminal, un delito; en el civil, un contrato ú otro hecho
que crea obligaciones y derechos; pero en el primero, el
hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de
tal manera con éste, que propiamente puede decirse que es
juzgada la persona; en el segundo, no hay esa identifica-
cion; la materia prominente del juicio, es el derecho con-
trovertido, abstraccion hecha de las personas del deman-
dante y del demandado; por efecto de esa identificacion, si
en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende,

ó *ipso jure* termina, segun que la desaparicion sea momen-
tánea, ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del
acusado¹; en el segundo, por el contrario, poco impor-
ta que la persona desaparezca: si su desaparicion es mo-
mentánea, los estrados del Tribunal la sustituyen; si es
perpétua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor
universal representa á su causante y continúa su persona-
lidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una
persona moral, la testamentaria ó intestada, está revestida
por la ley con los mismos derechos y las mismas obligacio-
nes que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos dere-
chos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida
civil."

"Si cuando se trata de negocios civiles no puede decirse
con propiedad que es *juzgada* la persona sino el negocio,
ménos puede decirse que aquella es *sentenciada*. Se dice
bien en un asunto civil que éste ha sido fallado ó senten-
ciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que
las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter
de demandantes ó de demandados, *han sido sentenciadas*.
Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresion
es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su
delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á
la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito
ha sido sentenciado, y seria no solo impropio, sino absurdo
decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y
sentenciado el delito y no el homicida." ®

(1) Esto mismo sucede en algunos juicios civiles.—Art. 254 del Có-
digo civil del Distrito Federal.

“¿Se inferirá de esto que es lícito juzgar y sentenciar un negocio civil por las leyes que no sean *preexistentes* al hecho que dió lugar á los derechos, materia del debate? No, y mil veces no. En ningun caso, por regla general, es lícito al juez fallar aplicando retroactivamente la ley, ni la Constitución autoriza semejante absurdo. Lo que sostenemos es, que el deber de los jueces sobre juzgar y sentenciar conforme á leyes preexistentes al hecho, segun la segunda parte de nuestro art. 14, solo constituye una garantía individual en los juicios criminales; *en los civiles ese deber está garantizado por la primera parte del mismo artículo* que prohíbe que puedan *expedirse* leyes retroactivas, prohibición que es absoluta, y que por lo mismo abraza tanto la materia criminal como la civil.”

155. Suscribe este argumento el Sr. Lic. Vallarta ¹, cuando dice:

“En efecto, el pronombre *nadie* con que comienza el artículo 14, se refiere siempre á las personas y nunca á las cosas: la frase *juzgado y sentenciado* de que se sirve, solo se usa hablándose de casos criminales, y aún en estilo vulgar *nadie dice* que es alguno *juzgado y sentenciado* por acciones civiles, sino por tal ó cual delito.”

156. El Sr. Lic. Martínez de Castro, miembro, en una época, de la Suprema Corte, impugnando al Sr. Lancaster Jones, autor de un precioso alegato contra las teorías del Sr. Vallarta, se produjo de este modo en la discusión del

(1) Tomo 1º, Cuestiones Constitucionales, pág. 63.

amparo de Larrache y Compañía, patrocinado por el expresado Sr. Lancaster:

“Yo convengo, sin el menor reparo, en que juzgar y sentenciar, generalmente hablando, significan lo mismo; y convengo también en que los dos verbos son aplicables tanto á los juicios civiles como á los criminales; pero jamás convendré en que tengan la misma significación cuando se refieren á las personas, que cuando se aplican á la materia de un juicio ó al juicio mismo: porque en el primer caso significan la condenación á una pena; en el segundo únicamente que se ha pronunciado una sentencia, ya absoluta ó ya condenatoria.”

“Ahora bien, la sentencia, en un negocio civil, se refiere principalmente al contrato ú obligación que es objeto de la demanda y secundariamente á la persona demandada. Pondré algunos ejemplos: Si el vendedor de una cosa no quiere entregarla al comprador y éste lo demanda, lo que examina el juez es el contrato y juzga y sentencia sobre su validez, aunque, como consiguiente necesario, absuelve al vendedor declarándolo libre de la obligación, ó lo condena á la entrega. Lo mismo sucede en toda clase de demandas civiles; y entonces se dice que está *sentenciado* el juicio, mas no que está *sentenciado* el demandado.”

“Por el contrario, en los juicios criminales la sentencia se refiere directa y únicamente á la persona del acusado, y á ésta es á la que se juzga, haciendo un *examen psicológico* del estado en que se hallaban sus facultades mentales, al ejecutar el acto de que se le acusa.”

“Para dar mayor exactitud á mi opinión, y prevenir alguna réplica que pudiera hacerme, debo advertir: que cuando se dice que están juzgando á una persona, ó que

se le va á juzgar, esas frases se refieren al procedimiento y no á la sentencia, y en esto está conforme el Sr. Lancaster; pero difiero de él, en que *creo que no se pueden emplear dichas locuciones sino tratándose de una causa criminal.*"

"Si, pues, los verbos *sentenciar* y *juzgar* tienen igual significación, en el sentido de pronunciar sentencia, yo deduzco que si se refieren á una persona, no pueden emplearse con propiedad, sino hablando de juicios criminales, y precisamente para significar que al sentenciado se le condenó á sufrir una pena; y en este único sentido creo que están tomadas las palabras: "*nadie puede ser juzgado y sentenciado,*" que se leen en la segunda parte del repetido artículo 14, puesto que se refieren á personas, como lo deja entender el pronombre "*Nadie*" con que principia el período."

"Acorde con lo dicho está el uso entre nosotros; pues á todas horas oímos decir á personas instruidas, tratándose de un juicio criminal: "están juzgando militarmente á Juan: ya sentenciaron á Pedro: Francisco está sentenciado á diez años de prision." Pero hablando de un juicio de desocupación de casa, ó de cualquiera otro civil, á *nadie se le ocurre decir, me están juzgando, ó está sentenciado Fulano; y yo confieso que semejantes locuciones me disuenan muchísimo. Creo, por lo mismo, que se quedó corto el Sr. Lancaster Jones, al decir "que no niega ser más comun emplear la frase juzgado y sentenciado, al hablar de juicios criminales, que al referirse á los civiles:"* pues lo cierto es que ese es el uso, "*quem penes arbitrium est et jus et norma loquendi,*" como ha dicho Horacio."

"Pero permitamos, por un momento, que los verbos *juzgar* y *sentenciar* pudieran emplearse sin inconveniente, al hablar de juicios civiles, en el sentido que quiere el Sr. Lan-

caster Jones; esto no obstaría para dar al artículo 14 la interpretación gramatical que le damos los que defendemos lo contrario; porque las palabras de las leyes deben interpretarse en el sentido que les da el uso, como se ve en las siguientes doctrinas citadas y admitidas por Mailher de Chassat, como reglas de derecho, en su tratado "De l'interpretation des lois."

1ª "*Yn interpretatione verborum consuetudo loquendi sequenda* (Cujac. in coment. super Decretalibus.)"

2ª "*Yn interpretatione vocabulorum, usum loquendi communem observandum* (Bart. in lege Omnes populi 9 ff. de "just et jure.")

3ª "*Ynterpretatio, omnis robur sumit ex commune usu loquendi* (Cassan in Burg. tit. des Justices § 1º)"

4ª "*Ynterpretandæ sunt dictiones juxta eum sensum, qui vulgari communi usu ac legum provincie significatione receptus est* (Covarrubias, lib. 3º Variar, Resol. 5 núm. 1.)"

157. Por último, el Sr. Vallarta, replicando al Sr. Lancaster Jones; funda su opinion de esta manera, en el § III de su discurso sobre el amparo de Larrache y Comp. ¹

"En el debate del amparo del Sr. Rosales hice observaciones de innegable fuerza tomadas del contexto literal de la segunda parte del artículo 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentación concluyente para afirmar que ese precepto se refiere á *las personas* y no á las acciones. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta: pero es ella *satisfactoria?* es lo que voy á analizar."

(1) Tom. 1º de las cuestiones constitucionales pág. 317.

“Para probar que el pronombre “*nadie*” del texto constitucional abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado, con razon decisiva, el art. 13 de la ley suprema, en la parte que dice: “En la República “*nadie*” puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales,” y para demostrar que ese precepto comprende á lo civil y á lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiría el absurdo de que la Constitución permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas, absurdo que nadie sostendrá.”

“El inteligente defensor de la teoría que combato, ha reunido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre “*nadie*” presenta á la interpretacion que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es este en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas. Ese pronombre no puede, por tanto, referirse á las acciones, á los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que solo puede aplicarse á las personas responsables de algun delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los artículos 13 y 14 de la Constitución en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto á lo civil como á lo criminal, es necesario comenzar por demostrar que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas ó de las cosas, ó que el constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que “*nadie*” es sinónimo de “*ninguno*” que se refiere á personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.”

“Y no se suponga que con mantener la genuina significacion del pronombre “*nadie*” en el artículo 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas y tribuna-

les especiales; porque la Constitución en otro texto prohíbe todos fueros con excepcion del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conser- var, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los artículos 13 y 14, no pueden referirse más que á las personas por la razon perentoria de que el pronombre “*nadie*” nunca se aplica á las cosas” 1.

“Se ha intentado tambien probar que la frase técnica de “ser juzgado y sentenciado,” no sólo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aún de las civiles, y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela á la etimología, á la gramática, á la filosofía del lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre la juzgada, ya se trate de delitos ó de contratos, porque estos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar alguna persona, y se asegura por fin, que no basta dar por cierto que esa frase se refiera solo á lo criminal, sino que es preciso probarlo.”

“¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales? Me es muy fácil darla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitución.”

(1) Son estas, verdades que nadie niega, pero que no vienen al caso; pues si nosotros sostenemos que la frase: *nadie puede ser juzgado ni sentenciado, etc.*, comprende igualmente lo civil y lo criminal, es precisamente porque aceptamos que el indicado pronombre se refiere á personas y no á cosas. La dificultad está en si las palabras *juzgado* y *sentenciado* son aplicables á las personas de los litigantes en los asuntos civiles.

Aquí inserta el Sr. Vallarta los párrafos relativos de la obra citada del Sr. Lozano y ¹ continúa de esta manera:

“Después de esto, no se me acusará más, de que doy por cierto lo que no está probado.”

“En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, etc., mucho podría yo decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significación técnica que tienen muchísimas locuciones forenses: Estas frases: ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, concluir á prueba, contestar en auto, estar á derecho, purgar la mora, etc., etc., no pueden traducirse ni interpretarse con la sola gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso “*penes quem est jus et norma loquendi*,” según lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretación.”

“Pero mejor que responder yo á esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa; son estas: “*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué, et ce serait exposer les parties à des mécomptes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'étymologie, mais contraire à l'usage..... La langue du droit subit des métamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution á un sens convenu, on n'est pas recevable á venir s'élever contre elle; eût-on cent fois raison*

(1) Núm. 154.

“*grammaticalement parlant, on aurait cent fois tort auprès des juges du droit.*”

“Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el artículo 14, no consienten que él se aplique á negocios civiles, por que esas palabras no hacen referencia más que á las personas y no á las cosas: porque al Congreso no se le puede acusar *sin prueba*, de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario al que les dá el uso forense, porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adulterar el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras.”

158. ¡Cuán lastimosamente se han engañado todos esos letrados respecto de la significación legal y usual de las voces *juzgado* y *sentenciado*! ¡Y cuán sensible es que al emitir sus opiniones no hubiesen consultado el lenguaje que en esta materia han venido empleando desde tiempos muy lejanos nuestros legisladores y nuestros jurisconsultos! Con un poco más de estudio, habrían descubierto que su error está condenado abiertamente por la legislación, la doctrina y el uso comun de hablar, en cuyas fuentes de interpretación vemos que los litigantes, en negocios judiciales civiles, son *juzgados* y *sentenciados*, del mismo modo que el acusador y el acusado son *juzgados* y *sentenciados* en los procesos criminales; y no habrían invocado, para verse derrotados con sus propias armas, las reglas de interpretación tan ufanamente citadas por ellas; pues precisamente el *usus loquendi* del legislador, *l'usage plus que l'etimologie*, aplican los términos *juzgado* y *sentenciado* á las personas de los litigantes en los juicios puramente civiles.

159. Veamos, en efecto, cómo hablan las leyes, las constituciones y los escritores.

“*Omes que son puestos ordinariamente para hacer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar, dice la ley 1ª tit. 4º Part. 3ª; definiendo los jueces ordinarios que entienden en los negocios civiles y penales.*”

“*El demandador haga su demanda (civil) ante aquel Juez que ha poder de juzgar al demandado,*” manda la ley 32 tit. 2 Part. 3ª

“*Ningun español,*”—decia el artículo 247 de la Constitución de 1812,—y nótese que es el lenguaje de una de las Constituciones que han engendrado la nuestra,—“*podrá ser JUZGADO en causas CIVILES ó criminales por ninguna comision.*”

“*Nadie,*”—decian los artículos 8º y 9º de las Bases orgánicas,—“*podrá ser JUZGADO ni SENTENCIADO en sus causas CIVILES y criminales, sino por jueces de su propio fuero.*”

“*La protesta,*”—dice el art. 54 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal de 1880, concordante con el 65 del de 1872,—“*no exime al demandado de comparecer en juicio (civil) y continuarlo mientras no se reciba la inhibitoria..... bajo la pena de ser JUZGADO y SENTENCIADO en rebeldía.*”

“*Todo habitante del Estado,*”—dice el art. 78 de la Constitución de Aguascalientes,—“*deberá ser JUZGADO por unos mismos tribunales en los negocios CIVILES y criminales.*”

“*Los habitantes del Estado,*”—dice el art. 139 de la Constitución del Estado de México, de 1861, hablando de las bases generales para la administración de justicia, así en lo civil como en lo criminal,—“*en causas pertenecientes al mismo, deberán ser juzgados exclusivamente por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.*”

“*Todo tribunal civil ó criminal,*”—dice el art. 140 de esa misma Constitución,—“*que haya de JUZGAR á los habitantes del Estado por negocios y causas de la competencia de éste.....*”

“*En las causas civiles,*”—dice el art. 7º de las enmiendas á la Constitución americana, traduccion de Dublan en la obra “Comentario abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos por Stori,”—“*en las cuales el valor en cuestion exceda de veinte pesos, el derecho de SER JUZGADO por jurados se conservará.....*”

“*Las acciones de los hombres,*”—dijo el Sr. Diputado Ruiz en la discusion del art. 4º del proyecto de Constitución de 1857, hoy primera parte del art. 14 de este Código,—“*no pueden SER JUZGADAS sino por leyes preexistentes.*”

160. Con que si el tecnicismo empleado por las leyes, por las mismas Constituciones y hasta por los constituyentes, aplica á las *personas* en los negocios civiles, y á los *delitos* en las causas criminales, los términos *juzgado* y *sentenciado*, ¿no es verdad que la proposicion contraria es completamente falsa? ¿No es verdad que á nada conduce la observacion sobre que el pronombre *nadie* solo se refiere á *personas* y no á *cosas*? ¿No está claro que es el Sr. Lic. Vallarta quien ignora el idioma de los constituyentes, de las leyes y de las Constituciones, y no los constituyentes quienes hubieran ignorado su propio idioma al aplicar á las *personas* en los negocios judiciales civiles, la frase *nadie puede ser juzgado ni sentenciado*? ¿No llama la atencion que el Sr. Martinez de Castro hubiese oido aplicar aquella frase solo con relacion á las *personas* en causas criminales? ¿No está de manifiesto que en el tecnicismo legal las

personas son juzgadas y sentenciadas en juicios civiles, como son juzgadas y sentenciadas en los procesos criminales las acciones de los hombres?

161. Si del tecnicismo legal y Constitucional pasamos al doctrinal, encontraremos siempre la aplicación de aquellas voces en el mismo sentido.

Caravantes en su "Tratado de Procedimientos civiles" tom. 1º págs. 138, 139, 141 y 188, se expresa de este modo: "es necesario atender á si el demandado pertenece á las clases que tienen el DERECHO DE SER JUZGADOS por jurisdicciones especiales.....; pertenece á la Iglesia..... el conocimiento en lo CIVIL y en lo criminal respecto de los clérigos..... debiendo ser JUZGADOS por aquella....." "Se consideran eclesiásticos, para el efecto de no SER JUZGADOS por la jurisdicción secular....." "podrá ser el demandado en negocio mercantil, citado y JUZGADO por los tribunales de comercio."

Verlanga y Huerta en las págs. 15 y 67 tom. 1º de su tratado, *continuación de la jurisprudencia popular*, nos dice: "aquellos que se hallan en la dura precisión de demandarla (la justicia en materia civil) pueden precaverse recurriendo á los jueces y tribunales superiores al que los ha JUZGADO....." "El emplazado tiene derecho de que le JUZGUE un tribunal distinto."

"Las partes,"—se lee en el num. 462 del "Tratado de Pruebas de Bonnier," traducido al castellano, y anotado por el Sr. Caravantes:—"son JUZGADAS y CONDENADAS por su consentimiento á cumplir todo lo que se contiene en EL CONTRATO."

"Nada hay,"—dice el Sr. Peña y Peña, de cuya autoridad nadie dudará, en el número 184, lección 11, de su prác-

tica forense, hablando del fuero del domicilio peculiar de los negocios civiles:—"mas conforme á la naturaleza del hombre en sociedad que el "SER JUZGADO" por el juez propio del territorio en que vive."

162. Por último, ¿quién puede ser condenado sin haber sido juzgado y sentenciado? y quién, que vea la parte resolutive de toda sentencia dictada en juicio civil, negará que en los negocios civiles se condena al demandado á dar ó hacer tal ó cual cosa?

163. Ya se verá, por todo esto, que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, reprueban y condenan, por falsa y desatinada, la idea de que los términos *juzgado* y *sentenciado* no son aplicables á las personas comprometidas en los procesos civiles. Y como semejante castillo de barajas es el más firme sostén de lo que ha dado en llamarse *la interpretación literal* de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, preciso es que esa interpretación caiga rodando por los suelos para nunca más servir á la doctrina que arranca, por decirlo así, de ese texto Constitucional, los negocios judiciales del orden civil.

Interpretación lógica ó radical de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

164. Vencidos los enemigos de la garantía consignada, para los asuntos civiles, en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, con la significación usual, gramatical y legal de los términos *juzgado* y *sentenciado*, se refugian en la intención, en la mente del legislador; y nos vienen diciendo con la misma extremada ligereza, que ni el Congreso, ni la comisión de Constitución, *pensaron* referirse á los

personas son juzgadas y sentenciadas en juicios civiles, como son juzgadas y sentenciadas en los procesos criminales las acciones de los hombres?

161. Si del tecnicismo legal y Constitucional pasamos al doctrinal, encontraremos siempre la aplicación de aquellas voces en el mismo sentido.

Caravantes en su "Tratado de Procedimientos civiles" tom. 1º págs. 138, 139, 141 y 188, se expresa de este modo: "es necesario atender á si el demandado pertenece á las clases que tienen el DERECHO DE SER JUZGADOS por jurisdicciones especiales.....; pertenece á la Iglesia..... el conocimiento en lo CIVIL y en lo criminal respecto de los clérigos..... debiendo ser JUZGADOS por aquella....." "Se consideran eclesiásticos, para el efecto de no SER JUZGADOS por la jurisdicción secular....." "podrá ser el demandado en negocio mercantil, citado y JUZGADO por los tribunales de comercio."

Verlanga y Huerta en las págs. 15 y 67 tom. 1º de su tratado, *continuación de la jurisprudencia popular*, nos dice: "aquellos que se hallan en la dura precisión de demandarla (la justicia en materia civil) pueden precaverse recurriendo á los jueces y tribunales superiores al que los ha JUZGADO....." "El emplazado tiene derecho de que le JUZGUE un tribunal distinto."

"Las partes,"—se lee en el num. 462 del "Tratado de Pruebas de Bonnier," traducido al castellano, y anotado por el Sr. Caravantes:—"son JUZGADAS y CONDENADAS por su consentimiento á cumplir todo lo que se contiene en EL CONTRATO."

"Nada hay,"—dice el Sr. Peña y Peña, de cuya autoridad nadie dudará, en el número 184, lección 11, de su prác-

tica forense, hablando del fuero del domicilio peculiar de los negocios civiles:—"mas conforme á la naturaleza del hombre en sociedad que el "SER JUZGADO" por el juez propio del territorio en que vive."

162. Por último, ¿quién puede ser condenado sin haber sido juzgado y sentenciado? y quién, que vea la parte resolutiva de toda sentencia dictada en juicio civil, negará que en los negocios civiles se condena al demandado á dar ó hacer tal ó cual cosa?

163. Ya se verá, por todo esto, que la ley, la doctrina y la jurisprudencia, reprueban y condenan, por falsa y desatinada, la idea de que los términos *juzgado* y *sentenciado* no son aplicables á las personas comprometidas en los procesos civiles. Y como semejante castillo de barajas es el más firme sostén de lo que ha dado en llamarse *la interpretación literal* de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, preciso es que esa interpretación caiga rodando por los suelos para nunca más servir á la doctrina que arranca, por decirlo así, de ese texto Constitucional, los negocios judiciales del orden civil.

Interpretación lógica ó radical de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

164. Vencidos los enemigos de la garantía consignada, para los asuntos civiles, en el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, con la significación usual, gramatical y legal de los términos *juzgado* y *sentenciado*, se refugian en la intención, en la mente del legislador; y nos vienen diciendo con la misma extremada ligereza, que ni el Congreso, ni la comisión de Constitución, *pensaron* referirse á los

asuntos civiles cuando se elaboró esa segunda parte del artículo citado.

165. "El artículo 14 de la Constitución,"—dice el Sr. Vallarta en el § I de su discurso relativo al amparo de Rosales,¹—"no se presentó por la comisión ni se aprobó por el Congreso como un solo pensamiento, de tal modo que se correlacionaran las partes de ese precepto entre sí, formando un todo homogéneo. La verdad histórica es, por el contrario, que la primera parte de aquel artículo constituía lo que era el 4º del proyecto de Constitución, y la segunda lo que fué el 26 del mismo proyecto. El artículo 4º, con notables supresiones, fué aprobado en la sesión de 15 de Julio de 1856, y el 26, esencialmente cambiado, no se discutió y aprobó sino hasta el 20 de Agosto siguiente. La comisión de estilo reunió después la parte aprobada de esos dos artículos, formando con ellos lo que hoy es el 14 de la Constitución."

"En la discusión del art. 4º quedó reconocido que *ley retroactiva y ley ex post facto* son una misma cosa, y no se aceptó la distinción que la comisión establecía, refiriendo la primera (la ley retroactiva) solo á lo civil, y la segunda (la ley *ex post facto*) á lo criminal. Se creyó en consecuencia que diciéndose: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," quedaba ámpliamente sancionado el principio tutelar de la no-retroactividad de las leyes en todas materias, y por tales motivos se desecharon estas palabras con que terminaba el art. 4º: "*ni ex post facto, ó que altere la naturaleza de los contratos.*"

(1) Véase el tomo 1º de sus cuestiones constitucionales.

"El art. 26 estaba colocado en el proyecto de Constitución entre los que establecen las garantías de los acusados en juicios criminales (arts. 24, 25, 27, 28, etc). Él, sin embargo, estaba redactado en estos términos: "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de LA PROPIEDAD, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas EXPRESAMENTE fijadas en la ley y EXACTAMENTE aplicadas al caso.*" El Congreso *no quiso* aceptar esa redacción; *no quiso* que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la *propiedad*; *no quiso* que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal,¹ y la comisión tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesión (20 de Agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hacían: "*Nadie puede ser JUZGADO NI SENTENCIADO sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y EXACTAMENTE aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley.*"

"Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colocación que en el proyecto tenía, es decir, después del artículo 24, que establece las garantías del acusado en el juicio criminal (hoy 20 de la Constitución,) después del 25 que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (hoy 24 de la Constitución,) nadie ni nunca habría podido creer que ese artículo 26, *del que se suprimió* la palabra PROPIEDAD muy intencionalmente, podría tener aplicación á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitución perdió su lugar,

(1) Estas son meras suposiciones, y muy gratuitas, porque ningun dato histórico las apoyan.—M. M.

se le colocó despues del que era 4º, que abraza lo civil y lo criminal, se formó con él el 14, y de esa nueva colocacion ha nacido, y no de otra parte, la pretension de aplicarlo tambien á lo civil y á lo criminal.”

“Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el convencimiento de que el Congreso restringió la aplicacion de ese art. 26 á solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto, de las garantías de los acusados, y la razon de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigia que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre. La comision, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto y que oía las observaciones que se le hacian, no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que la vida y la libertad del hombre son más preciosos derechos á los ojos de la ley, que la propiedad, y que ellas son acreedoras á más garantías, si se puede hablar así, que ésta: comprendió sin duda que exigir “la exacta aplicacion de la ley” en lo civil; ¹ era sentar un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y no solo se conformó con suprimir esa palabra “propiedad” del artículo, para referirlo solo á lo criminal, sino que hasta le dió una redaccion que no puede extenderse á lo civil, sino forzando aún el sentido de las palabras. ²”

(1) Todo esto no es tambien sino suposiciones, pues ningun fundamento tienen en la historia del artículo que examinamos.—M. M.

(2) Esto es dar por probado lo que se trata de demostrar.—M. M.

166. El Sr. Lic. Martinez de Castro, al verse en la corte el amparo de Larrache y Comp., continuó su discurso de este modo: ¹

“Paréceme que lo dicho es más que suficiente para dar por demostrado que; interpretada gramaticalmente la segunda parte del artículo 14, no se refiere sino á juicios criminales. Más aún suponiendo que esa interpretacion gramatical no fuera del todo concluyente, sí seria bastante para hacer *dudosa* ² la que dan á dicha segunda parte, los que quieren hacerla extensiva á los negocios civiles. En ese caso, nos veriamos en la estrecha necesidad de investigar la mente del legislador: porque las palabras no son la ley; y siempre que entre el sentido de aquellos y el pensamiento del legislador hay diferencia, es preciso hacer á un lado las palabras y ocurrir al *verdadero sentido*, que es el que forma el derecho, como ha dicho muy bien Mailher de Chassat apoyado en una ley romana que está concebida en estos términos: “*Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod iudicio suo probavit et recepit.*”

“No porque desconfie yo de que la interpretacion que he dado á las palabras de la segunda parte del artículo 14 sea incontestable; sino más bien para robustecerla con la interpretacion lógica, voy á hacerla investigando cuál fué el espíritu del Congreso constituyente al dictar la prevencion citada: qué causas habia para que las dictara; y los inconvenientes y absurdos que se seguirian, de hacer extensivo ese precepto á los negocios puramente civiles.”

(1) Supra pág. 156.

(2) Después de lo dicho en los números 159 y siguientes es incomprendible la duda del Sr. Martinez de Castro.—M. M.

“Yo creo que la mente clara y palpable del legislador, fué que la mencionada disposicion se aplicara exclusivamente en las causas criminales; pero para demostrarlo, me es preciso establecer y dejar bien probados antes los siguientes hechos:”

“El artículo 4º del proyecto de nuestra Constitucion federal, decia textualmente en sus partes 2ª y 3ª: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.” El Sr. Diputado Cerqueda lo impugnó, diciendo: que sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgaba que lo mismo es una ley *retroactiva* que una ley *ex post facto*; que creia innecesario que el artículo estuviera en latín y en castellano, y le parecia que todo él se referia á los contratos. Igual observacion hizo el Sr. Barreda.”

“Otros diputados atacaron el artículo censurando estas palabras: “que altere la naturaleza de los contratos.”

“El Sr. Guzman, miembro de la Comision que formó el proyecto, contestó: “El artículo contiene todo lo que debe contener. La comision ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repeticion inútil, ni para hablar en latín y en castellano, sino por hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno, se usa la palabra *retroactivo* cuando se trata de los negocios civiles, y *ex post facto* cuando se trata de los criminales.” Con respecto á contratos, contestó el Sr. Guzman lo que creyó conveniente; y despues de alguna discusion se dividió el artículo en tres partes, quedando la primera en los mismos términos en que está concebida la primera parte del artículo 14 de la Constitucion. El resto

del artículo se declaró sin lugar á votar y volvió á la comision.”

“Se ve, pues, con toda claridad, que la comision tuvo empeño en distinguir las *leyes retroactivas* sobre negocios civiles, de las *leyes retroactivas sobre negocios criminales*; y que á estas segundas les llamó *leyes ex post facto*. Fija la comision en esta idea, pero convencida de que la frase latina *ex post facto*, no era del agrado del Congreso, lo que hizo más tarde fué sustituirle otras palabras equivalentes en castellano, como lo son estas: “con anterioridad al hecho:” pues lo mismo es prohibir que se juzgue por leyes dadas *ex post facto*, que prohibir que se juzgue por leyes que no se hayan dictado con anterioridad al hecho.”

“Para convencerse de que esa fué la mente de la comision, basta leer el extracto que el Sr. Zareo trae en su Historia del Congreso, de la acta del dia 21 de Agosto de 1856. En ese dia se puso á discusion el artículo 26 del proyecto de Constitucion, que á la letra dice: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de una sentencia dictada por autoridad competente, y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.” Como se ve, no hay en este artículo una sola palabra que se refiera á retroactividad.”

“Pues bien: habiendo sido impugnado ese artículo, la comision se retiró á reformarlo, y á poco lo presentó en la

(1) Como para burlar, segun el Sr. Martínez de Castro, el buen sentido de la Cámara; como para imponerle, por sorpresa, sus caprichos. Yo, en nombre de la Comision, protesto enérgicamente contra la imputacion de tal supercheria.—M. M.

misma sesion, en los términos en que está concebida la segunda parte del artículo 14. Ya he dicho, y lo recordarán los Señores Magistrados, que las partes segunda y tercera del artículo 4º, que se referian á las leyes *ex post facto* en materia criminal, volvieron á la comision. Esta, que no habia presentado todavia esas partes reformadas, y que no olvidaba su propósito de distinguir las leyes retroactivas en lo civil, de las retroactivas en lo criminal; al *reformular el artículo 26* aprovechó la oportunidad que se le presentaba, é introdujo estas palabras: "nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," con las cuales quedaban perfectamente sustituidas las partes segunda y tercera del artículo 4º, que se hallaba trunco. Y, sin duda, por ese motivo reunió más tarde, la comision, la primera parte de dicho artículo 4º que fué aprobada, con el artículo que presentó en lugar del 26, para formar así uno solo, que es hoy el 14 de la Constitucion."

"Para mí, supuestos esos hechos, que constan en las actas del Congreso, es claro como la luz, que la comision sustituyó estas palabras: "Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad," á estas otras del proyecto: "No se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*": ya por que una y otra frase entrañan el mismo pensamiento, ya por que la letra de ambas da á retender lo mismo, y ya tambien por que la comision no queria confundir, en un mismo precepto, las leyes retroactivas sobre negocios civiles, y las leyes retroactivas sobre negocios criminales, como lo dijo terminantemente el Sr. Guzman contestando al Sr. Cerqueda."

"Confieso que la frase leyes *ex post facto*, tomada en toda su latitud, comprende las retroactivas de una y otra espe-

cie; pero habiendo la comision manifestado que esa frase la aplicaba solamente á las leyes dadas sobre negocios criminales; en ese sentido, y únicamente en él, debe entenderse el artículo. 1º"

167. Siguió con el mismo tema el Sr. Magistrado Vallarta y habló de esta manera en el amparo Larrache: 2º

"Leyendo con atencion el "estudio que sobre el artículo 14 de la Constitucion federal hizo el Lic. Don Alfonso Lancaster Jones," se notó luego que para sostener la teoria que defiende, apeló á dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretacion *literal*, y deducida la otra de la interpretacion *racional* de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente"....

"El sustancial cambio que en su redaccion sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitucion (hoy segunda parte del artículo 14 del Código fundamental), da materia al primero de los argumentos que expende aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel artículo 26 se hablase de la "propiedad," se deduce "el propósito manifesto de la comision de que él fuera extensivo á toda clase de juicios," sin tener para nada en cuenta el número de orden que se le diera, ni su colocacion entre los artículos que se ocupaban solo de las garantías de los acusados; y el mismo abogado me atribuye "una contradiccion destructora

(1) Las ideas del Sr. Martínez de Castro contienen claramente el absurdo pensamiento de que el precepto: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva," del inciso primero de la Constitucion, solo comprende los negocios civiles; de modo que el Congreso puede expedir leyes retroactivas en asuntos criminales, supuesto que esta prohibicion no está contenida en el citado texto.—M. M.

(2) Tom. 1º Cuestiones Constitucionales pág. 311

de mi propio razonamiento," por lo que mira á la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba."

"No niego, ni he negado que éste se redactara y colocara por la comision en los términos que se indican; lo que he dicho, y en esto consiste la fuerza de mi observacion, es que "el Congreso no quiso aceptar esa redaccion; no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados, se hablase de la propiedad; no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal," por lo que la comision tuvo que retirar el artículo á discusion y presentarlo reformado. Si la primitiva redaccion del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la comision era que él fuese extensivo á toda clase de juicios, el hecho elocuente por demás de que el Congreso no aceptara tal redaccion, es la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito, de que él no quiso que el artículo comprendiera á los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redaccion, desapareció la palabra "propiedad." Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la comision fué el de comprender en una sola regla á lo civil y á lo criminal, mi observacion sustentada por los mismas razones de ese argumento, evidencia que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la comision pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca á mi razonamiento, la contradiccion que de verdad hubo entre la iniciativa de la comision y el voto de la Cámara."

(1) Nada de esto se encuentra demostrado en alguna parte.—M. M.

Pero se replica: no es exacto, es un error histórico grave el decir que la comision retiró el artículo porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la "PROPIEDAD," ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo civil como á lo criminal. El retirar y modificar el artículo "no reconoció por origen oposicion alguna por parte del Congreso á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial á todos los derechos del hombre. No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma... del artículo: muy lejos de ello, lo que provocó esa resistencia, fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana." Analicemos la exactitud histórica de estas aserciones."

"Dejo para después, para su lugar, examinar si son, si pueden ser, derechos del hombre los que la ley civil concede, exámen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora á la sola cuestion de hechos, diré que luego que el artículo 26 fué puesto á discusion, el Sr. Gamboa lo atacó con energia, no por lo que expresaba, sino porque él prejuizaba la cuestion sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor á la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable conviccion respecto de la inviolabilidad de la vida del hombre. El Sr. Mata, en lugar de aceptar el debate que el Sr. Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifestó solo que él no era oportuno, pues llegaría su vez cuando se tratara del artículo 33. Habló después el Sr. Cerqueda, y esto, no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aún más, para consagrar la teoría que combato, proponiendo que "se diga que en materia criminal ó

civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la comisión establece." Cerrado el debate, la comisión se retiró para reformar el artículo, presentándolo en los términos en que hoy está redactado."

"Tales son los hechos que refiere el cronista del *Constituyente*. ¿Apoyan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fué modificado á instancias de una oposición liberal inspirada en el amor de la libertad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la comisión ni siquiera quiso aceptar la discusión que el Sr. Gamboa provocó, discusión que se abrió brillante y majestuosa cinco días después, cuando se trató del art. 33. Tanto no es exacto "que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del Sr. Cerqueda, y que la comisión los tomó en cuenta al formular su enmienda," que no sólo no se redactó el artículo, diciéndose en él que "no puede haber fallos en materia criminal ó civil, sino aplicando exactamente la ley," que era lo que el Señor Cerqueda pretendía, sino que en la enmienda dejó de hablarse de "propiedad"¹; sino que las palabras usadas en la nueva redacción prueban, como después lo veremos, que la comisión quiso que el artículo se refiriera sólo á las "personas" y no á las "cosas ó acciones;" es decir, sólo á lo criminal y no á lo civil. No sólo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la comisión las indicaciones del Sr. Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya acogiéndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo había que lo hiciese extensivo á los fallos civil-

(1) Como se dejó también de hablar de "vida" y "libertad," y sin embargo, nadie inferirá de esto que el Congreso no quiso referirse á lo criminal.—M. M.

les. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del Sr. Gamboa, que los conceptos del Sr. Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del artículo 26. La repulsa de esos conceptos del Sr. Cerqueda,¹ por el contrario, nos convence aún más, de que la Cámara no quiso sujetar á una misma regla á los fallos civiles y á los criminales."

"Es lo cierto que el artículo no se discutió²; y que él fué modificado sustancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa ó motivo de esa modificación, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: "La Comisión, que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oía las observaciones que se le hacían, no sólo en la tribuna, sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo³, comprendió sin duda que..... exigir la exacta aplicación de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del

(1) No hubo tal repulsa, pues si no se admitió su indicación, tampoco aparece desechada.—M. M.

(2) Esto es inexacto: la segunda parte del art. 14 de la Constitución, resultó de la concienzuda discusión de los arts. 4 y 26 del Proyecto de Constitución, como se vé adelante, al insertarse la discusión íntegra de esos artículos.—M. M.

(3) Yo no sé á dónde iríamos á parar si la interpretación de las leyes hubiera de tomarse de las *observaciones confidenciales* que los diputados hacen á las comisiones, no hallándose consignadas esas observaciones más que en la memoria del Sr. Lic. Vallarta; con este sistema, ninguna ley puede quedar en pié, pues cada diputado de los que concurren á las sesiones en que una ley se confecciona, podrá pretender que las leyes se entiendan según las indicaciones que él asegura haber hecho á la comisión.—M. M.

orden social, destructor de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, etc.” Si esta explicacion no se acepta, siquiera como la más probable, ménos puede sostenerse que los conceptos desechados del Sr. Cerqueda, que el amor á la libertad humana, fueron los que el cambio de redaccion motivaron.”

“Estas consideraciones, cuya fuerza ningun ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la comision retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara, resistencias *no expresadas en la tribuna*, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le hacian. Y la enmienda del artículo *en un sentido contrario á los conceptos del Sr. Cerqueda*, constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara, votando definitivamente, ni la comision reformando el art. 26, quisieron que “no hubiera fallos en materia civil ó criminal, sino *con la exacta aplicacion de la ley*.” El estudio concienzudo y detenido de los hechos, nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.”

“Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo á otro argumento que hace referencia á la dislocacion que sufrió el primitivo art. 26, que “no puede pesar en ánimo de ningun tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga,” porque en el título 1º de la Constitucion no se

(1) Esto es precisamente lo que está por demostrarse.—M. M.

observa un constante y riguroso orden de materias. Esta respuesta dejaria sin valor á mis observaciones tomadas del número de orden que tenia el art. 26, si de éste y del 4º no se hubiera formado un sólo artículo, el que hoy es 14: del 4º, cuya letra, razon y motivos lo extienden á toda clase de leyes, así civiles como criminales, y del 26, cuyas palabras no son aplicables más que á lo criminal, si no se ha de adulterar el lenguaje, y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofia de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.”

“Aquella respuesta satisfaria cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto, que hubieran perdido su colocacion, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaria sino una falta de método en el orden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual é idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlacion de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias á que los tribunales deben y mucho atender, para averiguar si semejante dislocacion no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas de la cuestion, que si el antiguo art. 26, reformado como quedó, se hubiera colocado despues del 25 que decia: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,” ¿habría siquiera la más leve apariencia de razon para decir que este artículo 26 es extensivo á toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo, con cualquiera número hubiera quedado *íntegro* en la Constitucion, y no formando *una parte* de otro, ¿se habría

pretendido por alguien con fundamento, ampliar su alcance á los negocios civiles, invocando la correlacion ideológica á que hoy se presta la union de los dos textos? Entiendo que á nadie habria ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea."

"Los argumentos ¹ que creo dejar contestados, no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiende: se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de "tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido comun." Ese argumento, así encomiado, es en extracto el siguiente:

"La primera parte del art. 14, que dice: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," se refiere sólo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales á quienes se previene que: "*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.*" Y si estas palabras se han de referir sólo á lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislacion alguna civilizada, de que á los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras "y exactamente aplicadas á él," se refieren sólo á lo criminal, es un absurdo que el criterio comun y la fuerza del lenguaje obligan á reconocer. La oracion se rige por los mismos verbos y la partícula conjuntiva que

(1) Continúa el Sr. Vallarta á fojas 322, vol. cit.

los une, forma con ellos una idea general. "*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.*" Si el primer miembro de esta oracion abarca á todos los juicios, tambien tiene que abrazarlos el segundo."

"Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento."

"Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es todo para el legislador, sin obligar ni referirse á las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibicion especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibicion contenida en el segundo inciso de ese artículo; los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el orden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibicion para el poder legislativo, y otra para el judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiera al Ejecutivo, *y yo con la Constitucion en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafío á cualquiera á que me diga en dónde está esa tercera prohibicion; forzoso seria llegar á esta monstruosa consecuencia* (sigo usando las mismas palabras con que se me ha combatido): en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve: en ellos bien se puede dar á éstas efecto retroactivo..... *¿Por qué tan arbitraria diferencia?..... ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad?.....*

¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político..... descuidasen¹ el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la acción de las leyes? No, mil veces no; el sentido común se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinión que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.”

“Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretación que se hace de mi texto, cuando de esa interpretación surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque según esa interpretación que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera parte del artículo que solo habla con el legislador; sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoría se sigue como consecuencia forzosa, que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la acción de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibición especial que se lo vede.....”²

“Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos

(1) ¿Y por qué no? ¿Acaso la Constitución tiene la vanidad de ser perfecta, de no contener ninguna omisión, de haber prohibido todo lo que debiera prohibirse? No discurre siempre así el Sr. Lic. Vallarta, como se verá más adelante.—M. M.

(2) ¿Pues qué, solo está prohibido lo que la Constitución prohíbe? ¿Las leyes secundarias no pueden establecer prohibiciones que en la Constitución no se contienen? Mas ya nos ocuparemos de este argumento.—M. M.

sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo solo al legislador. En mi sentir, ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la retroactividad, así para el legislador que *expide* la ley, como para el magistrado que la *aplica*, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, etc., como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pró de la interpretación extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia amplia y general de ese texto: más aún; las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo solo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicación tan poco práctica que se le quiere dar.”

“La discusión que ese texto sufrió en el constituyente, nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo artículo 4º del proyecto, estaba concebido en estos términos: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.” Se objetó esa redacción, porque siendo lo mismo *ley retroactiva* que *ley ex post facto*, el artículo no hacía más que prohibir en latin y castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzman defendió desde entonces el artículo, diciendo esto: “La comisión ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repetición inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para *hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes*, porque en el uso moderno se usa la pala-

bra *retroactivo*, cuando se trata de los *negocios civiles*, y *ex post facto*, cuando se trata de los *criminales*." Varios oradores siguieron atacando esa distincion que la comision queria mantener; pero todos los diputados que hablaron, ya en pró, ya en contra, de la redaccion del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene, no como prohibicion al legislador solamente, sino como la consagracion del principio que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se aplican á hechos pasados*¹. Lo que viola, en efecto, los derechos del hombre, lo que atenta contra toda nocion de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicacion de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar, de cualquiera clase y categoría á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa *á pesar de su redaccion*; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que despues, cuando se iba á votar el artículo 26, el Sr. Villalobos preguntó: "si ya estaba aprobado el artículo que prohibió LAS

(1) Precisamente porque todos convinieron en que no bastaba prohibir la *expedicion* de leyes con efecto retroactivo, como disponia el artículo del proyecto, sino que convenia tambien prohibir la *aplicacion* de las leyes con tal efecto, es por lo que la comision, inspirándose en los sentimientos de la Cámara, redactó el segundo inciso del artículo 14 para hablar con el poder judicial á quien incumbe aplicar las leyes, tanto civiles como penales, ya que el primer inciso hablaba solo con el legislador.—M. M.

LEYES *de efecto retroactivo*," y el Sr. Guzman respondió: "que sí;" es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico, consagrado por todas las legislaciones civilizadas, que prohíbe que las leyes tengan accion sobre lo pasado."

"Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo además otras razones. La comision que formó el proyecto de Constitucion, estudió mucho la de los Estados Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos constitucionales casi son una traduccion de los textos de la ley fundamental de aquel país. El artículo 4º que me ocupa, dá testimonio de esta verdad. Comparado éste con el relativo de la Constitucion americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras, sin más diferencia que la supresion de "bill of attainder," que por fortuna jamás hemos conocido, y la adicion de "ley retroactiva," para comprender todo clase de leyes, como decia el Sr. Guzman, y seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislacion haya aceptado tal diferencia.¹ Y aunque en los Estados Unidos todavía sus publicistas y jurisconsultos más notables enseñan que la Constitucion no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles, jamás ni por nadie se ha entendido allí que la prohibicion de *no pasar* (de no

(1) El texto americano dice así: "No bill of attainder, or *ex post facto* law shall be passed." Art. 1º, sec. 9. Y un poco más adelante: "No State shall..... pass any bill of attainder, *ex post facto* law, or law impairing the obligation of contracts." Art. 1º, sec. 10.

expedir) *leyes ex post facto*, hable solo con el legislador y no con los tribunales; jamás ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibicion especial para los jueces, de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, éstos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: "No *ex post facto law shall passed*," es un precepto general que obliga á todas las autoridades, y no solo al legislador; que se refiere no ya á la expedicion, sino tambien á la ejecucion y aplicacion de la ley."¹

"Y esto fué lo que quiso la comision, y no restringir la prohibicion al legislador; y esto fué lo que quiso el Congreso, extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, *sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley EX POST FACTO*, ni mucho ménos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan accion sobre lo pasado. No es, pues, ni científica ni históricamente cierto, que la primera parte del artículo 14 se refiera solo al legislador, y que la segunda hable exclusivamente con los jueces: no es, en consecuencia, cierto tampoco, que si esta segunda parte tiene aplicacion solo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroaccion de todas las leyes, lo mismo en las civiles que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino en

(1) Es verdad, pero esto depende, no de que la jurisprudencia americana permita interpretar los textos constitucionales hasta el grado de suplir en ellos las omisiones en que el legislador incurrió, sino porque el verbo *to pass* no significa solo *expedir* leyes, sino darles curso y aplicarlas, como lo indica el mismo Sr. Vallarta en este párrafo.—M. M.

general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley."

"Esto dicho; queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable,¹ el argumento ante quien tenia que sucumbir la teoría que restringia el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilacion lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún, toda esa argumentacion ha caído por tierra. Y esa ilacion se rompió desde el momento que se ha demostrado que la primera parte del artículo 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha visto que aún sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrian aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo criminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada puede ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oracion del texto, ni la conjuncion *y* que une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentacion, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo."

168. A pesar del artificio con que los Sres. Martinez de Castro y Vallarta han expuesto sus opiniones sobre que en *la intencion* de los constituyentes no estuvo el referir el artículo 14 de nuestro Código Fundamental á los negocios judiciales civiles, para proteger á los individuos contra los

(1) Ya se verá más adelante salir triunfante este argumento de las impugnaciones del Sr. Vallarta.—M. M.

abusos y arbitrariedades de los jueces en la administracion de justicia, no hay fundamento ninguno racional que apoye esa asercion. Por el contrario, hay pruebas evidentes de su completa falsedad.

169. En primer lugar, ¿quién nos autoriza á investigar la intencion del legislador, cuando los términos de la ley son claros, precisos y terminantes, y no dan ni pretexto para dudar de ella? Nadie, si no es el prurito de invadir atribuciones ajenas, de asaltar el poder público y de legislar, sustituyendo nuestras propias extraviadas opiniones á los preceptos de la ley. La primera regla de interpretacion, la que está sobre todas, y á la que deben subalternarse todas, es la condensada en estos términos: *cum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntatis questio*; ¹ *ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretatione* ²—ley 12 § I lib. 9 tit. 40 del digesto.

En efecto; ¿qué cordura hay en andar inquiriendo la intencion de una persona cuando nos la ha manifestado en tales términos, que no dan lugar á ninguna confusion? Podrá ser dura la ley, podrán parecer inconvenientes sus mandatos, pero no hay que desnaturalizarla dándole una inteligencia contraria á su texto, para averirla con nuestros sentimientos, ó conformarla á nuestros deseos. Con razon se ha dicho siempre que obra *en fraude de la ley* el que se aparta de lo dispuesto claramente en ella, á pretexto de penetrar su espíritu.

(1) Cuando en los términos de una ley no hay ninguna ambigüedad, ú oscuridad, no debe inquirirse la voluntad, ó la intencion del legislador.

(2) Donde las palabras no son dudosas, no hay lugar á la interpretacion.

170. Oigamos sobre el particular al sabio jurisconsulto Laurent, en el número 273 tomo 1º de su derecho civil francés, aludiendo al artículo 5º del libro preliminar del Proyecto del Código Napoleon, concebido así: *quando una ley es clara, no debe eludirse su letra á pretexto de penetrar su espíritu.*

“Ojalá”—dice—“que esta máxima se escribiese en la portada de todas las obras de derecho, ó en el frontispicio de todos los lugares donde se enseña la jurisprudencia. Nada es tan evidente como ella, ni más importante; y sin embargo, no hay cosa que tan fácilmente olviden los intérpretes. ¡Cuántas veces se escuda uno con el espíritu de la ley, contra un texto claro y formal! ¡Cuántas veces se hace violencia á la letra de la ley, para hacer decir al legislador lo contrario de lo que ha dicho, bajo el pretexto de no haber querido decir lo que ha dicho realmente! Lo que se hace, en verdad, es contrariar la voluntad del legislador, fingiendo obedecerla, y violar la misma ley á pretexto de interpretarla.....”

“Cuál sea la mision del intérprete, nos lo dice Savigni: *la de reconstruir el pensamiento del legislador.* ¿Pero dónde ha de buscarse ese pensamiento cuando no se trata de aclarar algun misterio? El legislador ha tenido cuidado de decir lo que quiere, formulando su pensamiento en un texto. ¿Mas qué es el texto sino *la letra* de la ley, *la expresion* de ese mismo pensamiento? Cuando la ley es clara, tenemos netamente explicada la voluntad del legislador; conocemos su intencion por su propia boca; y tenemos el *espíritu* de la ley, declarado de un modo auténtico. ¿Qué necesidad hay entonces, de investigar ese espíritu? ¿Y qué objeto puede llevarnos, al proceder así, sino el de encontrar *otro* espíritu dis-

tinto del que nos revela el texto? Como ese *otro espíritu* es siempre problemático, ó más ó menos dudoso, pues no hay opinion que no pueda apoyarse en la tradicion ó en la *discusion*, desde luego revelamos la intencion de sobreponer la voluntad *incierto* del legislador á su voluntad *cierta*, escrita en un texto no dudoso. ¿No se llama esto eludir el texto de la ley á pretexto de penetrar su espíritu? Y cuando el intérprete elude un texto claro, ¿no trata de sobreponer su voluntad á la voluntad del legislador? Verdaderamente él hace en tal caso la ley, siendo así que su mision se limita á interpretarla.”

“Se dirá, que no expresando algunas veces el texto la verdadera intencion del legislador, el sujetarse uno servilmente á él, es llegar á lo que se llama la *interpretacion judaica*, segun la cual, á fuerza de respetar la letra se viola el pensamiento del legislador, que es lo que constituye su voluntad y por consiguiente la esencia de la ley. Nada más exacto que esto cuando el texto deja alguna duda; entónces todo el mundo dirá con los juriconsultos romanos, que el entender la ley, no es conocer sus palabras, sino penetrar el fondo para descubrir la verdadera intencion del legislador.

Pero nosotros estamos suponiendo que la ley es tan clara, que no deja ninguna duda sobre su sentido literal. ¿Puede admitirse en este caso que la letra no responde al pensamiento del legislador? ¿Qué es la letra sino la *fórmula* del pensamiento? Decir que la intencion es distinta de la consignada en un texto claro y formal, es acusar al legislador de una ligereza que nadie tiene derecho de imputarle.....”

“*Es una estúpida sabiduría*,” decia elegantemente el docto Argentré, “*la del que pretende ser más sábio que la ley*”..... El severo legista del siglo XVI..... hablando de los jue-

ces que quieren ser más sábios que la ley, prefiriendo lo que imaginan más equitativo á lo dispuesto por el legislador, dice de ellos con indignacion: “*Oh sábios presuntuosos, que os burlais de las leyes, formandoos una conciencia á sí mismos para escapar á sus mandatos; dejad en buena hora el puesto que ocupais, si las leyes no os cuadran; y si quereis permanecer en él, juzgad conforme á ellas.*”

“El presidente Fabre se subleva con la misma energia contra la *equidad* que el intérprete quiere sustituir á la ley. “*¡Nada más peligroso!*”—dice,—“*y nada más funesto! ¿Qué llegará á ser de la ley si cada juez pudiese apartarse de ella á pretexto de equidad? ¿No es burlarse del legislador al eludir así su voluntad?*”

“*¡Peligroso instrumento del poder del juez!*”—dice D'Aguesseau, hablando de la equidad con que los Jueces pretenden interpretar las leyes. “*Resuelta á formar todos los dias reglas nuevas, esta EQUIDAD ARBITRARIA se convierte, digámoslo así, en una balanza particular y un peso especial para cada negocio. Si alguna vez penetra ingeniosamente en la intencion secreta del legislador, no es tanto para conocerla, como para eludirla. La sondea como enemigo capcioso, más bien que como ministro fiel. Combate la letra con el espíritu y el espíritu con la letra; y en medio de esta contradiccion aparente, la verdad escapa, la regla desaparece, y solo el magistrado queda árbitro y Señor DE LA SITUACION.*”

171. Pues bien: si el texto de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion es claro, clarísimo, como el sol que nos alumbra. Si está probado con pruebas irrecusables, que las palabras *juzgado* y *sentenciado* de ese artículo, se aplican, y se han aplicado siempre *por las leyes, por las*

Constituciones, por la *doctrina* y por el *usus loquendi*, tanto á los negocios civiles como á los penales, ¿quién nos autoriza para meternos á investigar *otra intencion, otra voluntad, otro espíritu* distinto del manifestado claramente por el legislador? Proceder así no es interpretar la ley, sino defraudarla, insultando á la vez el buen sentido, pues nada hay que indigne tanto como el empeño con que se pretende convencernos de que la ley no dice lo que todo el mundo vé en ella; de que no contiene la garantía que claramente establece.

172. Así, pues; el que no quiera hacerse sospechoso de tratar de burlar los propósitos del legislador constituyente, no debe provocar ninguna discusion sobre el espíritu de tal ó cual texto constitucional bastante claro en su redaccion.

173. Pero vamos á cuentas. ¿En dónde hemos de buscar ese espíritu? ¿En las opiniones de la comision de Constitucion, formada de unos cuantos individuos? ¿En los discursos de algunos diputados? Unos y otras son fuentes muy inseguras para la revelacion de la voluntad de todo un Congreso. Cuando se elabora una ley entre muchas personas, aunque todas estén de acuerdo en la redaccion, no lo están siempre en sus motivos y en sus alcances. A unos les parece buena por una causa; á otros por otra, tal vez contraria. Quién la cree buena por demasiado limitada; quién por muy liberal. Y estoy seguro, que si á cada diputado se le pregunta el por qué de su voto, acaso no resultarán dos respuestas enteramente iguales. No hay, pues, cosa más peligrosa, que tratar de buscar la razon de una ley en las ideas aisladas de tales ó cuales diputados.

174. "Que uno procure ilustrarse,"--dijo en cierta oca-

sion un orador francés: ¹—"en el conjunto de una discusion que ha servido para preparar una ley, y que á favor de ella se desee penetrar mejor su sentido, nada más legítimo, ni más propio para hacer una buena aplicacion; *pero el que no se conceda demasiada importancia á una opinion aislada, por dogmática que sea, y á pesar del silencio en que se le ha dejado al producirla, es tambien una máxima que jamás se recomendará, como merece, á los que tienen derecho de administrar justicia.*"

175. "La discusion en el Consejo de Estado,"--dice Laurent, en el número 225, tomo 1º ob. cit.,—"y las observaciones del Tribunado, conservan su valor, indudablemente, por que nos hacen conocer la historia de la redaccion. ¿Pero se infiere de aquí, que todo lo que se ha dicho en aquellas asambleas legislativas constituya un comentario auténtico del Código? Si fuese así, tendríamos frecuentemente *comentarios contradictorios*. Basta leer los debates sobre una cuestion controvertida, y se comprenderá que cada parte puede invocar á su favor la discusion. En efecto; las discusiones, tales como las encontramos en los expedientes, son muy confusas. Como no habia estenógrafos que las recogieran, sucedia, lo que sucede en las asambleas, que las palabras de los oradores son compendiadas por secretarios ó periodistas que muchas veces no comprenden la discusion. De aquí esa vaguedad, esa incoherencia que choca al lector, y lo confunde. Nada hay, por esto, tan sabio como lo que dijo Zacarías: "No deben considerarse como una interpretacion auténtica; las opiniones emitidas en el se-

(1) Citado por Gutierrez Fernandez, Códigos fundamentales tom. 1º tit. prel. sec. V. § X.

no del Consejo de Estado, aunque hayan sido adoptadas." Puede verse en la obra de M. Delisle, sobre la interpretación de las leyes, un ejemplo notable de lo que dijo el juriconsulto alemán. El Consejo de Estado adoptó el artículo 915, después de una explicación detallada que dió de esta disposición uno de los consejeros. Resultó, sin embargo, que la explicación era enteramente contraria al texto. ¿Qué, sucedió entonces? Que no se hizo aprecio de la explicación, sino que ha prevalecido la letra clara y formal de la ley."

176. Más ya que se nos llama á buscar la intención del legislador en los trabajos del Congreso Constituyente, estudiemos la historia de la Constitución y veremos cómo nos abandonan el campo nuestros adversarios.

177. "Son raras las anomalías,"—dijo la comisión de Constitución al presentar su proyecto al Congreso constituyente,—"que presenta la historia de nuestro desgraciado país; unas veces haciendo grandes y gloriosos esfuerzos para conquistar sus libertades y vencer todas las resistencias; otras cayendo en un letargo mortal, que alejaba toda esperanza: tan rudos y audaces han sido los ataques emprendidos con el objeto de proscribir las ideas del bien y hasta el sentimiento de la libertad; tan dilatada la serie de los abusos y de las arbitrariedades, y tan frecuentes las alternativas, de la anarquía al despotismo, y de éste á la licencia y al desorden más profundo, que si no hubiera sido un crimen el desprecio y aún la indiferencia por las sagradas obligaciones que impone siempre la voluntad del pueblo, bien hubieran querido los que suscriben, aún cuando no fuera por otra causa que por la íntima persuasión de su incapacidad, renunciar á la honrosa, cuanta grave tarea que se les encomendaba....."

"Si es verdad que la Constitución de 1824 tuvo presentes algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, poniendo determinadas restricciones al poder ejecutivo, y fijando *reglas generales para la administración de justicia*, no puede negarse que sus preceptos en esta parte, además de ser incompletos por que no *limitaban* de un modo *preciso* la esfera de *todas las autoridades del país*, dieron también lugar á opiniones erróneas....."

"Convencidos de que el olvido ó el desprecio de los derechos del hombre, decían los legisladores de otra nación y de otro tiempo, han sido las causas únicas de las desgracias del mundo, resolvemos exponer, en una declaración solemne, estos derechos sagrados é inalienables, á fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar incesantemente los actos del gobierno con el objeto de toda institución social, no se dejen nunca oprimir ni envilecer por la tiranía, y á fin de que el pueblo tenga siempre á la vista las bases de su libertad y de su dicha, *el magistrado, la regla de sus deberes*, y el legislador, el objeto de su misión....."

178. "Vuestros representantes,"—decía el Congreso de aquella época en su manifiesto á la Nación,—"han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias; han visto la agitación de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situación, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que *no protege la iniquidad ni la injusticia*; y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país....."

"Persuadido el Congreso de que la sociedad, para ser

justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su creador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas, son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente, las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario: La acta de derechos que vá al frente de la Constitución, es un homenaje tributado, en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad."

179. ¿Quién, en vista de tan solemnes declaraciones, podrá dudar un solo instante de que nuestros constituyentes no tuvieron intención de proteger á los individuos contra todo género de arbitrariedades, cuando en los pasajes anteriores no piensan sino en prevenir abusos, injusticias, iniquidades, ataques arbitrarios, etc? ¿Y quién negará que los jueces son capaces de cometer abusos, injusticias, arbitrariedades, al hacer la aplicación de las leyes en negocios puramente civiles; arbitrariedades para cuya represión y castigo se han pronunciado en todos tiempos y en todas partes penas severas?

180. Examinemos más de cerca la historia de la garantía que defendemos. Veamos cómo se elaboró la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, y nos persuadiremos de que la mente del Congreso fué referirse en ella, tanto á los negocios civiles como á los criminales. Habiendo leído en la obra citada del Sr. Zarco, págs. 695 á 698, tomo 1º, y 149 y 184 y siguientes, tomo 2º, que ese precepto se formó de los artículos 4º, 21 y 26, del proyecto de Constitución, modificados según el sentido de la discusión, parece conveniente consultarlos. Hélos aquí:

181. "Art. 4º No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, EX POST FACTO, ó que altere la naturaleza de los contratos."

182. "Art. 21. Nadie puede ser despojado de sus PROPIEDADES ó DERECHOS, ni PROSCRITO, DESTERRADO ó CONFINADO, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país."

183. "Art. 26. Nadie puede ser privado de la VIDA, de la LIBERTAD, ó de la PROPIEDAD, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas EXPRESAMENTE fijadas en la ley, y EXACTAMENTE aplicadas al caso."

184. Ahora bien; ¿quién hay, por Dios, tan obsecado, que no vea en esos artículos, el pensamiento constante de la comisión de dar á los individuos garantías y seguridades, para sus personas é intereses, en los procesos criminales, donde se hallan especialmente comprometidas la vida y la libertad, del mismo modo que en los juicios civiles donde se ventilan las cuestiones concernientes á los contratos, á la propiedad y á otros derechos? ¿Quién no encuentra en las expresiones: "nadie puede ser despojado de sus PROPIEDADES y DERECHOS..... sino por SENTENCIA JUDICIAL pronunciada según las formas establecidas por las leyes," que emplea el artículo 21; y en estas otras: "nadie puede ser privado de su PROPIEDAD sino en virtud de SENTENCIA dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y EXACTAMENTE aplicadas al caso," del artículo 26, una garantía para que en los juicios civiles, en que se ventilan la propiedad y otros derechos semejantes, "nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al caso," como dice el artículo 14 de la Constitución? ¿Quién

podrá de buena fé sostener, que en aquellos tres artículos del proyecto se establece la distincion que algunos imaginan, entre los negocios civiles y criminales, de modo que solamente á estos últimos sean aplicables dichas disposiciones?

185. Sigamos el estudio de la Constitucion. Pongámonos á la vista la discusion de cada uno de esos artículos en particular, y veremos en ella el firme propósito del Congreso Constituyente de garantizar á los individuos en los negocios judiciales civiles, contra los abusos de los jueces en la aplicacion de las leyes.

186. "Se puso á discusion el art. 4º del proyecto de Constitucion."

"El Sr. Cerqueda, sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgando que lo mismo es una ley retroactiva que una ley *ex post facto*, cree innecesario que el artículo esté en latin y en castellano, y le parece que todo él se refiere á los contratos."

"El Sr. Fuente hace notar que nadie contesta las observaciones presentadas. Conviene en que no debe haber leyes de efecto retroactivo, pero son enteramente inútiles las dos últimas partes del artículo."

"Recomienda la necesidad de que haya exactitud y precision en los términos que se emplean en los artículos constitucionales."

"En cuanto á leyes retroactivas, dice que los excesos de la revolucion francesa hicieron que se sentara un principio general; pero que si las leyes imponen á un delito aún no sentenciado, penas más suaves que las vigentes cuando se cometió, en Francia y en los Estados Unidos, á pesar de ser retroactiva la ley, tiene aplicacion en este caso. Ha-

bla tambien de las leyes de procedimientos y de las que sin perjuicio de nadie proveen mejor al bien de la sociedad."

"El Sr. Cerqueda insiste en sus observaciones anteriores y en creer que el artículo se refiere sólo á los contratos."

"El Sr. Guzman contesta que el artículo contiene todo lo que debe contener. La comision ha empleado las palabras retroactiva y *ex post facto*, no como una repeticion inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra retroactivo cuando se trata de los negocios civiles y *ex post facto* cuando se trata de los criminales."

"El artículo no se refiere sólo á los contratos, pues sus diversas fracciones no están unidas por una conjuntiva, sino separadas por una disyuntiva, y así no exigen tres condiciones, sino que basta cualquiera de ellas."

"El Sr. Fuente cree que con estas explicaciones queda peor el artículo, y que la comision pretende que en lo futuro no se puede legislar sobre contratos."

"El Sr. Mata explica que el artículo se refiere á contratos ya celebrados, que se quiere que la ley no pueda alterarlos en su esencia, y en apoyo de estos principios cita las disposiciones relativas á la Constitucion americana."

"El Sr. Fuente pide la palabra para rectificar, y dice, que á pesar de esos artículos de la Constitucion americana, las decisiones de las Cortes de Justicia han establecido que las leyes no tengan efecto retroactivo sino en lo criminal, y lo mismo sucede en Francia. Cree, por lo mismo, que la comision no ha estudiado más que los Códigos fundamentales, sin extenderse á disposiciones posteriores."

“Al Sr. Romeró (D. Félix), le parece inadmisibile la redaccion del artículo, tanto en el lenguaje político como en el forense. En los Estados Unidos, es lo mismo una ley de efecto retroactivo, que una ley *ex post facto*, sin que se haga distincion entre lo civil y lo criminal.”

“Lee y comenta el artículo de la Constitucion americana, cita la definicion que de las leyes retroactivas dá el Sr. Mora, cita el diccionario político y halla que todas estas autoridades están en contra de la comision. Concluye pidiendo que el artículo se divida en partes.”

“El Sr. Barrera pregunta si se trata de contratos celebrados ó de contratos por celebrar, se extiende un poco sobre la necesidad de hacer esta distincion, opina que lo mismo es decir *ex post facto*, que *retroactivo*, y cree que es inútil esta repeticion.”

“El Sr. Romero (D. Félix), pregunta á la comision si consiente ó no en dividir el artículo en partes.”

“La comision se retira, y poco despues la mesa anuncia que la mayoría consiente en la division. Queda, pues, como primera parte, la que dice: *No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.*”

“El Sr. Ruiz encuentra inconveniente el artículo; el principio favorable á la sociedad, consiste en evitar la aplicacion de las leyes á hechos pasados. Debe decirse, pues, que no haya leyes de efecto retroactivo, ó bien que las acciones de los hombres no pueden ser juzgadas sino por leyes preexistentes.”

“Hay una larga pausa y al fin el Sr. García Granados pide que se declare el artículo suficientemente discutido.”

“La mesa replica que los señores de la comision están conferenciando.”

“Poco despues se anuncia que la comision no admite enmiendas, y deja que el artículo corra su suerte.”

“Al preguntarse si ha lugar á votar, no hay número en el salon, y el Sr. Prieto aprovecha este momento para decir que cree que hay leyes de efecto retroactivo y no leyes retroactivas, y que si se equivoca, es para que lo ilustre la comision.”

“La comision no responde; se declara que ha lugar á votar por 71 señores, y la primera parte es aprobada por 73 contra 17. Es la primera parte del art. 14 de la Constitucion.”

“La segunda que dice: *ex post facto*, es declarada sin lugar á votar.”

“La misma suerte corre la tercera, que dice: “*O que altere la naturaleza de los contratos.*”

“La Secretaría anuncia que estas dos partes vuelven á la comision; muchos diputados dicen *no, no*, y se les contesta que esto es conforme á reglamento.”¹

(1) La comision, sin embargo, tuvo el buen juicio de no volver á presentar al Congreso, bajo ninguna otra forma, esas dos partes que se desecharon, pues conoció, que la opinion general de la Cámara se había pronunciado en el sentido de ser completamente inútiles, en virtud de que la primera parte comprendía toda clase de leyes retroactivas, así en lo civil como en lo criminal. Los que creen que la comision sustituyó aquellas dos partes con la segunda del que es hoy art. 14, se equivocan lamentablemente, pues no reflexionan que esa segunda parte se refiere á sólo el poder judicial, único á quien corresponde *juzgar y sentenciar*, haciendo la *aplicacion* de las leyes, en tanto que las dos últimas partes del artículo del proyecto, hablaban pura y exclusivamente con el legislador á quien toca *expedir* las leyes. Esa segunda parte, además, vino de la discusion de los arts. 21 y 26, como se verá más adelante.

187. Se puso á discusion el art. 21. ¹

“El Sr. Pérez Gallardo cree que estas ideas están mejor redactadas en el art. 26 que dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.”

“El Sr. Aranda opina lo mismo que el Sr. Pérez Gallardo, y en el caso de que no se retire el artículo, pide se añadan estas palabras: *ni privado de su propiedad.*”

“El Sr. Fuente apoya esta adición y recomienda que se haga en términos muy claros.”

“La comision pide permiso, y lo obtiene, para retirar el art. 21 y presentar en su lugar el 26, lo que—y no el que, como equivocadamente se lee en la historia del Señor Zarco—sin más discusion es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes.”

“Siguió la discusion del art. 26 del proyecto de Constitucion.” ²

(El Sr. Gamboa habló sólo contra la pena de muerte.)

“El Sr. Mata replicó con relacion al mismo punto y terminó diciendo, que si en el artículo se hablaba de la vida, era sólo para conceder una garantía á los ciudadanos.”

“El Sr. Cerqueda, previendo que puede haber casos de arbitrariedad que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, propone se diga que en materia criminal ó civil, no puede haber fallos sino con las garantías que la comision establece.”

(1) Supra núm. 182.

(2) Supra núm. 183.

“La comision se retira para reformar el artículo”.....

“La comision presenta reformado el artículo en estos términos:

“*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal previamente establecido por la ley.*”

“El Sr. Villalobos preguntó, si ya estaba aprobado el artículo que prohíbe las leyes de efecto retroactivo.”

“El Sr. Guzman contestó que sí.”

“El artículo es aprobado por 84 votos contra 2 (art. 14 de la Constitucion.)”

188. Hé aquí condenada en todas sus partes la arbitrariedad judicial en los juicios civiles. El art. 4º del proyecto: “no se podrá EXPEDIR ninguna ley retroactiva, ex post facto, ó que altere la naturaleza de los contratos,” que hablaba solo con el legislador, porque solo á él incumbe expedir las leyes, no llenaba las aspiraciones del Congreso que deseaba evitar los abusos de todas las autoridades, y habiendo sido impugnado, entre otras razones, por no comprender á los jueces, á fin de impedir la aplicacion con efecto retroactivo de las leyes, fué aprobada la primera parte en sus mismos términos: “no se podrá EXPEDIR ninguna ley retroactiva,” la cual es ahora la primera parte del art. 14 de la Constitucion; y se indicó á la comision la necesidad de otro texto que garantizara á los individuos contra el abuso que pudieran cometer los jueces de dar á las leyes efecto retroactivo en la sustanciacion y decision de los negocios. Así lo demuestra la discusion de los artículos 4 y 26. El Sr. Ruiz encontró inconveniente el art. 4º del proyecto, pues el principio favorable á la sociedad, dijo, consiste en evitar la aplicacion de las leyes con efecto retroactivo.—El Sr. Cerqueda,

en la discusion del art. 26, previendo que puede haber casos de *arbitrariedad* que no ataquen precisamente la vida, la libertad, ni la propiedad, propone se diga que en *materia criminal ó civil* no puede haber *fallos* sino con las condiciones que la comision establece, es decir, segun las formas *expresamente* fijadas en la ley y *exactamente* aplicables al caso: y la comision, bajo la influencia de las observaciones anteriores, por mas que el Sr. Lic. Vallarta quiera negarlo, formula así el pensamiento del Congreso, segun y como lo había indicado en la discusion: "*nadie puede ser JUZGADO ni SENTENCIADO sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y EXACTAMENTE aplicables á él por el tribunal previamente establecido por la ley,*" que es precisamente la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, y que fué aprobado, sin más discusion por la Cámara, con solo el incidente muy significativo de que el Sr. Villalobos hubiese tratado de averiguar si ya estaba aprobado el artículo que prohibia *expedir* leyes de efecto retroactivo, como para dar á entender que debia aprobarse este otro que prohibia á los jueces *aplicar* con efecto retroactivo, en toda clase de negocios, las disposiciones legales.

189. En ese artículo, la palabra *juzgado* alude al procedimiento; la palabra *sentenciado* se refiere á las resoluciones judiciales; la frase "*por leyes exactamente aplicadas,*" condena la arbitrariedad en el procedimiento y en la sentencia, aplicando teorías, doctrinas, principios que no son leyes, ó leyes que no vienen al caso, ó conculcando las que éste resuelven; la otra frase, "*dadas con anterioridad al hecho*" condena el abuso de *aplicar* las leyes con efecto retroactivo; y la expresion "*por el tribunal previamente establecido,*" condena los tribunales especiales, que la comision se empeñaba

en abolir por medio del artículo 2º, devuelto por la Cámara y no aprobado todavia.—Historia citada tomo 2º página 561.

190. ¿En donde está, pues, la idea de que el segundo inciso del art. 14 se expidió solo para los negocios criminales? Digo más; ¿quién no ha visto la marcada intencion del Congreso, en la elaboracion de ese importante precepto, de condenar los abusos de los jueces tanto en lo civil como en lo criminal?

191. Es tan grande el desórden que reina en las filas de nuestros adversarios, prueba evidéntísima de su mala causa, que ellos mismos se destrozan, y no pocas veces sucede que alguno no está de acuerdo ni consigo mismo. Afirma el Sr. Martinez de Castro, que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion procede de las dos últimas partes del artículo 4º del proyecto, que fueron desechadas por la Cámara; y el Sr. Vallarta enseña que aquella disposicion no fué engendrada sino por el artículo 26 de tal proyecto.

Cree el primero, que la Comision de Constitucion presentó el pensamiento que contenian aquellas dos últimas partes desechadas, bajo la forma que aparece en el segundo inciso del art. 14; y el segundo asegura que la Comision no volvió jamás á presentar, bajo ninguna forma, esas dos últimas partes.

Sostiene aquel, que convencida íntimamente la comision de que el precepto: "*no podrá expedirse ninguna ley retroactiva,*" solo garantiza la no retroactividad de las leyes en materia civil, hubo de espiar cualquiera oportunidad para consignar la misma garantía en materia criminal, sucediendo así que á pretesto de reformar más tarde el art. 26 del proyecto, sustituyó las palabras *ex post facto*, que se refe-

rían á lo criminal en dicho artículo 4º del proyecto, con "nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," que forman el segundo inciso del art. 14 de la Constitución; más el Sr. Vallarta replica que el Congreso, la Comisión y todo el mundo quedó plenamente persuadido de que al prohibirse las leyes retroactivas quedaba reconocido el principio de la no retroactividad en materia civil y penal; que la comisión no volvió más á pensar en las leyes *ex post facto*; y que si la segunda parte del art. 14 de la Constitución se refiere únicamente á lo criminal, no es por el motivo que aduce el Sr. Martínez de Castro, sino porque el art. 26, de donde esta segunda parte se deriva, estaba colocado en el proyecto entre las garantías consignadas en favor de los acusados; habiendo sido la comisión de corrección de estilo, quien tergiversó las ideas, juntando en un solo artículo, en el 14 de la Constitución, dos preceptos enteramente disímolos.

192. Brillante argumento, por cierto, este último del Sr. Vallarta que se funda en el orden de colocación de los artículos de un proyecto de ley. Con razón el Sr. Magistrado Bautista, en la discusión del amparo de Larrache, tuvo que calificarlo de pueril. ¿Cuándo en las leyes, y con más razón en los proyectos de ley, hay siempre orden rigurosamente lógico de ideas ó de materias? ¿Cuándo en la sociedad y en el mundo físico están las personas y las cosas colocadas siempre en su lugar, y en un orden tal que satisfaga y contente los deseos de todos? ¿Ni cuándo las cosas, ó las personas cambian de valor porque mudan de posición?

193. Pero no; no es exacto que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución hubiera sido engendrado por algún texto que en el proyecto estuviere colocado en la sec-

ción destinada *exclusivamente* á las garantías de los acusados en causas criminales; como no es exacto tampoco que el proyecto de Constitución estuviere distribuido en dos partes: destinada una á los asuntos civiles y otra á los criminales. El orden que en él se observa, es el mismo que las Constituciones anteriores habían seguido; el que había indicado el "Estatuto Orgánico Provisional" de la República Mexicana de 15 de Mayo de 1856, vigente en los momentos de confeccionarse nuestro Código Fundamental.

194. En el proyecto de Constitución, se habla primero de la *igualdad*; luego, con excepción del art. 4º que está fuera de su lugar, como para indicarnos que no debe atenderse, para la interpretación de la Constitución, al orden de sus textos, se trata desde el art. 5 hasta el 9, de la *seguridad* personal y real; en seguida, desde el 10 hasta el 20, se protege la *libertad*; después, desde el art. 21 hasta el 26, con excepción del 22 que debía haberse puesto entre los relativos á la libertad, y del 24 y 25 que pertenecen, en lo general, á la seguridad personal, y en particular á las garantías de los acusados, se habla de la *propiedad*; y por último, solo desde el 27 en adelante, con excepción del 28 que habla de negocios civiles y que *parece* haberse colocado ahí para desmentir á los que sostienen que entre las garantías de los acusados en juicio criminal, no se menciona ninguna en favor de los litigantes en negocios judiciales del orden civil, es donde la Comisión se ocupa con más especialidad de las garantías de los individuos en asuntos penales.

195. Así, pues, la segunda parte del art. 14, que, como sabemos, provino de los arts. 21 y 26 del proyecto, no estaba, no, entre los relativos á juicios criminales, sino entre los que protegían la *propiedad*. Aquí sucede *todo lo con-*

trario de lo que afirma el Sr. Vallarta. Fueron dos garantías relativas á procedimientos penales, las consignadas en los arts. 24 y 25 del proyecto, las que estaban comprendidas, mezcladas ó intercaladas entre las garantías destinadas á proteger la propiedad y demás derechos civiles, y no la del art. 14, la que estuviera colocada entre las garantías de los acusados. O para hablar con más claridad; desde el art. 21 en adelante, se ven confundidos y mezclados sin observar orden ninguno, las garantías relativas á la propiedad y á los litigantes en juicios civiles, con las de los acusados en juicios criminales.

196. El que ame la verdad, el que quiera encontrarla en el estudio, abra la historia del Congreso Constituyente; lea con atención, en el proyecto de Constitución, la parte relativa á los derechos del hombre, y se persuadirá de lo que acabo de exponer.

197. Allí, entre las garantías que protejen la libertad, están los concernientes á la igualdad, y al contrario; entre los relativos á la propiedad, se hallan las que pertenecen á la seguridad personal y vice-versa; y muy especialmente entre las que ofrecen que *nadie será despojado DE SUS PROPIEDADES Y DERECHOS, sino por SENTENCIA JUDICIAL pronunciada segun las FORMAS y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país;* ¹ *que la propiedad de las personas no será ocupada, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnización;* ² *que nadie puede ser privado de..... la PROPIEDAD, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas EXPRESAMENTE fija-*

(1) Artículo 21.

(2) Artículo 23.

das y EXACTAMENTE APLICADAS al caso; ¹ *que nadie será preso por deudas de un caracter puramente civil;* ² *y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;* ³ entre esas, digo, están algunas garantías propias del juicio criminal, como las consignadas en los artículos 24 y 25, y las que encierran los mismos artículos 21 y 26.

198. ¿Qué otra cosa, en efecto, demuestra el art. 21 cuando dice: "*nadie puede ser DESPOJADO de sus PROPIEDADES y DERECHOS, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia, etc*"? ¿Qué revela el art. 26 al disponer que "*nadie será privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia judicial, etc*"? Porque en esos artículos se consignan garantías en asuntos civiles, al hablar de la propiedad, ¿se infiere que no las consignan para los penales cuando hablan tambien de destierro, proscripción y confinamiento? Porque en ellos se consignan algunas garantías en asuntos criminales, al referirse á estas penas, ¿se infiere que no las consignan para los civiles cuando se refieren á la propiedad? De veras que se necesita estar completamente ciego, para no distinguir en esos textos del proyecto de Constitución, una misma garantía en la sustanciación y sentencia de los negocios, tanto civiles, de que son objeto la propiedad, la libertad de industria, la libertad de comercio y otros derechos, como criminales, que afectan la vida y tambien la libertad bajo otra de sus manifestaciones.

199. Afirma el Sr. Vallarta, que el Congreso *no quiso* que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de

(1) Artículo 26.

(2) Artículo 28.

(3) Artículo 28.

los acusados, se hablara de la propiedad; que lo civil estuviera sujeto á lo criminal: Más permítame tan respetable escritor que lo desmienta; porque no hay una sola frase, ni una sola palabra en la discusion de los artículos 21 y 26, que justifiquen aquella atrevida asercion. Por el contrario; todos los oradores que hicieron uso de la palabra en la discusion de esos artículos, quisieron que la vida, la libertad, la propiedad y otros derechos, estuvieran sujetos á la misma regla de que no pudiera atentarse contra ellos, sino por sentencia judicial dictada segun las formas establecidas por las leyes. Y el Sr. Cerqueda llegó hasta indicar que se dijera *claramente*, que en materia civil ó penal no puede haber fallos sino con las expresadas garantías.

200. Para fundar el Sr. Vallarta sus equivocaciones, nos dice que del artículo 26 del proyecto se borró *intencionalmente* la palabra *propiedad*, que se hecha de menos en el artículo 14 de la Constitucion, á fin de que la garantía en aquel establecida, no tuviera aplicacion en lo civil. ¡Desgraciado argumento aquel que puede retorcerse fácilmente! Del artículo 26 del proyecto, diré yo tambien, se borraron intencionalmente las palabras "vida" y "libertad," que se extrañan en el artículo 14; luego el Congreso no quiso que la garantía en aquel consignada, tuviera aplicacion en lo criminal.

201. He aquí como, siguiendo el modo de discurrir del Sr. Vallarta, podemos asegurar que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, tampoco se refiere á los negocios judiciales del ramo criminal. Hé aquí el abismo á que nos conduciría aquel eminente jurisconsulto, si nos dejáramos arrebatados de su dialéctica: Y hé aquí tambien patentizados los perniciosos efectos de meterse uno á investi-

gar una intencion incierta, dudosa, problemática del legislador, en las opiniones y discursos de tales y cuales diputados, abandonando la intencion clara y manifiesta del propio legislador, constante en las palabras del texto de la misma ley.

202. Cuando se da el primer paso en la senda del error, preciso es rodar hasta el abismo con vertiginosa rapidéz. Una vez declarado por nuestros adversarios que el precepto: "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley,*" del segundo inciso del artículo 14, no se refiere á los asuntos civiles, ocurría desde luego preguntar: ¿Entónces ese artículo no prohíbe la *aplicacion* de las leyes, con efecto retroactivo en negocios civiles? ¿Entónces pueden los jueces dar efecto retroactivo á las leyes en negocios civiles, sin violar la Constitucion? Nó, responden; porque la aplicacion de las leyes con efecto retroactivo, está prohibida á los jueces, por el primer inciso del mismo artículo 14, segun el cual, "*no puede EXPEDIRSE ninguna ley retroactiva.*"

Pero señores adversarios, ¿no están ustedes mirando que este primer inciso solo habla con el legislador, único que tiene el poder de *expedir* leyes, y no con los jueces cuya mision constitucional es solo *aplicarlas*? ¿O creen que el intérprete puede suplir, con motivos de analogía, ó por mayoría de razon, las garantías que la Constitucion no establece *expresamente*? Si esto es así, ¿por qué nos dice el Sr. Vallarta,¹ en el amparo de Celestino Cortés, que no hay

(1) Cuestiones constitucionales, tomo 3º, págs. 7, 11, 12, 14 y 29.

más garantías que las expresamente declaradas en la Constitución; que si los constituyentes clasificaron mal los derechos del hombre; si desconocieron algunos de los que ésta ó aquella escuela define; si suprimieron aún aquellos que tal ley ó determinada Constitución consagran; si enumeraron entre ellos á los que ese carácter no tienen; si, en fin, hicieron una enumeración incompleta ó una clasificación defectuosa, no debe reformarse la obra de aquellos sabios, SUPLENDO las garantías que ellos OLVIDARON consignar, ó SUPRIMIENDO las que indebidamente declararon? ¿Por qué nos dice el mismo Sr. Vallarta, al discutir el amparo de Larrache, con citas de Story y con gran copia de razonamientos,¹ que los preceptos constitucionales no tienen ó no deben tener una interpretación extensiva, pues que la regla: *odia restringe et favores convenit ampliari*, es completamente falsa en derecho constitucional? ¿Por qué nos vuelve á decir en el tomo 3º de sus cuestiones constitucionales² que "es indeclinable la necesidad de un texto expreso en la Constitución, para que en el juicio de amparo pueda decidirse si el acto controvertido está ó no condenado por ella;"..... "que la naturaleza misma de los derechos declarados en la Constitución está demostrando que la voluntad del legislador fué que el amparo protegiese, no á todos los naturales, sino solo á los que en esa declaración se expresan?"

201. Y si, dando al traste con esas doctrinas, como lo hace su autor al aferrarse en que en el precepto: "no se podrá expedir ninguna ley retroactiva," del primer inciso del artículo 14 de la Constitución, debe hacerse caber la prohi-

(1) Cues. cons., tom. 1º, pág. 359 y siguientes.

(2) Págs. 12 y 32.

bición para que las autoridades judiciales den efecto retroactivo á las leyes, sostenemos que pueden extenderse de un caso á otro, por equivalencia ó mayoría de razón, las garantías individuales, ¿por qué no hemos de aplicar el segundo inciso del citado artículo 14 á los negocios judiciales civiles, suponiendo que expresamente solo se refiera á los penales, cuando en unos y otros existe la razón de la ley, que es evitar los abusos y arbitrariedades de los jueces en la aplicación de las leyes conforme á las cuales deben juzgar y sentenciar?

204. Pero no es lo más curioso del Sr. Vallarta el haber dislocado del segundo inciso del artículo 14 el pensamiento de que los jueces no deben, en materia civil, aplicar las leyes con efecto retroactivo, para llevarlo al primer inciso que habla sola y exclusivamente con los que EXPIDEN las leyes, sino que, para persuadirnos de que ahí está perfectamente bien dicho pensamiento, toma el consignado en el artículo 5º del Código civil, según el cual, ninguna disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo; pensamiento que olvidaron nuestros constituyentes, como olvidaron otros muchos, y lo lleva con visible violencia á dicho primer inciso del artículo 14, hablándonos de esta manera: "vean ustedes: si el precepto que prohíbe á las autoridades administrativas ejecutar las leyes con efecto retroactivo está ahí, como en su casa, porque no se encuentra en ninguna otra parte; ahí debe estar también el precepto que prohíbe á los tribunales aplicar las leyes con aquel efecto."

205. Mas es tangible el error del Sr. Vallarta; porque no es cierto que el mencionado primer inciso comprenda á las autoridades administrativas, ni que se refiera á la eje-

cucion de las leyes, pues ejecutar no es *expedir*, como dice ese texto.

206. ¿Y qué dirémos del singular argumento de que el primer inciso del artículo 14 contiene la formal prohibicion para las autoridades administrativas de dar á las leyes efecto retroactivo, porque *esta garantía no está consignada en ningun otro texto de la Constitucion?* Si esta fuera una razon, yo, con más motivo, podria decir, que el *no poder ser uno juzgado ni sentenciado en negocios judiciales civiles sino por leyes dadas con anterioridad al caso y exactamente aplicadas*, está declarado por el segundo inciso del mismo artículo 14, porque esta garantía que el Sr. Lic. Vallarta reconoce ser muy apetecible ¹ *no está consignada en ninguna otra parte de la misma Constitucion*. Si, conforme á las doctrinas del Sr. Vallarta, que combate en otros pasajes de sus obras, precisamente hemos de encontrar en la ley Fundamental, *todo lo que es ó debe ser una garantía individual*, como la de que las autoridades administrativas no den efecto retroactivo á las leyes; y si para encontrar esa garantía hemos de introducirla, á fuerza, en el texto que mejor nos parezca, ¿por qué se opone á que nosotros, los defensores de la garantía llamada impropriamente de la exacta aplicacion de las leyes en asuntos civiles, la coloquemos en el lugar en que está, en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitucion?

207. Mas conviene ponernos á cubierto de los tiros de nuestros adversarios. Si hemos declarado formalmente, como una triste verdad, que en la Constitucion no está prohibido, si bien tampoco permitido, á las autoridades admi-

(1) Supra, núm. 146.

nistrativas, el dar á las leyes efecto retroactivo, no por eso dejamos indefensos á los individuos contra esa clase de abusos. La retroactividad de las leyes ha estado siempre y está prohibida por la legislacion comun, como lo demuestran las leyes 1ª, tít. 1º; 12, tít. 1º; 8, tít. 4º, lib. 2º; 1ª, tít. 5, lib. 3; y 6, tít. 1º, lib. 5 del Fuero Juzgo; 1ª, tít. 5, lib. 4º del Fuero Real; 15, tít. 14, Partida 3ª; 13, tít. 17, lib. 10 de la Nov.; y art. 5º del Código civil vigente en la actualidad; y si alguna autoridad administrativa diese efecto retroactivo á alguna ley, en perjuicio de algun individuo, es claro que no procedería con arreglo á la ley, sino arbitrariamente; y su procedimiento podria reclamarse en la vía de amparo, por violacion de la garantía consignada en el artículo 16 de la Constitucion, segun el cual, *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la CAUSA LEGAL del procedimiento;”* pues no habiendo legalidad donde no hay ley, ni leyes con efecto retroactivo, es claro que las providencias emanadas de una autoridad administrativa que diera á una ley efecto retroactivo, carecen por completo de *causa legal*.

208. En conclusion; al remover nuestros adversarios de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion la garantía que protege á los litigantes contra la arbitrariedad de ser juzgados y sentenciados en juicios civiles por leyes retroactivamente aplicadas, y no tener donde colocarla despues, porque no cabe en la primera parte de ese texto, sino desnaturalizándola por completo, es claro é indudable que no solo una, sino dos garantías arrebatan al pueblo mexicano: la que manda juzgar y sentenciar solo por leyes exac-

tamente aplicadas, y la que prohíbe la aplicación de las mismas leyes con efecto retroactivo.

209. Si á tan estupendos absurdos conduce la interpretación que los enemigos de la garantía que defendemos dan al inciso segundo del artículo 14 de nuestra ley Fundamental, para sostener que tal precepto no comprende los negocios judiciales del orden civil; y si por otra parte, repugna esa interpretación al espíritu dominante de la Constitución y defrauda las nobles aspiraciones de los constituyentes, encaminadas á proteger á los individuos contra las arbitrariedades judiciales en la sustanciación y decisión de los juicios civiles, preciso es concluir con que la interpretación racional, ó lógica de aquel texto, no apoya la opinión de nuestros adversarios.

De la imposibilidad de juzgar y sentenciar por leyes exactamente aplicadas.

210. No pudiendo sostener nuestros adversarios su opinión con la interpretación gramatical, usual, legal, forense, ó racional del art. 14 de la Constitución, pues la han visto condenada por la letra y el espíritu mismo de la ley, se parapetan tras la imposibilidad de juzgar y sentenciar en los negocios civiles por leyes exactamente aplicadas.

211. "En materia penal"—dice el Sr. Lozano, en los párrafos 211 y siguientes de su obra citada,—no pueden los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, substituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, ni imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una

ley exactamente aplicable al delito. Estos principios son fundamentales en esta parte de la jurisprudencia; están universalmente reconocidos y aceptados por todas las legislaciones y consignados expresamente por nuestro Código penal en sus arts. 181 y 182. Todos ellos se concretan en la fórmula constitucional: "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho.*" Si en algun caso especial parece absurdo aplicar al delincuente toda la severidad de la pena prescrita, el juez podrá, en virtud de las circunstancias atenuantes que concurran, disminuir esa severidad hasta donde la ley permite: pero no le es lícito traspasar el mínimo fijado por la ley, como tampoco traspasar su máximo, aunque le parezca que el acusado, por la atrocidad del hecho, merece una pena mayor; le está prohibido de la misma manera interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido."

"Si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aún estándolo, la ley olvidó designar la pena correspondiente, el juez no puede aplicar alguna por simple analogía ni aún por mayoría de razón, sino que debe absolver al acusado, por más que el hecho de que aparece responsable, sea un verdadero crimen en el orden moral, en la conciencia del comun de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos. En el caso que suponemos, el legislador, inspirándose en la experiencia del pasado, se apresurará á llenar el vacío que se advierte; pero sus prescripciones sólo tendrán efecto para lo futuro y no podrán alcanzar á los hechos pasados con anterioridad."

"En el orden civil, por el contrario, el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga; si la ley no es

tamente aplicadas, y la que prohíbe la aplicación de las mismas leyes con efecto retroactivo.

209. Si á tan estupendos absurdos conduce la interpretación que los enemigos de la garantía que defendemos dan al inciso segundo del artículo 14 de nuestra ley Fundamental, para sostener que tal precepto no comprende los negocios judiciales del orden civil; y si por otra parte, repugna esa interpretación al espíritu dominante de la Constitución y defrauda las nobles aspiraciones de los constituyentes, encaminadas á proteger á los individuos contra las arbitrariedades judiciales en la sustanciación y decisión de los juicios civiles, preciso es concluir con que la interpretación racional, ó lógica de aquel texto, no apoya la opinión de nuestros adversarios.

De la imposibilidad de juzgar y sentenciar por leyes exactamente aplicadas.

210. No pudiendo sostener nuestros adversarios su opinión con la interpretación gramatical, usual, legal, forense, ó racional del art. 14 de la Constitución, pues la han visto condenada por la letra y el espíritu mismo de la ley, se parapetan tras la imposibilidad de juzgar y sentenciar en los negocios civiles por leyes exactamente aplicadas.

211. "En materia penal"—dice el Sr. Lozano, en los párrafos 211 y siguientes de su obra citada,—no pueden los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, ni imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una

ley exactamente aplicable al delito. Estos principios son fundamentales en esta parte de la jurisprudencia; están universalmente reconocidos y aceptados por todas las legislaciones y consignados expresamente por nuestro Código penal en sus arts. 181 y 182. Todos ellos se concretan en la fórmula constitucional: "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho.*" Si en algún caso especial parece absurdo aplicar al delincuente toda la severidad de la pena prescrita, el juez podrá, en virtud de las circunstancias atenuantes que concurran, disminuir esa severidad hasta donde la ley permite: pero no le es lícito traspasar el mínimo fijado por la ley, como tampoco traspasar su máximo, aunque le parezca que el acusado, por la atrocidad del hecho, merece una pena mayor; le está prohibido de la misma manera interpretar la ley ampliando ó restringiendo su natural sentido."

"Si el hecho imputado al delincuente no está expresamente calificado por la ley como un delito, ó si aún estándolo, la ley olvidó designar la pena correspondiente, el juez no puede aplicar alguna por simple analogía ni aún por mayoría de razón, sino que debe absolver al acusado, por más que el hecho de que aparece responsable, sea un verdadero crimen en el orden moral, en la conciencia del comun de los hombres y en la generalidad de las legislaciones de los pueblos cultos. En el caso que suponemos, el legislador, inspirándose en la experiencia del pasado, se apresurará á llenar el vacío que se advierte; pero sus prescripciones sólo tendrán efecto para lo futuro y no podrán alcanzar á los hechos pasados con anterioridad."

"En el orden civil, por el contrario, el juez debe fallar aplicando la ley relativa al caso que juzga; si la ley no es

expresa, hará la aplicación interpretándola, *ampliando ó restringiendo* su sentido; si aún así no fuere posible fallar, aplicará una ley por *analogía*; y si ni este último recurso fuere posible, deberá *fallar conforme á las doctrinas recibidas en el foro, á las inspiraciones de la justicia universal y de su propia razón*. Así lo establecen todas las legislaciones, entre ellas nuestro Código Civil, que en su art. 20 dice: “*Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.*” En efecto, lo importante es decidir la controversia;¹ si la autoridad judicial, por falta de ley expresa no la decidiera, equivaldría esto á declarar que los litigantes en este caso especial, estaban fuera de la acción de la sociedad civil y que por lo mismo, recobrando la plenitud de sus derechos naturales, podían hacerse justicia por sí mismos. En semejante situación veríamos el fenómeno curioso de que los hombres, en el seno mismo de la sociedad, realizaban el estado natural primitivo que nadie admite sino como una simple suposición ó hipótesis.”²

212. “Desde la legislación romana,” dice el Sr. Vallarta, secundando el pensamiento del Sr. Lozano, en los pá-

(1) Lo importante no es sentenciar, sino sentenciar bien, con justificación y conforme á derecho.—M. M.

(2) Nunca falta ley expresa para resolver una contienda judicial, pues si el actor no funda su acción en alguna ley, el reo debe ser absuelto conforme á muchas leyes expresas que hay en este sentido y que todos conocen.—M. M.

rrafos II y III de su discurso, en el amparo de Rosales,¹ —“hasta nuestro moderno Código Civil, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para preveer y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador. Apreciando el altísimo interés social de que ningún pleito quede sin fallo por falta de una *ley exactamente aplicable al caso*, han encontrado la salvación de ese interés en la interpretación judicial, que faculta á los tribunales para resolver los litigios, aún cuando no haya ley que á ellos pueda aplicarse con exactitud.”²

“*Quod legibus omisum est,*” decía una ley romana, “*non omittetur religione judicantium;*” y otra: “*Prætor supplet in eo quod legi deest.*” El art. 20 de nuestro Código Civil previene que: “cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomándose en consideración las circunstancias del caso.” El Código italiano, promulgado en 1865, y reputado con justicia como uno de los más sábios de los países cultos, reconoce en términos explícitos la imposibilidad de la aplicación estricta de la ley civil y sanciona la necesidad de la interpretación judicial. La segunda parte de su art. 3º, dice esto: “*Qualora una contro-*

(1) Cuestiones Constitucionales, tomo 1º

(2) Desde estos primeros párrafos comienza el Sr. Lic. Vallarta á hacer una lamentable confusión de la *interpretación* con el *arbitrio judicial* de suplir, con leyes de analogía, doctrinas, etc., las que faltan aplicables á un caso dado.—M. M.

versia non sin possa decidere con una *precisa disposizione di legge*, si avrà riguardo alle disposizioni che regolano casi simile ó materie analoghe; ove il caso rinianga tuttavia dubbio, si deciderá secondo i principis generali di diritto." El art. 4º del Código francés, llega hasta prevenir que: "Le juge qui refusera de juger sous pretexte du silence, de l'obscurité, ou de l'insuffisance de la loi, pourra être poursuivi comme coupable du déni de justice."¹ Y uno de sus comentadores hace esta observacion de irresistible evidencia: "Nul ne peut, dans une société policée, se faire justice à soi-même. Mais pour que cette maxime sur laquelle repose l'ordre public, soit équitable et obéie, il faut que toute contestation soit résolue par le magistrats."² Iguales ó semejantes disposiciones contienen el art. 13 del Código de Holanda, el 7 de Austria, etc., etc."

"Hay una legislacion europea, que más que las que he citado, me servirá para fijar la verdadera inteligencia de nuestro precepto constitucional, porque ella nos revela la razon y el alcance de ese precepto, y esa legislacion, por su sabiduría, merece tambien todos nuestros respetos. Hablo de la legislacion inglesa, que no discrepa en cuanto al punto en exámen de las otras legislaciones europeas, sino que, como ellas, reconoce la imposibilidad de la apli-

(1) Ninguna relacion tiene este texto, con la facultad, atribuida al juez, de suplir la ausencia ó insuficiencia de ley concerniente al caso. Para libertar al juez de la responsabilidad establecida justamente en el texto citado, no hay necesidad de autorizarlo para improvisar la ley en el momento de la sentencia, porque si no la encuentra para condenar, la hay expresa que le manda absolver.—M. M.

(2) Demolombe.—Cours de Code.—Napoleon, tom. 1º, pág. 135, núm. 111.

cacion exstricta de la ley civil al caso, y proclama la necesidad de la interpretacion judicial. Tengo que fijarme en la ley inglesa más que en ninguna otra, por que, lo repito, esa ley nos revela *la razon filosófica* de nuestro precepto constitucional, encerrándolo en cierto límite para que no llegue á consecuencias absurdas."

"Voy, pues, ante todo, á probar que la ley inglesa acepta los principios que acabamos de ver proclamados en otras legislaciones. Blackstone, el ilustre comentador de esa ley, en sus comentarios á las leyes inglesas, libro III, págs. 429 y 430; edicion de Sharwood-Phil—1868,—dirá mejor que yo, lo que la jurisprudencia inglesa enseña sobre esta materia. Habla así ese autor: "*In general law all cases cannot be foreseen, or if foreseen, cannot be expressed: some will fall within the MEANING, though not within the words of legislator; and others which may fall WITHIN THE LETTER, may be contrary to his meaning, though not expressly excepted..... These then are the cases which, as Grotius says, lex non exacte definit, sed arbitrio boni viri permittit.*"¹ Con palabras más explícitas, no se puede re-

(1) "Por regla general, la ley no puede preveer todos los casos, y si los prevee, no pueden expresarse. Algunos estarán comprendidos en la intencion del legislador, pero no en sus palabras; y otros que estarán comprendidos en LA LETRA, pueden ser contrarias á la intencion, aunque no se hayan exceptuado expresamente. . . . Estos son los casos en que, como dice Grotio, LEX NON EXACTE DEFINIT, SED ARBITRIO BONI VIRI PERMITTIT."

He traducido este texto para que aún los que no saben inglés, puedan notar la inconducencia de la cita, ó más bien dicho, que ésta es adversa al Sr. Vallarta, pues Blackstone no imagina siquiera, en este pasage, que el arbitrio judicial pueda inventar la ley cuando el caso no está comprendido en las palabras ni en la intencion del legislador. El arbitrio de que habla Blackstone, es sólo para interpretar ó explicar las leyes oscuras ó dudosas.—M. M.

conocer la insuficiencia de la ley civil más perfecta, proclamar la ineludible necesidad de la interpretación judicial; confesar que en materia civil no puede haber exacta aplicación de la ley, y aceptar, en fin, estos mismos principios de las legislaciones de otros países.”

“Estableciendo el mismo Blackstone las reglas de interpretación de las leyes civiles, enseña esta doctrina: “From this method of interpreting laws by the reason of them, arises what we call equity, which is thus defined by Grotius: “the correction of that wherein in law, by reason of its universality, is deficient.” For since in laws all cases cannot be foreseen or expressed, it is necessary that, when the general decrees of the law come to be applied to particular cases there should be somewhere a power vested of defining those cases (*nótese bien estas palabras*) which, had they been foreseen, the legislator himself would have expressed.¹ Sin este poder que Blackstone encuentra en el

(1) Ob. cit., vol. 1º, sec. III, pág. 61.

“De este método de interpretar las leyes conforme á la RAZON ó ESPIRITU de ellas, nace lo que nosotros llamamos equidad, que Grotio define así: “la facultad de suplir lo que falta en la ley, atendida su generalidad; pues desde el momento en que las leyes no pueden prever ó expresar todos los casos, es preciso que cuando tenga que aplicarse la regla general establecida en la ley á los casos especiales, haya un poder investido de la facultad de definir aquellos casos, que si hubieran sido previstos se habrían expresado.”

Quien quiera que medite en este pasaje, se persuadirá de que Blackstone habla de la facultad de ampliar el texto de una ley hasta donde comprenda su razón ó sus motivos, pero no establece el principio de que el juez puede suplir la ley que falta en un caso dado con leyes extrañas, ó con doctrinas, reglas de moral, etc.—M. M.

juez, la sociedad se desquiciaría á falta de administración de justicia, supuesto que “lex non exacte definit “todos los casos posibles.”

“El brevísimo estudio comparativo que acabo de hacer de las legislaciones que he citado, prueba con evidencia que la teoría de la exacta aplicación de la ley civil á los casos ocurrentes, es una teoría reprobada por las legislaciones más respetables de los países cultos: que esa teoría es subversiva del orden público, porque con ella muchos litigios quedarían sin fallo, por falta de ley aplicable á ellos: que los derechos civiles, la propiedad misma, quedarían inseguros desde el momento que á la acción de los tribunales que, por falta de ley, no estarían expeditos para administrar justicia, se sustituyera la violencia individual en la reclamación de esos derechos.¹ Y todas esas legislaciones, incluyendo en esa la inglesa, reconocen y sancionan el principio contrario, es decir, el de la interpretación judicial, el que reconoce que supuesto que no siempre *lex exacte definit*, y es imposible que lo haga, es también imposible que tenga siempre una aplicación exacta en materia civil.....”

“Para que mi estudio sea completo y para que él alcance los fines que me propongo, necesito ahora ver lo que las legislaciones extranjeras han establecido sobre la estricta aplicación de la ley penal al hecho. Si en materia civil esta aplicación es imposible, absurda, subversiva, necesitamos hoy examinar lo que en materia penal sucede. Ni el artículo 4º del Código penal, ni el 364 del de instrucción

(1) De que no haya para cierto caso ley ninguna exactamente aplicable, no se infiere que los tribunales dejen de pronunciar sentencia, pues deben pronunciarla absolviendo al demandado.—M. M.

criminal de Francia, ni el artículo 4º del de Italia, tan sabio como él es, ni otra legislación europea que yo conozca, con excepción de la inglesa, han sancionado en toda su extensión y con todas sus consecuencias, el principio de la *ex-stricta aplicación de la ley penal al hecho*. Es una gloria exclusiva de Inglaterra, del país clásico de la libertad civil, en gracia de los derechos naturales del hombre, de su vida, de su libertad, haber desde remota época sancionado aquel principio, que hoy el progreso científico del derecho penal impone á todos los países cultos, y *principio que éstos comienzan á reconocer*. Me fijaré por esto de preferencia en la ley inglesa, por ser la única que puede guiarme en el estudio que estoy haciendo.”

“Los ingleses *no admiten* interpretación alguna de la ley penal, sino que exigen que ella sea exacta, *ex-stricta*, literalmente aplicada al hecho. Para establecer esta única excepción del principio que reconoce la necesidad de la interpretación judicial, tuvieron razones que hoy en el estado de adelanto que ha alcanzado la ciencia social, ya nadie disputa, estimándose esa excepción como una preciosa conquista. La vida, la libertad del hombre, dice la jurisprudencia inglesa, no pueden estar sujetas al arbitrio, *al capricho* de un juez: la impunidad de un criminal es preferible al poder discrecional del juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre; si la ley penal omite un caso, aunque sea de mayor gravedad que el expresado, él no

(1) ¿Y qué, la propiedad, el estado civil, los contratos y todo lo que es objeto de la ley civil, *si puede* estar sujeto al capricho del juez? El Sr. Vallarta, en su sistema de negar toda garantía en la aplicación de las leyes civiles, responderá sin duda afirmativamente esa pregunta.—M. M.

queda comprendido en ella por ninguna regla de interpretación: en gracia de la vida y de la libertad del hombre, la ley penal se aplica exacta y *literalmente*. Hé aquí en compendio las razones de la ley inglesa para establecer la excepción de que hablé.”.....

“Decía ántes, que una de las reglas de la interpretación de las leyes es darles la inteligencia que cuadre á las intenciones del legislador, y no la que conduzca á un absurdo manifiesto, ó que choque con otros preceptos del mismo legislador. Estamos ya en situación de aplicar esa regla al artículo 14 de la Constitución.”

“¿Puede suponerse que el Congreso constituyente quisiera con plena conciencia erigir en principio el absurdo condenado por todas las legislaciones, de que la ley civil no se interprete sino que se aplique *ex-strictamente*? ¿O se puede pensar siquiera que ese Congreso fué tan ignorante, que no conocía ni las máximas de jurisprudencia universal; que no sabía ni apreciar las consecuencias de los principios que reconocía? Muy gratuitamente calumniaría á ese Congreso quien tales cosas dijera. No, él no quiso más que aceptar y consagrar la excepción inglesa de no interpretación, de aplicación exacta de la ley penal, excepción admitida también en los Estados Unidos, cuyas liberales instituciones quiso imitar, como es bien sabido.”

(1) Sin calumniar á ese Congreso y rechazando en mi modesta posición la nota de calumniador que me correspondiera, sostengo, y lo demostraré más adelante, que no estuvo en la intención del Congreso constituyente consagrar el absurdo de que los tribunales *suplan con su arbitrio* ó arbitrariedad judicial *la falta de ley* aplicable al caso, que es lo que el Sr. Vallarta entiende por *interpretar*.—M. M.

“Bastaría esta razon que acabo de indicar para persuadirse de que el Congreso jamás quiso hacer que la excepción ocupara el lugar del principio. Prescindiendo de todo lo que pasó en la discusion del artículo; de su colocacion entre los que solo tienen aplicacion en materia penal; de la supresion de la palabra “propiedad,” etc.; prescindiendo de todo eso, suponiendo que el cambio de redaccion del artículo 26 del proyecto nada signifique, bastaría alegar la razon, el motivo de la ley, á saber, implantar ¹ entre nosotros una máxima americana, protectora de la vida y libertad del hombre y derivada de la jurisprudencia inglesa, para no pretender ahora interpretar el precepto constitucional en un sentido que es la negacion de las teorías americanas é inglesa á la vez.”

“Pero haciendo abstraccion de esas consideraciones, tenemos dos caminos que seguir en la aplicacion del precepto constitucional, segun la interpretacion que se le dé. Si se entiende en sentido amplio é ilimitado y se sostiene que la aplicacion de todas las leyes, tanto civiles como penales, debe ser exacta al hecho que se juzga, ya sabemos adonde nos conduce esa teoría. Esto y la insuficiencia inevitable de la ley civil obligaría á los tribunales á dejar sin fallo ² muchos litigios, todos aquellos en que, segun la ex-

(1) No hay pasaje ninguno en la historia de la elaboracion del artículo 14 que haga presumir esa intencion. Es preciso desconfiar de que se nos sorprenda con supuestos motivos ó razones de los preceptos constitucionales.—M. M.

(2) No; no los obligaría á tal cosa, sino á absolver al demandado por falta de ley exactamente aplicable al caso en que se fundara la accion del actor.

presion de Grocio *lex non exacte definit*; y desde el momento en que así suceda, cada cual se hará justicia á sí mismo, porque el principio contrario y sobre el que reposa el orden público, como lo dice Demolombe, exige, como condicion necesaria de existencia, el que todo pleito sea fallado por los magistrados.”

“Pero si el precepto constitucional se toma, no como principio absoluto, sino como excepcion de él; si reconociéndose que las leyes civiles no pueden siempre y en todos casos tener aplicacion exacta, y que en ellas se necesita, por tanto, del recurso supletorio de la interpretacion, y se restringe para la ley penal esa excepcion que reclaman y exigen los derechos del hombre, entonces llegamos á un extremo diametralmente contrario. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, y nunca, ni la falta de la ley civil, ocasionará que un solo pleito quede sin fallo. La violencia privada no prevalecerá sobre la accion de los tribunales, y la sociedad seguirá tranquilo descansando á la sombra de estos principios. Y en materia penal la excepcion garantizará la vida y la libertad humanas de la arbitrariedad judicial, ¹ garantia valiosísima para los países en que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales; no siguiéndose de tan inestimable bien, mas que el mal transitorio de que un criminal quede impune, y mal que el legislador puede luego remediar co-

(1) ¡Preciosa confesion la contenida en este pasaje! Es una *arbitrariedad* judicial, dice el Sr. Vallarta, el *suplir* con la interpretacion, la ley que hace falta en un caso dado. Pero esta arbitrariedad, condenada en lo criminal, es permitida en lo civil, segun las teorías del Sr. Lic. Vallarta.

rrigiendo la ley. ¹ También es de necesidad observar que, adoptando estas teorías, se imitan las de los Estados Unidos é Inglaterra, y se goza en México de las garantías que esos pueblos han establecido en favor de los acusados. ² Ahora bien; ¿cuál de esas dos interpretaciones es la que apoya la razón? No es ya necesario contestar esa pregunta cuando está vista la cuestión en toda su luz.

“Pero si es insostenible interpretar la ley en el sentido de que su inteligencia conduzca al absurdo, incalificable es la pretension de entenderla en un sentido que choque directamente con otras palabras del mismo legislador.”

“Y esto sucede en nuestro caso. Hay preceptos expresos, terminantes de la Constitución, que condenan la teoría de la aplicación exacta de la ley civil en todos casos, porque reprueban las consecuencias inmediatas, necesarias de tal teoría; las de que queden sin fallo los pleitos para los que no haya una ley exactamente aplicable; las de que en esos casos, que en la práctica son muchísimas, se niegue la administración de justicia. ³ El art. 17 de la Constitución, es el precepto que condena esa teoría y esas sus con-

(1) ¿Y no es todavía menor el mal que resulte de absolver á uno de los litigantes, en juicio civil, por falta de ley que pueda aplicársele para condenarlo? y no puede remediar el legislador, también ese mal, corrigiendo las leyes?

(2) México no necesita para ser feliz de la servil imitación de las leyes americanas. Le bastaría que hubiese más respeto á la ley, abandonándose ese espíritu muy pronunciado de defraudar los justos deseos del legislador á pretexto de dar á sus leyes la *debida inteligencia*.

(3) Siempre la misma muletilla; siempre el falso argumento de que sin la arbitrariedad judicial para aplicar en lo civil inexactamente las leyes, se paralizaría la administración de justicia. Y siempre haciéndose disimulado ante el principio que manda absolver al reo cuando no hay ley exactamente aplicable que le condene.

secuencias. “Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho,” y para que esta máxima, sobre la que descansa el orden social, sea obedecida, repetiré con Demolombe, nuestra ley añade: “Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia:” siempre expeditos, sin que la falta de una ley que defina exactamente el caso paralizase su acción; sin que el art. 14 quede violado, si en lugar de exacta aplicación de la ley civil, resuelven el litigio, apelando á las que se ocupan de casos análogos, como dice el Código italiano, ó á los principios generales de derecho, como lo manda el nuestro.” ¹

“Hay, pues, irreconciliable contradicción entre los artículos 14 y 17 de la Constitución, si aquel se entiende en el amplio sentido que he estado combatiendo. Y como no es posible imaginar que en una misma ley haya esa pugna entre sus preceptos, y la regla de interpretación nos dice que la ley se debe entender en el sentido en que sus mandatos no sean contrarios los unos á los otros, tengo, sobre las razones que he expuesto, para creer que la segunda parte del art. 14 se refiere sólo á lo criminal, la de que

(1) Lástima que tan brillantes eleubraciones no tengan un ápice de verdad. Mil variaciones se han compuesto sobre el tema de que la teoría de la exacta aplicación de las leyes dejaría sin resolución muchos negocios, se interrumpiría la administración de justicia, se violaría el artículo 17 de la Constitución, y los hombres vendrían á las manos frecuentemente. Nada de esto es cierto, porque nunca, en el sistema que combaté el Sr. Vallarta, se puede correr el peligro que tanto le asusta, pues se evita absolviendo al demandado cuando no hay ley para condenarlo.—M. M.

sólo esa inteligencia reconcilia ese precepto con el artículo 17.”¹

218. “Hablemos ya,” dice el Sr. Martínez de Castro, en los números III y IV de su discurso en el amparo de Larrache y Compañía, “de las causas ó motivos que impulsaron al Congreso constituyente á dictar el artículo 14 en los términos en que está redactado.”

“Cuando se formaba la Constitución de 1857, se podía decir, con toda verdad, que no había legislación criminal entre nosotros; porque los códigos antiguos habían caído en completo desuso y no existía sino alguna que otra ley de circunstancias ó arrancada por el espíritu de partido: de suerte, que estábamos verdaderamente entregados, no al justo imperio de leyes equitativas, sino al arbitrio judicial que *degeneraba muchas veces en una verdadera arbitrariedad*: porque si bien es cierto que había jueces que por su ilustración y rectitud eran la honra del país, había no pocos que, hallándose privados de esas dotes, cometían mil atentados.”

“Conociendo nuestros legisladores esta triste y grave situación, quisieron poner el remedio en el artículo citado,”²

(1) Tan pasmosa contradicción entre los arts. 14 y 17 se desvanece con la observancia exacta de este texto legal: *no probando el actor su acción, debe absolverse al demandado*: entendiéndose que no la prueba cuando no hay ley que la sostenga, pues no hay acción civil sin ley que funde la obligación cuyo cumplimiento se persigue con la acción intentada.—M. M.

(2) El mal ejemplo cunde. Después del Sr. Vallarta, también al Sr. Martínez de Castro le dió la gana de inventar, para el art. 14, razones y motivos que mejor cuadraran á sus opiniones; pues disgustado con

mandando en él, no sólo que nadie fuera juzgado ni sentenciado por leyes posteriores á los hechos ó delitos de que se le acusara, sino previniendo también terminantemente que se le aplicaran exactamente las leyes. El fin notorio que se propusieron en esto, fué el de evitar, en primer lugar, que se diera á las leyes penales un efecto retroactivo; y en segundo, *que hechos no previstos por el legislador, y que por esa sola circunstancia no eran delitos, fueran castigados como tales á pretexto de una simple analogía ó de igualdad ó mayoría de razón.*”¹

“En cuanto á los casos de silencio ó insuficiencia de la ley penal (dice Ortolan), si este silencio, ó sea insuficiencia, es clara y está jurídicamente comprobada, no tiene el juez facultad de llenar este vacío. En vano se invocarían los motivos más fundados para extender la ley penal de un

los motivos que ideó el Sr. Vallarta, discurrió los suyos propios. Las razones y motivos que anuncia, limitados á sólo las causas criminales, no tienen más fundamento que sus mismas opiniones, pues nada hay en la historia de aquel artículo que los confirme. En verdad que ya me va dando miedo ese terrible sistema de entender las leyes según los motivos que cada uno inventa, para torcer su verdadera inteligencia é inclinarla á sus propios deseos. Ese sistema es el despotismo judicial elevado á su última potencia.—M. M.

(1) No olvidemos en lo sucesivo cómo explica aquí el Sr. Martínez de Castro la aplicación exacta de la ley. “Esto significa,” dice en buenos términos, generalizando su pensamiento:—“que hechos no previstos por el legislador, no sean juzgados por leyes de analogía ó de igual ó mayor razón.” Y como espero demostrar que en lo civil es posible y racional que hechos no previstos por el legislador no sean juzgados por leyes de analogía ó mayoría de razón, bien claro está que en lo civil es posible y racional la exacta aplicación de las leyes.—M. M.

caso previsto á otro que no lo está. El proloquio: *Ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* no tiene ninguna fuerza en materia penal. La interpretacion, ó por mejor decir, la aplicacion, la extension de la ley penal por vía de analogía, está prohibida al juez. Esto emana necesariamente de la regla que importa una garantía comun, y que exige, para que un hecho pueda ser castigado, la existencia de una ley vigente en el momento en que el hecho se ejecutó.”

“Estoy persuadido de que nadie pondrá en duda estos principios de incontestable justicia, que son peculiares del derecho criminal. Pero entonces resulta inevitablemente una grave dificultad; dificultad que mi razon no acierta á resolver y que acaso resolverán los partidarios de la interpretacion extensiva de la segunda parte del art. 14. ¹ Voy á proponerla.”

“La latitud de los términos de dicha segunda parte, es tal, (segun ellos), que comprende los negocios civiles como los criminales, sin diferencia alguna; y si esto fuera exacto, resultaria forzosamente una de dos cosas; ó que, supuesto que en los negocios criminales no se puede sentenciar por simple analogía, por igualdad ó por mayoría de razon, esto mismo debería decirse de los negocios civiles; ó por el contrario, que estando en estos últimos permitido sentenciar por igualdad ó mayoría de razon, ² otro tanto debería ha-

(1) Como se resuelve, en efecto, un poco más adelante.

(2) Aquí incurre el Sr. Martínez de Castro en una petición de principio, pues dá por cierto lo mismo que está por averiguarse; esto es, que en lo civil está permitido juzgar por leyes de analogía ó por mayoría de razon.—M. M.

cerse en materia criminal. Más breve: ó se deben aplicar exactamente las leyes en los negocios civiles, y entonces no cabe el arbitrio judicial; ó éste cabe en los negocios criminales, y en consecuencia, no se deben aplicar en ellos las leyes exactamente. A mi juicio, cualquiera de los dos extremos que se elija de esa disyuntiva ineludible, producirá tantos absurdos é inconvenientes de tal naturaleza, que se tendrá que desechar uno y otro, y convenir en que la segunda parte del artículo 14 no habla ni puede hablar de los negocios civiles, sino de los criminales solamente. Entonces cesarán todos los inconvenientes, todos los absurdos: porque ninguno hay en que á nadie se castigue por analogía, ni por igualdad ó mayoría de razon, ni en que las leyes posteriores á un delito, se apliquen á los acusados de él, si les son favorables; pues en esto no se viola el art. 14, ya porque éste sólo prohíbe condenar, pero no absolver por leyes posteriores; y ya porque la retroactividad está prohibida, por la razon única de que lastima ó ataca derechos preexistentes, y ninguno se viola con aplicar leyes posteriores al hecho sobre que versa el proceso, si de ahí resulta un bien al acusado.” ¹

“De lo que acabo de exponer, se infiere con toda claridad, que dando al art. 14 una interpretacion extensiva, si bien se favorece á los litigantes en negocios civiles, ² se

(1) Por esta razon precisamente, en los negocios civiles no se puede absolver ni condenar al demandado por leyes posteriores al hecho, cuales son las que improvisa el juez, supliendo la ley que hace falta; pues en el primer caso se lastiman los derechos del actor y en el segundo los del demandado.—M. M.

(2) Esto no es cierto. Condenar al demandado por leyes que no

perjudica gravísimamente á los reos de causas criminales, restringiendo la garantía que el artículo les otorga, nada ménos que para proteger su persona, su honra y su vida. ¿Y deberán exponerse estos intereses sagrados, dando al art. 14 una latitud que no tiene, sólo por favorecer intereses pecuniarios, que son los que se atraviesan en los juicios civiles? Esto sería la más monstruosa iniquidad.”.....

“Tratando de esquivar la dificultad que acabo de exponer, explica el Sr. Lancaster el adverbio *exactamente*, en estos términos: “Lo que la Constitución exige, cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen á una materia las que correspondan á otra, que no se falle nunca contra la expresa, *que no se atormente su verdadero sentido*, ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes, ó de los jueces.”

“Pero ¿dan estas palabras una idea, siquiera remota, de lo que en realidad significa el adverbio *exactamente*? Sin duda que no.”

“Como el último Diccionario de la Academia española peca por demasiado conciso en sus definiciones, he preferido ocurrir á su edicion primera y á otros diccionarios, que definen mejor las palabras “*exactamente*,” “*exactitud*.”

son exactamente aplicables al caso, sólo por motivos de analogía ó mayoría de razon, es favorecer al actor y vejar á su adversario. Por estas consideraciones debe establecerse la regla general de que ni en lo civil, ni lo penal se ha de condenar á nadie, sino por leyes exactamente aplicadas, segun la inteligencia que se les dé despues de observadas las buenas reglas de interpretacion.—M. M.

“*Exactamente* (dice la Academia Española), adverbio de modo. Cuidadosa y diligentemente, con puntualidad y fidelidad.”—“*Exactitud*, s. f. Diligencia, primor y puntualidad en la ejecucion de alguna obra.”—Puntual, adj. Ajustado y cierto.”

“*Exactitud*: es la suma justeza de una cosa que se adopta “muy bien á otra, sin que le falte ni sobre lo más mínimo,” segun dice el Diccionario formado por una sociedad de literatos.”

“El de la Academia francesa, definiendo el adjetivo *Exact.*, dice: “Regular, puntual, cuidadoso, que observa puntualmente todo aquello que es necesario, hasta en la menor cosa.”

“Estas definiciones no dejan duda de que, al hablarse en la segunda parte del art. 14 de leyes *exactamente aplicadas* al hecho, se quiso dar á entender: que *esas leyes debian aplicarse, cuidadosa, puntual, ajustada y escrupulosamente* al hecho sobre que se ha de juzgar y sentenciar,¹ dando, por supuesto, como era natural, que esas leyes han de ser las adecuadas al caso, ó las que correspondan á la materia de que se trate; y ya se vé, que esta última circunstancia no basta para llenar el requisito de la exactitud en la aplicación de la ley. Tan cierto es esto, que si un juez condena en México á un acusado de un delito cualquiera, fundando su sentencia en alguno de los artículos del Código Penal del Distrito, pero sin que concurren todas y cada una de las circunstancias que el artículo exige, no se podrá

(1) Y así es como deben aplicarse siempre, tanto en lo penal como en lo civil, si no se quiere erigir en sistema legal la arbitrariedad.—M. M.

decir que ese juez no aplicó la ley que la materia requería; pero sí se dirá, con sobrada razón, que no la aplicó exactamente. Es, pues, seguro, que la exactitud de que habla la Constitución, no es de la que habla el Sr. Lancaster.”¹

“En corroboración de esto, citaré una autoridad no sospechosa, la de los cuatro autores del Código civil, que suscriben la parte expositiva de él, y que en la página 7ª asentaron sin vacilar estas palabras: “Si por *exactamente* sólo se entiende la aplicación *racional* de la ley, la dificultad es ménos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su *sentido jurídico*,² el precepto colocado entre las garantías individuales dá por resultado la más funesta alternativa.”

“Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales;³ porque cuando no haya ley aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio..... y no es ni concebible, cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente.”⁴

(1) ¿Recordaría el Sr. Martínez de Castro cuando elaboró este párrafo, lo que en sentido contrario enseñó, como veremos más adelante, en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, al hablar de las reglas generales sobre la aplicación de las penas?—M. M.

(2) Yo no veo qué diferencia podrá haber en los dos términos de la disyuntiva, entre interpretación *racional* de la ley é interpretación según su letra y su *sentido jurídico*. ¿Pues qué, interpretar racionalmente una ley no es fijar su verdadera inteligencia, ó sea, su sentido jurídico?—M. M.

(3) Será porque así se quiera, más no porque no pueda decidirse la controversia absolviendo al demandado.—M. M.

(4) Esto es verdad; pero también la es que el arbitrio judicial, en el sentido en que aquí se toma, es sinónimo de arbitrariedad, por cuanto se le atribuye el poder de condenar al demandado, imponiéndole obligaciones que las leyes no han establecido.—M. M.

“Ahí tenemos paladinamente confesado por cuatro notabilidades de nuestro Foro¹, citadas por el Sr. Lancaster, (y una de ellas muy conocedora del idioma castellano) que la exactitud y el arbitrio judicial están en abierta oposición, que son incompatibles.”

“No opina así el Sr. Lancaster; pues en su concepto, basta lo dispuesto en el art. 20 de nuestro Código civil, para que se pueda decir con verdad que, “aun cuando para fundar un fallo en alguna materia civil, no se encuentren expresas determinaciones legales que la comprendan y definan; es entonces posible aplicar exactamente la ley al hecho que se ventile.” Pero si dicho señor supone el caso en que no hay ley, yo no alcanzo cómo pueda esto hacerse; porque me parece imposible aplicar, no ya exacta, pero ni aún inexactamente, lo que no existe. Sin embargo, insiste en su afirmación, “fundado, en primer lugar, en que entonces se puede aplicar *exactamente* el art. 20 de nuestro Código civil, que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho; y en segundo lugar, en que también estos principios son susceptibles de observarse con *exactitud* hasta donde lo permita la falibilidad del criterio.” Y ya ántes había afirmado “que según nuestra legislación, es decir, conforme al Código de Distrito, en todos los casos en que la ley sea omisa, debe suplirse con los principios generales de derecho, es decir,

(1) No fueron cuatro los autores de la exposición de motivos del Código civil, sino uno solamente, según enseñan el Sr. Lic. Montiel y Duarte en su tratado de las leyes, pág. 168 y el Sr. Lic. Vallarta en la pág. 343, tomo 1º de sus Cuestiones Constitucionales.—M. M.

que estos llenen el hueco, ocupen el lugar y tengan la misma fuerza de aquella.”

“Mas yo pregunto: ¿En las poblaciones en que no rija dicho Código, ó en las que le hayan suprimido el art. 20, se podrá apelar á los principios generales? ¿Se podrían haber aplicado en el Distrito, ántes de que se promulgara el repetido Código? Indudablemente que no: porque entonces faltaria el fundamento único, que es el art. 20; y entonces tendríamos que no existiría sino en determinados lugares la garantía que quiere crear el Sr. Lancaster, siendo así que el art. 14 de la Constitución es una ley para toda la República.”¹

“Me atrevo á hacer otra pregunta: ¿Podría ingerirse en el Código penal un artículo concebido en los mismos términos que el 20 del Código civil?² Supongo que el Sr. Lancaster no daría una respuesta afirmativa: porque el Sr. Montiel y Duarte, de quien tiene alto y merecido concepto, comentando el artículo 14 en su muy estimable “Estudio sobre garantías individuales,” asienta estas palabras: “Diremos de paso, que en materias criminales no se aplican penas por analogía, porque como dice uno de los más grandes hombres de la antigüedad: “Ubi non est lex nec prævaricatio” (San Pablo, epístola ad rom. cap. 4º, ver. 15).”

(1) Estas reflexiones serían de una fuerza incontrastable, si fuese cierto, lo que no es, como adelante se demostrará, que los principios generales del derecho, son otra cosa que las reglas generales consignadas en leyes positivas.—M. M.

(2) ¿Y por qué no, siempre que á ese artículo no se le dé la torcida inteligencia que se le está dando; siempre que por principios generales se entienda el conjunto de reglas generales consignadas en leyes positivas?—M. M.

“Si en derecho penal sería una monstruosidad establecer una regla, como la que entraña el artículo 20 del Código civil; si en el artículo 14 están igualados, según el Sr. Lancaster, y comprendidos bajo la misma prohibición, los negocios civiles y los criminales; ¿cómo puede ser conforme á la segunda parte de dicho artículo, que en lo criminal no se admita el arbitrio judicial, y sí en lo civil? Lo racional y lógico, es negarlo en ambos ó permitirlo en uno y otro; de lo contrario, resultará una palpable inconsecuencia.¹ Y como de prohibir ó de permitir el arbitrio judicial en los asuntos de esas dos clases, resultan absurdos y dificultades sin número, no queda más arbitrio, para evitar aquellos y éstos, que confesar rotundamente, que la segunda parte del artículo 14 habla únicamente de los negocios criminales, y que la primera se refiere á los civiles.”

214. Por último, el Sr. Vallarta, en los párrafos IV y V de su discurso en el amparo Larrache, ampliando sus razonamientos, dió la última mano á sus opiniones y se expresa de este modo:

“El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el constituyente no prohibió la interpretación, sino que consagró “el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley;” pero sin aceptar la opinion de algun comentador del texto constitucional, que cree que hay irreconciliable pugna entre el artículo 14 de la Constitución y el 20 del

(1) Por eso yo, fundado en poderosísimas razones que muy pronto expendere, lo niego en ambos casos, cuando se le atribuye el poder de aplicar leyes de analogía, y lo admito en lo civil y criminal, cuando es solo un medio de interpretacion de las leyes oscuras ó dudosas.

Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, que sienta como principio, que cuando falta ley exactamente aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, "puesto que éstos quedan elevados á la categoría de leyes," y aplicándolos á un caso dado, se aplica exactamente el artículo 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría?"

"Veámoslo."

"Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo de lo criminal; más aún, se da una explicacion al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposición de las penas. Si las leyes se aplican exactamente al caso, juzgándose á éste segun los principios generales de derecho, es decir, segun el sistema de la interpretacion, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo criminal, entónces á un reo se le puede castigar en el silencio de la ley, por los principios de Farinaccio, Julio Claro, de Matthæu ó de algun otro empolvado criminalista antiguo¹, que sostenian la interpretacion ampliativa en materia penal; entónces volvemos á los tiempos de Carlos III, en que una ley manda á los jueces que "á los reos cuyos delitos, segun la expresion literal ó equivalencia de razon de las leyes penales del reino, corresponda la pena capital, les impusieran ésta con toda exactitud. Y si el artículo comprende lo mismo á lo civil como á lo cri-

(1) Esta observacion seria racional y oportuna, si el Sr. Vallarta pudiese probar que las doctrinas ú opiniones de esos escritores son los *principios generales* del derecho de que habla el artículo 20 del Código civil.—M. M.

minal, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendremos que reconocer con el monarca español, que una ley penal se aplica con exactitud, cuando por equivalencia de razon se impone la pena de muerte á un hombre.¹ Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilizacion moderna."

"Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con exactitud, se abre un abismo en lo criminal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con exactitud.—Art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853, y art. 182 del Código penal.—Este dilema es de apremiante fuerza: ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal, y entónces para aceptar la interpretacion en lo civil, interpretacion que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla tambien en lo criminal, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III, ó se niega toda interpretacion, tanto en lo criminal como en lo civil, y entónces por lo que á este ramo toca, "se sienta un principio subversivo del órden social, destructor de la propiedad misma, y condenado por las legislaciones de los paí-

(1) Este absurdo desaparece desde el momento en que por principios generales de derecho se entienda el conjunto de reglas generales consignadas en textos expresos de ley. En este supuesto, ningun inconveniente resulta de que el silencio ó la insuficiencia de una ley penal especial, se supla con las disposiciones legales de un carácter general.—M. M.

ses cultos," cómo lo reconoce el abogado defensor de este amparo.¹

"¿Qué se entiende por aplicacion *exacta* de la ley? ¿Qué por su interpretacion racional en caso de silencio, insuficiencia ú oscuridad de su texto? La aplicacion *exacta* de la ley es la que se hace resolviendo un caso, comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden, y sin que para esto pueda alegarse ni la razon, ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía, ni los argumentos *ab absurdo*, á *simili*, *ad maius*, etc., etc.; aplicacion *exacta* de la ley es la que excluye toda interpretacion, aún para suplir su silencio ó insuficiencia.² Por esto el Código penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razon: "*se prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razon, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.* En lo criminal así se debe aplicar exacta-

(1) Si no tergiversara el sentido de los términos, no tendría el Sr. Lic. Vallarta materia para su formidable dilema. Si entendiésemos por interpretacion lo que todo el mundo entiende, la explicacion de las leyes oscuras para determinar todos los casos que en ella deben comprenderse, ningun inconveniente hay de que las leyes penales se interpreten del mismo modo que se interpretan las civiles.—M. M.

(2) Hé aquí el origen de todos los errores del Sr. Vallarta: la mala inteligencia de las palabras. Por aplicacion *exacta* de la ley no debe entenderse su aplicacion literal, sino su aplicacion á *todos* y á *solo* los casos en ella comprendidos, despues de haberse fijado su verdadera inteligencia, conforme á las reglas de buena interpretacion, consultando su espíritu, su razon, sus motivos, etc.—M. M.

mente la ley, y cualquiera interpretacion es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto, cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos."

"Y por interpretacion *racional* de la ley se entiende su aplicacion, aunque no sea *exacta* ni *literal*, á los casos que el legislador no expresó ni previó; pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razon ó motivos, casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho.¹ La interpretacion de la ley es, en una palabra, su aplicacion á más casos² de los que su letra expresa, su aplicacion no *exacta* ni *restringida*, sino *ampliativa* y *extensiva*.³ En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, segun todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, *cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que éste tambien es nulo*, porque la in-

(1) No se debe confundir la interpretacion de una ley, segun los ejemplos, los precedentes, la analogía, etc., con la aplicacion de las leyes por simple analogía.—M. M.

(2) O á menos casos.—M. M.

(3) ¿Por qué desconocerá el Sr. Vallarta la interpretacion *restringida* que la doctrina y la jurisprudencia reconocen como una de las tres maneras de interpretar las leyes?—M. M.

interpretacion ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.¹ Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios, el de la aplicacion exacta y el de la interpretacion racional de la ley, sistemas que no pueden régirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la exacta aplicacion, necesario, ineludible en lo criminal, repugna al de la interpretacion racional, forzoso, indispensable en lo civil. La ley penal tiene que aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podia condenar á muerte á un hombre por equivalencia de razon: la ley civil tiene que interpretarse, si no se quiere constituir un estado social que nunca ha existido; el de la violencia individual sustituida á la accion de los tribunales en la administracion de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos

(1) Si los preceptos generales del derecho, las disposiciones legales sobre contratos en general, entre las que se contiene el principio consignado en el artículo 1298 del Código civil, que declara la nulidad de los contratos celebrados por *intimidacion*, no contuviesen esta disposicion, jamás se podria, sin cometerse por el juez una verdadera arbitrariedad, aplicar á los contratos de compra-venta la disposicion indicada para los contratos de arrendamiento. ¿Quién podrá creer que se obra con justificacion cuando el juez declara que el deudor tiene privilegio de preferencia para el pago del precio de la finca vendida sobre los muebles y utensilios existentes en ella, solo por el motivo de que ese privilegio está establecido por el artículo 2959 para los contratos de arrendamiento, que es consensual y de *buena fé* como el de compra-venta? Mas nótese que en el ejemplo que pone el Sr. Vallarta no se trata de interpretar una ley expedida para los contratos de arrendamiento, ampliándola hasta donde lo permitan su razon ó sus motivos, sino de aplicarla por analogía á los demás contratos, lo cual es arbitrario.—M. M.

sistemas, ponerlos bajo el imperio del art. 14 de la Constitucion, y proclamar que éste comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distincion?"

“Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes con *exactitud, con criterio, con razon*, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasion; que *le es lícito aplicar á una materia las que otra regulan*, fallar contra ellas?¹ Me apresuro á encargarme de esta cuestion, no porque para resolverla se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas, como para hacer creer que tambien en lo civil y no solo en lo criminal tiene que aceptarse el de la exacta aplicacion: esa cuestion mantiene la equivocacion que estoy procurando rectificar, y que solo por este motivo tiene importancia en este lugar.”

“A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal no puedan por medio de la interpretacion, crear delitos que no existen, ni reagrarar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas, cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No, el juez civil tiene que administrar justicia segun la ley,² y á ella debe ajustar todos sus actos, some-

(1) Aquí confiesa el Sr. Lic. Vallarta, que es posible la exacta aplicacion de las leyes en juicios civiles, y que es una arbitrariedad aplicar á los contratos de compra-venta disposiciones dictadas para los de arrendamiento.—M. M.

(2) Preciosísima confesion del Sr. Vallarta. Si en lo civil el juez debe fallar segun la ley, no es posible ya el arbitrio judicial. La inter-

tiéndole, no ya sus caprichos, sino aún sus opiniones personales. *Cuando se dice, pues, que el sistema de la aplicación exacta de la ley no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho, autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente;* se pretende solo, que cuando no haya leyes exactamente aplicables al caso que se juzga, use de la interpretación racional y resuelva ese caso, supliendo el silencio de la ley, con los principios generales de derecho, cosa que jamás puede hacer el juez de lo criminal.¹ El sistema, pues, que excluye de lo civil la exacta aplicación de la ley, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema inspirado en los inmortales aforismos de Bacon, cree que *“optima est lex que minimum relinquit arbitrio judicis: optimus judex qui minimum sibi;”* pero sabe también que ninguna legislación contiene ni puede contener todas las leyes que sean exactamente aplicables á todos los casos posibles, y sostiene, como una

interpretación racional de la ley no es el capricho ó la arbitrariedad judicial por el que la ley se suple; y desde que hay ley preexistente racionalmente interpretada, hay ley que aplicar exactamente al hecho. En resumen, si en el derecho civil cabe la interpretación racional de una ley preexistente, no es posible sostener la imposibilidad de la aplicación exacta de la ley en derecho civil, á no ser que se diga que una ley racionalmente interpretada no es ley exactamente aplicable.—M. M.

(1) Si yo lograra probar que los principios generales del derecho son leyes positivas, tan aplicables en lo criminal como en lo civil, ó que ni en lo civil es lícito juzgar por leyes de analogía y otras causas, desaparecerá la barrera que divide profundamente las dos escuelas.—M. M.

exigencia del orden social, la necesidad de la interpretación de la ley que no pueda ser exactamente aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretación, repite las palabras de Bacon: *“optimus judex qui minimum sibi;”* invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpretación y considera la infracción de esas reglas como delito de que el juez es responsable.”

“La ley penal, la que define el delito y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar esta palabra: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende: todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre: esta es la teoría de nuestra ley vigente que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos de los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. *La libertad civil, que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez, con la interpretación, USURPE EL LUGAR DEL LEGISLADOR, para restringirla, porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la acción de la ley debidamente promulgada que establece un delito y marca su pena, se sustituyesen las elucubraciones de un juez, que interpretando la ley en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por mayoría de razón, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal.* Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros

la aplicacion exacta *literal, matemática*, si se puede hablar asi de la ley penal.”¹

“Contra la doctrina que sostengo, se invocó un argumento poderoso en el foro; argumento que él solo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, segun él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la comision que formó el Código civil, para probar que el artículo 14 de la Constitucion comprende tanto lo civil como lo criminal, y se llega á asegurar “que esa comision vaciló sobre la legalidad de su propia obra, antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda especie de juicios.” No puedo yo pasar en silencio un argumento que tanta preocupacion causa en el estudio de estas importantes materias.”

“Despues de exponer la comision los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretacion se funda; despues de demostrar que el artículo 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas, hasta los códigos más recientes, continuó hablando en estos términos: “Mas á pesar de las razones expuestas, la comision duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitucion contiene el precepto *más justo en principio*; pero el más irrealizable en la práctica..... Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la

(1) Afortunadamente no hay quien crea en ese dogma de fé que no es sino un gran desatino. Pobre humanidad el día en que prevaleciera la teoría de que las leyes penales se deben aplicar segun el materialismo de sus palabras.

comision á examinar la exacta aplicacion que previene el precepto constitucional.”

“Si por la palabra “*exactamente*” solo se entiende la racional aplicacion de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, segun su letra y su *sentido jurídico*,¹ el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado, la más funesta alternativa.”

“Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales;² porque cuando no haya ley exactamente aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la exactitud: está acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente.³ Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitucion á cada paso y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales.....”

“El precepto es justísimo y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, un Código

(1) Yo no sé qué distincion es ésta que supone ser cosas opuestas, no siendo sino una misma, la *racional* inteligencia y aplicacion de una ley y su inteligencia y aplicacion segun su sentido jurídico.

(2) Esto será porque los jueces ignoren que no habiendo ley ninguna exactamente ó racionalmente aplicable al caso, que funde la obligacion que se exige, debe absolverse al demandado, mas no porque el artículo 14 de la Constitucion los ponga en la imposibilidad de sentenciar.

(3) Justamente; y por este motivo yo sostengo, y demuestro adelante, que el arbitrio judicial, considerado como una facultad creadora de leyes y de obligaciones, es un anacronismo.

perfecto. Por lo mismo, la comision ha creido necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva inijiar la supresion del adverbio *exactamente* en el *referido* artículo 14. . . .”¹

“Generalmente se ha creido que estas palabras manifiestan el juicio que la comision del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad, uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejó copiado “expresa la opinion particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la comision.”²

Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado de la autoridad de la comision, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí que tan respetable es la opinion del Sr. Lafragua como la de los otros miembros de la comision, si bien no me es lícito proferir una sola palabra que su autoridad desconozca, sí me es inexcusable en esta ocasion considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la comision del Código civil.”

“Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. Él nos dice que el precepto que ordena la exacta aplicacion de la ley civil, es justo, pero impracticable; que es justísimo, pero que supone un imposible, un código perfecto que prevea y defina exactamente todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda rea-

(1) Proyecto de Código civil, Exposicion de motivos, del libro primero, páginas 7 y 8.

(2) Tratado de las leyes y su aplicacion, página 168.

lidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitucion? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitucion contenia un precepto impracticable, imposible, absurdo, irreconciliable con todo Código civil, con las exigencias de la administracion de justicia si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicacion de la ley civil; y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creó yo tambien con profundísima conviccion; porque ese Código perfecto de que se nos habla, es una utopia más irrealizable que los sueños de Platon; por que el querer aplicar todas las leyes civiles exactamente, es un intento más inasequible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesion á la Constitucion, porque si ella contuviese semejante impracticable, imposible, absurdo precepto, él solo bastaria para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilizacion. . . . y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilizacion tienen condenado á muerte. *¡Quiero yo mucho la Constitucion de mi pais, para consentir en que su desprestigio ocasionese su caida!*”¹

(1) Supra num. 139.

“Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que el arbitrio judicial y la exactitud son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria, y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo impracticable, lo imposible, lo absurdo del precepto, “en la supresion del adverbio *exactamente* del artículo 14.”

“Porque semejante supresion autorizaria la interpretacion de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por induccion; porque esa supresion, si bien pondria término á la contradiccion entre el *arbitrio judicial* y la exactitud, significaria que aquel podria usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discrecion de las opiniones del juez; porque esa supresion, si de verdad salva al Código civil, en que es imposible la exactitud, pierde del todo al Código penal, en que es imposible tambien el arbitrio; porque esa supresion, en fin, si quita al precepto en su relacion con lo civil, lo que tiene de impracticable, de absurdo, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo tambien, en salvaje. . . . Si en lo criminal se suprime la exactitud en la aplicacion de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tirania judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.”¹

(1) El *arbitrio judicial* y la *exactitud* son realmente ideas contradictorias; mas esto no significa que sea *absurdo, imposible, impracticable*,

“¿Cómo habria la comision, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, evitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera: reconociéndolo y confesándolo así, que el artículo 14 no puede aplicarse á lo civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo solo á lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicacion de la ley penal, es la garantia indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.”

“Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentacion de este señor, por lo que toca á la contradiccion que hay entre el arbitrio judicial y la exactitud;¹ porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicacion* de la ley, se debe entender su racional interpretacion, “porque esta empieza en donde aquella acaba,² porque no se concibe cómo un juez puede usar

la aplicacion *exacta* de las leyes en los asuntos civiles; pues lo absurdo, lo imposible, lo impracticable, por arbitrario, tiránico, y despótico, es el llamado *arbitrio judicial*.

(1) Quizá yo escape de ese peso, porque en mi concepto, no hay ni debe existir ya el arbitrio judicial, ni en lo civil ni en lo penal; en una y en otra legislacion, solo debe fallarse por leyes preexistentes, literal ó racionalmente interpretadas; pues es necesario no confundir la interpretacion racional, con el arbitrio judicial creador de las leyes.

(2) Este es el error cardinal del Sr. Vallarta, creer que la interpretacion racional es refractaria á la aplicacion exacta de la ley. Para mí, aplicar una ley interpretada racionalmente, es el verdadero y único medio de aplicarla exactamente.

El Sr. Vallarta sostuvo siempre que el recurso de amparo no procedia contra otro amparo; así interpretó racionalmente el art. 101 de la Constitucion, y por diversas ejecutorias se hizo esa interpretacion racional. Nadie dirá entónces que no se aplicaba exactamente el referido artículo 101. Luego una ley racionalmente aplicada, es una ley exactamente aplicada.

de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente,"¹ y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta la ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal, según el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil² en que la interpretacion es lícita, nos volveria á los tiempos de Carlos III, en que se mataba á un hombre por equivalencia de razon; porque tal sistema borra, no solo el artículo 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitucion."

"El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el artículo 14 exige la exacta aplicacion de las leyes civiles y con él se cumple, "se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio," y con esto la sociedad se hunde en el caos;³ mas

(1) Desde luego notará el lector la confusion lamentable de ideas. Unas veces nos habla el Sr. Vallarta de interpretacion racional como opuesta á la aplicacion exacta de la ley, y en otras de arbitrio judicial como opuesto á la misma aplicacion; ó lo que es lo mismo, confunde la interpretacion racional con el arbitrio judicial. Este importa la facultad de crear ó inventar leyes para el caso especial de que se trate, mientras aquella es una operacion intelectual en virtud de la que se fija la verdadera inteligencia de una ley preexistente.

(2) Ni en lo civil es bueno ese sistema, porque, como lo demostraré más adelante, no es sostenible ya en derecho civil, la aplicacion de las leyes por analogía, mayoría de razon, etc.

(3) No habrá tal hundimiento ni mucho menos: porque si no hay ley racionalmente interpretada aplicable al caso, no hay accion ni derecho en el actor, y la sociedad no se hunde en el caos, si se absuelve al reo, como procede en rigurosa justicia.

si para salvar á ésta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias, y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera, que por la fuerza, los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables."

"Es conveniente presentar esta observacion en toda su fuerza y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretacion, se nulifica por el amparo, porque viola el artículo 14 de la Constitucion, según la teoría que combato.¹ Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendria que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaria en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay, en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual fuese su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así, pues, cada uno de los litigantes alternativamente, tienen en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la

(1) Esto no es exacto. Los principios generales de derecho no son sino preceptos generales de leyes positivas; las reglas de interpretacion no autorizan á ningun tribunal para confeccionar nuevas leyes que aplicar al caso; son una guía para fijar la recta inteligencia de una ley oscura. Ningun fallo que se funde en aquellos principios y observe las reglas de interpretacion, puede violar el artículo 14 y motivar el amparo, pues juzga y sentencia por leyes generales exactamente aplicables al caso.

sentencia que no sea de su agrado..... La Corte de Justicia, en tal hipótesis, dejaría su augusta misión de guardian de las garantías individuales, para llenar solo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional, que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil no es posible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?"

"Y no se quiera creer, para aquietar la alarma que esta consideración causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica, por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicación. Lo frecuente, lo común es, que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretación para resolverlo. Los comentadores, los casuistas, nos dan de esta verdad un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos, que solo Antonio Gómez propone en sus "Variæ Resolutiones," casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarían todos sin resolución en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendría á nulificar esa discusión. ¿Puede haber Constitución alguna que á este absurdo dé vida?....."

"Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte, y de los otros autores del Código civil, ni acepto con el primero la supresión del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclu-

sivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema de la *exacta aplicación de la ley* y el de la *racional interpretación de la ley*. Yo convertiría á la funesta alternativa del Sr. Lafragua, en este terrible dilema, dilema que es el Silla y el Caribdis de la teoría que combato: si el artículo 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales, ó en todos se exige la aplicación exacta de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretación. ¹ El primer camino lleva directamente á la negación del orden civil, y convertirán las dudas del Sr. Lafragua, sobre la legalidad del Código en esta inaceptable realidad: en México no hay ley civil, ni administración de justicia!..... ² Y al extremo del segundo camino, nos encontramos á un juez *creando delitos con las opiniones de Farinacio*, reagravando las penas, *restringiendo la libertad humana según sus caprichos*. Los que se empeñan en hacer extensivo el artículo 14 tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos extremos."

"La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos."

(1) Tan terrible dilema no es ni dilema ni terrible. Es de la esencia del dilema que sus extremos sean opuestos, y en el dilema del Sr. Vallarta, no solo no hay oposición entre los extremos sino que existe en ellos una gran armonía, pues no me cansaré de repetir, que para aplicar exactamente una ley, es necesario interpretarla racionalmente.

(2) Aquí no hay más que una declamación del Sr. Vallarta, y no un argumento formal. Si en derecho civil debe tenerse por ley exactamente aplicable al caso la que lo fuere racionalmente interpretada, habría siempre en México ley civil y administración de justicia, condenando al reo en virtud de esa ley, ó absolviéndolo á falta de ella, como debe absolversele por no haber acción fundada en ley racionalmente interpretada.

“No sé si me equivoco mucho al creer que, despues de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la comision del Código civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el Sr. Lagragna que si el artículo 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado segun lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicacion de la ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte, no puede referirse racional y filosóficamente, más que á los juicios criminales. Solo con esta interpretacion se salva el Código civil, solo con esa interpretacion se evita que el Código penal retrograde á los tiempos de Carlos III.”

215. Reasumiendo. En casos de insuficiencia ó falta absoluta de ley exactamente aplicable en algun negocio civil, los jueces tienen necesidad del arbitrio judicial, segun aquellos eminentes letrados, para suplir las leyes que faltan, con los principios generales del derecho, las leyes de analogía y las doctrinas ú opiniones de los autores. No puede ser, por lo mismo, una garantía en los negocios judiciales del orden civil el *ser juzgados y sentenciados los litigantes sólo por leyes exactamente aplicadas.*

216. Sin embargo de la habilidad y calor con que se ha defendido esa teoría, observo que no son exactos sus fundamentos, ni es una consecuencia lógica de ellos. Hay falsedad en las premisas é irregularidad en la conclusion.

217. En primer lugar, la exacta aplicacion de las leyes en materia civil no es una novedad en la doctrina ni en la legislacion. La vemos proclamada en los escritos de los

jurisconsultos y especialmente de aquellos que rechazan el arbitrio judicial con que frecuentemente se disfraza la más desenfrenada arbitrariedad, y varias leyes la imponen imperiosamente. “*Deben los jueces*”—dice Eseriche en su Dic. de leg. verbo “juez” § X: 10. “*observar y hacer que se observen con toda EXACTITUD, bajo su responsabilidad, en la sustanciacion de los negocios CIVILES y criminales, los sencillos trámites y demás DISPOSICIONES QUE LAS LEYES recopiladas y posteriores prescriben. 14. ejecutar con puntualidad y EXACTITUD todas las demás cosas que les están prescritas por las leyes.*” “*Las cancellerías y audiencias,*” dijo un auto acordado de 4 de Diciembre de 1713—Pandeclas hispano-mexicanas núm. 1359, nota 2^a—*y demás tribunales, tengan cuidado y atencion de observar las leyes pátrias con la mayor EXACTITUD*” y en 26 “*Todas las leyes del Reyno—dice la ley 11, tít. 2^o, lib. 3^o de la Nov.—que expresamente no se hallen derogadas. 11. ab. “se deben observar LITERALMENTE,*” que quiere decir exactamente.

218. En último resultado, ¿qué quiere decir que las leyes se apliquen exactamente, sino que sean bien aplicadas, rectamente aplicadas, racionalmente aplicadas, segun su texto, ó segun su espíritu, y no de una manera arbitraria y caprichosa? ¿Qué otra cosa deseaban los constituyentes, á quienes no podemos hacer el ultraje de suponerlos destituidos de criterio y de sentido comun, cuando indicaban, como vemos en el art. 26 del proyecto de Constitucion y en la discusion de ese artículo y de los arts. 4 y 21, sus correlativos, que se apliquen las leyes *exactamente* al caso, no sólo en las cuestiones relativas á la vida y la libertad, de que se ocupan los procesos criminales, sino en los concernientes á la *propiedad*, objeto especial de los juicios civiles?

219. En segundo lugar, tampoco es imposible juzgar en lo civil, por leyes exactamente aplicadas al hecho controvertido, como no lo es en lo criminal; pues la cosa más sencilla es absolver al demandado cuando la obligación, cuyo cumplimiento se exige, de restituir, de dar, hacer, etc., no está fundada en ley alguna aplicable al hecho; y no aplicable de mala manera, *quepa ó no quepa*, sino aplicable según su texto, ó su espíritu ó conforme á las reglas de una buena interpretación, es decir, *exactamente*; del mismo modo que en los asuntos penales se absuelve al reo cuando no hay ley exactamente aplicable al hecho, interpretada conforme á los buenos principios, de donde se deriva necesariamente la responsabilidad criminal.

220. Mas no sólo no es nuevo el principio de que los negocios judiciales civiles deban ser juzgados y sentenciados por leyes *exactamente* aplicables al hecho, ni mucho ménos ha sido de imposible observancia, sino que *lo imposible, legalmente hablando, es que los jueces puedan juzgar y sentenciar DE OTRA MANERA Y POR OTRAS CAUSAS.*

221. Examinemos detenidamente el precepto constitucional en sus tres partes principales, proponiéndonos estas tres cuestiones:

1ª ¿Pueden los jueces, en los negocios civiles, juzgar y sentenciar con fundamentos que no sean leyes?

2ª ¿Pueden los jueces juzgar y sentenciar por leyes que no sean aplicables al caso?

3ª ¿Pueden las leyes aplicarse inexactamente?

222. Los jueces no tienen competencia ó autoridad constitucional más que para aplicar las leyes. Nunca, según los principios de nuestro derecho constitucional, están facultados para aplicar doctrinas, y opiniones de sabios, ó de

ignorantes, con pretensiones de doctores. No habrá, estoy seguro, una sola Constitución en la República en que no se lea: "*corresponde exclusivamente á los tribunales conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes.*" ¿De dónde, pues, podemos derivar la facultad que se quiere atribuir á los jueces para conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de opiniones, doctrinas y principios que no son leyes? De ninguna parte. Luego los jueces, al resolver un negocio por simples opiniones ó doctrinas, no ejercen una facultad constitucional. Y como las atribuciones de los poderes públicos sólo de la Constitución pueden emanar, es evidente que los tribunales no tienen facultad ninguna para juzgar y sentenciar de otra manera y por otros motivos que *por leyes* relativas al caso.

223. Tampoco este principio es nuevo. Muchos textos se registran en nuestra legislación que lo establecen y muchas doctrinas lo recomiendan como indispensable para evitar la arbitrariedad judicial. Muy conocidas son las leyes 11, tít 1, lib. 2º del Fuero Juzgo, y 1ª, tít. 1º, lib. 1º del Fuero Real, que prohíben de un modo absoluto y terminante á los jueces *oir* más pleitos que los que estuvieren contenidos en las leyes; y hay otras muchas en el mismo sentido, como la 1ª de Toro que condenó la costumbre y derogó las leyes que permitían resolver los negocios por opiniones y doctrinas de autores, y mandó que no se sentenciara sino por las leyes del Reyno que fueren aplicables al caso, sea que las hubiere expresas sobre el particular ó que hubiere de ocurrirse al Rey para su expedición.

224. ¿Mas qué otra cosa, sino el que los jueces y tribunales juzguen y sentencien *sólo* por leyes, previenen

las Constituciones de los Estados de México y de Hidalgo en sus arts. 197 y 5, y prevenia la ley de 28 de Febrero de 1861 del Distrito Federal, cuando disponen que los jueces funden en ley expresa sus sentencias? ¿Qué otra cosa, sino que se juzgue ó sentencie sólo por leyes, significa la prohibicion penal de que los jueces fallen *contra derecho*? Y bien; ¿cómo hemos vivido en el Distrito Federal y en los referidos Estados bajo la influencia de esos preceptos, que quieren que sólo por leyes expresas se resuelvan los negocios? ¿Se ha suspendido la administracion de justicia? ¿Han dejado de funcionar los tribunales? ¿Han quedado sin resolucion los negocios en casos de insuficiencia, oscuridad ó falta de ley aplicable al caso? ¿Hemos vivido en la anarquía? ¿Se ha desquiciado la sociedad? ¿Se han conmovido los cimientos del mundo? Nada de esto. Lo único que ha sucedido es, que en los lugares donde rigen ó han regido dichas disposiciones, los intereses de los individuos han estado mejor garantizados de derecho, por lo mismo que no ha habido ocasion de usar del arbitrio judicial.

225. ¿Ni cómo puede concebirse que los tribunales puedan sentenciar por otros motivos que por leyes? Una de dos: ó la demanda intentada contra alguno está fundada en ley ó no lo está. Si lo primero, siempre habrá una ley aplicable al caso en que fundar un fallo condenatorio. Si no la hay, ninguna sentencia puede pronunciarse contra el demandado. Importando todo fallo condenatorio la declaracion de estar el demandado obligado á hacer, dar, permitir, tolerar, etc., ¿cómo puede hacerse semejante declaracion cuando no hay ley que establezca la obligacion, siendo de explorado derecho que no hay más obligaciones que

las determinadas por las leyes: *que la libertad civil*, como enseñan el Sr. Lic. Montiel y Duarte, el Sr. Lic. Vallarta en los párrafos insertos poco ántes y todos los publicistas,¹ especialmente afectada ó comprometida por cualquiera especie de sentencia condenatoria, sólo está limitada por las prescripciones de la ley?

226. Ninguna demanda puede presentarse en juicio segun el art. 472 del Código de Procedimientos de 1880, si no se determina la clase *de accion* que se ejercita, ó sin estar sostenida por alguna accion. Pero como ninguna accion existe sino por la ley que la establece, pues accion, segun el art. 1º de dicho Código, no es sino el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho *consagrado ó establecido por la ley*, es claro é indudable que ninguna demanda puede intentarse, ni ninguna reclamacion puede hacerse, ni ninguna sentencia puede darse contra el demandado, sin estar aquella fundada en alguna ley que imponga la obligacion de restituir, dar, hacer, consentir, tolerar, etc.

“*Es bien sabido*”—dice la exposicion de motivos del Código de Procedimientos civiles, hablando del art. 1º: “*que la accion puede considerarse bajo dos aspectos diferentes: uno, el de la forma en que debe ser ejercitada ó deducida; otra, el del derecho que está destinada á proteger. Bajo el primer punto de vista, la accion se confunde ó asimila con el procedimiento, y se liga íntimamente con el sistema de organizacion judicial; bajo el segundo, la accion es un derecho que complementa y sanciona todos los derechos consagrados ó establecidos por la ley*..... La accion, consi-

(1) Molitor.—Obligaciones en derecho romano, tomo 6º, pág. 25.

derada como un derecho, es el complemento y sancion de todo derecho; se reviste del ropaje propio del que viene á proteger; es tan variada como lo son todos aquellos que LA LEY RECONOCE ó CRIA, y SIN ELLA semejantes derechos serían vanos é ilusorios. Pero el derecho nace de la ley pública¹, ó de la ley privada, del convenio ajustado á los preceptos de la ley.”

227. ¿Sostendremos, en vista de doctrinas tan explícitas, que puede fundarse una demanda, para proteger un pretendido derecho no reconocido por alguna ley, en las doctrinas de los autores? ¿Creeremos que los expositores del Código proclamaron el principio de que alguna vez pudiera sentenciarse en contra del demandado sin ley ninguna que funde las pretenciones del actor? No, indudablemente. Luego según los autores del Código citado, no solo es posible juzgar y sentenciar en virtud de leyes preexistentes, sino que no debe procederse de otro modo.

228. Y no se diga que aquellos ilustres jurisconsultos rieron en mala ocasión con la ciencia y con los buenos principios. No; otros sabios han enseñado lo mismo que ellos. “Yo no creo,”—dice Demolombe, el sabio jurisconsulto francés á quien con frecuencia invoca el Sr. Vallarta, en el número 113 tomo 1º de su Curso del Código Napoleón, hablando de la aplicación de las leyes:—“que esté uno autorizado por nuestro artículo 4º—según el cual: los jueces no pueden rehusarse á juzgar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley”—para decir que todas las re-

(1) Así lo reconoce el Sr. Lic. Vallarta, citando al Sr. Lic. Ignacio Ramírez en uno de los párrafos de su discurso en el amparo de Larrache.

glas del *derecho natural* se encuentren así sancionadas en masa é indistintamente erigidas en *leyes civiles obligatorias*. Me parece, por el contrario, que aún en materia civil, si el demandante no invoca, en apoyo de su pretension, sino una pura regla de derecho natural, *no sancionada*, ni siquiera indirecta ó implícitamente por la ley, el juez no debe acceder á ella. ¿Querrá decir esto que viola por ello el art. 4º y que rehusa juzgar? No, sin duda; juzgará ó sentenciará que la demanda no es fundada.”

229. Pero no es necesario ir tan lejos para buscar autoridades que me sostengan. Aquí mismo en México, en el ilustrado foro de esta capital y entre nuestros adversarios, nos será fácil encontrar algun distinguido publicista que profese las propias doctrinas que yo invoco. Ahí está, en efecto, nada menos que el Sr. Vallarta, cuyas opiniones en el amparo de Larrache se combaten fácilmente con las doctrinas que sustenta en su “Habeas Corpus.” “En un juicio”—dice este escritor en el capítulo XVIII de esta obra, sin distinguir entre juicio civil ó criminal, combatiendo la opinion de los que autorizan á la Suprema Corte para juzgar y sentenciar por *doctrinas y opiniones no consagradas por la Constitución*—“no se puede, no se debe hacer otra cosa que aplicar una ley preexistente á un caso especial bajo su imperio ocurrido: la mision de los tribunales se limita á hacer la aplicacion de las leyes generales á los casos particulares. La sentencia en los juicios no debe ser mas que la decision del juez sobre la causa ante él controvertida, decision que teniendo por base el precepto de la ley y los hechos

probados en el proceso, absuelve ó condena al demandado. La sentencia, por esto, en sentir de los prácticos, está constituida por un verdadero silogismo; la proposición mayor es la ley: "EL QUE VIOLE EL DERECHO AGENO, SUFRE TAL PENA;" la proposición menor la dan los hechos alegados y probados: "ES ASÍ QUE N. VIOLÓ EL DERECHO DE J.; y la consecuencia la forma la decisión del juez aplicando la ley al caso controvertido. Tan indisputables son estos principios que tratar de probarlos sería perder lastimosamente el tiempo."

230. Es, pues evidente, por lo que hasta aquí llevo dicho, que no solo no es imposible juzgar y sentenciar los negocios civiles por leyes aplicables al caso, sino que no puede fundarse en otras causas el procedimiento ó la sentencia.

231. Mas, ¿qué hacemos con el arbitrio judicial que casi todas las legislaciones del mundo, segun el Sr. Vallarta, acuerdan á los jueces para suplir la insuficiencia, oscuridad ó falta de ley? ¿Qué sucede con el art. 20 del Código civil que autoriza á los jueces para ocurrir á los principios generales de derecho cuando no se pueda decidir una controversia por el texto ni por el espíritu de la ley? ¿Cómo podrán los tribunales, cuando no hay ley aplicable al caso, cumplir con la obligación que les impone el art. 606 del Código vigente de procedimientos civiles, de resolver sin demora todas las cuestiones que han sido discutidas en juicio? ¿Cómo podremos conciliar con ellos el art. 14 de la Constitución que quiere que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes?

Si el antagonismo existe, la respuesta es sencillísima por mi parte: nada importan el art. 20 del Código civil, ni el 606

del de Procedimientos, ni el arbitrio judicial. No es la Constitución quien ha de buscar el acuerdo con esas disposiciones y con esta facultad, sino unas y otras quienes deben ponerse en armonía con ella; y si esto no es posible, suprimáseles desde luego; porque la Constitución es la Suprema ley de la Nación y contra ella nada puede tener existencia legal. Suprimáseles, repito, sin temor ninguno de que se paralice la administración de justicia y por ella destruyamos el orden social, pues se ha visto ya cómo es que absolviendo al demandado por falta de ley que le condene, pueden siempre los tribunales resolver en justicia cuantos procesos civiles se presenten.

232. Mas no nos alarmemos con la idea de suprimir en los negocios civiles el arbitrio judicial y de abolir las disposiciones de los Códigos citados; pues nada es tan innecesario como esto. No hay la menor incompatibilidad entre aquella facultad y los indicados preceptos por una parte y el artículo constitucional por otra.

233. ¿Qué cosa es el arbitrio judicial? ¿Es la facultad de inventar teorías, sistemas, doctrinas, ó leyes obligatorias, para adoptarlas al caso propuesto y resolver por ellas la controversia suscitada? Nada de esto. En buena jurisprudencia no debe ser otra cosa que la facultad otorgada á los jueces para ocurrir á las reglas de interpretación, á la analogía, los ejemplos, los antecedentes, la práctica de los tribunales, las enseñanzas de los autores, etc., y llegar por este medio á conocer la verdadera inteligencia de la ley que parezca aplicable al caso. Nunca el arbitrio judicial debe suplir las leyes, inventar nuevos vínculos de obligaciones, y crear por lo mismo, leyes obligatorias para los individuos, con usurpación de las facultades propias del legislador. El arbitrio

judicial-solo debe ser hoy un elemento de buena interpretación para la mejor aplicación de las leyes: no una facultad creadora de estas mismas leyes. Pasó yá, para no volver jamás, el sistema de hacer depender los intereses de los individuos de la arbitrariedad de los jueces, declarando y estableciendo, según su poca ó ninguna ciencia, su escaso ó mal criterio, obligaciones que el supuesto deudor ni siquiera imaginaba. Hoy se sabe que no hay mas fuente de las obligaciones que la ley positiva, la ley sancionada y debidamente promulgada por las autoridades competentes; no la ley que el Juez ó los escritores inventan; pues entre nosotros no hay mas legisladores que los Congresos creados por nuestras Constituciones y funcionando con arreglo á ellas. Si alguna vez han podido confundirse los poderes legislativo y judicial, cuando el primero podia resolver las contiendas judiciales, á falta de la ley aplicable al caso, respondiendo á las consultas que los jueces les dirigian, ó cuando el segundo podia, en las mismas circunstancias de no haber ley aplicable al caso, elevar al rango de leyes, para fundar alguna obligación, las doctrinas de los autores, los principios de equidad, según y como algunos las entienden, y todo género de opiniones, por extravagantes que fueran; si alguna vez, repito, en el caos, en la infancia de la ciencia constitucional pudo existir la confusión de esos poderes, hoy, según los principios de nuestra organización política, y mientras no borremos de nuestro Código Fundamental los arts. 50 y 109 que prohíben de un modo absoluto y terminante, así en la Federación como en los Estados, la reunión en uno solo de dos de los tres poderes á que el primero se refiere, no puede tolerarse la práctica funesta y peligrosa de suplir las leyes que hagan falta en algun caso dado, con doctrinas, opi-

niones, sofismas y cavilaciones de los autores, casi siempre contradictorias. Librenos Dios de esos buenos varones para cuyo arbitrio no está nadie seguro en sus intereses, pues nunca les faltará una ley traída de los cabellos, á título de analogía, ni una opinion ó una doctrina, que en defecto de ley puede invocarse, para fundar las mas extravagantes pretensiones. Los habitantes de un país bien constituido no pueden gobernarse mas que por leyes. Es una abominable tiranía pretender que todo el mundo ande á caza de analogías, de semejanzas, de doctrinas y opiniones, para sujetar á ellas sus actos de la vida civil. Los individuos están, sí, obligados á conocer las leyes; pero solamente las leyes, y no las opiniones discordantes de los escritores; no las afinidades más ó menos remotas que pueda haber entre los casos conocidos de las leyes y los desconocidos. No; ese sistema de juzgar los pleitos por meras analogías, ó por simples opiniones, cuando no hay ley que funde el vínculo de la obligación cuyo cumplimiento se nos exige, es verdaderamente insoportable.

234. Y no se diga, que los jueces que suplen con la doctrina la ley que hace falta para condenar, pues para absolver no la necesitan, no se constituyen en legisladores. Ahí está, entre otros muchos, como testigos imparciales de esta verdad, el jurisconsulto Laurent cuyas doctrinas nos permitiremos trasladar aquí, no porque asintamos en todo á sus opiniones que autorizan al Juez para suplir la ley, sino para persuadirnos del papel de legislador que se hace representar al Juez en el caso de que se trata.

235. "El art. 4º del Código Napoleon" ¹ enseña el citado

(1) Concordante con los artículos 606 y 1007 de nuestros Códigos de procedimientos civiles y penales.

autor en los números 253 y siguientes, tomo 1.º de su obra citada: "dice que el Juez que rehuse juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser demandado como reo de denegacion de justicia." ¿Por qué debe precisamente juzgar aún siendo la ley oscura, insuficiente, ó muda? Cuando existe la ley, por oscura que sea, se concibe la obligacion que el Código impone al Juez. Precisamente porque las leyes son las más veces oscuras, se ha organizado el ministerio del Juez: está llamado á interpretarlas segun las reglas de la ciencia cuyo estudio es la ocupacion de toda su vida. Si la ley es clara no hay proceso, porque, como dice Portalis "no hay queja contra un texto preciso de ley." Dejar de juzgar cuando la ley es clara y precisa, es realmente, denegar la justicia; y denegar la justicia es introducir el desórden en la sociedad. En efecto, ¿qué medio habría de evitar las contestaciones entre los hombres? ¿Se abandonarían los quejosos á su propia suerte? Esto sería entregarlos al imperio de sus pasiones, es decir, á la violencia, y la sociedad pereceria en medio de la anarquía. ¿Exigirá el Juez que el legislador interprete la ley? Esto sería constituir en Juez al legislador. Es verdad que hay casos en que el legislador está llamado á interpretar la ley, lo que sucede cuando los tribunales pronuncian sentencias contradictorias y la experiencia prueba que la oscuridad de la ley es tal, que dá lugar á frecuentes disputas; pero antes de recurrir al legislador, los jueces deben tratar por la via judicial, de allanar las dificultades."

"El juez debe igualmente juzgar aun cuando la ley es insuficiente ó muda. Cuando hay *insuficiencia* de ley hay un vacío, de modo que *no hay ley*, como *no la hay* en el caso de *silencio* de la misma ley. ¿Por qué á falta de ley el

juez debe juzgar? A primera vista podria decirse que el juez sale del círculo de sus atribuciones cuando juzga sin que haya ley. ¿No consiste su ministerio en aplicar la ley? ¿Y cuando juzga en el silencio de la ley, *no es él quien la hace y la aplica al mismo tiempo?* ¿No sería más conforme á la division de los poderes que el juez señalase al legislador la laguna que existía en la legislacion, y que se expidiese una ley que la llenara?....."

"Pero esta necesidad en que se encuentra el juez de juzgar cuando no hay ley tiene sus peligros. Røederer los señaló cuando la discusion del título preliminar. No quiere que el juez ocurra al poder legislativo en demanda de ley, de miedo de trasformar al legislador en juez. Pero si se obliga á los tribunales á juzgar cuando no hay ley, ¿no se trasformará el magistrado en legislador? La confusion de poderes que se temía, solo habrá cambiado de lugar. Diversas respuestas se dan á esta objecion. El juez, se dice, no será jamás legislador. En efecto, ¿qué hace cuando la ley es insuficiente? El libro 1.º del Código responde (tít. 5, art. 11): "en materia civil, el juez, en defecto de ley precisa, es un *ministro de equidad*." Cuando la ley es oscura, dice Portalis, se deben profundizar sus disposiciones: si la ley falta, debe consultarse el uso y la equidad. La equidad es la reversion á la ley natural en caso de silencio, oposicion, ú oscuridad de las leyes positivas. Fause dice igualmente que si la ley calla, los jueces deben determinarse por las reglas de equidad que consisten en las máximas del derecho natural, de la justicia universal y de la razon..... El juez no es sino el órgano del derecho natural; no lo crea; el derecho preexiste al juicio; si no está escrito en ningun Código está gravado en nuestra conciencia. Pero, ¿en dónde está escrito ese

derecho? ¿y no puede decirse lo mismo respecto del legislador? Él tampoco crea el derecho cuando hace la ley; es órgano de esta justicia universal que tiene su principio en Dios. Así, pues, cuando el juez decide una contestación en caso de silencio de la ley, *procede como legislador*, formula una regla que aplica en seguida al litigio presente: no hay sino esta diferencia entre él y el legislador, y es que la sentencia no tiene efecto más que entre las partes, mientras que la ley obliga á todos los ciudadanos.”¹

“Nosotros llegamos á esta conclusión: el Código prohibiendo al juez acudir al legislador en demanda de ley que resuelva el caso y obligándolo á juzgar aunque no haya ley, *no evita sino uno de los inconvenientes* que resultan de la insuficiencia de la legislación: si el poder legislativo no se constituye en juez del proceso, el juez *sí se convierte en legislador.*”

236. ¿Habría, pues, quien niegue que los jueces, juzgando por doctrinas, opiniones, prácticas, etc., elevándolas al rango de preceptos obligatorios para las partes contendientes, no hacen la ley, y no usurpan las atribuciones del legislador? No, en verdad. Podrá alegarse, si se quiere, que el ejercicio de esta facultad es un mal necesario, ó por lo menos conveniente; mas no será posible desconocer el hecho de que en tal evento se convierte el juez en legislador; hecho que si Laurent aprueba, porque no hay sabio que no pague tributo á la falibilidad humana, ó porque en la Europa mo-

(1) Lo cual equivale á juzgar á uno por leyes privativas, por leyes que el juez improvisa especialmente para uno de los litigantes; y esto es entre nosotros violar la garantía del art. 13 de la Constitución.—M. M.

nárquica el constitucionalismo no ha podido echar aún profundas raíces, otros varios autores, y sobre todo nuestra ley fundamental, lo condenan de la manera más solemne.

237. En realidad, como dice Demolombe, completando su pensamiento que empezó en el párrafo antes citado y continuando en el siguiente, las leyes no pueden abrazar todas las hipótesis, tan variadas, tan numerosas que cada día se presentan en la práctica; pero entónces los jueces deben ocurrir, no al arbitrio de aplicar leyes análogas, doctrinas y principios de equidad no sancionados por la ley positiva, sino á las reglas de interpretación, para explicar, dilucidar las leyes; no para inventarlas ó hacerlas servir á nuestros propósitos. Porque “interpretar es descubrir el sentido exacto y verdadero de la ley; no cambiar, modificar, innovar. La interpretación puede ser más ó menos ingeniosa y sutil; puede varias veces prestar al legislador miras é intenciones que no tenía, mejores ó peores; mas, en fin, es preciso que la interpretación no tenga el mérito de haber inventado ó creado la ley; de otra manera no sería interpretación.”

238. Así, pues, el arbitrio judicial, según los principios y preceptos constitucionales que nos rigen, no puede extenderse hasta facultar á los jueces para suplir la ley, sustituyéndola con otras leyes, ni con doctrinas, opiniones y demás. Se debe limitar á interpretar, según los dictados de la ciencia, las leyes oscuras.

Resultará de aquí el peligro de que algunos negocios se

(1) La interpretación no es otra cosa que la verdadera, la recta y provechosa inteligencia de la ley, según su letra y razón. Ley 13, tít. 1.º, Partida 3.ª

queden sin sentencia por falta absoluta de ley aplicable al caso? No; pues ya hemos indicado que en tal evento debe absolverse al reo, ó declararse improcedente la acción deducida en juicio, por carecer de fundamento legal. Esto es, además, conforme con la regla muy conocida y consignada en los Códigos de procedimientos: "no probando el actor *su acción* debe absolverse al reo;" pues es evidente que si no hay ley que funde la reclamación del actor, no existe la acción intentada, ni menos ha podido ser probada.

239. Por lo demás, yo desearia que alguno me indicara un texto expreso de la ley civil vigente en nuestros días que conceda á los jueces el arbitrio judicial, no como guía de interpretación de las leyes, sino como facultad creadora de obligaciones civiles, supliendo con doctrinas, prácticas, costumbres, opiniones, etc., las leyes que falten en un momento dado. No sé que exista; y no existiendo, los jueces no pueden ejercerla, porque las autoridades, segun un principio bien conocido de derecho público, no tienen más facultades que las que *expresamente* les conceden las leyes.

240. Hubo, en verdad, un tiempo en que las mismas leyes¹ imponian á los jueces la obligación de resolver los negocios, en los casos de insuficiencia ó falta de ley, por las doctrinas de los autores; mas no de cualesquiera, sino de Bártolo, Baldo, Juan de la Cruz y el Abad. Pero esa ley fué despues derogada, porque el legislador advirtió que *lo que habia hecho por estorbar la prodigalidad é muchedumbre de las opiniones de los doctores, habia traído mayores daños é inconvenientes.*

(1) La 1.^a de Toro, ó sea la 3, tit. 2, lib. 3 de la Nov.

241. En más reciente época, una ley¹ estableció la facultad de sentenciar segun *cánon ó doctrina*; pero otra posterior derogó tamaña monstruosidad.²

242. Y por último, la facultad de decidir los negocios á falta de ley por las doctrinas ú opiniones de los autores, bien pudo haberse establecido, si por legal, constitucional y conveniente se tomara, en el citado artículo 20 del Código civil. Y sin embargo, no sucedió así, acaso porque en los códigos extranjeros que tuvo presentes la comisión que formó el nuestro, aparecia suprimida semejante facultad. Segun esos códigos,³ en efecto, *cuando no se pueda decidir una controversia ni por la letra ni por el espíritu de la ley, se decidirá, no conforme á las respuestas de algunos jurisconsultos, como en el antiguo derecho romano, ni segun las opiniones de los autores, sino con arreglo á los principios generales de derecho.*

243. Si el arbitrio judicial bien entendido, no pugna con el art. 14 de la Constitución, tampoco el art. 20 del Código civil. Ambos preceptos pueden coexistir. No es preciso destruir porque no sabemos conciliar. No es necesario que yo borre ó suprima del Código civil esa buena disposición, por el motivo de parecer opuesta á la Constitución, como no es necesario suprimir el art. 14 de la Constitución para los negocios civiles, como algunos escritores han pretendido, ó reformarlo como otros indican, por razon de avenirse mal con el precepto del Código civil. Ambos textos guardan la

(1) Ley de 18 de Octubre de 1841.

(2) Ley de 28 de Febrero de 1861.

(3) Art. 15 del Código Sardo, 7 del austriaco y 16 del de Portugal.

mejor armonía, aunque alguno de los autores del Código¹ haya creído lo contrario.

244. Nada hay, efectivamente, en esa disposición que funde la opinión de que los jueces, en defecto de leyes, puedan juzgar por doctrinas, costumbres, prácticas, etc. Si la ley es oscura en su texto ó en su espíritu, dice el art. 20, resúelvase la controversia por los principios generales de derecho. ¿Mas cuáles son estos principios? Esto es lo que muchos no entienden; y esta es la causa de su confusión y extravíos fuera de la senda constitucional.

245. Escuchemos á Demolombe para orientarnos en esta materia tan importante: “La ley”—dice en los párrafos 2 y siguientes, título preliminar, cap. 1º—es una regla establecida por la autoridad que según la Constitución política tiene el poder de mandar, prohibir ó permitir..... La ley, propiamente dicha, la que es objeto de nuestros estudios como jurisconsultos, es, pues, una regla sancionada por el Poder Público, una regla civil y jurídicamente obligatoria. *El derecho* es el resultado, el conjunto, la reunión de estas reglas..... Se dice también, que la ley es la *norma de las acciones humanas*..... Esta definición no es muy exacta. La religión, la moral, la filosofía, así como la legislación, se proponen trazar á los hombres reglas de acción y de conducta, á los cuales puede convenir esa definición; y así ha sucedido que muchos preceptos de filosofía, de moral y aún de religión, muy respetables y muy ciertos en verdad, pero que al fin y al cabo no son *leyes*, no son *derecho*, según la acepción técnica y jurídica

(1) Véase la exposición de motivos.

de estas palabras, han tomado plaza, no sin alguna confusión, en los libros de jurisprudencia. Por esta causa Proudhon señala como precepto del derecho, *el deber de respetarnos á nosotros mismos, de apartarnos de todo vicio que nos deshonorre, de evitar todo exceso contrario á nuestra propia conservación*; y Durantón escribe, *que los principios del derecho natural conducen al hombre á la felicidad por la práctica de la virtud*.”

“Es bien fácil observar que estas máximas generales, así formuladas, constituyen preceptos de moral, pero no reglas de *derecho*, es decir, reglas legal y jurídicamente obligatorias.”

“El cumplimiento exterior de estos preceptos, no puede exigirse mientras el poder público no les imprima su autoridad y su sanción. La suprema misión del legislador es precisamente conciliar el respeto debido á la libertad individual con el buen orden y la armonía moral de la sociedad. Para llenar este objeto, emplea principalmente tres medios:”

“1º Imprime su sanción al mayor número posible de deberes de moral, á los más santos, á los más necesarios, á aquellos cuya constante observancia debe exigirse. En este sentido, bien se puede decir que son leyes que hacen parte del *derecho*.”

“2º Priva de todo efecto legal las convenciones y cualesquiera condiciones que lastiman los principios de moral, aun de aquellos cuyo cumplimiento exterior, cuya observancia activa, no puede ser obligatoria.”

“3º En fin, no permite en general, arrepentirse de la observancia libremente cumplida de ciertos deberes de moral.”

“Fuera de estos casos, los preceptos de la moral no son

leyes, no forman parte del derecho y no deben recibir estas denominaciones en las obras de jurisprudencia.”

Continúa este escritor explicando la distinción entre las leyes positivas y las naturales, entre el derecho positivo y el natural, y concluye de este modo: “Es más exacto, más lógico y prudente decir que la verdadera ley, es decir, la regla civilmente obligatoria, es siempre *positiva*, y bajo este aspecto no tenemos más que una especie de derecho, una clase de leyes: el derecho, las leyes sancionadas por el poder público. Entre estas reglas, es cierto, las más numerosas, las más esenciales, no son sino la consagración de las grandes reglas de humanidad, de sociabilidad, que Dios ha grabado en todos los corazones; *pero creo que sería demasiado peligroso constituir en fuente principal y en causa inmediata y directa de reglas civilmente obligatorias, es decir, de verdaderas leyes, principios ó reglas no declaradas por el Poder Público.....* Yo comprendo que las leyes positivas que consagran las reglas del derecho natural reciban por inducción, por analogía, la interpretación más amplia y más extensa que convenga; *pero no es seguro ni lógico establecer el principio de que una simple regla de derecho natural, que ni explícita ni implícitamente ha sido declarada por el derecho positivo, puede servir de fundamento á una sentencia condenatoria.*” “No creo”—dice en el pasaje citado en el número 209—“que los jueces estén autorizados para decir que todas las reglas del derecho natural se encuentren así sancionadas en masa, é indistintamente erigidas en leyes obligatorias.”

246. Sentados estos principios de una verdad incontestable, afirmaremos que el artículo 20 del Código civil autoriza á los jueces para suplir la insuficiencia ó falta absoluta de

ley, con opiniones, doctrinas, ó principios de derecho natural no reconocidos ó proclamados por las leyes positivas? De ninguna manera. Si es verdad, según ese texto, que cuando no pueda decidirse una controversia, ni por el texto ni por el sentido natural de la ley, se decida por los principios generales del derecho, también es verdad que no se comprende en esta denominación toda clase de reglas de moral, de filosofía, de religión, etc., sino el conjunto de leyes positivas, como se ha visto, únicas que pueden constituir un derecho civil obligatorio. Esto es lo que dispone dicho artículo 20, y esto es lo mismo que previene la Constitución, al ordenar que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes.

247. Otra consideración de más irresistible fuerza viene en mi auxilio para confirmar el pensamiento de que en el citado artículo 20 no se habla sino de los principios generales del derecho positivo ó escrito, del conjunto de reglas establecidas en las leyes debidamente expedidas por el legislador, y no de los principios generales de algún otro derecho. Disponiéndose en los códigos de Cerdeña, de Austria y de Portugal, fuentes de nuestro Código civil, que en defecto de leyes relativas al caso se decidiese la controversia según los principios del derecho *natural*, ¿por qué nuestro artículo 20 cambió esta redacción, suprimiendo el adjetivo “*natural*,” sino con el propósito indudablemente de no establecer más fuente de las obligaciones, ni más fundamento de las sentencias condenatorias que los preceptos de las leyes positivas?

248. Y en verdad que no podía ser de otra manera sin

(1) Supra núm. 242, nota 3.

introducir el desorden, la confusion, la anarquía en el campo de la jurisprudencia, y sin mantener en el ánimo de los particulares una constante inquietud por la seguridad de sus derechos y propiedades.

Si el citado artículo 20 no habla del derecho positivo, ¿á qué derecho se refiere? ¿Habremos de creer que alude al derecho divino, al derecho canónico ó al derecho romano, considerado alguna vez como el derecho comun? Indudablemente no. Luego alude, en tal hipótesis, al derecho natural. Y bien: ¿cuál es ese derecho natural? ¿Cuál es el medio seguro de conocerlo? ¿Qué escuela, de las muchas que se disputan el dominio de la ciencia del derecho, ha definido con claridad esos derechos? ¿La escuela teológica, la histórica, la utilitaria, la racionalista? Tal vez ésta sea la más exacta, supuesto habérsenos enseñado en las aulas que el medio seguro de conocer el derecho natural es la *recta razon*. Mas como cada individuo tiene una recta razon muy original, siendo ella la causa de multitud de diferencias entre los hombres; de disputas entre los autores, de controversias, de opiniones, de doctrinas, etc., tendremos en último resultado que la facultad atribuida al juez, de sentenciar, en defecto de ley, por los principios del derecho natural, equivale á investirlo de un poder omnímodo, discrecional y arbitrario para resolver los negocios como mejor le parezca, y por consiguiente segun sus caprichos y sus malas pasiones.

249. No se nos tache, por esto, de querer proscribir las doctrinas de los sábios, los principios de equidad y de justicia natural. Nada de esto. Unas y otros seguirán mereciendo todos nuestros respetos, y serán siempre nuestros mejores guías en la espinosa y complicada ciencia del de-

recho; pero no como fuentes de obligaciones civiles á cuya ejecucion nos pueden estrechar los tribunales, sino *como medios de interpretacion de las leyes positivas*, como enseñanzas para que nuestros legisladores mejoren y perfeccionen cada dias más y más la legislacion, segun los progresos de la ciencia.

250. Tampoco se entienda, por lo que dejo expuesto, que yo rechazo el principio consignado en el artículo 1276 del Código civil, segun el cual, los contratos obligan, no solo á lo expresamente pactado, sino á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso y á la ley; porque no se trata, en la discusion que sostenemos, de la interpretacion de los contratos, sino de la interpretacion de las leyes.

Por lo demás, debe tenerse presente que yo no rechazo la equidad, la buena fé, ni el uso para interpretar las leyes oscuras ó dudosas. Y así como admito esos medios para conocer la verdadera intencion del legislador, los admito igualmente para determinar la verdadera intencion de las partes en las convenciones.

251. Mucho menos rechazo el arbitrio judicial cuando los jueces están soberanamente autorizados por las leyes para la apreciacion de las pruebas, porque no es lo mismo establecer principios ó reglas obligatorias en defecto de leyes aplicables al caso, que determinar los hechos convertidos; siendo facil comprender que al ejercitar los jueces esta última facultad, no podrán jamas inventar ó crear los hechos, sino apreciar el valor de las pruebas rendidas para comprobarlos.

252. Pasemos á la segunda cuestion: Cuando se asienta que nadie puede ser juzgado ni sentenciado en negocios ci-

viles sino por leyes, se entiende, por las que sean *aplicables* al caso. Sería ridículo creer que una sentencia puede ser justa cuando condena al demandado á pagar el precio de una cosa que compró, con fundamento en la ley relativa á matrimonio civil.

Mas no presentando esta cuestion ninguna dificultad, porque estoy cierto de que no habrá quien pretenda cumplir con la obligacion de juzgar y sentenciar *solo* por leyes, invocando leyes inconducentes, voy á entrar á la última cuestion de las tres que me propuse examinar.

253. Cuando se reconoce que las leyes deben ser aplicables al caso, se entiende que deben ser *exactamente* aplicadas. Porque una de dos: ó se aplica exactamente la ley, ó se aplica inexactamente. Pero aplicar inexactamente las leyes es arbitrario, es despótico y brutal, y la Constitucion no autoriza ni quiere la arbitrariedad, ni puede desealarla ni quererla nadie. Luego no puede haber más que *exacta* aplicacion de las leyes.

254. Si una ley no fuese exactamente aplicable, no sería aplicable de ninguna manera. Sin exactitud en la aplicacion de la ley, no es posible concebirse tal aplicacion. El término aplicable no es susceptible de más ni de menos.

No hay *más* aplicable ni *menos* aplicable. Solo se concibe lo exactamente aplicable. La ley es la medida de un derecho, es una unidad de medida. La *unidad* de medida no es más ni es menos, como la cantidad en abstracto. El *uno* no es más uno ni menos uno, es simple y sencillamente uno. El metro no es más de cien centímetros, ni menos de cien centímetros, sino cien centímetros exactamente. Trazar una linea de un metro de longitud, es darle exactamente una extension de cien centímetros. Del mismo modo, aplicar

una ley á un hecho, es aplicarla exactamente. Tomar una ley como la medida de un derecho, es tomarla exactamente. Si el derecho fuera susceptible de más ó de menos; si el vendedor, por ejemplo, tuviese *más* derecho ó *menos* derecho al precio de la cosa vendida, la ley, que es la medida de ese derecho, sería más aplicable ó menos aplicable, y no siempre exactamente aplicable. Mas siendo el derecho un valor moral exacto, preciso, incapaz de aumento ó de disminucion, la ley, que es su medida, debe ser exacta, precisa, incapaz de una aplicacion á casos que están fuera de su alcance. Las leyes elásticas me asustan. Allí donde se aplican leyes que no contienen las obligaciones que el juez impone, la arbitrariedad no tiene valladar.

255. Podrá haber dificultad en la inteligencia de una ley; podrá dudarse si el caso en cuestion está comprendido en ella; será necesario interpretarla conforme á los buenos principios, consultando las reglas de equidad, la analogía, los ejemplos, las doctrinas de los juriseconsultos, la práctica de los tribunales, etc., pero una vez formada por estos medios nuestra conviccion sobre la verdadera inteligencia de la ley, no puede aplicarse de otra manera que exactamente al caso entrovejado.

256. Si el caso de que se trata no está comprendido en la ley, ni por su texto, ni por su espíritu, no se podrá resolver por ella. Y no porque no le sea exactamente aplicable, sino porque no le es en manera alguna aplicable. La ley no debe aplicarse á casos que ella no comprende, según la inteligencia que se le haya dado conforme á la interpretacion racional: tampoco puede dejarse de aplicar en los casos comprendidos en ella; debe aplicarse á *todos* los casos y á *solo* los casos para los que la interpretacion racional in-

dique haberse expedido. Esto es en realidad lo que significa que las leyes se apliquen *exactamente*.

257. En esto se hallan conformes cuantas personas han intervenido en la discusión de la presente controversia. No dan á entender otra cosa cuando con iguales ó diferentes términos dicen ¹ que la *exacta aplicación* de las leyes significa su aplicación *cuidadosa, ajustada, puntual y escrupulosa*; que no puede haber esa exacta aplicación si la ley no se interpreta racionalmente para descubrir los verdaderos propósitos del legislador.

258. Solo al Sr. Lic. Vallarta ha ocurrido la idea de que las leyes no necesitan entenderse *racionalmente*. Solo él tal vez, en nuestros tiempos, ha podido proclamar la teoría farisaica de que las leyes deben aplicarse literalmente, según el materialismo de sus palabras. Mas él mismo se encarga de evidenciar tan crasísimo error cuando enseña ² que los jueces de lo civil deben aplicar las leyes con exactitud, *con criterio, con razón* y no según su capricho, su pasión ó su ignorancia, pues obrarian arbitrariamente si fallasen contra leyes expresas ó *aplicasen á una materia las que otras regulan*.

259. Solo una dificultad se opone al principio de la exacta aplicación de las leyes en materia civil y consiste en la necesidad, según nuestros adversarios, de que los jueces apliquen á los casos no comprendidos en ninguna ley las leyes expedidas para *casos análogos*; de que suplan el silencio ó insuficiencia de las leyes con las llamadas de *analogía*.

(1) Supra pág. 223.

(2) Supra pág. 233.

“Cuando se dice”—enseña el Sr. Vallarta en varios lugares de sus “cuestiones Constitucionales”—¹ que el sistema de la exacta aplicación de la ley no rige en lo civil..... se pretende solo que cuando no haya leyes exactamente aplicables al caso se supla el silencio de ellas con la *interpretación racional*, que quiere decir, con leyes de *analogía*, ó con las opiniones y doctrinas de los autores.

260. No contamos menos sobre este particular con el Sr. Lic. Martínez de Castro. “La regla”—dice este señor²—“sobre que no se imponga pena por simple analogía, ni aún por mayoría de razón, es una consecuencia de la consignada en el artículo 182 del Código penal, según el que no debe aplicarse ninguna ley penal que no sea exactamente aplicable al caso de que se trata, *porque siempre que para la aplicación de alguna ley sea necesario valerse de argumentos de analogía ó mayoría de razón, eso mismo acreditará con evidencia que no es exactamente aplicable*.”

261. La cuestión, en consecuencia, que debemos resolver se divide en estas otras: ¿es imposible sentenciar los pleitos, en los casos de silencio ó falta absoluta de ley aplicable al caso, sin otorgar á los jueces la facultad de suplir ese silencio con leyes de analogía, ó sean todas aquellas en que hay la misma ó mayor razón con respecto al caso omitido? ¿Es Constitucional esa facultad? ¿Es siquiera conveniente? ¿Está reconocida por las leyes vigentes?

262. La primera de estas cuestiones está ya resuelta negativamente en el curso de esta obra. Muchas veces he di-

(1) Supra pág. 234.

(2) Exposición de motivos del Código penal, libro 1.º § Reglas generales sobre la aplicación de las penas.

cho y repito una vez más que el juez debe absolver al demandado en defecto de ley aplicable al caso controvertido en algun negocio civil, sin que de tal absolución resulte, como algunos imaginan, grandes cataclismos en el orden moral y social. No probando el actor su acción debe absolverse el demandado, según previenen todas las legislaciones; y no prueba su acción quien no aduce, como hemos visto antes, la ley que la haya establecido; no siendo, ni pudiendo ser tal ley la expedida para otros casos, por más analogía que guarden con el de que se trata.

263. Respecto de la segunda cuestión he dicho ya lo bastante en los párrafos anteriores para persuadirnos de la inconstitucionalidad de suplir el silencio de las leyes con leyes de analogía; y no porque se viole el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución, pues incidiría yo en el mismo defecto que atribuyó el Sr. Lic. Vallarta de dar por supuesto lo mismo que se trata de averiguar, sino porque se quebrantan otros textos de ese mismo Código.

264. En efecto; suplir la ley que falta es dar ley para el caso controvertido. Establecer en el momento de la sentencia el precepto obligatorio que antes no existía, es hacer la ley para una de las partes. Nada importa que se supla con doctrinas, con principios de equidad no sancionados por leyes positivas, ó con disposiciones dadas para otros casos; siempre será el juez quien hable por vez primera sobre el particular á que se contrae la controversia, en lugar del legislador que ha guardado profundo silencio á ese respecto, y siempre resultará en tal hipótesis que ese funcionario judicial hace é improvisa la ley convirtiéndose en legislador, contra la prohibición del artículo 50 del Código fundamental de la República, según el cual, nunca podrán reunirse

en una sola persona ó corporación dos ó tres de los poderes legislativo, ejecutivo ó judicial. Las mismas razones que adujimos en los párrafos anteriores para demostrar que el juez que suple la ley con doctrinas ú opiniones de los autores, ó con principios de equidad ó de simple derecho natural, hace la ley y se constituye en legislador, son exactamente aplicables para sostener que el juez que suple con leyes expedidas para casos análogos las que faltan en el controvertido, hace la ley y se convierte en legislador.

265. No se diga que en este último extremo no se hace la ley, puesto que ya existe; porque no hay leyes sino con relación á la materia de que tratan; porque la ley dada para el caso de que el legislador se ocupó *no es ley* para el que no entró en sus propósitos, en sus fines, ni siquiera en su previsión. Además, este argumento implica contradicción. Si estamos en el caso de que *se suple la ley* porque *no existe*, ¿cómo ha de ser ley para el caso controvertido la expedida para otro distinto?

266. No haya, pues, la menor duda en que el hecho de *suplir* con leyes de analogía las que hacen falta para resolver el caso controvertido equivale á hacer la ley y á convertir al juez en legislador, lo cual es contrario al citado artículo 50 de la Constitución. Pero hay más. La ley así formada es una ley especial para el demandado, es una verdadera ley privativa, y una ley contraria al artículo 13 de dicho Código, según el cual, nadie puede ser juzgado por *leyes privativas* ni por tribunales especiales. Y no solo se viola con esa ley, improvisada al tiempo de la sentencia, ese precepto Constitucional, sino el contenido en el primer inciso del artículo 14, porque se dá efecto retroactivo á la disposición confeccionada por el juez al tiempo de la sentencia

y aplicada al hecho anterior que ha dado ocasion al litigio. Sucede con la aplicacion de las leyes por analogía, lo mismo que con la aplicacion de las doctrinas de los autores. No solo hace la ley el juez, sino que la hace especial para el demandado y la aplica incontinentemente con efecto retroactivo.

267. Demostrada la inconstitucionalidad de suplir la falta de ley con leyes de analogía, voy á examinar la tercera de las cuestiones propuestas y desde luego declaro que es un grave peligro para la libertad individual y para la seguridad de nuestros intereses, la facultad con que se quiere investir á los jueces de aplicar, por motivos de analogía ó mayoría de razon, disposiciones dadas para otros casos. La libertad civil y todos los demas derechos naturales del hombre, no consienten que se les pongan asechanzas para sucumbir á los rudos golpes de la arbitrariedad; lo que sucedería si pudiesen ser sorprendidos, limitados y restringidos por leyes que, á pretexto de analogía, y solo remotamente y por esfuerzos de una imaginacion más ó menos cavilosa, tuviesen alguna relacion con el punto litigioso. Es una abominable tiranía, diré una vez más, pretender que todo el mundo ande á caza de analogías, de semejanzas, para sujetar á ellos sus acciones. Si estamos obligados generalmente á conocer las leyes, no lo estamos á inquirir las afinidades más ó menos remotas que pueda haber entre los casos previstos por las leyes y los desconocidos. Con semejantes exigencias nadie puede estar seguro en sus intereses.

268. Yo no soy el único que siente los peligros de la facultad que analizamos. Muchos sabios antes que yo se han alarmado justamente por ella. *In casibus omissis*, dice Bacon de Veruliano,—*deducenda est legis ratio á similibus*,

SED CAUTE ET CUM JUDITIO. “Es preciso notar”—dice el Sr. Morato en su derecho civil, cap. 3º núm. 39—“que se abusa con frecuencia de la facultad de aplicar por razon de analogía las leyes expedidas para casos diversos. Los argumentos á *simile* en buena lógica son siempre peligrosos.” “*Pero es de advertir*”—enseña Escriche en su dic. de leg. palabra “arbitrio de juez,” hablando de la analogía, despues de haber indicado que mucho se ha escrito contra los vicios y abusos de los jueces, ocasionados por el arbitrio judicial—“que no se puede usar del remedio de la ANALOGIA sino con alguna CAUTELA y DESCONFIANZA, pues que solo produce presuncion y no certeza.”

269. Con que si tan peligroso es para la libertad y para la seguridad de los ciudadanos el remedio de la analogía; si el arbitrio judicial con que se hace uso de este remedio es fecundo manantial de errores y de abusos de los jueces, ¿hay nada de extraño que nuestros constituyentes, enemigos irreconciliables de las arbitrariedades del poder público, hubieran condenado la práctica de juzgar y sentenciar toda clase de negocios, así civiles como penales, por leyes de analogía?

270. Por último, los jueces no gozan del arbitrio judicial, ó sea de la facultad de juzgar y sentenciar los negocios civiles por esa especie de leyes. El único texto que pudiera contener semejante facultad, sería el expresado art. 20 del Código civil y los que á él se refieran en otros códigos. Previénese en él que cuando no se pueda decidir una controversia ni por el texto ni por el espíritu de la ley, se decida segun *los principios generales del derecho*. Más ya he demostrado que tales principios no son los principios de equidad, de moral, de religion, etc., expuestos por los escri-

tores, ó indicados en leyes de analogía, sino las reglas generales del derecho consignadas en leyes positivas.

271. En prueba de que el artículo 20 del Código civil no acuerda á los jueces la facultad de juzgar y sentenciar por leyes de analogía, tenemos la circunstancia de haberse omitido semejante facultad en el texto de esa disposición, sin embargo de contenerla expresamente los códigos extranjeros en que se inspiraron nuestros legisladores. Concuera nuestro artículo, según se ha dicho, con los arts. 15 del Código Sardo, 7º del Austriaco y 16 Portugués; todos éstos consignan *expresamente* la facultad de aplicar las leyes por razones de analogía, y el nuestro suprimió cuanto podía hacer presumir esa tremenda facultad.

He aquí esos textos, así como el art. 20 de nuestro Código civil, para que de su comparacion resulte la verdad de mis asertos.

Código Sardo—“*Quando no se pueda decidir una controversia ni por la palabra, ni por el sentido natural de la ley, se tendrá consideracion á los CASOS SEMEJANTES, decididos precisamente por las leyes, y á los fundamentos de otras LEYES ANÁLOGAS; si á pesar de esto queda dudoso el caso, deberá decidirse según los principios generales del derecho.*”

Código Austriaco. *Si la ley no es enteramente aplicable á un hecho, el juez tomará en consideracion las ANALOGIAS, los motivos, y en su defecto los principios del derecho natural y las circunstancias.*”

Código Portugués. *Quando las cuestiones sobre derechos y obligaciones no pueden resolverse ni por el texto de la ley, ni por su espíritu, ni por CASOS PREVISTOS EN OTRAS LEYES, serán decididos, según los principios del derecho natural, conforme á las circunstancias del caso.*”

Código Mexicano. *Quando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales del derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.*

272. De la comparacion de todos estos textos se infiere con suma evidencia: primero, que los legisladores mexicanos no aceptaron la facultad que los códigos extranjeros acordaban á los jueces para suplir la ley con las leyes de analogía; y segundo, que la *analogía* y los principios generales del derecho son cosas bien distintas.

273. Me parece, pues, incontrovertible, á pesar del ruido que los “votos particulares” del Sr. Lic. Vallarta han hecho en el campo de nuestra jurisprudencia, que nuestra legislacion no concede á los jueces el remedio de la analogía, y que, por lo mismo, no hay la menor dificultad para que sea una verdad de observancia general, así en lo civil como en lo penal, la de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas, como previene el artículo 14 de la Constitucion general.

274. Por lo demás, no se crea que pierde mucho ni nada la administracion de justicia con la supresion de la facultad de aplicar las leyes por razon de analogía. Bien pocos son los casos en que ella parece necesaria, pues como dice Demolombe en el párrafo 9, cap. 1º, título preliminar de su obra citada,—“con una legislacion tan completa como la que tenemos, tan humana y equitativa, casi no puede imaginarse un caso que no esté previsto en textos formales de ley, entendida según las reglas de una buena interpretacion.” Y son todavía mas pocos los casos en que puede hacerse uso de la analogía.

275. Esta en efecto, es improcedente:

1º Cuando hay una sola circunstancia de diferencia entre los casos análogos, pues esa sola circunstancia puede cambiar la analogía en semejanza y hacer injusta la aplicación de una ley dictada para un caso distinto. ¹

2º Cuando se trata de leyes penales. ²

3º Cuando se trata de leyes especiales, porque importando una relajación del derecho común, son de estricta interpretación. ³

4º Respecto de leyes aclaratorias, porque habiendo ya manifestado el legislador por medio de ellas toda la extensión que debe tener la ley á la que se refieren, no cabe darle mayor extensión por medio de la interpretación. ⁴

5º Respecto de las leyes sobre solemnidades, esto es, las que establecen reglas formales de solemnidad, las que no pueden suplirse ni sustituirse por otras, ni aplicarse á otros casos aunque parezca que hay identidad de razón. ⁵

6º Cuando se trata de leyes excepcionales, porque es regla general que no hay mas excepciones que las expresamente consignadas en la ley. ⁶

7º En los casos de leyes odiosas según el principio: *odia sunt restringenda*. ⁷

8º En las que restrinjan la libertad—*Libertas omnibus rebus favorabilior est*. ⁸

9º Cuando se trata de leyes dictadas en favor de cierta

(1, 2, 3, 4, 5.) Morato, obra y lug. cit.

(6) Art. 10 del Código civil.

(7) Regla 15 de Reg. Jur. núm. 6.

(8) L. 122 D. de div. reg. jur.

clase de personas, porque tienen el carácter de especiales ó de privilegios, los que no pasan de las personas á quienes están concedidos.

276. En resumen sobre la materia de la aplicación de las leyes por analogía: son muy pocos los casos en que sea preciso suplir con ellas las omisiones del legislador; son más pocos todavía los en que se puede, sin injusticia, aplicar esa clase de leyes; la facultad de suplir la ley con otras de analogía, es invasora de las atribuciones del legislador; hace de la ley que improvisa una ley privativa y la aplica con efecto retroactivo, todo con violación de los artículos 50, 13 y 1º inciso del art. 14 de la Constitución; no es absolutamente necesaria para la recta administración de justicia, porque muy bien se puede absolver al demandado en defecto de leyes adecuadas al caso para condenarlo; no es legal, porque pugna con el precepto que manda absolver al demandado cuando la acción deducida contra él no está establecida en alguna ley preexistente; ninguna ley vigente la ha reconocido á los jueces; y siendo un grave peligro para la libertad y demás derechos naturales del individuo, como fuente segura de errores y de abusos, los constituyentes de 1857, no sólo no otorgaron una garantía imposible al proclamar de un modo absoluto el principio de que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables, sino que reconocieron uno de los más preciosos derechos del hombre.

277. Es, pues, posible y conveniente juzgar y sentenciar en negocios civiles sólo por leyes exactamente aplicadas al hecho. El art. 14 de la Constitución, en su segundo inciso, al establecer ese precepto en los negocios judiciales civiles, no consigna una garantía absurda é irracional, como no es

absurda é irracional la misma garantía en los negocios penales. Así es que no hay la menor razón ni necesidad de introducir en ese texto la arbitraria distinción que se pretende. En ningún negocio, civil ó penal, deberá ser uno juzgado y sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al caso.

278. Explicado, como está, el grandioso pensamiento contenido en el segundo inciso del art. 14 de la Constitución; conocida en toda su plenitud la atrevida innovación de los constituyentes cuando condenaron para siempre la costumbre de imponer á los litigantes en negocios civiles obligaciones que no han sido establecidas por leyes pre-existentes y concernientes al hecho controvertido, y cuando por tal motivo rechazaron enérgicamente, como preceptos obligatorios, las leyes de analogía, las doctrinas de las escuelas, las opiniones de los jurisconsultos, y en una palabra, los llamados principios de equidad, de moral ó de derecho natural no sancionados por el legislador; y demostrada como ha sido *á priori*, con argumentos incontestables, que los negocios del órden civil se hallan protegidos por aquel principio, fácil es conocer los graves errores en que incurren nuestros adversarios.

279. Comenzando, para analizarlos detenida y especialmente, con el que desfiló en primer lugar, yo pregunto: ¿qué valor, qué significación pueden tener los argumentos en sentido contrario, tomados de las diferencias que establecen los Sres. Lozano, y Vallarta¹ que le hace eco, entre los juicios civiles y los penales? Ninguno absolutamente. Un hombre no es otro hombre. Entre uno

(1) Supra páginas 140 y 147.

y otro existen profundas diferencias. Y sin embargo, todos son regidos por las mismas leyes, así en el mundo físico, como en el mundo social y moral. Y no podía ser de otra manera; siendo especies de un mismo género, á todos convienen los atributos y cualidades de ese mismo género.

Podrán los procesos civiles y penales ser disemejantes; podrá haber entre unos y otros diferencias más ó menos graves; más no dejarán, por eso, de estar igualmente sujetos á las reglas generales de todos los juicios y al precepto constitucional que manda juzgar y sentenciar sólo por leyes exactamente aplicadas al caso.

280. No es exacto lo que dice el Sr. Lozano, que en defecto de ley aplicable al caso puede el juez en lo civil fallar por leyes de analogía, ni ménos por las doctrinas recibidas en el foro, ni por las inspiraciones de la justicia universal y de la *propia razón*. Tampoco es cierto que el art. 20 del Código civil contenga la autorización de aplicar, como preceptos obligatorios, esas doctrinas, esas inspiraciones, ó la razón individual; pues se ha visto que por *principios generales del derecho* no debe entenderse más que los preceptos generales de la ley civil, establecidos sobre las diversas materias á que ella se refiere. No es lo importante en los negocios civiles decidir la controversia, como entienden aquellos señores, sino decidirla bien, sentenciar con fundamento en la ley que haya establecido la clase de prestación que se exige al demandado. Mucho ménos es preciso, para resolver una contienda judicial, erigir en sistema la arbitrariedad y en preceptos obligatorios los desvaríos de *algunas razones individuales*, ni las inspiraciones mal formuladas y peor comprendidas de la justicia universal, ni las doctrinas recibidas en el foro, con escándalo muchas de

ellas, de las inspiraciones y del buen sentido de los pueblos, porque *se puede y se debe* absolver al demandado en defecto de ley aplicable al caso. Ni haya tampoco temor de que procediendo así los jueces, los hombres acudan á la violencia para tomarse de su mano la justicia, porque siempre se decidirá la contienda, y se decidirá del modo que ménos exaspera é irrita los ánimos, pues no hay nada que más nos ofenda y nos subleve contra las autoridades, que el sistema de imponernos obligaciones que las leyes no han establecido.

281. Muchas de estas rectificaciones son aplicables á las doctrinas del Sr. Vallarta, fundadas en los mismos errores del Sr. Lozano. Sin embargo, los conceptos que emite aquel letrado como suyos, merecen también especial rectificación. No debemos ser refractarios á los progresos de la ciencia, porque ninguna existe que haya de permanecer estacionaria. Si en la legislación romana estaba permitido á los pretores inventar el derecho positivo cuando no lo había, confeccionar la ley cuando faltaba en un caso dado, y en suma, suplir las omisiones del legislador á pretexto de que no podía preveer todos los casos; si el Código italiano y el Código francés y todos los códigos extranjeros mantienen todavía tan lamentables errores, que ponen la fortuna, la honra y demás derechos civiles del individuo á merced de las tontas inspiraciones de un juez estúpido, nosotros no estamos obligados á perseverar en ellos. Yo no veo razón para que en México no pueda introducirse ningún nuevo principio en la legislación; no veo por qué hemos de desconocer verdades que otros han desconocido; por qué hemos de esperar que otros piensen para que pensemos nosotros; que otros hablen para que hablemos noso-

tros. Yo protesto, en nombre de mi patria, contra ese servilismo que el Sr. Vallarta nos quiere imponer, y proclamo que nuestros sabios constituyentes, los autores del art. 14 de la Constitución, quisieron asegurar definitivamente los derechos del hombre contra las cavilaciones y sofismas de los jueces, en fuerza de las cuales sacan deudor de cualquiera prestación á alguno de los litigantes, aunque no haya ley que establezca la obligación. Y en verdad, que apenas puedo darme cuenta de cuánto me irrita y cuánto se siente ofendida mi libertad con la máxima invocada por el Sr. Vallarta: "*Pator suplet in eo quod legi deest.*" ¿No es esto proclamar la arbitrariedad? ¿No es esto autorizar al juez para que en cada caso que se le presente *haga* la ley que le falta para condenar á alguno, usurpando las atribuciones del legislador, con violación del art. 50 de la Constitución; la confeccione para sólo el caso especial de que se trata, violando el precepto del art. 13 de ese Código que prohíbe juzgar por leyes privativas ó especiales, y la aplique sobre hechos pasados, dándole efecto retroactivo, contra lo dispuesto en el primer inciso del referido art. 14? "*Si es una gloria exclusiva de la Inglaterra, del país clásico de la libertad civil,*" como dice el Sr. Vallarta,¹ "*en gracia de los derechos naturales del hombre, de su vida, de su libertad, haber, desde remota época, sancionado el principio que hasta hoy comienzan á reconocer todos los pueblos cultos, de que nadie sea juzgado ni sentenciado en lo penal sino por leyes exactamente aplicadas al hecho,*" ¿por qué no ha de ser una gloria para México, que ama como nadie su

(1) Supra página 212.

libertad, por mucho que atenten contra ella, más que la tiranía de los gobiernos, las doctrinas de sus publicistas, haber, desde la época memorable de la Constitución de 1857, *en gracia de la libertad, de la igualdad, de la seguridad real, de la propiedad* y demás derechos naturales en general, sancionado el principio, *que todavía hoy no quieren algunos reconocer*, de que nadie sea juzgado ni sentenciado en lo civil sino por leyes exactamente aplicadas al hecho, con lo que se conseguiría evidentemente que aquellos preciosos derechos no dependan del buen ó mal humor de los jueces, sino tan sólo de la ley, y de la ley exactamente aplicada al caso? “La vida, la libertad del hombre”—dice la jurisprudencia inglesa, según el Sr. Vallarta, “no pueden estar sujetas al arbitrio, al capricho del juez.” ¿Y la propiedad y la libertad en lo civil, y los demás derechos civiles, sí pueden estar, pregunto yo, sujetos al arbitrio y al capricho de los jueces? Si la jurisprudencia inglesa, para huir de ese arbitrio y de ese capricho, ha establecido que ninguno sea juzgado ni sentenciado en lo penal sino por leyes exactamente aplicadas al hecho, de modo que no puedan los jueces suplir el silencio y la insuficiencia de la ley con leyes de analogía ó con doctrinas y sofismas de los autores, ¿por qué nosotros, para huir de ese capricho y de ese arbitrio, no hemos de proclamar en lo civil, como está establecido en lo penal, que ninguno sea juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas, de modo que no puedan los jueces, en defecto de ley, apelar á las leyes de analogía ni á los principios de la justicia universal, declarados según las inspiraciones de un juez venal ó ignorante?

282. “La impunidad de un criminal,” continúa el Sr.

Vallarta, “es preferible al poder discrecional del juez, tratándose de aquellos derechos naturales del hombre.” Y la impunidad de un deudor puramente civil,—permitiéndose-me la frase,—¿no es también preferible, replico yo, tratándose de todos los derechos naturales del hombre, al poder discrecional del juez? Si es mejor absolver al criminal, por falta de ley penal exactamente aplicable al caso, que *armar á los jueces de un poder arbitrario y discrecional*; ¿no es también mejor absolver al demandado por falta de ley civil exactamente aplicable al caso, que *armar á los jueces del ramo civil, con el poder arbitrario y discrecional* de buscar analogías, doctrinas, opiniones y demás para condenar?

283. Estas observaciones no son susceptibles de contestación. Yo encuentro una completa paridad en los juicios civiles y penales; yo entiendo que ni en lo civil ni en lo penal debe existir ese poder discrecional de que nos habla el Sr. Vallarta, y de que se muestra justamente receloso. Si el artículo 14 de la Constitución, como dice este señor en su *habeas corpus*,¹ proscribió de un modo absoluto el *régimen de lo arbitrario*, ¿por qué, con notable inconsecuencia, quiere que haya arbitrariedad en los negocios judiciales civiles?

284. “O el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo criminal,”—dice el Sr. Vallarta,—“y entonces tenemos que aceptar la *interpretación* en lo criminal, y así retrocedemos á los tiempos de Carlos III, en que se imponían penas por analogía ó mayoría de razón, puesto que es de ineludible necesidad en lo civil, ó se niega toda *interpretación* en lo criminal como en lo civil, y entonces, por lo que á este ramo

(1) Cap. 25 pág. 400.

toca, se señala un principio subversivo del orden social, destructor de la propiedad misma, etc., etc." Apremiante, terrible llama este dilema, y sin embargo no pesa un milígramo en la balanza más sensible. Es un argumento homeopático.

285. Lo primero que se nota en él, es una lamentable confusión de los términos. Si por interpretación se entiende, lo único que debe entenderse, la verdadera, la recta y provechosa inteligencia de la ley, según la letra y la razón, como lo definió D. Alfonso el sabio en la ley 13 tit. 1.^o part. 3.^a: O de otro modo: la explicación de una ley oscura ó dudosa, para aplicarla á *todos* los casos y á *solo* los casos que ella haya querido comprender, atendiendo á las analogías, la mayoría de razón, las doctrinas de los autores, las inspiraciones de la justicia universal, etc., etc., entonces tenemos que aceptarla, no solo en lo civil, sino en lo penal, pues también en este ramo hay leyes oscuras ó dudosas que hacen precisa su explicación por los mismos medios que se procede en lo civil, á fin de estar seguros de aplicarla á todos y á solo los casos á que ella ha querido referirse. ¹ Más si *interpretar* las leyes, es, como entiende el Sr. Vallarta, suplir las leyes que faltan para condenar, con las que el juez confecciona en el momento dado, ó con las que se han expedido para otros casos, entonces esa interpretación es detestable, y debemos desecharla tanto en lo civil como en lo criminal.

286. Ya se verá, por esto, que el dilema propuesto por el

(1) Martínez de Castro, al hablar en la exposición de motivos del Código penal, de las *reglas generales sobre la aplicación de las penas*. Ortolan, Elem. de Der. Pen. tom. 2.^o, pags. 215 y 216.

Sr. Vallarta, no conduce á ningún absurdo y no tiene nada de apremiante. Con solo aceptar en lo civil el mismo modo de proceder que se observa en lo criminal, se habrán desvanecido todas las dificultades que encuentra ese escritor en la aplicación del artículo 14 á los negocios civiles. Si es racional creer con el Sr. Vallarta, que las leyes penales no necesitan de la interpretación, porque son bastante claras, debe creerse también que no las necesitan las leyes civiles, pues unas y otras son obras de los hombres y acaso de un mismo hombre, siempre llenas de defectos y de imperfecciones. Si cree el Sr. Vallarta que el juez de lo criminal no debe *imponer penas* por analogía ni por mayoría de razón, ni según las doctrinas de los autores, las inspiraciones de la conciencia, etc., etc., debe creer también que el juez de lo civil no debe *imponer obligaciones* por analogía, mayoría de razón, inspiraciones, etc., etc. En tal virtud, los jueces no pueden, ni en lo civil ni en lo penal, juzgar y sentenciar más que por leyes exactamente aplicables al hecho controvertido.

287. Aplicar *exactamente* la ley, no es, como entiende el Sr. Vallarta, según su sistema de exagerar los extremos para abrir un abismo profundo entre ellos, aplicarla según sus términos *literales*, sin tomar en cuenta jamás el espíritu, la intención del legislador; sino aplicarla, como he dicho, á todos los casos y á solo los casos en ella comprendidos; y comprendidos, no según el materialismo de las palabras, sino como racionalmente aparezca habérsela dado á entender el legislador. Interpretar la ley, no es salir de los casos comprendidos en ella, sino averiguar lo que el legislador quiere decir. Por esto, cuando la ley en sus términos literales es bastante clara, no hay lugar á investigar

otra intencion del legislador distinta de la que ha manifestado; así como cuando falta esa claridad se debe buscar la intencion en los motivos de la ley, en las analogías, en las doctrinas y demás fuentes de ilustracion; es decir, se debe interpretar; pero jamás haciéndola comprender casos para los cuales evidentemente no se ha dado. En resúmen, aplicar exactamente la ley, es aplicarla á solo los casos y á todos los casos para los que el legislador quiso darla, una vez que su inteligencia se ha fijado por los medios antes indicados; pero nunca interpretándola en el sentido de hacerla estensiva á casos que el legislador ni *expresó*, ni previó. Esto es lo que se observa en lo criminal, y esto es lo que debe observarse en lo civil. Aplicar en esta materia una ley á casos para los que evidentemente no se expidió, aunque haya la misma ó mayor razon, es un abuso, una arbitrariedad.

288. Para hacernos conocer el Sr. Lic. Vallarta la bondad de su arbitrio judicial y de las leyes de analogía, enseña que un contrato de compra venta debe tenerse por nulo cuando se hubiere celebrado bajo la influencia del temor, si alguna ley hubiere declarado la nulidad, por ese motivo, del contrato de arrendamiento, que es semejante á aquel otro. Mas yo creo que si los principios generales del derecho no declarasen, como declaran, ¹ la nulidad de todos los contratos por causa de miedo grave, nunca seria justificada la sentencia que declarase nulo el contrato de compra venta por la causa indicada, con fundamento en una ley que pronunciase la nulidad, por aquel motivo, respecto

(1) Artículo 1,298 del Código civil.

del arrendamiento, á pretexto de la mayor ó menor analogía que exista entre ambos contratos. Para que se palpe ó vea de bulto el absurdo raciocinio del Sr. Vallarta, busquemos un ejemplo que no se resuelva por los principios generales del derecho: ¿Sería capaz el Sr. Vallarta de exigir, como juez ó magistrado, escritura pública para la validez del contrato de arrendamiento de fincas urbanas, cuyo valor excede de quinientos pesos, ó cuya renta anual exceda de esta suma, por solo el motivo de que, segun el Código civil, en su artículo 2,924, exige esa escritura pública para la validez de la venta de fincas urbanas, cuyo precio pasa de quinientos pesos?

Con razon he dicho que con semejante sistema de aplicar por analogía, á casos determinados, leyes dadas para otros, no puede uno vivir un momento tranquilo; pues constantemente está uno amenazado de ver sucumbir sus derechos por defecto de requisitos inventados por las analogías y no establecidos por las leyes.

289. Mas no se crea que entre el Sr. Vallarta y sus adversarios hay abismos insondables. Los motivos de disenso, si bien se examinan, no son formales. Yo sospeché que entre él y nosotros no hay más que cuestiones de palabras para establecer consecuencias desastrosas. “¿Acaso he querido significar”—nos dice el Sr. Vallarta en un momento de santa inspiracion—“que en lo civil no se deben aplicar las leyes con exactitud, con criterio, con razon, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasion; que le es lícito aplicar á una materia las que otra regulan, fallar contra ellas? A nadie pudo ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal no puedan por medio de la interpretacion crear

delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos en la ley, se convierta á los de lo civil en despotas cuya arbitrariedad esté sobre toda las leyes"—y puedan, agrego yo, crear obligaciones que no existen, ó reagravar las establecidas en la ley.—“No, el juez civil tiene que administrar justicia *segun la ley*, y á ella debe ajustar todos sus actos sometiéndole, no ya sus caprichos sino aún sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la aplicacion exacta de la ley no rige en lo civil, no se intenta ni *con mucho autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan; á que obre arbitrariamente.*”

290. Hasta aquí el Sr. Vallarta se ha elevado á la altura á que justamente se halla; pero desciende luego de ella cuando agrega: “se pretende solo que cuando no haya leyes exactamente aplicables al caso que se juzga, use (el juez) de la *interpretacion racional* y resuelva ese caso, supliendo el silencio de la ley con los principios generales del derecho, cosa que jamás puede hacer en lo criminal.” En este pasaje, la confusion en las palabras produce necesariamente la confusion en las ideas. Si el Sr. Vallarta entendiéramos lo que debe entenderse por principios generales del derecho: las reglas generales establecidas por la ley positiva sobre ciertas materias, á diferencia de los preceptos especiales dados para casos tambien especiales, nunca habria sentado el despropósito de que los jueces de lo criminal no debén atender, en defecto de una ley especial aplicable al caso, á los preceptos generales del derecho. Pues qué; ¿no son preceptos generales del derecho penal las reglas establecidas en todo el libro 1º de nuestro Código penal; las reglas generales sobre los delitos; las reglas generales sobre las penas;

las reglas generales sobre la aplicacion de las penas, etc., etc? ¿Y no son de atenderse á estos preceptos generales del derecho al sentenciar un delito especial de robo, homicidio, etc., cuando entre los preceptos especialmente establecidos para estos delitos hace falta el que debiera servir para resolver cierta cuestion? Mas si por principios generales del derecho entiende el Sr. Vallarta, no las reglas generales sobre contratos en general, sobre obligaciones, sobre ejecucion de contratos, sobre extension de las obligaciones, nulidad y rescision de las mismas, de que se ocupan los títulos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Código civil; no los preceptos contenidos en el título preliminar del mismo Código; ni tampoco las reglas generales sobre delitos, sobre las penas, etc., de que se ocupa el Código penal; no las leyes del derecho comun, en defecto de las especiales sobre comercio, minería, responsabilidades sobre altos funcionarios, etc.; si, repito, el Sr. Vallarta no quiere entender por preceptos generales del derecho sino las creaciones de la fecunda imaginacion de los autores, ó los llamados principios de equidad no sancionados por la ley civil, entónces sí es cierto que el juez de lo criminal no puede suplir con ellas la insuficiencia de la ley penal; pero tambien es cierto que ni el juez de lo civil puede suplir con tales principios la insuficiencia ó falta de leyes civiles, como lo he demostrado ya en el curso de este capítulo.

291. Mas fijemos la atencion en los términos con que el Sr. Vallarta hace su profesion de fé respecto de la cuestion que debatimos. Segun él, solo se debe entender que no hay ley exactamente aplicable cuando hay *insuficiencia de ley*. En tal virtud, lo único que él defiende es la facultad que deben tener los jueces de lo civil para condenar á al-

guno de los litigantes en defecto de ley concerniente al caso por leyes de analogía ó por las doctrinas de los autores, supliendo la ley que falta con la que los mismos jueces improvisan en el momento dado. Pero como esto es imposible en nuestro sistema constitucional, según el que, nunca pueden los jueces atribuirse funciones de legislador; ni pueden dar á las leyes efecto retroactivo; ni juzgar por leyes especiales, es evidente que esa facultad es absurda, y que ha desaparecido por completo el único motivo de diferencia entre lo civil y lo criminal, y el único argumento que se invoca para que el texto del art. 14 de la Constitución no se aplique con absoluta igualdad en lo civil como en lo criminal.

292. Mientras más estudio al Sr. Vallarta menos lo entiendo. Hay tal incoherencia en sus discursos que no siendo posible encontrar el enlace lógico de las ideas acaba uno por confundirse. Véase, en efecto, este párrafo de su discurso en el amparo de Larrache: "La ley penal no se interpreta sino que se aplica exacta, *literal*, matemáticamente: sus preceptos no se amplían para abarcar un caso que su letra no comprende..... Esta es la teoría de nuestra ley vigente que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que *la letra* de la ley enumera."

Está bien, digo yo, que los jueces no puedan inventar leyes, creando nuevos delitos ó nuevas penas; que no apliquen la ley penal á casos que ella no comprende; ¿pero quiere decir esto que no deba interpretarse la ley penal, es decir, investigar, descubrir su verdadera inteligencia, cuando por alguna circunstancia aparezca oscura ó dudosa? De ningún modo. ¿Quiere decir que la ley debe aplicarse se-

gún el materialismo de sus palabras, y no según su verdadera y recta inteligencia? Si todo esto fuere cierto, estarían por demás las obras de Chauveau et Helie, Bedarride, Pacheco, Ortolan y demás ilustres criminalistas, que no tienen otro objeto que la explicación de los códigos penales de sus respectivos países, para dar á conocer el verdadero sentido de sus disposiciones, y sucedería frecuentemente que, ó dejaríamos impunes delitos previstos por el legislador, pero algo mal definidos por imperfección del lenguaje, ó castigariamos á muchos inocentes por atenernos á los términos *literales* de la ley.

Mas dejemos hablar á este respecto al jóven abogado Lauro Barra, en su tesis presentada en su examen profesional, de la que bondadosamente me proporcionó un ejemplar y que he leído con positiva satisfacción.

293. "Con todo el respeto que profeso á la sabiduría del Sr. Vallarta, me parece que lo condenado por las legislaciones que cita, es, no el que la ley se aplique exactamente, sino el que la ley civil no se interprete, pues la interpretación no excluye la exactitud en la aplicación; léjos de esto, la interpretación es absolutamente indispensable para poder aplicar con exactitud la ley, como lo demostraré más adelante....."

"Poco ó nada conozco de la legislación inglesa, y por lo mismo no me atreveré á asegurar que en aquel país las leyes penales no se interpreten; pero ojeando los comentarios de Blakstone, que como se sabe, es la obra clásica de aquel derecho, no he podido encontrar pasaje alguno que compruebe lo que nos dice el Sr. Vallarta."

"Léjos de esto, ocupándose Blakstone de la interpretación de las leyes en general y no solo de las civiles, dá co-

mo 1ª regla, que las palabras deben ser entendidas en el sentido más conocido; y cita como ejemplo la ley que prohibía á un laico poner las manos en un sacerdote, la cual debe entenderse del que hiere á un sacerdote: como 2ª, el recurrir al espíritu y al objeto de la ley; y dá, como ejemplo la ley inglesa que declara que el asesinato es una felonía sin privilegio clerical: como 3ª, que cuando las palabras no tienen ninguna significacion, ó tienen una muy absurda, entónces es preciso alejarse un poco del sentido referido; y cita como ejemplo la ley de Bolonia que imponía la pena de muerte á cualquiera que derramase sangre humana en la plaza pública, la cual no era extensiva al barbero que sangró en el referido lugar á un hombre atacado de apoplejía.”

“Reglas que, como se vé, son generales y los ejemplos en su mayor parte se refieren á las leyes penales. En Inglaterra, como es sabido, los jurados son llamados á declarar sobre la inocencia ó culpabilidad de los acusados, y esto segun su conciencia, segun su íntima conviccion, que por su misma naturaleza no admite trabas de ningun género; y por lo mismo, sin que la ley pueda ordenarles el que se sujeten á la letra del precepto penal.”

“En cuanto á la cita de Blakstone que hace el Sr. Vallarta, es necesario tener presente, que ella se refiere á las reglas puramente doctrinales que establece aquel juriscónsulto como debiendo observarse en la composicion de los estatutos, que, como se sabe, constituyen el derecho escrito inglés, y que tienen por objeto confirmar ó remediar el de-

(1) Blakstone, commentaires sur les loix angloises 1774, tomo. 1., págs. 85 á 89.

recho consuetudinario, que es la base de aquella legislacion.”

“Blakstone, fundándose en la consideracion de que los jurados, extraños generalmente á la ciencia jurídica, son los que tienen que declarar si el acusado es culpable ó no de tal delito, sienta como regla el que los estatutos que se refieran á la materia penal deben ser muy precisos, pues de lo contrario los jurados vacilarían al aplicarlos.”

“Los ejemplos que cita no vienen sino en comprobacion de esta verdad. “El estatuto 1º de Eduardo VI cap. 12, habiendo declarado que aquellos que fuesen convencidos de haber robado caballos no podían reclamar el beneficio clerical, los jurados creyeron que este rigor no se extendía á los que hubiesen robado uno. Solicitaron, en consecuencia, una nueva acta que aclarase la primera y que fué dada el año siguiente. La acta 14 de George II cap. 6º, declaró que el robo de ovejas ó de otro ganado seria considerado como crimen capital, sin privilegio clerical. Estas palabras generales “otro ganado” parecieron demasiado vagas para determinar una ofensa capital, y en consecuencia los jueces, habiendo restringido la aplicacion al robo de ovejas, que estaba expresamente designado, se juzgó necesario en las sesiones siguientes, hacer otro estatuto, que extendió esta disposicion á los toros, á las vacas, á los bueyes, designando á cada uno por sus nombres”

“Todo lo más que puede probar este pasaje, es que en Inglaterra se lleva hasta la exageracion el principio de ju-

(1) Blakstone, Obr. Cit., tom. 1º, págs. 126 y 127.

(2) Blakstone Obr. Cit. tom. 1º págs. 127 y 128.

risprudencia universal *odia restringe*; pero no el que la ley penal no se interprete.”

“Es cierto que en otro lugar el autor que nos ocupa trae este fragmento que no cita el Sr. Vallarta y que en mi humilde opinion apoyaria mejor su doctrina que el pasaje que nos presenta.”

“*Tales son los fundamentos de las leyes de Inglaterra, que la equidad tiene el derecho de MODERAR y de INTERPRETAR..... Tales son las funciones de nuestras Cortes de justicia; pero en materia de propiedad solamente, porque la libertad de nuestra Constitucion no les permite separarse de la ley en los negocios criminales. Esta sábia precaucion protege al ciudadano y nunca le es nociva. Un hombre no puede sufrir mayor castigo que el que la ley le impone; sólo puede sufrir uno menor. Las leyes penales por una interpretacion parcial, no pueden infligir una pena más grave que la que establece la letra de esas mismas leyes, y en caso de que la letra parezca demasiado severa el Rey tiene el poder de perdonar*”¹

“Pero este fragmento, examinado con atencion y coordinándolo con lo referido anteriormente, lo único que dice es que los jueces, por interpretacion, jamás pueden traspasar el límite de la pena que, segun la letra de la ley, corresponde al delito, aumentando aquella; principio reconocido tambien por el art. 181 de nuestro Código Penal; pero no el que la ley penal no se interprete.”

“Examinando la teoría que expone el Sr. Vallarta, bajo el punto de vista filosófico, encuentro en ella la exagera-

(1) Blakstone Obr. Cit. tom. 1.º págs. 134 y 135.

cion de un principio que encerrado en sus justos límites es perfectamente racional: “*Que las leyes penales no se estien- dan por analogía ni mayoría de razones;*” es el principio verdaderamente proclamado por los adelantos de la ciencia penal,¹ por la mayor parte de los Códigos penales europeos; es la máxima verdaderamente garantizadora de la tranquilidad y de los derechos de los ciudadanos; y es por último la reconocida por nuestro Código penal vigente, fruto de los trabajos más concienzudos en el estudio de la legisla- cion criminal y de los mejores criminalistas.”²

“*Nosotros rehusamos encerrar al juez,*”—dice Ortolan,— “*en la letra del texto, reducirlo á lo que se llama la interpre- tacion gramatical; los motivos que han presidido á la con- feccion de la ley, las deliberaciones que la han acompañado, los artículos que se encuentran ántes del texto en cuestion ó los que le siguen: en una palabra, toda la serie de conside- raciones que forman lo que se llama la interpretacion ra- cional, que le queda abierta..... Que se note bien, que no se trata en el fondo, ni de extender ni de restringir: ni uno ni otro son permitidos al juez; la extension ó restriccion no son sino aparentes. Se trata únicamente de encontrar, de determinar el sentido verdadero de la ley; no lo que la dis- posicion debia de ser para ser la mejor..... sino lo que ella es en realidad, ni más ni menos suponiéndola bien com- prendida y jurídicamente entendida.*”

(1) Ortolan, Elem. de Derecho Penal, tomo 2.º, págs. 215 y 216.— Chauveau et Hélie, Teorie de Code Penal, Tom. 1.º, págs. 41 á 43.—De- molombe, Cours de Code Napoleon, tom. 1.º, capítulo 1.

(2) Parte expositiva del Cod. Pen., págs. 30 y 65.

“La interpretación por vía de analogía está prohibida al juez. Esto se deduce imperiosamente de la regla que constituyendo una garantía común, exige, para que un hecho pueda ser castigado, la existencia de una ley penal ya en vigor en el momento en que el hecho ha tenido lugar.....”¹

“Pero de reconocer este principio á suprimir toda interpretación; de esto á querer que la letra en todos los casos prevalezca sobre el espíritu aunque esté patente la voluntad del legislador, hay un abismo.”

“Todavía más; la aplicación *literal* de la ley penal en vez de proteger los derechos del hombre, como cree el Sr. Vallarta, en mi opinión, conduce al extremo contrario. Unos cuantos ejemplos bastarian para probarlo: “Comete el delito de robo, dice nuestro Código penal, *el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella*”²; es el caso que el delincuente se apoderó de varias, éste, según la teoría que combató, no es ladrón, y por lo mismo debe quedar en libertad; burlándose de un sistema represivo que sabía proteger, de una manera tan eficaz, la propiedad de las personas. “Es homicida, dice el mismo Código, el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga”³ El que privó de la vida á varios por una inundación, por ejemplo, tampoco es homicida según la misma teoría; la ley penal queda igualmente enervada y la vida de los habitantes pacíficos á disposición de un cualquiera. Más ejemplos po-

(1) Ortolan, obra cit., tom. 1.º págs. 215 y 216. Chauveau et Hélie, obra cit. tom. 1.º págs. 41 á 43.

(2) Art. 368.

(3) Art. 540.

dria presentar, si la naturaleza de este estudio me lo permitiera; pero creo que los expuestos son suficientes para convencerse que la teoría de la *literal aplicación* de la ley penal sólo sirve para estimular la inventiva de los criminales á fin de encontrar medios de defraudar la letra de la ley, y para otorgarles patente de inmunidad en los delitos más atroces.”

“A esto se me contestará, quizá, que la teoría que me ocupa, en donde ejerce su influencia tutelar, es cuando se trata de los derechos de los acusados; pero ni aún esta ventaja le encuentro. Recuérdense, en efecto, los dos ejemplos ya señalados, el de la ley que castigaba á cualquiera que pusiese las manos en un sacerdote y el de la ley de Bolonia; en el primero el médico, por ejemplo, que ha asistido al sacerdote en una enfermedad que le agobia, y en el segundo el barbero, si se hubiese de aplicar literalmente la ley, ¿no habrían tenido que pagar con la horca su acción humanitaria?”

294. Si las juiciosas reflexiones que anteceden del joven abogado Barra no fuesen bastantes para convencer de sus errores al Sr. Vallarta, ahí están sus correligionarios mismos para confundirlo. El Sr. Vallarta cree que permitir á los jueces interpretar la ley penal es tanto como investirlos de un poder discrecional; pero hemos visto en el fragmento de Ortolan, citado arriba, que esa arbitrariedad cesa desde que se exige al juez: el encerrarse en el precepto penal; el investigar y determinar cuál es el verdadero sentido de la ley, sin extenderla ni restringirla; y el someterse rigurosamente á él. Si el juez cumple con este deber, evidentemente ni los delitos quedan impunes, ni los acusados pueden quejarse de atropello de sus derechos naturales.

295. "Creer algunos"—dice el Sr. Martínez de Castro, en su exposición de motivos al Código penal, aludiendo al precepto consignado en el artículo 182, sobre que las leyes penales deben aplicarse *exactamente*—"que la regla mencionada importa tanto como prohibir á los jueces toda interpretación de la ley, sujetarlos á su letra material y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivocan; porque lo que se prohíbe, es ampliar ó restringir la ley por medio de una interpretación extensiva ó restrictiva, que es injusta y peligrosa en derecho penal; pero no la interpretación *lógica*; no que los jueces consulten la ciencia del derecho para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no, en fin, que comparen y analicen las diversas leyes que tienen relación con la que hayan de aplicar, porque esto sí es propio del juriconsulto y del magistrado."

296. No era posible que la verdad permaneciera siempre aprisionada en la conciencia del Sr. Vallarta. Alguna vez se habría de abrir paso entre sus labios, como sucede en este pasaje del "habeas corpus" "*Yo acepto por completo la competencia federal para el Juez de Distrito*"—dice explicando los artículos 21 y 22 de la ley de amparos de 1869, que son leyes penales—"AUN CON MAYOR EXTENSION que la marcada en la ley....."

297. En vista de argumentos tan concluyentes, ¿habrá quien persista en afirmar que las leyes penales no son susceptibles de interpretación, tomada esta palabra en el sentido de *explicación de lo que es oscuro, ambiguo ó dudoso*; que la interpretación racional de las leyes penales está anatematizada por la ciencia, y que estas leyes deben aplicar-

se siempre según el materialismo de las palabras, como indica el Sr. Vallarta?

298. Es, pues evidente, por cuanto llevo dicho, que no hay el menor antagonismo ni la menor incompatibilidad, como cree el Sr. Vallarta, entre la *exacta aplicación* de la ley penal y la interpretación *racional* de la misma ley. Por el contrario, tan bien hermanadas se hallan en la ciencia y en la jurisprudencia, que sin la interpretación *racional* de la ley, sin fijar su verdadera inteligencia, nunca será posible la *exacta* aplicación de ella. Aplicar las leyes según el materialismo de sus palabras, no es aplicarlas exactamente sino estúpidamente, como si se dijera que no era ladrón el que robaba *varias cosas* ajenas muebles, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, por el motivo de que el artículo 368 del Código penal define el robo diciendo que se comete cuando alguno se apodera de *alguna cosa* ajena, etc. No sin razón se dice ¹ que obra en fraude de la ley el que hace servir sus propias expresiones para burlar su sentido.

299. Yo entiendo, por las graves consideraciones que dejo consignadas, que los dos sistemas pueden darse la mano estrechándose en vínculos de buena armonía, á tal grado que pueden fundirse en este único principio: "*nadie puede ser juzgado ni sentenciado en negocios civiles ó criminales sino por leyes, exactamente aplicadas.*" Con que nuestros adversarios prescindan de errores que abren un abismo entre esos dos sistemas, reconociendo: que las leyes, las constituciones, la doctrina y la práctica de los tribunales aplican

(1) Escribete en su dic. de leg. verbo "Interpretación de las leyes" § VI regla 3ª

los términos *juzgado* y *sentenciado* á las personas de los litigantes tanto en lo civil como en lo penal; que ningun juez puede suplir la insuficiencia de la ley civil con leyes de analogía, ni con opiniones, ó doctrinas de los autores; que han de limitar la interpretacion á sus justos límites de explicar las leyes oscuras ó dudosas; que la ley penal no debe aplicarse literalmente sino segun su racional inteligencia, determinada por razones de analogía, los precedentes, las enseñanzas de los sabios, y en general, segun los buenos principios de la ciencia y de la lógica; y que si la ley penal se aplica exactamente cuando se aplica en toda su extension y significacion y á solo los casos en ella comprendidos, así debe aplicarse igualmente la ley civil, se llegará á ver como uno sólo estos dos sistemas que el Sr. Vallarta considera como diametralmente opuestos: la *exacta* aplicacion de la ley, que conviene en lo criminal, y la *racional* interpretacion de la ley que aplica á lo civil, pues las leyes, sean cuales fueren, civiles ó penales, deben interpretarse siempre racionalmente y no brutal, bárbara, estúpida, y aplicarse, una vez que se han bien interpretado, exactamente al caso controvertido.

300. Pregunta el Sr. Martinez de Castro con mucha satisfaccion, como si hubiera encontrado la palanca de Arquímides, si podria ingerirse en el Código penal un artículo concebido en los mismos términos que el 20 del civil. Y yo, sin vacilar, respondo que sí, una vez que los principios generales del derecho de que habla ese artículo no son las elucubraciones del juez sino las reglas establecidas por las leyes en general y por el mismo Código penal, sobre los delitos, las penas, la aplicacion de las penas, etc.

Si otra cosa significara aquel precepto, no sería que hubie-

ra de incrustarse en la ley penal, sino que debiera borrar-se y suprimirse de la ley civil, porque, como dice el mismo "Sr. Vallarta,¹ cuyas expresiones me permito parodiar "la libertad civil"—siempre afectada y comprometida en los negocios civiles—"que no sufre más restricciones que las que la ley le impone, no consiente tampoco que el juez, con la interpretacion,"—*usurpe el lugar del legislador* para restringir la libertad, cargando sobre ella más obligaciones que las establecidas por las leyes, ó inventando la ley que falta para aplicarla al caso, *porque sería erigir en principio la tiranía más ominosa el permitir que á la accion de la ley debidamente promulgada, que establece una obligacion y marca sus consecuencias, se sustituyan las elucubraciones de un juez que interpretando, ó sea elaborando la ley, en el silencio de su gabinete, resolviese, aunque sea por mayoría de razon, que es obligacion lo que no está en la ley calificado de tal.*"

301. Antes de concluir sobre este punto voy á permitirme hacer una rectificacion á los argumentos con que algunos estimables compañeros que profesan mi misma opinion, combaten el error de que el inciso segundo del artículo 14 de la Constitucion no comprende los negocios judiciales civiles.

"Suponiendo," dicen, "que en los casos de insuficiencia ó falta de ley aplicable al caso, pudiera uno ser juzgado y sentenciado, de conformidad con el artículo 20 del Código civil, por leyes de analogía, por principios de equidad no sancionados por leyes positivas, por doctrinas y opiniones

(1) Párrafo VI de su discurso en el amparo de Larrache.

de los autores, como si esto, que notoriamente es insopor-
table en lo criminal, no lo fuese también en lo civil, no por
eso se obraría contra el texto del segundo inciso del men-
cionado artículo 14; porque, al fundarse la sentencia ó el
procedimiento en dicho artículo 20, ó en cualquiera otro
que concediera á los jueces el arbitrio ó capricho judicial
ya se verifica que uno es juzgado y sentenciado por una ley
exactamente aplicada al caso."

302. No; no es exacto que en tal supuesto el precepto
constitucional tenga su debido cumplimiento. Notemos
que la disposición del artículo 20, *según la inteligencia
que le dan*, concede al juez una autorización especial pa-
ra elevar al rango de leyes obligatorias, en el caso con-
trovertido, en defecto de leyes aplicables á este mismo ca-
so, leyes expedidas para otros casos, y los principios de
equidad reconocidos por los ejemplos, la costumbre, las doc-
trinas y el orbe entero, si se quiere, menos por el legislador.
Ahora bien; ¿son constitucionales esas delegaciones de fa-
cultades de un poder á otro? ¿Es conforme á la Constitu-
ción que el poder legislativo autorice al judicial para que
en casos no previstos por las leyes positivas eleven al ran-
go de tales, para que puedan ser obligatorias, las leyes da-
das para otros casos, y las costumbres, las opiniones y hasta
los errores de los tratadistas? Responda por mí el artículo
50 de la Constitución: "*nunca*," dice este precepto, de la ma-
nera más absoluta, "*podrán reunirse dos ó más de esos pode-
res en una sola persona ó corporación.*"

303. Cuidado, pues, con hacer concesiones tan peligro-
sas á nuestros adversarios: cuidado con separarse un ápice
de los principios. Una vez dado el primer paso fuera de
la vía constitucional, ya corremos riesgo inminente de ex-

traviarnos. Digamos, pues, con la Constitución en la ma-
no, que si la frase "principios generales de derecho" si-
gnifica otra cosa que las reglas generales de jurisprudencia
proclamadas por la *ley positiva*, al hablar sobre contratos
en general, sobre obligaciones, hipotecas, etc., jamás podrán
los jueces pronunciar sentencia condenatoria con funda-
mento del art. 20 del Código civil, en caso de faltar ley
alguna relativa al asunto, porque jamás están autorizados
constitucionalmente para convertir en leyes las opiniones
de simples particulares, de cualquiera manera que hayan
sido manifestadas, ni las disposiciones expedidas para casos
diversos.

304. Por otra parte, si los jueces pudieran declarar la
ley al tiempo de sentenciar, ¿no le darían efecto retroacti-
vo? ¿No ejercerían un acto de tiranía, y hasta de verda-
dera felonía, cuando sorprenden á los hombres con pre-
ceptos que no han sido publicados? Y sobre todo, ¿cómo
podrán los individuos arreglar sus acciones, para no con-
traer responsabilidades civiles, cuando no saben ni pueden
saber cuáles doctrinas, de tantas y tan opuestas como hay,
cuáles opiniones, cuáles errores, cuáles analogías son las
que el juez que le ha de juzgar ha de reputar *principios
generales de derecho*?

305. Reflexionemos, pues, y convengamos en que si el
arbitrio judicial es otra cosa que un *simple medio de inter-
pretación de las leyes oscuras*, y si los principios generales
del derecho no son reglas generales consignadas en textos
expresos de ley, uno y otros son un solemne despropósito.
Nuestro sabio Código fundamental se propuso suprimirlo
al disponer, sin distinguir los negocios civiles de los pena-
les, que nadie sea juzgado ni sentenciado *sino por leyes*

concernientes al caso controvertido y *préviamente expedidas*.

306. En resúmen: si no es imposible que en los negocios judiciales civiles sea uno juzgado y sentenciado sólo por leyes exactamente aplicadas al hecho; y si, como hemos visto, esta garantía está comprendida en la letra y en el espíritu del segundo inciso del art. 14 de la Constitución, preciso es convenir en que es falsa, falsísima, la opinión de que tal garantía es *imposible é impracticable* en los negocios civiles.

De los Tribunales de imposible vida.

307. Desvanecidos los argumentos más formidables con que se combate el amparo en negocios judiciales del orden civil por *inexacta aplicación* de las leyes, poco trabajo será el contestar á otros de menos importancia.

308. "Las palabras finales del artículo 14: "*por el tribunal préviamente establecido por la ley*"—nos dice el Sr. Vallarta¹—"se refieren con tal evidencia solo á lo criminal, que extenderlas á lo civil seria traspasar los límites de lo absurdo para llegar al ridículo. Porque bien se concibe que esta condicion que la ley exige puede satisfacerse en los procesos, puesto que ningun delito tan antiguo puede juzgarse, *sobre todo* teniendo presentes las reglas de la prescripcion, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una accion civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, ¿á quién podrá ocu-

(1) Cuest. const., tomo 1.º, pág. 63, amparo Rosales.

rrírsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal *préviamente establecido* al hecho, juzgase y sentenciase esa accion? ¿Permite siquiera el idioma esa construccion para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?"

309. Por mucho que esfuerzo mi inteligencia para descubrir el valor de esta argumentacion, no encuentro en ella sino declamaciones, inexactitudes y una gran inconsecuencia.

310. Eso de *traspasar los límites de lo absurdo para llegar al ridículo; de resucitar tribunales de imposible vida; de llamar al subdelegado español*, y otras cosas por el estilo, no son razones sino declamaciones.

311. Aquello de que, con motivo de la prescripcion de los delitos, no es posible el caso, muy frecuente en los negocios civiles, de haberse de resucitar tribunales de imposible vida para juzgar y sentenciar, por *tribunales préviamente establecidos*, los asuntos criminales, es una maniobra inexactitud. Cuando se formó la Constitución, á cuya época debemos remontarnos para conocer el espíritu que la dictó, sucedia precisamente todo lo contrario de lo que supone el Sr. Vallarta: los delitos, por regla general, salvo algunas excepciones, eran imprescriptibles.¹ Luego si la prescripcion hace practicable el precepto de juzgar y sentenciar por tribunales establecidos con anterioridad, alejando la necesidad de llamar al subdelegado español, al Santo Tribunal de la Inquisicion y á otros de imposible vida, con-

(1) D. Márcos Gutiérrez, *práct. for. crim.*, tomo 1.º, part. 1.º, cap. II, núms. 18 y 20. Escrich, *dic. de leg.*, verbo "prescripcion de delito."

concernientes al caso controvertido y *préviamente expedidas*.

306. En resúmen: si no es imposible que en los negocios judiciales civiles sea uno juzgado y sentenciado sólo por leyes exactamente aplicadas al hecho; y si, como hemos visto, esta garantía está comprendida en la letra y en el espíritu del segundo inciso del art. 14 de la Constitución, preciso es convenir en que es falsa, falsísima, la opinión de que tal garantía es *imposible é impracticable* en los negocios civiles.

De los Tribunales de imposible vida.

307. Desvanecidos los argumentos más formidables con que se combate el amparo en negocios judiciales del orden civil por *inexacta aplicación* de las leyes, poco trabajo será el contestar á otros de menos importancia.

308. "Las palabras finales del artículo 14: "*por el tribunal préviamente establecido por la ley*"—nos dice el Sr. Vallarta¹—"se refieren con tal evidencia solo á lo criminal, que extenderlas á lo civil seria traspasar los límites de lo absurdo para llegar al ridículo. Porque bien se concibe que esta condicion que la ley exige puede satisfacerse en los procesos, puesto que ningun delito tan antiguo puede juzgarse, *sobre todo* teniendo presentes las reglas de la prescripcion, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida; pero tratándose de una accion civil que haya nacido hace cien años, por ejemplo, ¿á quién podrá ocu-

(1) Cuest. const., tomo 1.º, pág. 63, amparo Rosales.

rrírsele que se llamara al subdelegado español para que, como tribunal *préviamente establecido* al hecho, juzgase y sentenciase esa accion? ¿Permite siquiera el idioma esa construccion para entender el precepto constitucional en el sentido de aplicarse á las acciones civiles?"

309. Por mucho que esfuerzo mi inteligencia para descubrir el valor de esta argumentacion, no encuentro en ella sino declamaciones, inexactitudes y una gran inconsecuencia.

310. Eso de *traspasar los límites de lo absurdo para llegar al ridículo; de resucitar tribunales de imposible vida; de llamar al subdelegado español*, y otras cosas por el estilo, no son razones sino declamaciones.

311. Aquello de que, con motivo de la prescripcion de los delitos, no es posible el caso, muy frecuente en los negocios civiles, de haberse de resucitar tribunales de imposible vida para juzgar y sentenciar, por *tribunales préviamente establecidos*, los asuntos criminales, es una maniobra inexactitud. Cuando se formó la Constitución, á cuya época debemos remontarnos para conocer el espíritu que la dictó, sucedia precisamente todo lo contrario de lo que supone el Sr. Vallarta: los delitos, por regla general, salvo algunas excepciones, eran imprescriptibles.¹ Luego si la prescripcion hace practicable el precepto de juzgar y sentenciar por tribunales establecidos con anterioridad, alejando la necesidad de llamar al subdelegado español, al Santo Tribunal de la Inquisicion y á otros de imposible vida, con-

(1) D. Márcos Gutiérrez, *práct. for. crim.*, tomo 1.º, part. 1.º, cap. II, núms. 18 y 20. Escrich, *dic. de leg.*, verbo "prescripcion de delito."

viene á los negocios civiles, más bien que á los penales, el precepto constitucional que analizamos, una vez que en los primeros la prescripcion es el derecho comun y en los segundos solo una excepcion.

312. Si no eran absolutamente imprescriptibles los delitos, como algunos sostenian, por no haber ninguna disposicion general en la materia, pues las conocidas se refieren á casos especiales; si el término de treinta años establecido por la ley 3, tít. 2 del lib. 10 del Fuero Juzgo, para la prescripcion ordinaria de *los malos pleitos que fueren de algun pecado*, no hacia más expedita y más frecuente la prescripcion de las acciones civiles, para la que bastaba ordinariamente el trascurso de veinte años, delitos y acciones estaban cuando ménos sujetos á unas mismas reglas en esta materia. Y siendo esto así, no veo cómo la prescripcion puede fundar la distincion que se pretende establecer entre las causas criminales y los juicios civiles; ó más bien dicho, cómo puede hacer posible para aquellas é imposible para éstos la garantía constitucional, segun la que, *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal previamente establecido por la ley*. Al contrario; supuesto que, al decir de nuestros adversarios, donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion, si no es absurda y ridícula la disposicion que examinamos por exigir *tribunales previamente establecidos* para juzgar los delitos no prescritos, tampoco es absurda y ridícula la misma disposicion por exigir tribunales previamente establecidos para juzgar los derechos civiles no prescritos.

313. El sistema de exajerar los inconvenientes de la aplicacion de una regla á ciertos casos para cuidarnos de aplicarla á ellos, cuando los mismos accidentes ocurren en

la aplicacion de la misma regla á los demás para los cuales se invoca, es, á mi juicio, una grave inconsecuencia. En efecto, ¿qué dificultades puede haber en que los negocios civiles no sean juzgados ni sentenciados sino por tribunales previamente establecidos, que no existan tambien en las causas criminales? ¿Sólo en lo civil hay cambios en la organizacion ó en el personal de los tribunales de justicia? ¿Sólo en lo civil se verifica el fenómeno de que tribunales recientemente establecidos conozcan de hechos ejecutados con anterioridad? ¿Acaso los tribunales del ramo penal creados por alguna nueva ley, ó por algun nuevo órden de cosas, se han declarado incompetentes para conocer de los delitos anteriores? ¿Ha habido necesidad, en esos casos, de resucitar tribunales de imposible vida? ¿Han quedado impunes los expresados delitos por falta de tribunales previamente establecidos que pudieran juzgarlos? Nada de esto ha sucedido. Pues si los delitos han sido y podido ser juzgados sin inconveniente ninguno y sin violar la Constitucion, por los tribunales creados con posterioridad; si para conocer de tales negocios no ha habido necesidad de llamar á los subdelegados, ni á las cortes marciales, ni á los jueces intervencionistas, ni á los funcionarios de la administracion del Sr. Lerdo; si el mismo Sr. Vallarta se sentó con todo aplomo, sin escrúpulos ni remordimientos, en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia, durante los primeros años del gobierno de Tuxtepec, para juzgar los delitos de la competencia de ese alto Cuerpo cometidos durante la administracion del Sr. Lerdo, sin ser esa Corte el tribunal previamente establecido por la ley, segun la manera de entenderse por aquel ilustre jurisconsulto, el art. 14 de que se trata, ¿por qué no han de poder los tri-

bunales civiles, organizados nuevamente, conocer, sin infringir la Constitucion, de los procesos civiles pendientes ó provenientes de responsabilidades civiles nacidas con anterioridad? Yo no veo ninguna razon de diferencia. Y así como á nadie ha ocurrido que se viola la Constitucion porque los tribunales comunes del ramo penal, nuevamente establecidos, conozcan de los delitos anteriores que no han prescrito, á nadie debe ocurrírsele que se viole la misma Constitucion porque los tribunales actuales del ramo civil, conozcan de las controversias provenientes de responsabilidades civiles, y no prescritas, nacidas con anterioridad. Si para conocer de las causas criminales que quedaron pendientes al espirar el gobierno del Sr. Lerdo, no se pensó por el Sr. Vallarta, ni por nadie, resucitar los tribunales de esa administracion para cumplir con el precepto constitucional del art. 14, no hay necesidad ninguna, para el efecto de obsequiar esa disposicion, de resucitar tribunales de imposible vida que vengan á terminar los juicios civiles comenzados en la pasada administracion.

314. De lo expuesto, se deduce, no que sea absurdo aplicar á los negocios judiciales civiles el principio de que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por el tribunal previamente establecido por la ley, como no lo es en lo penal, sino que es absurda la inteligencia que el Sr. Vallarta dá al citado art. 14. No alude, en efecto, esa disposicion á los tribunales ordinarios establecidos para conocer de toda clase de negocios ó de todos los negocios de cierta categoría, ó de cierto ramo, aún provenientes de hechos anteriores, sino á los tribunales especiales, á los juicios por comision, á las cámaras ardientes, á los jueces *ad hoc*, como lo enseñan unánimemente, entre otros, los Sres. Lic. Loza-

no,¹ sin embargo de opinar que la segunda parte del art. 14 de la Constitucion no se refiere á los negocios judiciales civiles; Montiel y Duarte,² Ramon Rodriguez,³ Lancaster Jones⁴ y Lauro Barra.⁵ La comision de constitucion, como indiqué en los números anteriores, al redactar el segundo inciso de aquel artículo, aprovechó, en mi concepto, la ocasion que de nuevo se le presentaba, de suprimir los tribunales especiales, introduciendo en él los términos: “*por el tribunal previamente establecido por la ley,*” pues la circunstancia de habersele devuelto por el Congreso el artículo 2º del proyecto de Constitucion relativo á la supresion de esos tribunales, le hizo temer que corriera borrasca tan preciosa garantía, si no la hacía proclamar por el Congreso en cualquiera oportunidad.

315. Por lo demás conviene observar, para no dejarnos sorprender con el sistema de entender mal una ley para poderla combatir bien, que el texto de que se trata no expresa lo que supone el Sr. Lic. Vallarta. La *pre-existencia* del tribunal exigida por la disposicion que examinamos, no es relativa *al hecho* que se trata de juzgar y sentenciar, como piensa ese escritor, sino á la *aplicacion de la ley*. La construccion de ese precepto rechaza, en efecto, la idea de que el tribunal sea anterior al hecho. “*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado,*” dice ese artículo, “*sino por leyes dadas con anterioridad al hecho,* y exactamente

(1) «Derechos del Hombre,» núm. 214.

(2) Estudio sobre garantías individuales, tit. 4º, cap. 3º.

(3) Derecho constitucional, 3ª parte, sec. 2ª, cap. 4º, § núm. 4.

(4) En su alegato en el amparo de Larrache y Compañía.

(5) Tesis para su exámen profesional.

aplicadas á él, por el tribunal que *préviamente* haya establecido la ley." Hay dos partes principales en la construcción de este precepto. La primera evidentemente y sin la menor disputa, exige la anterioridad de las leyes *al hecho*; mas la segunda que es posterior á esta palabra y no la rige absolutamente, no exige que el tribunal sea anterior al hecho. "Las leyes serán aplicadas," dice esa segunda parte, "por el tribunal que *préviamente* haya establecido la ley." ¿Más *préviamente* á qué? No *préviamente* al hecho sino *préviamente* á la aplicación de las leyes, porque de la aplicación de ellas se viene hablando.

316. Con esta interpretación que es la más conforme con la construcción del artículo y con la garantía del artículo 13 que prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales, ninguna necesidad habrá en lo civil ni en lo criminal de resucitar tribunales de imposible vida que conozcan de hechos anteriores, á no ser que suprimamos de una vez, hasta para los asuntos criminales, la garantía consignada en dicho art. 14, supuesto que ni en esos negocios es siempre posible ser juzgado y sentenciado por tribunales *establecidos préviamente al hecho*, según se entiende ese precepto por el estimado Sr. Vallarta.

317. No es, pues, imposible la observancia, en los negocios judiciales civiles, del precepto constitucional de que se trata en cuanto exige que la aplicación de las leyes se haga por el tribunal *préviamente* establecido por la ley; luego no hay motivo racional para sostener, fundados en esa falsa imposibilidad, que dicho precepto no se refiere á los negocios mencionados.

De la soberanía de los Estados;
de la independencia del poder judicial; y del abuso que puede hacerse
del recurso de amparo.

318. Veámos ahora el terrible argumento derivado de la soberanía de los Estados, respecto del cual se ha dicho, y con justicia, que prueba tanto que no prueba nada.

319. "Si el repetido artículo 14"—dice el Señor Vallarta, haciendo eco á las declamaciones de las personas que antes que él, apelaron á esa decantada soberanía para sacrificarle uno de los más sagrados derechos del hombre—"tuviera aplicación á los negocios judiciales civiles, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los mismos tribunales federales, llegaría á ser tan monstruosa que desquiciaría el régimen político que la constitución estableció."

"Después que la ciencia nos ha demostrado (?) que la teoría de la aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel artículo 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental."

"Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales fe-

aplicadas á él, por el tribunal que *préviamente* haya establecido la ley." Hay dos partes principales en la construcción de este precepto. La primera evidentemente y sin la menor disputa, exige la anterioridad de las leyes *al hecho*; mas la segunda que es posterior á esta palabra y no la rige absolutamente, no exige que el tribunal sea anterior al hecho. "Las leyes serán aplicadas," dice esa segunda parte, "por el tribunal que *préviamente* haya establecido la ley." ¿Más *préviamente* á qué? No *préviamente* al hecho sino *préviamente* á la aplicación de las leyes, porque de la aplicación de ellas se viene hablando.

316. Con esta interpretación que es la más conforme con la construcción del artículo y con la garantía del artículo 13 que prohíbe las leyes privativas y los tribunales especiales, ninguna necesidad habrá en lo civil ni en lo criminal de resucitar tribunales de imposible vida que conozcan de hechos anteriores, á no ser que suprimamos de una vez, hasta para los asuntos criminales, la garantía consignada en dicho art. 14, supuesto que ni en esos negocios es siempre posible ser juzgado y sentenciado por tribunales *establecidos préviamente al hecho*, según se entiende ese precepto por el estimado Sr. Vallarta.

317. No es, pues, imposible la observancia, en los negocios judiciales civiles, del precepto constitucional de que se trata en cuanto exige que la aplicación de las leyes se haga por el tribunal *préviamente* establecido por la ley; luego no hay motivo racional para sostener, fundados en esa falsa imposibilidad, que dicho precepto no se refiere á los negocios mencionados.

De la soberanía de los Estados;
de la independencia del poder judicial; y del abuso que puede hacerse del recurso de amparo.

318. Veamos ahora el terrible argumento derivado de la soberanía de los Estados, respecto del cual se ha dicho, y con justicia, que prueba tanto que no prueba nada.

319. "Si el repetido artículo 14"—dice el Señor Vallarta, haciendo eco á las declamaciones de las personas que antes que él, apelaron á esa decantada soberanía para sacrificarle uno de los más sagrados derechos del hombre—"tuviera aplicación á los negocios judiciales civiles, la soberanía de los Estados se convertiría en una solemne mentira y la inmensa absorción de la administración de la justicia local por los mismos tribunales federales, llegaría á ser tan monstruosa que desquiciaría el régimen político que la constitución estableció."

"Después que la ciencia nos ha demostrado (?) que la teoría de la aplicación exacta de la ley civil á todos los casos posibles es una teoría subversiva del orden social, no hay que extrañar que ella derrumbe también nuestras instituciones. Pero amigo yo, y muy sincero de la soberanía de los Estados, cuya causa más de una vez he tenido la honra de defender, no puedo dejar de tocar este punto, siquiera porque él es otra prueba acabada de que aquel artículo 14 no se puede entender en un sentido contrario, no ya á un precepto aislado de la Constitución, sino á todo el pensamiento político que presidió á la formación de nuestra ley fundamental."

"Si so pretexto de juzgar si una ley civil está ó no exactamente aplicada á un caso, fuera lícito á los tribunales fe-

derales revisar los procedimientos de los jueces locales, bastaría la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revisión con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicación exacta ó inexacta de la ley al hecho, y esto no solo tratándose de sentencias definitivas sino hasta de autos de mero trámite.”

“Porque si la aplicación inexacta de la ley civil, á juicio del quejoso, autoriza el amparo, éste puede invocarse no solo cuando se trate de ejecutorias, sino hasta de las providencias meramente interlocutorias: así, pediría amparo el que no obtuvo sentencia favorable en el juicio, lo mismo que el que interpone el recurso de nulidad y se le niega, el que recusa y no consigue su intento, el que pide un término y no lo obtiene, el que solicita un traslado y no se le dá, el que resiste la entrega de autos en el caso de rebeldía, el que no quiere reconocer una firma ó declarar en juicio, etc., etc.”

“No se necesita decir más para ver con evidencia cómo en semejante sistema, la independencia del poder judicial de los Estados llega á ser una sangrienta burla. Y, destino común de todo sistema vicioso, esa independencia que entre nosotros han respetado hasta las tiranías más ominosas, muere á los golpes que se le dirigen en nombre de la Constitución más liberal de México.”

320. Despojando los discursos del Sr. Vallarta de su forma declamatoria que son un gran recurso para ese eminente publicista, podemos condensar así su razonamiento: “Si los tribunales federales pudiesen conceder amparos por inexacta aplicación de la ley en los negocios judiciales civiles, se haría un uso inmoderado de aquel recurso, los tribunales federales estarían constantemente sobre la justicia local de los Estados; la soberanía de éstos se convertiría en

una solemne mentira; el régimen político que la Constitución establece se desquiciaría; y de aquí..... la muerte de la independencia del poder judicial que todas las tiranías han respetado....., el derrumbamiento de nuestras instituciones..... y..... la mar.....!”

321. Afortunadamente no hay que temer tanto desastre. Ya lo he dicho. Debemos estar prevenidos contra el sistema de exagerar los defectos de una institución para desprestigiarla y matarla. Nadie ha hecho más daño á la causa de la humanidad que la lengua rayada de los oradores que defienden y enzalsan las arbitrariedades del poder, y sin embargo, nunca se ha pensado en suprimir órgano tan estimable. ¿Cuándo el abuso de un derecho ha sido considerado como prueba de su inexistencia ó motivo bastante para suprimirlo?

322. Más dejemos al Sr. Lic. Vallarta la tarea de destruir sus propios argumentos, pues es visto que sus “cuestiones constitucionales” se combaten con su “Juicio de Amparo,” y sus opiniones como magistrado con sus doctrinas de publicista.

323. “Los que esos abusos pregonan”—dice ese distinguido escritor en el capítulo I de su “Juicio de Amparo”—“queriendo desautorizar el Juicio de Amparo, no pueden conseguir el fin que se proponen, no tienen justicia en atacar la institución misma, porque tales abusos no están engendrados por ella, ni son su consecuencia inevitable y precisa. ¡De qué institución no abusan las pasiones humanas! También en los Estados Unidos se ha abusado del “Habeas Corpus” contra las prisiones arbitrarias y nadie se ha atrevido á atacar el baluarte de la libertad civil contra la opresión: también allá se ha creído que es el remedio universal con-

tra toda prision, por justificada que sea, y nadie ha pretendido hacerlo responsable de ese funesto error, que bastaría, por la impunidad que ofrece á los criminales, para desquiciar la sociedad..... Pero ni la Inglaterra ni los Estados Unidos han renegado de su "Habeas Corpus" solo porque se puede abusar de tan valiosa institucion."

324. Con que si el abuso nada significa, ¿por qué hemos nosotros de renegar de la garantía consignada para los negocios judiciales civiles en el segundo inciso del art. 14 de la Constitucion? ¿por qué la hemos de suprimir á pretexto de que se puede abusar de ella, cuando no la suprimimos en lo criminal en que se puede abusar del mismo modo?

325. Por otra parte; es infundado el temor de que se abuse del recurso de amparo en negocios judiciales civiles. No se ha abusado de él durante veinte años que estuvo la Corte de Justicia en posesion del derecho de conceder amparos por violacion de la garantía del inciso segundo del artículo 14 en esos negocios, ni podrá abusarse mientras haya leyes sábias que con multas, ú otras penas adecuadas, se repriman las promociones temerarias. Y si bien es cierto que la suspension de los actos reclamados puede crear algunos tropiezos en la marcha de la accion civil intentada en juicio, tambien lo es que casi nunca hay lugar, atentas las disposiciones de la ley de amparos, á decretar esa suspension.

326. Si no es de temerse, por las consideraciones expuestas, que se abuse del recurso de amparo para reclamar los atentados contra la exacta aplicacion de las leyes, no hay por qué quejarse de que los tribunales federales estén constantemente sobre la justicia ordinaria. Si esto último llegara á suceder, no sería que se abusaba de aquel derecho sino

que la administracion de justicia estaba profundamente corrompida.

327. Que la intervencion de la justicia federal en los procesos civiles, para examinar si hubo ó no violacion de la garantía de que se trata, importa la *muerte de la independencia del poder judicial*, es una brillante heperbole de la vigorosa imaginacion del Sr. Vallarta. ¿Cuándo se ha pensado que la revision de los actos de un funcionario, por otro de igual ó mayor categoría, establecida por las leyes para el mejor acierto en el despacho de los negocios, mate la independencia de las autoridades? ¿Quién ha creido jamas que los recursos de apelacion, de súplica, de casacion y otros varios, establecidos para que unos tribunales revisen los actos y procedimientos de otros, ataquen de muerte la independencia del poder judicial? Si esta independencia, que realmente han respetado, al menos de derecho, todas las tiranías, consiste en la amplia libertad que tienen los jueces para juzgar y sentenciar segun la ley y las constancias de los autos, y no por sugerencias, indicaciones, consignas ú órdenes de cualquiera otro poder ó autoridad, ¿en qué se ataca cuando los actos de los tribunales ordinarios son revisados por los tribunales federales?

328. No es, pues, la independencia del poder judicial la que se afecta en los juicios de amparo. Es otra cosa. Es la soberanía de los Estados en uno de sus poderes. En tal virtud, toda la argumentacion del Sr. Vallarta se condensa así: *No debe haber amparo por inexacta aplicacion de la ley en los negocios judiciales civiles porque se menoscaba la soberanía de los Estados.*

329. La más llana contestacion á esta dificultad es un encogimiento de hombros. A los que sabemos que la base

y el objeto de las instituciones sociales son los derechos naturales del hombre, cuyo principio esta grabado en el frontispicio de nuestro Código Fundamental; que Estados, soberanías de Estados, Federacion, Constituciones, Leyes, y la sociedad misma, no existen sino para bien de la humanidad, para la mejor proteccion de sus derechos, ¿qué nos importa que esa decantada soberanía sufra alguna restriccion en provecho de una garantía individual? Si para el Sr. Vallarta la soberanía de los Estados es todo y las garantías individuales nada; y si por tal motivo cree que deben sacrificarse á aquella ridícula divinidad las mejores garantías individuales, para mí, y para el pueblo mexicano que sabe que ningun poder público, ni ninguna forma de gobierno subsiste sino para su beneficio, los derechos naturales del hombre están sobre todo y ante todo.

330. Este es el verdadero y más sólido fundamento de nuestro derecho público. Sobre este principio está levantado nuestro edificio político. Los Estados no son naciones independientes. Su soberanía no es absoluta sino relativa. No subsiste sino en los casos, y con las condiciones determinadas y establecidas por el Código Fundamental de la República. Si es cierto que los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior, como dice el artículo 40 de la Constitucion, tambien lo es, que están unidos, como este mismo artículo dispone, en una Federacion establecida *segun los principios de la Ley fundamental*, que los obligan y estrechan á no contravenir jamás á las estipulaciones del Pacto Federal¹, á cumplir de prefe-

(1) Art. 41.

rencia con los preceptos de la Constitucion y leyes generales, que son la Ley Suprema de toda la Union, cualesquiera que sean las disposiciones en contrario de la legislacion particular²; á respetar y sostener las garantías individuales³; y á sufrir la intervencion y la accion de los tribunales federales sobre los de los mismos Estados en los innumerables casos de los artículos 97 y 98 de la Ley Fundamental, en las cuestiones jurisdiccionales entre autoridades de diversos Estados⁴ y muy especialmente en los casos de amparo por violacion de garantías ó invasion de la esfera de la autoridad federal.⁴

331. Infiérese de aquí que los Estados no son soberanos para violar la Constitucion general, ni para atacar las garantías individuales á pretexto de administrar justicia. En las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades locales que violen las expresadas garantías, aquella soberanía desaparece y los tribunales federales son absolutos en la materia; lo que quiere decir que no se ataca la soberanía de los Estados, porque no existe, cuando los tribunales de la Union revisan los actos de la justicia local para examinar y declarar si han conculcado algun derecho del hombre.

332. "En la jurisprudencia constitucional norteamericana, nos dice el Sr. Vallarta⁵, está establecido que la Suprema Corte de los Estados Unidos sea el juez final de toda

(1) Art. 126.

(2) Art. 1º.

(3) Art. 99.

(4) Art. 101.

(5) Juicio de Amparo, cap. II.

cuestion constitucional que asuma un carácter judicial, aunque esa cuestion surja y se ventile en los tribunales de los Estados. La ley que organizó allí el poder judicial federal dispuso que la Suprema Corte conociera por medio del "*writ of error*" de todas las causas ó procesos fallados por los más altos tribunales de los Estados, cuando el litigio hubiese versado sobre la validéz de una ley ó autoridad ejercida bajo el poder de un Estado por creerla contraria á la Constitucion. Así se ha creido asegurar la supremacía de la Ley fundamental que los jueces de todos los Estados deben hacer cumplir..... A la Suprema Corte de Justicia federal se llevan, pues, todas las cuestiones constitucionales judiciales que ocurran en toda la Union, y ella pronuncia la última palabra decidiéndolas como supremo intérprete de la Constitucion."

333. Y bien, pregunto yo, ¿por qué los tribunales federales de la Union americana revisan las sentencias de todos los jueces de los Estados para decidir si ha habido algun ataque, no solo contra ciertas y determinadas garantías, sino contra cualquier texto Constitucional, lo que entre nosotros no tiene aún lugar por no haberse expedido la ley reglamentaria del artículo 97 de nuestra Ley fundamental? *¿Se ha convertido allí en solemne mentira la soberanía de los Estados; se ha desquiciado el régimen político, y ha muerto la independencia del poder judicial que todas las tiranías han sabido respetar?* Nada de eso; porque, como enseña el mismo escritor en el lugar citado, "en aquel país nunca se han verificado ni temido formalmente tantos desastres para dejar de encomendar á la Suprema Corte de Justicia una inmensa absorcion de la administracion de la justicia local con el objeto de velar constantemente por el cumplimiento y apli-

cacion de la Constitucion y leyes generales de la Union, porque en ejerciendo esa alta autoridad no tiene propiamente ninguna supremacía, pues no hace más que obedecer la voluntad del pueblo."

334. Observo además, que la argumentacion del Sr. Vallarta se encierra en un mero círculo vicioso. Segun él, el segundo inciso del artículo 14 no puede contener una garantía para los negocios judiciales civiles *porque atacaria la soberanía de los Estados.*

—¿Mas por qué ataca esa soberanía?
—Porque derrumba nuestras instituciones.
—¿Por qué derrumba nuestras instituciones?
—Porque ataca los principios consignados en la Constitucion.

—¿Por qué ataca esos principios?
—Porque constituye á los tribunales federales en revisores de los actos de los tribunales de los Estados, sin que la Constitucion les otorgue esa facultad, mas que en los casos de violacion de garantías.

—¿Y por qué no es una violacion de garantía la infraccion del principio segun el que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas por el tribunal préviamente establecido por la ley?

—Porque ese principio no está establecido por la Constitucion con respecto á los negocios civiles.

—¿Por qué no se halla consignado tal principio con respecto á los expresados negocios en el mencionado Código?

—Porque el único texto que pudiera contenerlo, y es el artículo 14 del propio Código, no lo contiene absolutamente.

—¿Y por qué este artículo 14 no contiene aquella garantía para los negocios civiles?

—Porque *atacaría la soberanía de los Estados*, como se dijo en la primera proposición de este soberbio sorites.

335. Las malas causas llevan siempre á sus defensores por caminos tortuosos y extraviados para hacerlos volver, despues de mucho andar, al punto mismo de partida. No hay peor sistema de argumentacion que el dar constantemente por probado lo mismo que se trata de demostrar.

336. Examinando el argumento del Sr. Vallarta bajo otro aspecto, lo encuentro todavía más extraviado. “El principio”—dice,—“segun el cual nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal previamente establecido por la ley, muy racional y muy conveniente en los procesos criminales, no puede hacerse extensivo á los negocios civiles, porque se haría un uso tan inmoderado de él, que la administracion de la justicia ordinaria se vería monstruosamente absorbida por los tribunales federales hasta un grado tal, que bastaria la demanda más temeraria de un litigante pidiendo esa revision con el nombre de amparo, para que se abriera luego el juicio que hubiera de decidir de la aplicacion exacta ó inexacta de la ley.” Mas yo pregunto: si la estadística de los tribunales prueba con la lógica inflexible de los números, que las causas criminales son en mayor número que los procesos civiles, ¿no podremos decir, con mucha más razon, que no debe ser una garantía en los asuntos criminales la exacta aplicacion de la ley, *porque se haría de ella un uso tan inmoderado que los tribunales federales estarían constantemente sobre los de los Estados revisando sus actos; que la justicia local sería*

monstruosamente absorbida por la federal; que con el más leve pretexto se introduciría por los acusados, ó por los acusadores, el recurso de amparo, no solo contra sentencias definitivas sino hasta contra autos de mero trámite; y que con todo esto se ataca la soberanía de los Estados, se da muerte á la independencia del poder judicial y se derrumban las instituciones?

337. Imposible es comprender la fuerza del argumento del Sr. Vallarta tomado de las consecuencias que sobrevienen de que la exacta aplicacion de las leyes en lo civil sea una garantía individual, cuando esas consecuencias sobrevienen también en lo penal, y de un modo más alarmante para ese escritor.

338. Porque una de dos: ó el recurso de amparo por inexacta aplicacion de las leyes no es subversivo del orden social ni ataca la soberanía de los Estados, ni derrumba las instituciones, y es procedente igualmente en lo civil y en lo penal, ó causa todos aquellos males y es improcedente en una materia como en la otra, en cuyo caso habremos de concluir, para ser conseqüentes con esas observaciones, que el artículo 14 de la Constitución no se refiere ni á los negocios civiles ni á las causas criminales.

339. “Es verdad”—replica el Sr. Vallarta—“que la soberanía de los Estados está restringida por la Constitución; pero esto sólo acontece con relacion á los procesos criminales, respecto de los cuales hay textos *expresos* que autorizan á la justicia federal para revisar los actos de la justicia local, como son los artículos 17, 18, 19, 22, 24, etc., que la facultan para juzgar, por la vía de amparo, de los procedimientos del juez local en cualquier estado del proceso, y para inquirir si el auto de prision está pronunciado á su tiempo: si se decreta una prision por deuda civil; si se impo-

nen penas inusitadas ó trascendentales; si se juzga dos veces por el mismo delito, etc., etc.; pero no sucede lo mismo en lo civil desde el momento en que *falta un texto expreso* en la Constitucion que conceda iguales facultades.”

340. Aunque me cause mortificacion, no puedo excusarme de decir que en ese pasaje no hay sino errores y sofismas para confundir la inteligencia, en vez de verdad y de lógica para convencer y persuadir. ¿En cuál de esos artículos se dice, no digo expresa, pero ni tácitamente, que los tribunales están llamados á revisar los actos de la justicia penal de los Estados para averiguar si han violado las garantías en ellos consignadas? ¿Con qué ojos ve el Sr. Vallarta, que nadie más que él encuentra en dichos artículos declarada *expresamente*, en favor de los tribunales de la Union, la facultad de revisar los actos de la justicia penal? Consúltense esos textos; examínense palabra por palabra y se observará que su único objeto es consignar algunas garantías en los asuntos penales. No son, no, esos artículos los que cometen á los tribunales federales el poder de hacer respetar las garantías, sino, como lo sabe el mundo entero, el artículo 101 de la misma Constitucion, que se refiere indistintamente á lo civil y á lo penal, por no hacer la menor distincion en estas materias.

341. Si el razonamiento expresado es vicioso por razon de la materia, no lo es menos en cuanto á su forma, pues falta completamente á las reglas de la lógica.

342. Cohonestando con la verdad el pensamiento del Sr. Vallarta, puede enunciarse de este modo: “De la combinacion de los artículos 101, 17, 18, 19, 20, 22 y otros semejantes que se refieren á los juicios criminales, resulta con evidencia que la Constitucion quiso otorgar garantías en la

sustanciacion y decision de esos procesos, y facultar á los tribunales federales, restringiendo al efecto la soberanía de los Estados, para que intervengan en dichos juicios con el fin de averiguar si se han violado aquellas garantías; *en tanto que no sé ve un solo texto del que resulte que la Constitucion quiso otorgar garantías en la sustanciacion y decision de los juicios civiles* y facultar, por consiguiente, á los tribunales de la Union para intervenir en ellos con motivo de un juicio de amparo.”

343. En esta argumentacion hay dos racionios implícitamente contenidos, á cual más falsos.

Dice el primero: “La Constitucion tiene textos expresos estableciendo garantías en la sustanciacion y decision de las causas criminales.” Es así que los juicios civiles no son causas criminales; luego la Constitucion no tiene textos estableciendo garantías en la sustanciacion y decision—*juzgar y sentenciar*—de los negocios civiles. O de otro modo: “Los procesos penales *son revisables* por la vía de amparo segun la Constitucion.” Los juicios civiles *no son* procesos penales. Luego los juicios civiles no son revisables en la vía de amparo segun la Constitucion.

344. Cualquiera que haya estudiado lógica, conocerá que este silogismo peca contra la regla: *latius hos (termini) quam præmissæ conclusio non vult*: porque el término “revisable” que en la proposicion mayor se toma particularmente por ser atributo comun de proposicion afirmativa, en la conclusion aparece con mayor extension, universalmente, por ser predicado de proposicion negativa. Como ese silogismo, pueden ponerse otros muchos en que se palpa la falsedad. La Constitucion otorga garantías á los extranjeros. Los mexicanos no son extranjeros. Luego la

Constitucion no otorga garantías á los mexicanos. El error en todos estos casos parte del principio: *inclusio unius est alterius exclusio*, cuya falsedad hemos dado á conocer.¹

345. El segundo racionio envuelve otra peticion de principio ó círculo vicioso.

346.—¿Por qué no hay un solo texto que establezca alguna ó algunas garantías en la sustanciacion y decision de los negocios judiciales civiles, para el efecto de que tengan intervencion en ellos los tribunales federales bajo el nombre de un juicio de amparo, aún con mengua de la soberanía de los Estados?

—Por que el único artículo constitucional que pudiera contener esa garantía, establecer aquella intervencion y restringir dicha soberanía, sería la segunda parte del artículo 14, el cual no puede referirse á los mencionados negocios civiles.

—¿Y por qué no puede referirse á tales negocios?

—Porque de la combinacion de los artículos 101 y 17, 18, 19 y otros semejantes, que se refieren á las causas criminales, resulta con evidencia que la Constitucion quiso otorgar garantías en la sustanciacion y decision de *solo* esta clase de procesos.

—¿Y por qué para solo esta clase de procesos quiso la Constitucion otorgar garantías?

—Porque, como se dijo en la proposicion que se trata de probar, no se vé un solo texto que establezca alguna ó algunas garantías en la sustanciacion y decision de los negocios judiciales civiles para el efecto de que tengan intervencion

(1) Supra núm. 30.

en ellos los tribunales federales bajo el nombre de un juicio de amparo, aún con mengua de la soberanía de los Estados.

347. Hé aquí una manifiesta peticion de principio, un círculo vicioso en que consiste todo el secreto de la mayor parte de los argumentos que se expenden en contra del principio que vengo sosteniendo. ¡Y que tales argumentos hayan cautivado el ánimo de algunos jurisconsultos, al grado de haber removido de sus cimientos la jurisprudencia establecida, sin ningun peligro para las instituciones, por más de veinte años!

348. El distinguido jurisconsulto Don Prisciliano María Díaz Gonzalez, uno de los abogados que más se ha distinguido por su notable empeño, su talento y firmeza en reivindicar la garantía de la exacta aplicacion de la ley en los juicios civiles, respondiendo al enunciado argumento del Sr. Lic. Vallarta, se expresa con sobrada razon en estos términos:¹

“Es claro que en el artículo 14 no está concedida á los tribunales federales la facultad expresa que se busca, como tampoco está en el último inciso del artículo 17, cuando prohíbe las costas judiciales; pero basta que esta prohibicion sea una garantía constitucional, para que pueda revisarse la sentencia que la viole por los tribunales federales, en virtud de la facultad expresamente concedida en la fraccion I del art. 101 de la Constitucion.”

“A propósito: se cobraban costas no solo en los juicios civiles, sino en los criminales seguidos á instancia de parte; así como se absolvía de la instancia en unos y en otros juicios; y así como no puede decirse que la prohibicion de

(1) El amparo contra los despojos judiciales, pág. 75.

las costas y la absolucion de la instancia solo se refieren á los juicios criminales y no á los civiles, así tampoco puede decirse que la aplicacion exacta de la ley solo se refiere á los primeros y no á los segundos. *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.*"

349. El verdadero argumento del Sr. Vallarta, sacándolo de aquel laberinto, puede así definirse: "Hay en la Constitucion, aparte del artículo 14, muchos otros que con toda claridad establecen algunas garantías en la *tramitacion* y *decision* de los procesos criminales; mientras que, fuera del mismo artículo 14 que está á discusion, no se vé ninguno que acuerde esas garantías en los procesos civiles. El artículo 14 sería el *único* que estableciera tales garantías en estos juicios si hubiese de dársele la inteligencia que se pretende; más precisamente porque es *único*, no debe tener esa inteligencia. Está bien que los Constituyentes hayan creído que en un solo texto podian consignar todas las garantías que necesitan los individuos en la sustanciacion y decision de los juicios civiles, y que por tal motivo, fuera de aquel artículo 14, no hubieran redactado otro, ú otros relativos al caso; más yo creo que un texto *único*, no puede existir. Por lo mismo, el artículo 14 que no tiene otros compañeros que hablen de juicios civiles, no debe aplicarse á estos negocios."

350. ¿Habrá quien tome en serio semejantes ratiocinios? Sin embargo; estos son, en último análisis, y juzgándolos piadosamente, los argumentos contenidos en los discursos pronunciados por el Sr. Vallarta al tratarse de los amparos de Rosales y de Larrache y Comp.¹

(1) Cuestiones Constitucionales, tom. 1.º págs. 76 y siguientes, y 349 y siguientes.

351. "Y no se diga"—continúa el Sr. Vallarta—"que en su espíritu liberal y en respeto de las garantías individuales, haya llegado la Constitucion hasta el extremo de sacrificar la independenciam ó la soberanía del poder judicial de los Estados; *porque me parece* insostenible á todas luces que la inexacta aplicacion, la infraccion, si se quiere, de la ley civil, constituya siempre la violacion de una garantía individual."

352. El Sr. Vallarta no se corrige de ese pernicioso sistema de dar por sentado lo mismo que se trata de averiguar.

¡Con que la Constitucion en su espíritu liberal y en su respeto á las garantías individuales no ha llegado hasta el extremo de sacrificar la independenciam ó la soberanía del poder judicial de los Estados! ¡Con que no es una verdad, conocida aun de los niños que han estudiado el catécismo político de Suarez Pizarro, la de que en bien de las garantías individuales se ha establecido el juicio de amparo y se ha restringido la soberanía de los Estados, para autorizar á los tribunales de la Union á revisar todo acto de las autoridades de los mismos Estados, políticas, administrativas ó judiciales, cuando importa la violacion de alguna garantía! ¡Con que no es cierto el principio proclamado por el artículo 1.º de la Constitucion, segun el cual los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales á cuyas garantías tiene que rendirse y humillarse ese mito grotesco que llaman soberanía de los Estados!

353. Y bien, ¿por qué la Constitucion no llegó en su liberalismo hasta el grado de sacrificar la soberanía de los Estados? "Porque *me parece* insostenible á todas luces,"—dice aquel ilustre escritor—"que la inexacta aplicacion de la ley, su infraccion misma, constituya siempre la violacion

de una garantía individual." Si la fuerza de esta argumentación estriba en él, "me parece" puedo asegurar que no es una razón jurídica, por que las simples creencias y pareceres de una persona, por caracterizada que sea, no son una prueba en derecho. El Sr. Vallarta, no es, ni puede serlo ningún mortal, un oráculo de verdad para nuestras inteligencias. Por tal motivo nadie está obligado á tener por cierto é indudable lo que parece á ese distinguido publicista.

354. Si la indicada argumentación consiste en que la inexacta aplicación de la ley, su infracción misma, no implica la violación de una garantía individual, con más razón debemos desecharla, porque esta proposición es la misma que está por demostrarse.

355. Del mismo vicio radical adolece este otro razonamiento: "No habrá quien seriamente quiera sostener que la denegación de un traslado, ó de una apelación, es la violación de algún derecho natural." Si el traslado y la apelación á que se refiere el Sr. Vallarta están determinados por la ley de procedimientos, de tal manera, que el que sufra la denegación de esos recursos puede con justicia quejarse de que no se le juzga ni sentencia conforme á las leyes, esté seguro ese señor de que todos sus adversarios le responderán con más seriedad de la por él imaginada, que si se ha atacado en esos casos una garantía constitucional, por que si profesamos principios fijos é invariables y de ellos estamos profundamente convencidos, no habrá poder humano que nos haga renegar de sus consecuencias. Por lo demás, permítaseme indicar aquí, lo que trataré más adelante con algún detenimiento, que yo no establezco la procedencia del amparo contra cualesquiera actos judiciales,

sino contra aquellos únicamente que, constituyendo una arbitrariedad, pueden ser debidamente apreciados por la justicia penal.

356. Y luego, ¿cree el Sr. Vallarta que es un chiste ó una gracia, el que se nos niegue un traslado en que comienza el acto más importante de la defensa, en cuya sola ocasión puede uno oponer todas las excepciones que nos competen; ó el que se nos prive del recurso de apelación contra una sentencia notoriamente injusta? ¿Cree el Sr. Vallarta que los jueces nos pueden privar arbitrariamente de toda nuestra fortuna, de todos nuestros derechos, sin ofensa ni agravio de la moral, de la Constitución y de la justicia natural?

357. Abandonemos ya esta discusión, pues dá pena mantenernos tanto tiempo en ella, y ocupémonos del último de los argumentos del Sr. Vallarta.

De la diferencia entre los derechos naturales y los derechos civiles.

358. "Es ya un dogma entre nosotros," dice el Sr. Lic. Vallarta, ¹ "la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal."

"Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicación exacta, prevalece del todo el de la interpretación. ¿Por qué tan sustancial diferencia, se pregunta? Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría los derechos del hombre, los congénitos á su naturaleza, los ante-

(1) § IV. Amparo de Larrache. Cuestiones constitucionales.

de una garantía individual." Si la fuerza de esta argumentación estriba en él, "me parece" puedo asegurar que no es una razón jurídica, por que las simples creencias y pareceres de una persona, por caracterizada que sea, no son una prueba en derecho. El Sr. Vallarta, no es, ni puede serlo ningún mortal, un oráculo de verdad para nuestras inteligencias. Por tal motivo nadie está obligado á tener por cierto é indudable lo que parece á ese distinguido publicista.

354. Si la indicada argumentación consiste en que la inexacta aplicación de la ley, su infracción misma, no implica la violación de una garantía individual, con más razón debemos desecharla, porque esta proposición es la misma que está por demostrarse.

355. Del mismo vicio radical adolece este otro razonamiento: "No habrá quien seriamente quiera sostener que la denegación de un traslado, ó de una apelación, es la violación de algún derecho natural." Si el traslado y la apelación á que se refiere el Sr. Vallarta están determinados por la ley de procedimientos, de tal manera, que el que sufra la denegación de esos recursos puede con justicia quejarse de que no se le juzga ni sentencia conforme á las leyes, esté seguro ese señor de que todos sus adversarios le responderán con más seriedad de la por él imaginada, que sí se ha atacado en esos casos una garantía constitucional, por que si profesamos principios fijos é invariables y de ellos estamos profundamente convencidos, no habrá poder humano que nos haga renegar de sus consecuencias. Por lo demás, permítaseme indicar aquí, lo que trataré más adelante con algún detenimiento, que yo no establezco la procedencia del amparo contra cualesquiera actos judiciales,

sino contra aquellos únicamente que, constituyendo una arbitrariedad, pueden ser debidamente apreciados por la justicia penal.

356. Y luego, ¿cree el Sr. Vallarta que es un chiste ó una gracia, el que se nos niegue un traslado en que comienza el acto más importante de la defensa, en cuya sola ocasión puede uno oponer todas las excepciones que nos competen; ó el que se nos prive del recurso de apelación contra una sentencia notoriamente injusta? ¿Cree el Sr. Vallarta que los jueces nos pueden privar arbitrariamente de toda nuestra fortuna, de todos nuestros derechos, sin ofensa ni agravio de la moral, de la Constitución y de la justicia natural?

357. Abandonemos ya esta discusión, pues dá pena mantenernos tanto tiempo en ella, y ocupémonos del último de los argumentos del Sr. Vallarta.

De la diferencia entre los derechos naturales y los derechos civiles.

358. "Es ya un dogma entre nosotros," dice el Sr. Lic. Vallarta, ¹ "la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal."

"Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente, y sobre el sistema de la aplicación exacta, prevalece del todo el de la interpretación. ¿Por qué tan sustancial diferencia, se pregunta? Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría los derechos del hombre, los congénitos á su naturaleza, los ante-

(1) § IV. Amparo de Larrache. Cuestiones constitucionales.

riores á toda legislacion positiva: en lo civil, esa violacion es imposible, porque ella, en último análisis, no puede afectar sino los derechos civiles, los que la ley crea, modifica, ó altera segun los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nacion. En lo criminal, el silencio de la ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente á los ojos de la moral, no de la ley, nótese bien esto, y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo sólo con que el legislador expida una nueva ley definiendo el nuevo delito y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil, la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan, sosteniendo pretensiones contrarias: el juez *no puede absolver de la demanda al reo por falta ó insuficiencia de la ley*, SIN NEGAR HASTA LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO ¹, de la justicia, sino que usando del poder de la interpretacion, debe pronunciar en todo

(1) ¿En qué consisten esos fundamentos del derecho? ¿Qué autoridad los ha declarado y dado á reconocer? ¿En dónde los hemos de ver especificados para no incurrir en equivocaciones? Y sobre todo, ¿cuáles son esos fundamentos del derecho que se violan por absolver al demandado en negocios civiles cuando ninguna ley positiva y debidamente promulgada haya establecido la obligacion que se exige del mismo demandado? Estoy seguro que el Sr. Lic. Vallarta no podrá dar una respuesta satisfactoria á estas preguntas, pues quienes desconocen los fundamentos del derecho, son los que, con el mismo Sr. Vallarta, ignoran que no hay más derecho obligatorio que el conjunto de leyes positivas debidamente promulgadas, y que no probando el actor su accion, lo que sucede cuando no invoca ninguna ley positiva que la apoye, debe absolverse al demandado.—M. M.

caso un fallo que resuelva terminantemente á quién de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que no deje lugar como recurso supremo, á la violencia individual, un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza sino la accion de los tribunales lo que determina las cuestiones civiles.”

“En una palabra, la sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre y los derechos civiles*, produce lógicamente la *diferencia entre el sistema de la aplicacion EXACTA de la ley penal y de la RACIONAL interpretacion de la ley civil*. Sólo confundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos, caben en el precepto del art. 14 de la Constitucion. Confundir *los derechos del hombre* con los *derechos civiles*, ¿se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habrà álguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelacion, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la capacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo, el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; ¿habrá álguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violacion de los *derechos del hombre*?.....¹ Pero no debo anticipar mis demostraciones: dejo para su lugar oportuno encargarme

(1) Serán ó no naturales estos derechos: ¿pero es acaso una garantía puramente civil la de que á nadie se juzgue arbitrariamente? ¿No se quebranta la ley natural cuando, con violacion de las formas del procedimiento, tutelares de todos los derechos y bienes que uno posee, se nos condena á la pérdida de esos derechos y de esos mismos bienes? —M. M.

de evidenciar cómo la teoría que refuto ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicación de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo."

"He dicho anteriormente,¹ que la doctrina que he estado combatiendo está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los *derechos del hombre*, anteriores á toda legislación, con los *derechos civiles*, instituidos por la ley positiva; el que equipara á aquellos, emanación de la naturaleza racional del hombre, con éstos, creación más ó ménos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto."

"El hábil abogado defensor de este amparo,² proponiéndose desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre esta materia, formulando en términos explícitos la acusación que hace contra aquello "de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial la protección de las garantías individuales y falsea y mina por su base aquel sistema." Y después de tocar una cuestión que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestión de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: "*Estas palabras: los derechos del hombre son la base y objeto de las institu-*

(1) Párrafo VIII, ibi

(2) Alude al amparo pedido por Larrache y Comp. y patrocinado por el Sr. Lic. Lancaster Jones.

ciones sociales, absorben, en su genérico significado, las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna." Examinemos con alguna detención estos argumentos."

"Para no dejarlos expuestos á desplomarse, apenas se tocaran, debía haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el artículo 1º de la Constitución comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber: *que los derechos civiles son derechos del hombre*. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentación contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta."

"Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre *derechos del hombre, derechos políticos y derechos civiles*, porque eso basta para ver que el art. 1º de la Constitución no los comprendé á todos indistintamente y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la protección de las garantías individuales."

"*Derechos del hombre*, llamados también primitivos ó naturales, son, así los define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, "les droits qui resultent immédiatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquerir d'autres. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant

qui que ce soit, et sans qui il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa parte ou de la parts des autres. Yls sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique. ¹ Estos derechos son los que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, etc., etc., ²”

“*Los derechos políticos* son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitucion de cada país concede á sus *ciudadanos*.”

“Y los *derechos civiles* son los que, no ya la Constitucion, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, segun las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilizacion ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintiun ó á los veinticinco años; que la escritura pública sea ó no esencial en la venta de bienes raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelacion solo proceda en asuntos de determinada cuantía; que haya ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la vía ejecutiva sino la ordinaria, etc., etc., en todos esos derechos que la ley civil cría, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del hombre, las condiciones indispensables de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por la

(1) Ahrens.—Cours de Droit naturel, 3^a edic., pág. 112.

(2) Y á su propiedad, objeto constante de los procedimientos civiles.—M. M.

luz de brillantísima evidencia, una de ellas es sin duda esta. ¹”

“Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquella no pueden ponerse en pugna con los preceptos de ésta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prision un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, etc., etc.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaracion de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen, permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.”

“La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aún en estos juicios procede el amparo: siempre que en ellas se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato, poniendo en prision al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores ha-

(1) A mí me parece más evidente que el Sr. Lic. Vallarta confunde esos derechos que pueden ser, ó no ser, naturales, con el derecho que la naturaleza ha impreso fuertemente en nuestros corazones, para que ninguna autoridad, ni nadie, pueda secuestrarnos ó arrebatarlos, de una manera violenta y arbitraria, aquellos mismos derechos que hemos adquirido bajo la garantía de una *ley civil*, están ya en nuestros bienes y constituyen un elemento precioso de nuestro bienestar.

yan concedido al deudor común; cuando expropie sin indemnización previa, en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algun otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicación de la ley, *exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual*,¹ sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinión, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, etc., de la Constitución; pero nunca cuando se alega la supuesta violación de la segunda parte del art. 14. Me era preciso entrar en esta explicación para que no se ataque á la doctrina que defiendo, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.”

“Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el artículo 1º de la Constitución no comprende, no puede comprender, en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo *derecho, ya sea natural, político ó civil*; no significa, no puede significar con su precepto, que el Código civil y aún el de procedimientos sean una especie de apéndice de la Constitución para que así la infracción aun de las reglas en la sustanciación de los juicios se equipare á la violación de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda noción científica, confundiendo los principios eternos de la

(1) Esto es cabalmente lo que está por demostrarse.

justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pié las reglas inmutables á que la naturaleza racional del hombre está sujeta y la voluntad más ó menos caprichosa de los legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicación práctica del derecho: el que reclama para las infracciones de las *leyes civiles* los mismos remedios supremos que para la violación de los *derechos del hombre*; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente incalificable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicación, por la infracción si se quiere, de la ley civil.”

“No se necesita decir más para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error; la confusión de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que “el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad en la ley,” no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infracción de una ley civil es la violación de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico, ni menos en el jurídico: no, yo jamás creeré que al admitirse ó negarse una apelación contra ley expresa, que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de los testamentos, que *al sentenciar SIN LEY se ataque á los derechos naturales del*

hombre.¹ Habrá en todos esos casos infracción de la ley civil, responsabilidad del juez, indemnización de perjuicios

(1) ¡Cuánto siento oír estas blasfemias de los labios de uno de los hombres más prominentes del partido liberal! El pronunciar sentencia condenatoria contra uno de los litigantes, *sin ley ninguna* que la justifique, es el colmo de la arbitrariedad, la más desenfrenada tiranía, la más refinada maldad; y no puede menos que vejarse y oprimir á uno de los litigantes, con violación de las leyes de la naturaleza. Por otra parte, si el negar una apelación contra ley expresa no ataca un derecho natural, ¿por qué juzga el Sr. Vallarta procedente el recurso de amparo por ese mismo motivo, tratándose de causas criminales? Que exista ó no exista por la ley el recurso de apelación; que haya ó deje de haber recusaciones sin causa; que se establezca la vía ordinaria ó la ejecutiva para ciertas reclamaciones judiciales, son cuestiones que en nada afectan los *derechos naturales* del hombre, y por lo mismo el legislador es muy libre para dictar en esas materias las disposiciones que quiera, sin que nadie pueda hacerle el cargo de violar las leyes de la naturaleza racional del hombre ó de conculcar aquellos derechos. Pero que existiendo por la ley la apelación, la casación, la recusación y otros derechos que la ley civil crea, el juez nos prive de ellos por ineptitud ó por capricho, eso sí es contrario á la naturaleza racional del hombre; eso sí conculca sus derechos naturales; porque en esos casos se comete una arbitrariedad y la arbitrariedad ofende á la ley natural; porque en esos casos se atropellan derechos legítimamente adquiridos y esto repugna también á la ley natural; porque en esas circunstancias, el Poder Público falta á las promesas, á las concesiones hechas á los particulares, á las garantías meramente civiles que les ha ofrecido, y el faltar á las promesas, el relajar los vínculos del pacto social, son actos que chocan abiertamente con la naturaleza. Sobre todo, este argumento no tiene respuesta. Según el Sr. Vallarta, cabe el amparo en juicios civiles por darse en una sentencia efecto retroactivo á una ley meramente civil. Esta no concede sino derechos meramente civiles. Luego procede el amparo por violación de derechos civiles, ¿y por qué es esto? porque el efecto retroactivo, al afectar los derechos civiles, lastima el derecho natural del hombre.

para el ofendido, recursos de denegada apelación, de nulidad, de casación, todo cuanto se quiera, en el orden civil; pero no violación de los derechos del hombre, no recurso alguno constitucional.”¹

359. Condensemos en pocas palabras la anterior disertación sobre los derechos *naturales* y los derechos *civiles*. “Los derechos naturales,”—según el Sr. Lic. Vallarta—“son una emanación de la naturaleza racional del hombre.” Más como el derecho de ser uno juzgado y sentenciado en los negocios civiles solo por leyes exactamente aplicadas, no es una emanación de la naturaleza racional del hombre, es claro é indudable que ese derecho no es un derecho natural. Luego la Constitución no garantiza el mencionado derecho supuesto que solo dá garantías para los derechos naturales.”

360. Pero vamos por partes. Dando por cierta la proposición mayor del primer silogismo de la argumentación anterior, para huir de cuestiones abstractas y metafísicas hácia las que no siento la menor inclinación, no lo es la proposición menor, porque ni el Sr. Vallarta ni nadie ha probado todavía que el ser uno juzgado y sentenciado sólo por leyes debidamente aplicadas, no sea *una emanación de la naturaleza racional del hombre*. Luego es falso que ese derecho no sea un derecho natural.

(1) Cuán contrario es todo esto á lo que enseña el mismo Sr. Vallarta en la introducción de su “Juicio de amparo.” “Sobre el Código penal”—dice—“sobre la responsabilidad de las autoridades, sobre el castigo de los violadores de las garantías, *debe haber*, en los países que aprecian en su inestimable y altísimo valor, la libertad, la vida, etc., *otro medio más eficaz que aquellos para garantizarlos.*”

361. Más suponiendo, sin conceder, que tal derecho no fuese de esa clase, no es exacto que la Constitución solo proteja los derechos naturales. Por lo menos, nadie hasta hoy ha podido fundar semejante conclusión.

362. Y no solo no está probada la circunstancia de que los únicos derechos garantizados por la Constitución son los llamados naturales, ó los que el Sr. Vallarta, por sí y ante sí, como árbitro y soberano en la materia, declara anteriores á toda ley escrita, sino que esa proposición es completamente falsa, pues las garantías que nuestra ley fundamental reconoce y consigna en los arts. 8, 15, 21, 17, 24, etc., no son considerados como derechos naturales del hombre sino como garantías constitucionales puramente.

363. Así lo reconoce el mismo Sr. Vallarta al tratar del amparo de Celestino Cortés. "*Nuestra declaración de derechos*"—dice¹—"*no enumera todos los que se llaman NATURALES y comprende varios que no pueden ser clasificados entre estos; y como no son materia del amparo más que los derechos DECLARADOS, ni ese recurso se extiende á todos los NATURALES, ni excluye á los que SIN SERLO están sin embargo DECLARADOS en el texto constitucional.*"

364. Siendo esto así, ¿á qué viene esa distinción que nos hace el Sr. Vallarta, entre derechos *naturales* y derechos *civiles*? A nada más que á embrollar para hacer dudoso lo que es bien claro de por sí. Sea ó no sea *natural* el derecho de ser uno juzgado y sentenciado en asuntos civiles solo por leyes exactamente aplicadas, nada importa. La cuestión no rola sobre esto sino sobre si la segunda parte del art. 14

(1) Cuestiones constitucionales, tomo 3.º página 1.

constitucional establece ese derecho. Aquella cuestión es impertinente, á más de frívola y superficial, por estar probado con las confesiones de nuestros adversarios que la Constitución no consigna derechos precisamente naturales.

365. Para impresionarnos vivamente con la distinción, más artificiosa que exacta, entre los derechos *naturales* y los derechos *civiles*, pregunta el Sr. Vallarta con mucha satisfacción, como si no hubiera mil y mil voces dispuestas á desautorizarlo: ¿habrá quién seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelación en negocios civiles; el admitir ó desechar una recusación; el declarar á una persona mayor ó menor de edad; el admitir ó desconocer la validez de un contrato celebrado con total arreglo á las leyes; el respetar ó conculcar, en fin, los derechos establecidos por las leyes de procedimientos para la defensa y conservación de nuestras propiedades y demás intereses, ¿son actos que violen los *derechos naturales* del hombre, para que merezcan protegerse con la garantía del inciso segundo del art. 14 de la Constitución? Y yo á mi vez pregunto: ¿el negar al acusado en causa criminal una apelación, una casación ó cualquiera otro recurso; el desecharle una recusación legalmente interpuesta; el declararlo mayor de edad, siendo menor, para sujetarlo á todo el rigor de las leyes penales; el reconocer en su perjuicio la validez de un contrato nulo ó desconocer el celebrado con las debidas formalidades; el conculcar, por último, los derechos definidos por las leyes *civiles* y las formas del procedimiento penal, son actos de distinta naturaleza que los indicados? Yo creo que no: y sin embargo, cabe el recurso de amparo contra ellos aún

en concepto de los Sres. Lozano¹ y Vallarta,² por violacion del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion. *¿Cur tan varie?* Si privar á un hombre VIOLENTAMENTE de su propiedad, sin las formalidades de un juicio, es un acto de despotismo tan ATENTATORIO como el privar á uno VIOLENTAMENTE de su libertad, sin acusacion ni juicio.³ Si es contrario á los principios cardinales de la justicia privar á uno de sus derechos, sin oírsele en juicio.⁴ Si sostener que una ley puede aplicarse inexactamente, equivale á restablecer el régimen de lo arbitrario proscrito por el art. 14 de la Constitucion.⁵ “Si el procedimiento importa una serie de formas tutelares de la inocencia”—y de la libertad civil en todas sus manifestaciones, de la posesion, de la propiedad, de la dignidad personal y de otros muchos inestimables derechos—“contra la malicia de nuestros adversarios y contra el error y la prevencion de los jueces,⁶” ¿cómo se explica la inconsecuencia de limitar el recurso de amparo á sólo las violencias, los atentados, las arbitrariedades de los jueces en las causas criminales? La naturaleza íntima de las cosas, las verdades absolutas é inmutables, como las que se acaban de enunciar, nunca pueden cambiar, sea cuales fueren las diversas situaciones en que se encuentren, ó las diversas aplicaciones que de ellas hayan de hacerse. Si el juez de lo criminal, por denegar un tras-

(1) «Derechos del Hombre,» núm. 213.

(2) Cuestiones constitucionales, tom. 2.º, págs. 468 y 474.

(3) Vallarta. «Juicios de amparo,» pág. 42.

(4) Autor y ob. cit., pág. 162.

(5) Autor y ob. cit., págs. 402 y 403.

(6) Lozano. «Derechos del Hombre,» núm. 213.

lado que procede, ó desechar una recusacion, una apelacion, ó cualquiera otro recurso legalmente interpuesto, comete una arbitrariedad y ataca un *derecho natural* del hombre, ¿por qué el juez de lo civil, cuando en casos semejantes comete tambien una verdadera arbitrariedad, no ha de violar un derecho de esa clase? Si el juez de lo criminal conculca un derecho natural cuando comete el abuso de declarar mayor de edad al que es menor, para exigirle toda la responsabilidad criminal, proveniente del delito, ¿por qué el juez de lo civil no ha de conculcar un derecho natural cuando comete igualmente el abuso de declarar mayor al que es menor de edad, para exigirle toda la responsabilidad civil, proveniente del contrato? Si el juez de lo criminal, juzgando á un individuo por imputársele haber vendido una misma cosa á dos distintas personas, con infraccion de la fraccion VII, art. 416 del Código penal, conculca los derechos naturales si comete la arbitrariedad de considerar, como contrato traslativo de dominio, una convencion de arrendamiento, por ejemplo, ¿por qué el juez de lo civil no ha de conculcar esos mismos derechos, cuando arbitrariamente resuelve que la mencionada convencion importa la enagenacion de la cosa arrendada? Yo no veo razon de diferencia, mucho ménos cuando de los lábios del mismo Sr. Lic. Vallarta hemos oido esta profunda sentencia: *el régimen de lo arbitrario está proscrito por el art. 14 de la Constitucion.*

366. Es verdad que *la persona del hombre es la más noble cosa del mundo*, como enseña una ley de Partida¹ y que la

(1) Ley 26, tit. 1.º, part. 7.º

persona del hombre está principalmente comprometida en un proceso criminal, porque, según los principios de nuestra legislación, la mayor parte de los delitos merecen pena corporal, de muerte, de prisión ó de destierro, mientras que en los juicios civiles sólo los bienes de fortuna, en que se comprenden los derechos de familia y otros semejantes, están inmediatamente interesados; es verdad, por estas consideraciones, que en el proceso criminal el acusado ejercita el precioso derecho de la defensa personal, mientras que en los juicios civiles se trata sólo de la defensa de los intereses, cuyas diferencias entre ambos procesos son más profundas, más precisas, más radicales y exactas que las señaladas por los Sres. Lozano y Vallarta; pero de que un derecho sea más noble ó más importante que otro, ¿se infiere que sólo aquel sea un *derecho natural* y el único que merezca protegerse con la garantía del art. 14 de la Constitución? Tan no es esto cierto, que el derecho llamado de la propia defensa se extiende á la defensa de nuestro honor y de nuestros bienes, y hasta del honor y bienes de otra persona, en los casos de una agresión actual, inminente, violenta, injusta y sin derecho, como dispone la fracción 8ª del art. 34 del Código Penal.

367. Aquella consecuencia no es lógica ni es verdadera. El hombre, siendo por *naturaleza* un ser activo, inteligente y libre, tiene, por la misma *naturaleza*, derecho de disponer de todos aquellos medios ó elementos que necesite para el debido ejercicio de su actividad, de su libertad é inteligencia; con tal, empero, que esos medios ó elementos no constituyan el patrimonio de otra persona, porque nuestros derechos se extienden sólo hasta donde empiezan los derechos ajenos. Esos medios ó elementos que existen en la natura-

leza y que nuestra actividad é inteligencia descubren para satisfacer con ellos las necesidades de nuestra existencia, de nuestro bienestar y perfeccionamiento, son los que llamamos *derechos naturales del hombre*.

368. De estos, algunos son primitivos, como el derecho de alimentarse, de moverse, de pensar; pero los más son derivados y consisten en todos aquellos elementos ó recursos que la naturaleza, y *la sociedad*, de acuerdo con aquella, por medio de las leyes naturales y civiles, ponen en manos del individuo para asegurarle el goce real y efectivo de los derechos primitivos. Y así, el derecho de propiedad, el de reunión, el de portar armas, el de inviolabilidad de nuestra correspondencia, el de publicar nuestros pensamientos por medio de la prensa y algunos otros de este género que consigna expresamente nuestro Código Fundamental, son derechos naturales porque son elementos de que el hombre necesita para llenar las condiciones de su ser activo, inteligente y libre. El derecho de ser oídos en defensa en causas criminales, de ser careado con los testigos que deponen en contra nuestra, de que se nos faciliten los datos que constan en el proceso para preparar nuestros descargos, de que se nos juzgue y sentencie solo por leyes exactamente aplicadas, y algunos otros que la sociedad nos otorga por medio de sus leyes, son derechos naturales, porque son elementos indispensables para la defensa de nuestras personas, de nuestra actividad, de nuestra libertad y de nuestra inteligencia. El derecho de apelar, de recusar jueces, de nombrar defensor, de otorgar fianza y otros que la sociedad por medio de sus leyes de procedimientos concede á los acusados en los procesos criminales, son también derechos naturales, por cuanto están considerados por la misma so-

ciudad, ó por sus mismas leyes, como elementos de defensa de nuestros derechos naturales primitivos.

369. Del mismo modo, y por iguales é idénticos motivos, el derecho de ser oídos en los juicios civiles, en defensa de nuestras propiedades; el de apelar, recusar jueces; y en general el de ser juzgados conforme á las leyes vigentes, son derechos naturales, porque son recursos ó elementos que la sociedad nos concede por medio de la ley civil, para el libre ejercicio de nuestros derechos naturales primitivos. ¿Qué sería, en efecto, de nuestras personas, de nuestra actividad, de nuestra inteligencia y de nuestra libertad, si la sociedad nos denegara los *medios indispensables* para la conservación y desarrollo de esos derechos? ¿Qué sería de esos *medios*, entre los que se enumeran la propiedad, la posesion, los derechos de familia y otros muchos derechos llamados civiles, que son para nosotros un positivo bien, una parte de nuestro patrimonio, sin las *formas judiciales, sin los recursos civiles*, establecidos por las leyes para defender aquellos derechos contra toda injusta agresion? ¿Y qué sería, por último, de esas *formas judiciales* y de esos *recursos*, si no estuvieran eficazmente protegidos contra los abusos de las autoridades? Es pues, evidente, que sin la fiel observancia de las leyes de procedimientos, así civiles como penales, que establecen los recursos con que la sociedad arma al individuo para la defensa de esos derechos que el Sr. Vallarta considera como puramente civiles, los derechos naturales primitivos serían una vana ilusion. La sociedad, tiene sí, el inalienable derecho de reglamentar la manera de que los hombres adquieran y defiendan pacíficamente lo que es suyo y se les debe por cualquier justo motivo; y en ejercicio de ese derecho, puede suprimir algunos recursos

y establecer otros nuevos, tanto en el ramo civil, como en el penal; pero debe respetar, y hacer que se respeten por las autoridades, esos mismos recursos *mientras no hayan sido legalmente suprimidos*. La sociedad puede expedir nuevas leyes que modifiquen los derechos civiles ó el ejercicio de las acciones, pero debe respetar los que existen al abrigo de las mismas leyes mientras no sean derogadas. ¿Y por qué? Porque obrar de otra manera sería proceder de un modo violento y arbitrario, y la *naturaleza* repele toda violencia y toda arbitrariedad. Por eso, porque se comete una arbitrariedad, se ataca un derecho natural en la persona del acusado cuando en su causa criminal se le niega una apelacion que le concede la ley de enjuiciamiento. Y por eso tambien, por la arbitrariedad que se comete al negar una apelacion establecida por la ley en juicio civil, se ataca un derecho natural.

370. No es, pues, exacto, que solo los derechos civiles que protegen la persona del hombre son derechos naturales: lo son tambien los que protegen al hombre mismo en sus bienes y en todos los elementos que la sociedad, ó la ley, le proporcionan para que pueda llenar las condiciones de su sér activo, inteligente y libre: lo son todos los recursos establecidos por las leyes, todas las formas del procedimiento civil para la mejor defensa y conservacion de nuestros intereses.

371. "Con pretexto de que los derechos de posesion y propiedad"—diré con el respetable y erudito autor de los "despojos judiciales, Sr. Lic. Don Prisciliano María Díaz Gonzalez,¹—"son el objeto más frecuente de los juicios civiles,

(1) Pág. 32.

ha llegado quizá hasta olvidarse que son garantías individuales reconocidas en la Constitución, en medio del entusiasmo por la teoría de la improcedencia del amparo por *aplicación inexacta* de la ley; y son sin duda derechos del hombre como son todos los correspondientes á su naturaleza física y moral."

"No citaré, para comprobarlo, al célebre tribuno español¹ en su "Fórmula del progreso," porque podría ser sospechoso para algunos, como demócrata ferviente; copiaré las palabras elegantísimas de Lacordaire, proferidas en la cátedra sagrada² y que me han inspirado siempre ternura y respeto. "Tú eres dueño de tu trabajo, porque tu trabajo es tu actividad, y tu actividad eres tú. Quitarte el dominio de tu trabajo es quitarte el dominio de tu actividad, es decir, la posesión de tí mismo, de lo que te hace un sér viviente y libre. Tú eres, pues, dueño de tu trabajo. Lo eres también de la tierra en la parte que haya fecundizado tu trabajo, porque tu trabajo no es nada sin la tierra, y la tierra no es nada sin tu trabajo; una y otro se sostienen y se vivifican recíprocamente. Cuando hayas, pues, mezclado tus sudores con la tierra y la hayas así fecundizado, te pertenecerá, porque se habrá convertido en una porción de tí mismo, en la prolongación de tu propio cuerpo; habrá sido abonada con tu carne y tu sangre, y es justo que te quede el dominio de ella, para que se quede en tí." Véase, pues, cómo puede explicarse el hecho de ser la posesión y la propiedad derechos del hombre, y no derechos meramente civiles otorgados por gracia de los legisladores."

(1) Castelar, pág. 45.

(2) Sermon 33, tomo II, pág. 427.

372. Aquí me permitiré completar el pensamiento del ilustrado Sr. Díaz Gonzalez. Según él, el trabajo es una propiedad, así como la propiedad territorial es el fruto del trabajo; luego sí según el art. 4º de la Constitución, son una garantía la profesión, la industria y el trabajo, así como el aprovechamiento de sus productos, claro es que son un derecho del hombre reconocido en la Constitución, la propiedad y todos los bienes de fortuna á que aluden siempre las leyes civiles; porque todos ellos son productos de la profesión, de la industria ó del trabajo. En consecuencia, convenga conmigo el Sr. Vallarta, en que los bienes de fortuna, amparados por las leyes civiles, constituyen un derecho natural, como lo es el trabajo, significación clarísima de la actividad humana.

373. Por lo demás, aquella distinción es del todo inconducente, por haber ya demostrado que no solo los derechos naturales son protegidos por la Constitución, sino otros muchos que á juicio del Sr. Vallarta no son sino meramente civiles ó políticos, como el derecho de reunión garantizado á los ciudadanos de la República por el artículo 9º de ese Código para tratar los asuntos políticos del país.

374. Hasta aquí hemos comparado los derechos de los litigantes en juicio civil, con los derechos que el acusado tiene en los procesos criminales, y hemos encontrado que no hay diferencia esencial entre unos y otros. Comparemos ahora aquellos mismos derechos con los que competen al acusador en los mismos procesos criminales y por cuya violación otorga el Sr. Vallarta¹ el recurso de amparo, de con-

(1) Cuest. const., tomo 1º, pág. 268 y 474.

formidad con la garantía del segundo inciso del art. 14 de la Constitución. ¿Se dirá, con el Sr. Lozano,¹ que el acusador es juzgado y sentenciado en esos procesos, porque se va á averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal, siendo así que no se trata sino de la responsabilidad del acusado? ¿Se dirá que de tal manera está identificado el acusador con el delito que se imputa al acusado, que no son sus derechos los que son juzgados sino que lo es su misma persona? ¿Diremos con el Sr. Vallarta, que cuando el acusador persigue criminalmente la violacion de un derecho puramente civil ó político, como si se quejara de fraudes ó abusos electorales, la violacion de las formas del procedimiento penal importa un ataque á los *derechos naturales* del mismo acusador, una violacion del derecho de propia defensa?

375. El Sr. Lic. Vallarta, presintiendo la fuerza de estas reflexiones con que es batido en sus propios atrincheramientos, previno el ataque con su reconocida habilidad, alegando que en los juicios criminales son enteramente iguales las condiciones del acusado y del acusador, porque si aquel se defiende contra la pena corporal del delito que se le imputa, éste se defiende contra la pena de la calumnia si no prueba su acusacion. Mas tal argumento es completamente falso, por ser completamente falsa la base que lo sostiene; pues *no es en el proceso mismo* provocado por la acusacion donde el acusador es juzgado y sentenciado por la calumnia, sino en otro juicio diferente, que no puede comenzar sino cuando el primero ha terminado por la absolucion del reo ó por sobreseimiento; cuyo nuevo juicio es absolutamente

(1) Pár. 209, ob. cit.

indispensable para que con el reo de calumnia se observen las formalidades que la Constitución y las leyes establecen en toda causa criminal, y para que en él se averigüe si la acusacion fué maliciosa; pues de todos es sabido, segun los principios del Código penal,¹ que para incurrir en la pena de calumnia no basta haberse acreditado en el proceso anterior la inocencia del acusado, sino que es necesario no haber podido acreditar el calumniador que tuvo justa causa para haber incurrido en error. La verdad ó falsedad de los hechos denunciados constituyen una cuestion prejudicial, segun la comun doctrina², al juicio de calumnia, para que pueda en éste apreciarse debidamente el carácter moral de la denuncia ó acusacion.

376. Ciertamente, la sentencia absolutoria que se pronuncie en favor del acusado en el primer proceso, ejercerá grande influencia en contra del acusador en el juicio posterior de calumnia; más esta misma influencia tiene contra un simple quejoso ó un mero denunciante, que no se constituyen parte en la causa criminal, la sentencia absolutoria que se pronuncie á favor del inculpado, pues la accion de calumnia se dá, no solo contra los falsos acusadores, sino tambien contra los falsos quejosos y falsos denunciantes;³ y nadie, sin embargo, dirá que el quejoso ó denunciante son juzgados y sentenciados en el proceso criminal motivado por la queja ó la denuncia, ni que puedan pedir amparo por violacion de la garantía consignada en el art. 14 de la Cons-

(1) Art. 669.

(2) Chauveau et Hélie, teoría del Código penal, tom. 4.º, § 1852; Hoffman, cuestiones prejudiciales, tom. 3.º, § 544.

(3) Art. 663 del Código penal.

titudin. La misma influencia tiene contra la autoridad responsable la sentencia que concede el amparo de la justicia federal, supuesto el precepto del art. 40 de la ley de la materia, segun el cual, *siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca que la violacion de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable al juez que corresponda para que le juzgue por el delito, y nadie tampoco sostendrá que en el juicio de amparo es juzgada y sentenciada la referida autoridad y que puede invocar á su favor, contra la sentencia de amparo, la garantía del citado artículo 14.* Idéntica influencia tiene sobre el acusador ó acusado de bigamia, por ejemplo, la sentencia que se pronuncie en el juicio prejudicial puramente civil sobre la nulidad ó validez del primer matrimonio, pues de esta sentencia debe resultar, ó la accion de calumnia contra el acusador ó la penal contra el acusado de bigamia, y nadie, absolutamente nadie, podrá invocar en favor de esas personas la mencionada garantía para decir que en el juicio civil han sido juzgados y sentenciados por sus respectivos delitos.

377. Así, pues, si el acusador, en los juicios criminales puede, segun las opiniones del Sr. Vallarta y la ejecutoria de la Suprema Corte que las aceptó, ¹ invocar la garantía del artículo 14 constitucional, no es porque se trate en ellos de defenderse de la pena de calumnia que haya de imponérsele en dichos juicios, ni porque en ellos quede preparada la accion penal contra él, sino porque las formas del procedi-

(1) Vallarta, Cuestiones Constitucionales, tomo 2º, página 481.

miento penal son una garantía que las leyes otorgan á las personas que contienden en las causas criminales para el sostenimiento ó ejercicio de sus respectivos derechos, sean civiles, políticos, ó naturales, y la violacion de esas formas constituye una arbitrariedad que la naturaleza repugna y que el citado artículo se propuso *proscribir*. Pero como las formas del procedimiento civil son tambien una garantía que las leyes otorgan á las personas que contienden en los juicios civiles para el ejercicio ó defensa de sus derechos, cualesquiera que sean, y la violacion de esas formas importe una arbitrariedad que repugna á la naturaleza y proscribió el art. 14, es claro é indudable que tambien los litigantes en los juicios civiles pueden invocar esa garantía constitucional contra las arbitrariedades de todo género de los que administran la justicia civil.

Cómo puede conocerse si se ha violado el derecho de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas.

378. No llenaría debidamente la tarea que me impuse de fundar la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales del órden civil por violacion de la garantía consignada en el inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, si no expusiera una regla segura é invariable para poder descubrir y determinar cuándo se ha conculcado el derecho consignado en ese texto, de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas, desvaneciendo de paso las dificultades que pudieran presentarse para poderlo apreciar debidamente en cada caso particular.

379. "No es posible"—podrá alguno decir—"determinar

titudin. La misma influencia tiene contra la autoridad responsable la sentencia que concede el amparo de la justicia federal, supuesto el precepto del art. 40 de la ley de la materia, segun el cual, *siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca que la violacion de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable al juez que corresponda para que le juzgue por el delito, y nadie tampoco sostendrá que en el juicio de amparo es juzgada y sentenciada la referida autoridad y que puede invocar á su favor, contra la sentencia de amparo, la garantía del citado artículo 14.* Idéntica influencia tiene sobre el acusador ó acusado de bigamia, por ejemplo, la sentencia que se pronuncie en el juicio prejudicial puramente civil sobre la nulidad ó validez del primer matrimonio, pues de esta sentencia debe resultar, ó la accion de calumnia contra el acusador ó la penal contra el acusado de bigamia, y nadie, absolutamente nadie, podrá invocar en favor de esas personas la mencionada garantía para decir que en el juicio civil han sido juzgados y sentenciados por sus respectivos delitos.

377. Así, pues, si el acusador, en los juicios criminales puede, segun las opiniones del Sr. Vallarta y la ejecutoria de la Suprema Corte que las aceptó, ¹ invocar la garantía del artículo 14 constitucional, no es porque se trate en ellos de defenderse de la pena de calumnia que haya de imponérsele en dichos juicios, ni porque en ellos quede preparada la accion penal contra él, sino porque las formas del procedi-

(1) Vallarta, Cuestiones Constitucionales, tomo 2º, página 481.

miento penal son una garantía que las leyes otorgan á las personas que contienden en las causas criminales para el sostenimiento ó ejercicio de sus respectivos derechos, sean civiles, políticos, ó naturales, y la violacion de esas formas constituye una arbitrariedad que la naturaleza repugna y que el citado artículo se propuso *proscribir*. Pero como las formas del procedimiento civil son tambien una garantía que las leyes otorgan á las personas que contienden en los juicios civiles para el ejercicio ó defensa de sus derechos, cualesquiera que sean, y la violacion de esas formas importe una arbitrariedad que repugna á la naturaleza y proscribió el art. 14, es claro é indudable que tambien los litigantes en los juicios civiles pueden invocar esa garantía constitucional contra las arbitrariedades de todo género de los que administran la justicia civil.

Cómo puede conocerse si se ha violado el derecho de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas.

378. No llenaría debidamente la tarea que me impuse de fundar la procedencia del recurso de amparo en los negocios judiciales del órden civil por violacion de la garantía consignada en el inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, si no expusiera una regla segura é invariable para poder descubrir y determinar cuándo se ha conculcado el derecho consignado en ese texto, de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas, desvaneciendo de paso las dificultades que pudieran presentarse para poderlo apreciar debidamente en cada caso particular.

379. "No es posible"—podrá alguno decir—"determinar

cuándo la ley ha dejado de aplicarse *exactamente*. Como según la expresión de Grocio *lex non exacte definit*; como son pocas las leyes que no adolecen del vicio de oscuridad; como por tales motivos los tribunales están investidos de la *soberana facultad* de interpretarlas; y como, por último, no hay reglas precisas y perfectamente exactas para fijar, con la interpretación, la verdadera inteligencia de las leyes, pues en realidad esto depende del variable criterio de los jueces, por más que hayan de procurar uniformar sus opiniones inspirándose en las mejores fuentes de interpretación, como la analogía, la mayoría de razón, los ejemplos, los precedentes, las ejecutorias, las doctrinas de los autores más acreditados, etc., etc., el conceder á los jueces de amparo la facultad de *revisar* si el juez ordinario ha interpretado bien ó mal la ley, y si en consecuencia la ha aplicado ó no *exactamente*, es, por una parte, atacar aquella soberana é indispensable facultad, y por otra, hacer solo cambiar de lugar las dificultades con que suelen los jueces tropezar en la interpretación de los textos oscuros ó dudosos, sin adquirirse la seguridad de que los tribunales de la Union, al otorgar el amparo solicitado, procedan en la materia con mejor acierto que los funcionarios judiciales del fuero común."

380. Conviene desde luego hacer notar que este argumento es perfectamente inútil en la cuestión sobre si el art. 14 de la Constitución comprende los negocios judiciales, tanto civiles como penales, ó solamente estos últimos. Porque como también en lo penal hay leyes oscuras; y también en ese ramo tienen los jueces la soberana facultad de interpretar esa clase de leyes; el conceder la acción de amparo contra las providencias de la justicia penal en los casos de inexacta

interpretación de la ley, pone también en peligro aquella soberana facultad, sin alcanzarse, por otra parte, la seguridad de que los funcionarios federales hagan de la ley una interpretación mejor, que los demás jueces. Y así como estas dificultades no son una razón para desconocer la garantía de la exacta aplicación de la ley en las causas criminales, tampoco pueden servir para desconocer la misma garantía en los negocios civiles.

381. Por lo demás, yo estoy enteramente de acuerdo con aquellas reflexiones. Creo, en efecto, que hay en los negocios civiles *algo* que los jueces de amparo no pueden tocar sin una verdadera profanación, como dije en otro lugar.¹ Me parece que las providencias judiciales, fundadas en leyes oscuras ó dudosas, más ó menos bien interpretadas, deben merecer todo respeto por parte de la justicia federal.

382. En las cuestiones procedentes de la inexacta aplicación de las leyes por *inexacta interpretación* de las mismas, sólo pueden tomar parte los tribunales establecidos para conocer de la controversia principal, entendiéndose en los recursos ordinarios y comunes de apelación, súplica, nulidad, casación y otros semejantes. Los jueces de amparo deben permanecer completamente extraños á esas cuestiones. En estos casos, y sólo entónces, es cuando yo percibo que se trata de una *mera revision* de los actos de un juez inferior y que aquellos jueces no son tribunales de *revision*. Este papel pertenece de derecho á los tribunales del fuero común, correspondiendo á ellos solamente pronunciar la última palabra acerca de la verdadera inteligencia que ha-

(1) Supra, número 141.

ya de darse á las leyes de cuya interpretacion se ha tratado. Así como la Suprema Córte se dice ser el supremo intérprete de la Constitucion y leyes federales, del mismo modo los tribunales superiores del fuero comun deben ser los supremos intérpretes de las leyes civiles y penales que hayan de aplicar.

383. ¿Cómo se concilian estas opiniones,—podrá alguno preguntar,—con el empeño constantemente observado por mí, de aplicar sin la menor limitacion el art. 14 de nuestra Ley Fundamental á los negocios judiciales del orden civil? Pero la respuesta es muy sencilla. Donde no hay oposicion ni contradiccion, no hay necesidad de conciliar. Si cuando la queja recae sobre la inexacta aplicacion de la ley, á causa de que necesitando ésta del remedio de la interpretacion, ha sido inexactamente interpretada, declaro improcedente el recurso de amparo, y esto no sólo en los juicios civiles, sino aún en los procesos criminales; no es por el motivo de querer introducir una excepcion en aquel precepto constitucional, sino por creer firmemente que el caso no está comprendido en ninguna de sus prescripciones.

384. ¿Por qué lo creo así? por tres razones principales. En primer lugar, he demostrado anteriormente¹, fundado en solemnes declaraciones de nuestros adversarios, que el precepto de la *exacta aplicacion* de las leyes sólo significa que *no se supla la falta ó insuficiencia de ellas con las de ANALOGÍA*. Y como al recaer la queja de amparo fundada en la inexacta aplicacion de la ley *por causa de su inexacta in-*

(1) Supra números 259 y 260.

interpretacion, no se trata de la aplicacion de las leyes de analogía, es claro é indudable que en ese caso no se halla afectada aquella garantía.

385. En segundo lugar, tambien hemos visto¹ que siempre que el juez aplica la ley en el sentido indicado por la interpretacion racional, aplica la ley *exactamente* y cumple con el precepto del art. 14 constitucional.

386. Y en tercer lugar, el juez que interpreta más ó menos bien una ley que por su oscuridad, confusion, oposicion con otros textos legales igualmente obligatorios, ó por cualquier otro motivo racional de duda sobre su verdadera inteligencia, necesita del remedio de la interpretacion, no hace más que usar de una facultad legítima que le está reconocida: la de interpretar las leyes dudosas; no comete ningun *abuso* ni ninguna *arbitrariedad*, sea cual fuere la opinion que siga; y el recurso de amparo es en tal caso improcedente, pues como senté en el número 150, *sólo debe haber lugar á tal recurso por violacion del inciso segundo del art. 14 de la Constitucion, en negocios judiciales civiles, cuando al hacer la aplicacion de la ley al hecho, los jueces han procedido ARBITRARIAMENTE*.

387. ¿Cuál es, efectivamente, el objeto de la Constitucion en general y del recurso de amparo en particular, establecido por ella, sino proteger á los habitantes de la República contra las arbitrariedades y desmanes del poder público? ¿Qué condena ese precioso Código en su aspecto general? Los abusos de las autoridades.² ¿Qué condena el primer

(1) Véase lo dicho en las notas de fojas 230, 233, 241, 242 y 245, y en los números 217, 218, 253, 254, 255, 256 y 257.

(2) Supra números 177 y siguientes.

inciso del art. 14? El abuso del Poder Legislativo de expedir leyes con efecto retroactivo. ¿Qué condena el inciso segundo de ese mismo artículo? El abuso, entre otros, de aplicar con efecto retroactivo las leyes. ¿Qué reprueba el art. 16? Los ataques arbitrarios de las autoridades en las personas, domicilio, papeles y posesiones de los individuos. ¿Qué reprueba, en fin, la Constitución en cada uno de sus primeros veintisiete artículos, sino los abusos de las autoridades contra la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad de los habitantes de la República?

388. Con que si el propósito firme y constante de nuestra Ley Fundamental es proteger al individuo contra los abusos y las arbitrariedades, bien claro es que ahí donde no hay abuso ni arbitrariedad, como no hay ni una ni otra cosa cuando el juez se limita á aplicar la ley oscura ó dudosa segun la interpretacion racional que le haya dado, tampoco puede haber violacion de ninguna garantía, ni ménos de la consignada en el citado art. 14 de la Constitución.

389. Reprimir los abusos de las autoridades judiciales, proteger pronta y eficazmente contra ellos á los litigantes, es la verdadera garantía consignada en aquel texto constitucional y la fórmula exacta y precisa de la intervencion de la justicia federal en los negocios judiciales, tanto civiles como penales. Con sólo no perderla de vista se tendrá constantemente una regla segura, cierta é invariable para decidir si se ha violado el art. 14 de la Constitución, que manda juzgar y sentenciar sólo por leyes *exactamente* aplicadas.

390. La fórmula que acabo de exponer para determinar los casos de intervencion de la justicia federal, en los negocios judiciales, al tratarse de la aplicacion exacta de la ley,

fundada en la arbitrariedad, que es el elemento característico de las violaciones de garantías, está en armonía con las prescripciones de la jurisprudencia criminal. Y no podía ser de otra manera, sin quebrantar el principio de que todo atentado contra los derechos naturales, declarados por la Constitución, constituye un verdadero delito.¹ La jurisprudencia criminal supone en los jueces la obligacion de *juzgar y sentenciar* por leyes exactamente aplicadas, y sin embargo, no considera como delito la aplicacion más ó ménos racional de la ley, segun que haya sido más ó ménos bien interpretada, sino la infraccion *manifiesta* de ellas ó su *notoria* inobservancia.

391. En efecto, sábese que los jueces son responsables civil y criminalmente por toda *falta de observancia* de las leyes que arreglan los procesos, como prevenia la Constitución española de 1812². Sábese tambien que son prevaricadores cuando á *sabiendas* juzgan contra derecho, ó fallan contra *ley expresa*, ó contravienen ó no observan las leyes que arreglan los procesos, como establecia la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813³; cuando proceden contra lo que *expresamente* dispone la ley, ó infringen alguna ley ó reglamento, ó expiden una orden ilegal, ó hacen requerimientos ilegales, entendiéndose que las órdenes y los requerimientos son ilegales si dimanar de una autoridad incompetente ó desprovistas de las formalidades externas, necesarias para su validez, ó que sean *manifiestamente con-*

(1) Supra núm. 40.

(2) Art. 254.

(3) Arts. 1, 7, 10 y sus correlativos.

trarias á las leyes, ó juzgan ó proceden contra una ley positiva, ó infringen las leyes de algun procedimiento, á pretexto de que estén reformadas, como dispone el Código penal del Brasil ¹; cuando juzgan contra derecho, fallan contra ley expresa ó proceden contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena, ó contravienen á las leyes que arreglan los procesos, ó sostienen una competencia contra ley terminante, como preceptúa el Código penal español de 1822 ²; cuando á sabiendas dictan una sentencia definitiva *manifiestamente* injusta, como se lee en el art. 269 del Código penal español de 1850; ó cuando dictan una sentencia *notoriamente* injusta, teniéndose por tal la en que se viola alguna disposicion terminante de una ley ó es *manifiestamente* contraria á las constancias del juicio en que se dicte, ó admiten recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceden términos *manifiestamente* innecesarios ó prórogas indebidas, ó retardan indebidamente ó niegan á los particulares la proteccion ó servicio que tengan obligación de dispensarles, ó impiden la presentacion ó el curso de una solicitud, etc., etc., como dispone el Código penal vigente en el Distrito Federal ³. Sábese, repito, que en esos y otros muchos casos la responsabilidad criminal de los jueces está íntimamente ligada con la cuestion sobre si la ley ha sido exactamente interpretada al tiempo de su aplicacion, y sin embargo, no es materia del juicio de responsabilidad cualquiera inexactitud,

(1) Arts. 129, 142, 160 y 162.

(2) Arts. 451, 453, 513, 514 y 515.

(3) Arts. 1035, 1047, 1050, 1004 y otros.

sino aquella solamente que entraña una injusticia *notoria* y *manifiesta*; pues como dice el Sr. Pacheco ¹, “no basta cualquiera injusticia, una ilegalidad dudosa, una falta de esa clase, para cuya conviccion sean necesarios grandes conocimientos, difíciles deducciones. A esos fallos sobre los que puede haber cuestion entre personas honradas y entendidas, no es á los que mira y considera la ley penal. No hay prevaricacion sino cuando de una manera *evidente* se ha faltado á lo que era justo. Es la misma idea que la de *injusticia notoria* en el recurso extraordinario que conocemos con este nombre.” Y así como no hay *delito* en los jueces por aplicar las leyes *oscuras* ó *dudosas*, más ó ménos bien, aunque se hayan extraviado en su interpretacion, y la accion penal es inadmisibile, del mismo modo no hay *arbitrariedad* por juzgar y sentenciar conforme á la interpretacion más ó ménos racional que se haya hecho de las leyes *dudosas*, y la accion de amparo es improcedente. Se necesita que de una manera *evidente*, *manifiesta*, *notoria*, haya el juez *abusado* de la facultad de interpretar la ley, para que aparezca la arbitrariedad en la aplicacion, y proceda el recurso de amparo.

392. Es verdad que la apreciacion de la *manifiesta*, *evidente*, *notoria* *injusticia* ó arbitrariedad, ofrece algo de vago é indeterminado que no puede ajustarse á una regla exacta y precisa, dependiendo todo de la ilustracion y buen criterio de los tribunales. Es verdad que en uno y otro caso puede suscitarse la cuestion de si la injusticia ó arbitrariedad es *manifiesta*: “*pero ese peligro*,” como dice aquel eminente

(1) Coment. al art. 269 del Código Penal de España.

criminista en el párrafo citado,—*lo tienen todas las instituciones humanas, todas las ideas generales: nunca nos hemos de excusar de que la razón tenga que aplicar y aplique á cada caso, lo que la ley previene en sus términos abstractos y comunes.*"

393. Solo en los recursos de casacion, especialmente establecidos para uniformar la jurisprudencia acerca de aquellos puntos en que es vária la interpretación de las leyes oscuras, ya hagan relación al fondo del negocio, ya á las formas del procedimiento, es donde el Tribunal Superior puede calificar la interpretación de la ley aplicada, donde puede establecer la inteligencia que parezca más conforme á los buenos principios.

394. En conclusion. El art. 14 de la Ley Fundamental no condena toda clase de procedimientos y determinaciones de los jueces, sino los abusos, las arbitrariedades; y por lo mismo, no debe otorgarse el recurso de amparo contra actos más ó menos justificados, sino contra los actos punibles y arbitrarios. He aquí por qué he dicho alguna vez, que no debe haber lugar al amparo cuando el acto reclamado pueda escapar á la apreciación de la justicia penal.

Resúmen.

395. Estableciendo el art. 14 de la Constitución, que *nadie puede ser JUZGADO ni SENTENCIADO, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal previamente establecido por la ley; y estando demostrado: 1º que los términos juzgado y sentenciado se aplican por las leyes, las constituciones, la doctrina, la juris-*

prudencia y el uso comun del foro, tanto á lo civil como á lo criminal, por cuyo motivo, el texto de ese artículo comprende los asuntos civiles: 2º que siendo bastante claro este precepto en el sentido indicado, es un abuso tratar de desnaturalizarlo buscándole otro sentido con la interpretación racional: 3º que la interpretación racional de ese texto, según el espíritu de la Constitución, así en su aspecto general, como en el proyecto de la comisión y en la discusión de los artículos de que aquel se deriva, está en perfecto acuerdo con la interpretación literal, pues su objeto fué proteger á las personas de los litigantes contra los abusos de los jueces en la sustanciación y decisión de los negocios tanto civiles como penales, estableciendo, entre otras cosas, que *nadie pudiera ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas: 4º que esta no es una garantía imposible, inconveniente, irracional ó peligrosa, en los negocios civiles: y 5º que á ella no se oponen, ni la facultad de interpretar las leyes que tienen todos los jueces, porque la ley habrá sido exactamente aplicada si ha sido racionalmente interpretada; ni la necesidad de suplir la insuficiencia ó falta de ley con leyes de analogía ó con las doctrinas de los autores, los principios de equidad no sancionados por la ley positiva, ú otros fundamentos semejantes, pues ni hay tal necesidad, porque no habiendo ley para condenar se debe absolver al reo, ni los jueces tienen ya la facultad de sentenciar por leyes de analogía, ni por meras doctrinas, opiniones y demás motivos que no sean leyes; ni la imposibilidad de juzgar y sentenciar por tribunales previamente establecidos; ni la sutil diferencia que se establece entre los derechos naturales y los civiles; ni la soberanía de los Estados, la independencia del poder judicial, ó el abuso que puede hacerse de la expre-*

criminista en el párrafo citado,—*lo tienen todas las instituciones humanas, todas las ideas generales: nunca nos hemos de excusar de que la razón tenga que aplicar y aplique á cada caso, lo que la ley previene en sus términos abstractos y comunes.*"

393. Solo en los recursos de casacion, especialmente establecidos para uniformar la jurisprudencia acerca de aquellos puntos en que es vária la interpretacion de las leyes oscuras, ya hagan relacion al fondo del negocio, ya á las formas del procedimiento, es donde el Tribunal Superior puede calificar la interpretacion de la ley aplicada, donde puede establecer la inteligencia que parezca más conforme á los buenos principios.

394. En conclusion. El art. 14 de la Ley Fundamental no condena toda clase de procedimientos y determinaciones de los jueces, sino los abusos, las arbitrariedades; y por lo mismo, no debe otorgarse el recurso de amparo contra actos más ó menos justificados, sino contra los actos punibles y arbitrarios. He aquí por qué he dicho alguna vez, que no debe haber lugar al amparo cuando el acto reclamado pueda escapar á la apreciacion de la justicia penal.

Resúmen.

395. Estableciendo el art. 14 de la Constitucion, que *nadie puede ser JUZGADO ni SENTENCIADO, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal previamente establecido por la ley;* y estando demostrado: 1º que los términos *juzgado y sentenciado* se aplican por las leyes, las constituciones, la doctrina, la juris-

prudencia y el uso comun del foro, tanto á lo civil como á lo criminal, por cuyo motivo, el texto de ese artículo comprende los asuntos civiles: 2º que siendo bastante claro este precepto en el sentido indicado, es un abuso tratar de desnaturalizarlo buscándole otro sentido con la interpretacion *racional*: 3º que la interpretacion racional de ese texto, segun el espíritu de la Constitucion, así en su aspecto general, como en el proyecto de la comision y en la discusion de los artículos de que aquel se deriva, está en perfecto acuerdo con la interpretacion literal, pues su objeto fué proteger á las personas de los litigantes contra los abusos de los jueces en la sustanciacion y decision de los negocios tanto civiles como penales, estableciendo, entre otras cosas, que *nadie pudiera ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas*: 4º que esta no es una garantía imposible, inconveniente, irracional ó peligrosa, en los negocios civiles: y 5º que á ella no se oponen, ni la facultad de interpretar las leyes que tienen todos los jueces, porque la ley habrá sido exactamente aplicada si ha sido racionalmente interpretada; ni la necesidad de suplir la insuficiencia ó falta de ley con leyes de analogía ó con las doctrinas de los autores, los principios de equidad no sancionados por la ley positiva, ú otros fundamentos semejantes, pues ni hay tal necesidad, porque no habiendo ley para condenar se debe absolver al reo, ni los jueces tienen ya la facultad de sentenciar por leyes de analogía, ni por meras doctrinas, opiniones y demás motivos que no sean leyes; ni la imposibilidad de juzgar y sentenciar por tribunales previamente establecidos; ni la sutil diferencia que se establece entre los derechos naturales y los civiles; ni la soberanía de los Estados, la independenciam del poder judicial, ó el abuso que puede hacerse de la expre-

sada garantía; ni la dificultad, por último, de apreciar cuándo los jueces abusan del poder de interpretación que les está concedido, es manifiesto el error de la opinión profesada por los Señores Vallarta, Lozano, Martínez de Castro, y algunos otros, de que el art. 14 citado no comprende los negocios judiciales del orden civil.

396. Quien haya tenido la bondad de leer con atención este capítulo no podrá menos que deplorar los extravíos de ciertas inteligencias y su empeñoso afán por suprimir una de las más preciosas garantías que la Constitución otorga para proteger los derechos de los litigantes contra los rudos golpes de la arbitrariedad judicial. Por más esfuerzos que se hagan para destruirla, por muchas que sean las sentencias que se pronuncien en el sentido de esa desastrosa opinión, será imposible arrancar de la conciencia de los mexicanos tan valiosa garantía.

CAPITULO XV.

¿EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION NO CONTIENE UNA GARANTIA CONTRA LAS ARBITRARIEDADES JUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES?

397. Rechazadas del art. 14 de la Constitución las víctimas de las arbitrariedades judiciales, se refugiaron en el art. 16 del mismo Código, según el cual, "*nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive LA CAUSA LEGAL del procedimiento;*" pues evidentemente, el juez que atenta contra derechos tan sagrados sin que *alguna ley* lo autorice para ello, procede *sin causa legal* y conculca la expresada garantía. Mas hasta ahí han sido perseguidos los litigantes desgraciados por las funestas opiniones del Sr. Vallarta.

sada garantía; ni la dificultad, por último, de apreciar cuándo los jueces abusan del poder de interpretación que les está concedido, es manifiesto el error de la opinión profesada por los Señores Vallarta, Lozano, Martínez de Castro, y algunos otros, de que el art. 14 citado no comprende los negocios judiciales del orden civil.

396. Quien haya tenido la bondad de leer con atención este capítulo no podrá menos que deplorar los extravíos de ciertas inteligencias y su empeñoso afán por suprimir una de las más preciosas garantías que la Constitución otorga para proteger los derechos de los litigantes contra los rudos golpes de la arbitrariedad judicial. Por más esfuerzos que se hagan para destruirla, por muchas que sean las sentencias que se pronuncien en el sentido de esa desastrosa opinión, será imposible arrancar de la conciencia de los mexicanos tan valiosa garantía.

CAPITULO XV.

¿EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION NO CONTIENE UNA GARANTIA CONTRA LAS ARBITRARIEDADES JUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES?

397. Rechazadas del art. 14 de la Constitución las víctimas de las arbitrariedades judiciales, se refugiaron en el art. 16 del mismo Código, según el cual, "*nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive LA CAUSA LEGAL del procedimiento;*" pues evidentemente, el juez que atenta contra derechos tan sagrados sin que *alguna ley* lo autorice para ello, procede *sin causa legal* y conculca la expresada garantía. Mas hasta ahí han sido perseguidos los litigantes desgraciados por las funestas opiniones del Sr. Vallarta.

398. "Cuando se reprobó"—dice este señor¹—"después de prolijo exámen y reiterado estudio, la pretension de extender el amparo á los juicios civiles por *inexacta aplicacion* de las leyes, fué fácil notar que las doctrinas que no pudieron encontrar apoyo en el art. 14 de la Constitución, fueron después de su derrota, á buscar asilo en el 16, y sin atender á que abogaban por los mismos errores cien veces condenados, se formularon por los que las han defendido, en estos términos: "un juez que no aplica bien la ley, sino que la quebranta; un juez que comete una injusticia, un crimen tal vez, *no funda ni motiva la causa legal de su procedimiento*, porque mal puede estar fundado en la ley lo que no es más que su infracción. La sentencia que declare inoficioso un testamento legítimo, ó válido un contrato nulo; el auto que desconozca á un apoderado bien constituido;² la providencia de trámite que niegue un traslado que se debe conceder; todos esos mandamientos *injustos*, ilegales, se dice, *no fundan la causa* del procedimiento, y como tales son contrarios al art. 16 de la Constitución: el amparo, en consecuencia, es procedente." Sin necesidad de analizar esta argumentacion se comprende luego que *ella en el fondo es la misma de que se usó para adulterar el sentido del art. 14 de la ley suprema*: es aquella doctrina que queria armar á la Corte de una omnipotencia judicial, imposible en las instituciones hu-

(1) Cuestiones constitucionales, tomo 3.º, pág. 34.

(2) Téngase presente la ejecutoria citada por mí en el número 143, de 14 de Octubre de 1880, á favor de los vecinos de San Agustín Eloxochitlan, protegiéndolos contra el auto de un juez que desconoció al apoderado constituido por ellos. Fué votada por unanimidad y bajo la presidencia del Sr. Vallarta.

manas, haciéndola el juez supremo de todos los actos de todos los jueces de la República; es aquella doctrina que negó la interpretacion judicial en todos los tribunales civiles, no queriendo reconocerla sino en la Corte, para que así, so pretexto de juzgar de la aplicacion exacta de las leyes, pudiera ella nulificar los fallos de todos los tribunales; es aquella doctrina que confundió la ley civil con la ley constitucional, pretendiendo que todos los derechos que aquella dá, fueran protegidos por el recurso que ésta ha establecido para afianzar solo las garantías individuales que ella otorga; es en fin, aquella misma doctrina que intentó convertir el amparo en monstruosa institucion poniendo en peligro el prestigio, la existencia misma de ese benéfico recurso."

"Y todas las razones que contra esa doctrina se hicieron valer, cuando ella se ponía bajo el abrigo del art. 14, todas ellas militan con igual fuerza para desecharla tambien cuando invoca el art. 16, porque tan infundado es decir que procede el amparo contra la inexacta aplicacion de la ley civil, contra su infraccion misma, como que cabe contra la falta de fundamento legal de un procedimiento por infraccion ó mala aplicacion de esa ley: *la cuestion en el fondo es la misma*, sin que á cambiar su naturaleza alcancen los diversos términos en que se formula; y seria absurdo que una misma é idéntica cuestion tuviera dos soluciones diametralmente contrarias segun que se considerara á la luz del precepto del art. 14 ó del 16 de la Constitución. Si la inexacta aplicacion de la ley civil no es caso de amparo, por todos los motivos que ya conocemos, el procedimiento ilegal, infundado de un juez, por desobediencia de la ley, por su mala interpretacion ó peor aplicacion, tampoco puede serlo, porque en ambos casos la cuestion no es sino esta: ¿procede

el amparo contra los errores, abusos y aún delitos de los jueces respecto de la aplicación de las leyes civiles? Y absurdo sería, lo repito, que el art. 14 y el 16 contestaran en sentido contrario esa pregunta."

399. Si las imputaciones calumniosas que el Sr. Vallarta hace á la doctrina que combate, atribuyéndole el haber tratado de adulterar el art. 14, de armar á la Corte de una omnipotencia judicial imposible, de hacerla el juez supremo de *todos los actos de todos los jueces*, de negar la interpretación judicial en todos los tribunales civiles y de convertir el amparo en una monstruosa institución; si tantas declamaciones y tantos aspavientos contra una doctrina que no tiene otro objeto que proteger, con el recurso de amparo, á las víctimas de los abusos y arbitrariedades de los jueces, no fuesen un argumento seguro contra la sinceridad y constitucionalidad de las opiniones de ese ilustre escritor, encaminadas á arrebatarnos la garantía que contra semejantes atentados otorga el art. 16 de nuestra Ley Fundamental, basta cuanto hemos dicho en el capítulo anterior para dar al traste con tales opiniones. Si es una misma la cuestión que se agita cuando se invocan, bien el art. 14 ó el art. 16, contra los abusos que los jueces suelen cometer; y si contra la pretensión de refugiarnos en esta disposición militan las mismas razones que contra el intento de favorecernos con aquella, nada habrá ya que impida la aplicación del expresado art. 16 en los casos indicados, supuesto haber destruido completamente en el capítulo anterior todas aquellas aparatosas razones.

* 400. Y justamente, no hay necesidad de añadir una sola palabra á lo dicho para combatir al Sr. Vallarta en su tarea

de alentar á los jueces para *infringir las leyes*, para *cometer delitos*, para atentar contra los individuos en sus personas, familia, domicilio, papeles y posesiones, dándoles carta blanca para hacer, sin agravio de la Constitución y sin temor del juicio de amparo, todo género de arbitrariedades; pues aunque dedica cincuenta páginas¹ para fundar sus *edificantes teorías*, nada nuevo hay en ellas. *Mutatis mutandis* es lo mismo que dijo al combatir la garantía del art. 14 de la Constitución aplicada á los negocios civiles; y como todos los argumentos expendidos por él con este objeto han ido victoriosamente contestados, no hay para qué ocuparnos más de ellos.

401. Por lo demás, conviene no dejarnos sorprender con argumentos especiosos. El Sr. Vallarta, que cree haber hecho un gran descubrimiento con las teorías sobre la *exacta aplicación de las leyes*, en todas partes vé interesada esa cuestión. No hay garantía que desee suprimir, que no la asimile con la exacta aplicación de las leyes. No hay texto constitucional que quiera desnaturalizar para defraudarnos la garantía en él consignada, que no la examine bajo el punto de vista de la *exacta aplicación de las leyes*. Y así sucede que para arrebatarnos la garantía declarada en el art. 16 contra los procedimientos arbitrarios de los jueces, ó sean todos aquellos que no están autorizados por alguna ley, nos alega que el invocar ese texto para defendernos de atentados semejantes, es suponer consignada *en él, la absurda, la irracional, la imposible garantía de la*

(1) Véase el tomo 3.º de sus Cuestiones Constitucionales, páginas 1 y siguientes.

exacta aplicacion de la ley. ¿Más, qué tiene que ver ese precepto con la *exactitud* en la aplicacion de las leyes? Él ordena que los actos de las autoridades, cualesquiera que sean, así políticas como judiciales, en cuanto importen una molestia para las personas, sus familias, domicilio, papeles y posesiones, deben fundarse en causa legal, es decir, en alguna ley que autorice ó funde el procedimiento, prévia la realidad del hecho que lo *motive*. Pero si es verdad que la ley invocada por la autoridad debe ser la aplicable al caso, el texto mencionado no exige que sea *exactamente aplicada*. Y si lo que tanto escuece al Sr. Vallarta es la *exacta aplicacion de las leyes*; si lo irracional de esta garantía es, segun él, la imposibilidad de aplicar *exactamente* las mismas leyes, como si no bastase á este efecto el aplicarlas segun la inteligencia indicada por las reglas de buena interpretacion, desde el momento en que ya no se exige esa *exactitud*, desaparece toda dificultad que pudiera oponerse al precepto constitucional de que las autoridades normen sus procedimientos á las prescripciones de la ley, sin dejar de hacer lo que ellas previenen y sin ejecutar actos que ellas no autorizan, pues no tienen ni pueden tener más atribuciones que las que expresamente les están concedidas. Si los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, las autoridades, aunque sean judiciales, pues la Constitucion no hace de ellas ninguna excepcion, no pueden hacer más que lo que las leyes les concedan. Obrar sin ley, proceder fuera de la ley, y con más razon, en contravencion á la ley, es proceder arbitrariamente, y la arbitrariedad está proscrita por la Constitucion en general y por cada uno de sus artículos en particular. Véase el artículo 5º del proyecto de Constitucion, de donde procede

el art. 16 que examinamos ¹; véase la discusion de ese artículo ²; recuérdese cuanto hemos expuesto en los números del 177 al 188 de este tratado, sobre el constante propósito de los constituyentes de dar garantías eficaces contra las arbitrariedades del Poder, en cualesquiera de sus ramos, y nos persuadiremos íntimamente de esta gran verdad: el art. 16 de la Constitucion contiene una preciosa garantía contra los abusos que los jueces, tanto civiles como del ramo criminal, puedan cometer contra la seguridad de las personas y de sus bienes, prohibiéndoles de un modo absoluto y terminante el molestar á los individuos en sus personas, domicilio, familia, papeles y posesiones, fuera de los casos y sin las formalidades establecidas por las leyes.

402. Aunque el texto constitucional que he venido examinando ha sido objeto de las más violentas y absurdas interpretaciones, como en alguna otra vez y en otra obra distinta tendré ocasion de probarlo, baste lo dicho para dar fin á la tarea que me impuse de impugnar cuantas objeciones se hacian á la procedencia del amparo en negocios judiciales civiles contra los atentados de los jueces. No sé si habré conseguido mi objeto, pero en todo caso me cabe la satisfaccion de haberlo intentado con el mayor desinterés, guiado solamente de un profundo amor á la verdad y á los principios sagrados de nuestra Ley Fundamental.

(1) Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tom. 1º, página 468.

(2) Ob. cit., páginas 698 á 706, tomo 1º y 561 y 563 del tomo 2º.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

TABLA ANALÍTICA.

- Abuso de la garantía de la exacta aplicación de las leyes en negocios judiciales civiles.—No es racional el temor de que se abuse de esta garantía á tal grado que derrumbe las instituciones, como cree el Sr. Vallarta para negarla, por esa causa, en los expresados negocios. El abuso no es prueba de la inexistencia de dicha garantía ni de la necesidad de suprimirla. 319 á 326.
- Abuso de la facultad de interpretar las leyes.—Es muy vituperable. 169 á 175.
- Abusos de los jueces.—Véase «*arbitrariedades judiciales.*»
- Accion de amparo.—Por regla general es imprescriptible.—Véase «*Prescripcion.*»
- Actos consentidos expresamente.—No constituyen ninguna violacion de garantías, ni aun tratándose de materia criminal, como entiende el Sr. Vallarta y supone la frac. VI. del art. 35 de la ley de amparos. 69 y 77.
- Actos consentidos tácitamente.—Extrañas teorías del Sr. Lic. Avila en el respecto de ellos. 52, 52 bis., 53.—Refutacion de esas teorías por el Sr. Lic. Bautista. 54.—El consentimiento, para que los actos que nos ofenden no revistan la forma especial de la violacion de las garantías, debe constar expresamente; nunca se presume. 56, 57, 58.—Véase «*silencio*» y «*renuncia de derechos.*»

Actos consentidos ejecutados.—No constituyen una violación de garantía y no procede el recurso de amparo contra ellos. 68, 69, 77.—Los contratos legalmente celebrados son actos *ejecutados consentidos* y no pueden atacarse en la vía de amparo. 71 á 75.

—Debe sobreseerse en los juicios de amparo luego que conste, y no esté contradicho, el consentimiento del quejoso respecto de esos actos. 58, 59, 68, 69, 77.—Absurdas ideas contenidas en la frac. VI del art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 sobre el sobreseimiento respecto de actos ejecutados y consentidos. 60 á 68, 76 frac. 1ª, 80 frac. 2ª, 81.

Actos consentidos no ejecutados.—Los que afectan los derechos de igualdad, libertad y seguridad, pueden reclamarse en todo tiempo para impedirlos ó hacerlos cesar. No cabe respecto de ellos la prescripción de la acción de amparo.—Absurdas ideas sobre prescripción y sobreseimiento de la acción de amparo, con relación á esos actos, contenidas en la frac. VI art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882. 58 á 88.—Veáse «*Prescripción.*»

Actos no consentidos ejecutados.—Procede en ellos la prescripción de la acción de amparo. 86.—Veáse «*Prescripción.*»—Absurdas ideas contenidas en la frac. VI del art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, con respecto al sobreseimiento en los juicios relativos á esos actos. 58 á 88.—Veáse «*hechos consumados.*»

Actos no consentidos y no ejecutados.—No están comprendidos en la frac. VI del art. 35 de la ley de amparos. Ni prescripción ni sobreseimiento cabe respecto de ellos. 58 á 88.—Veáse «*Prescripción.*»

Actos no protestados.—Veáse «*actos consentidos tácitamente,*» «*silencio,*» «*renuncia de derechos.*»

Amparo y protección.—En qué deben consistir. 107, 118 y siguientes. Amparo contra la Suprema Corte funcionando en tribunal pleno.—Es imposible. 5 y 6.

Amparo contra las Salas de la Suprema Corte.—Es posible y procedente. El art. 6º de la ley de amparos es anticonstitucional al disponer lo contrario. 5.

Amparo contra jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.—Es procedente. 6.

Amparo en juicios de amparo.—Es imposible. 7.

Amparo en negocios judiciales.—Procede, á pesar del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, y de las marcadas tendencias de cierta escuela para suprimirlo. 1 á 4. 23.

Amparo en negocios judiciales civiles.—Es procedente siempre que en ellos se viole alguna garantía constitucional. 8 á 12.

Analogía, mayoría de razón.—Las excepciones no son extensivas de un caso á otro por motivos de analogía, ni por mayoría de razón. 26, 36, 274, 275 fracciones 3ª y 6ª. La aplicación de las leyes por motivos de analogía ó mayoría de razón, en los casos de insuficiencia, falta de ley ú omisiones del legislador, es una práctica peligrosa, contraria á la Constitución y abolida por la ley civil, á pesar de las opiniones de los Señores Lozano, Vallarta y Martínez de Castro que la defienden para apoyar la opinión de que la exacta aplicación de las leyes no es una garantía constitucional en los negocios civiles. Los argumentos de analogía ó mayoría de razón solo son legales para interpretar las leyes dudosas.—Veáse «*exacta aplicación de las leyes.*»

Arbitrariedades judiciales.—El probar que el recurso de amparo es procedente contra ellas, tanto en los negocios civiles como en los penales, es el objeto capital de esta publicación. De ellas se trata desde el principio al fin. Están enérgicamente condenadas por la Constitución en general; por sus artículos 14 y 16 en particular; por las ejecutorias de la Corte; y por las leyes civiles. 141 á 145, 150 á 153, 177 á 190, 378 y siguientes.—Veáse «*artículo 14*» y «*artículo 16.*»

Arbitrio judicial.—Es sinónimo de arbitrariedad. Páginas 212, 215, 218, 222, 224, 227, 233, 234, 235, 240; y números 233, 281, 282, 283, 288 y 289. Es contrario á la Constitución y está suprimido por la ley civil. Los jueces no pueden, con el arbitrio judicial, á pesar de lo que enseñan los Señores Lozano, Vallarta y Martínez de Castro, suplir la ley que haga falta para resolver el caso controvertido. No es el arbitrio judicial un obstáculo, como entienden aquellos jurisconsultos, contra la garantía de la exacta aplicación de las leyes en negocios civiles.—Veáse «*exacta aplicación de las leyes.*»—El arbitrio judicial solo puede ser un elemento para interpretar las leyes oscuras ó dudosas y los contratos, y para apreciar los hechos. 231, 232, 233, 238, 251.

Artículo 6 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.—Niega el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte funcionado en Salas.—Es anticonstitucional. 5.

Artículo 8 de la ley de 20 de Enero de 1869.—Negó el amparo en negocios judiciales.—Su inconstitucionalidad, descrédito y mal éxito que tuvo. 3, 4, 23.

Artículo 10 de la ley de amparos, y las doctrinas del Sr. Vallarta que lo originaron.—Son contrarios á la Constitución. 51.

Artículo 13 de la Constitución.—Infringe este artículo el juez que, en defecto de ley exactamente aplicable al caso, confecciona la que le parece, con las leyes de analogía, las doctrinas de los autores, las inspiraciones de la justicia universal, etc., etc., para aplicarla incontinenti á alguno de los litigantes. Esa ley reviste todos los caracteres de una ley privativa.—Página 260 y números 264, 265, 266, 276, 281, 304.—Los Señores Lozano y Vallarta, extraviados con sus teorías sobre que el inciso segundo del artículo 14 de la Constitución no se refiere á los negocios civiles, inciden en el gravísimo error de arrancar de ese inciso la prohibición que tienen los jueces de aplicar con efecto retroactivo las leyes, y la trasladan al primer inciso del mismo artículo donde no cabe absolutamente, porque solo habla con el legislador á quien prohíbe expedir leyes con tal efecto.—Páginas 142, 168 á 175 y números 191, 202 á 209.

Artículo 14 de la Constitución.—Violan el primer inciso de este artículo los jueces que suplen la ley que hace falta para condenar, con la que elaboran en el acto de sentenciar, apelando á las leyes de analogía, las doctrinas, los principios de equidad, etc., etc., pues le dan efecto retroactivo. 234, 235, 236, 264, 265, 266, 276, 281, 304.—El Sr. Martínez de Castro llegó, en sus opiniones contra la exacta aplicación de las leyes en negocios civiles, á arrancar del primer inciso del artículo 14 la garantía para los asuntos penales, que prohíbe expedir leyes con efecto retroactivo, pues sostiene que ese inciso solo se refiere á los negocios civiles. 166, 191 y nota de la página 161.—El inciso segundo de ese artículo ha sido objeto de las más violentas interpretaciones y de las más ardientes disputas, con motivo de sostener los Señores Licenciados Lozano, Vallarta y Martínez

de Castro que el derecho de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas, no es una garantía en los negocios judiciales civiles. 139 y siguientes.—Apreciaciones generales sobre la escuela que produjo este error. 139.—Reminiscencias históricas. 140 á 150.—Estado actual de la cuestión. 151 á 153.—La interpretación literal de ese artículo condena aquel error. 154 á 163.—La interpretación lógica del mismo artículo rechaza el propio error. 164 á 209.—Procede el inciso segundo de ese artículo de los artículos 4, 21 y 26 del proyecto de constitución. 180 á 184.—Textos de estos artículos. 181, 182 y 183. Discusión de los mismos. 185, 186 y 187.—Erróneas opiniones de los Señores Martínez de Castro y Vallarta sobre la inteligencia de esos textos según su discusión. 165 á 167. Se combaten esos errores. 168 y siguientes.—Abusos de la facultad de interpretar la Constitución y las leyes. 169 á 172.—Peligros de la interpretación fundada en las discusiones. 173 á 175.—El espíritu de la Constitución fué el de condenar los abusos y arbitrariedades de toda clase de funcionarios. 177 y 179.—Los artículos del proyecto y su discusión condenan las arbitrariedades de los jueces. 180 y siguientes.—Contradicciones en que incurren los enemigos de la garantía del artículo 14. 191.—Se impugna el argumento fundado en el orden de colocación de los artículos del proyecto de la Constitución. 192 á 198.—Las teorías del Sr. Vallarta le conducen hasta negar, para los asuntos criminales, la garantía del art. 14. 199 á 201.—Error de los que aplican al poder judicial el primer inciso del artículo 14. 202 á 209.—Se impugnan los argumentos contra la aplicación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución á los negocios civiles fundados en: la supuesta imposibilidad de juzgar y sentenciar solo por leyes exactamente aplicadas. 210 á 306.—Exposición de las opiniones que suplen la insuficiencia ó falta de ley con leyes de analogía, doctrinas, principios de equidad, inspiraciones de la justicia universal y otros fundamentos que no son leyes, en cuyos casos se dice ser imposible la exacta aplicación de las leyes. 211 á 215.—Veáse «exacta aplicación de las leyes.» De los tribunales de imposible vida. 307 á 317.—De la soberanía de los Estados, independencia del poder judicial y abuso

que puede hacerse de la expresada garantía. 318 á 357.—De la diferencia entre los derechos naturales y los civiles. 358 á 377.—Cómo puede conocerse si se ha violado el derecho de ser uno juzgado y sentenciado por leyes exactamente aplicadas. 378 á 394.—Resumen del capítulo. 395 y 396.

Artículo 16 de la Constitución.—Contiene también una garantía contra las arbitrariedades judiciales en negocios civiles. 144, 152, 387, 397 á 402. Violación de esa garantía por las autoridades administrativas. 207.

Artículo 20 del Código civil.—Absurda inteligencia que le dan los enemigos de la garantía de la exacta aplicación de las leyes en negocios civiles.—No concede á los jueces el arbitrio judicial, ó la facultad de suplir la insuficiencia ó falta absoluta de ley, con leyes de analogía, doctrinas, opiniones, preceptos de la ley natural, inspiraciones de la conciencia y otros fundamentos que no son leyes expedidas por la autoridad civil.—Los principios generales del derecho á que alude esa disposición, con arreglo á los cuales se debe decidir la controversia cuando no se puede resolver ni por la letra ni por el espíritu de la ley relativa al caso, no son sino los preceptos de la ley formalmente expedida. Ese texto es igualmente aplicable á lo civil y á lo criminal.—Vease «*exacta aplicación de las leyes.*»

Artículo 35 fracción 6ª de la ley de 14 de Diciembre de 1882.—Su completa oscuridad, sus errores, sus contradicciones y su falta absoluta de fuerza obligatoria en materia de sobreseimiento y prescripción. 58 y siguientes.

Artículo 45 de la ley de amparos vigente.—Debe reformarse en el sentido de que el efecto de las sentencias que conceden amparo sea también el de suspender á la autoridad responsable en el ejercicio de sus funciones y sujetarlo al juicio de responsabilidad. 40.

Artículo 50 de la Constitución.—Se quebranta este precepto por convertirse el juez en legislador cuando suple la ley que no existe, con las leyes de analogía, las doctrinas, las opiniones, las reglas de moral, etc., etc. 234, 235, 236, 238, 263, 264, 265, 266, 276, 281, 291, 302.

Artículo 57 de la misma ley de amparos.—Reconoce la procedencia del

amparo en negocios judiciales civiles. 12.—Comprende toda clase de sentencias que hayan causado ejecutoria aunque no sean definitivas. 13 á 16.—Comprende todas las sentencias ejecutorias, ya lo sean por ministerio de la ley ó por no haberse interpuesto contra ellas el recurso legal que procedía. 17 á 20.

—Ni excluye ni autoriza el juicio de amparo contra las providencias judiciales que no sean sentencias, porque no se refiere á ellas; mas el recurso es procedente conforme al derecho común, si violan alguna garantía. 21 á 23.—Nada establece sobre la prescripción de la acción de amparo contra las providencias judiciales que no sean sentencias, porque no habla de ellas.

24 á 28.—No niega ni establece el recurso de amparo contra sentencias que no sean ejecutorias, porque no se refiere á ellas, las cuales se rigen por el derecho común. 29 á 33.—Nada establece sobre la prescripción de la acción de amparo con relación á las sentencias que no han causado ejecutoria. 34 á 37.—Es anticonstitucional por establecer de un modo absoluto la prescripción de la acción de amparo contra toda clase de sentencias ejecutoriadas. 38 á 50.—Vease «*Prescripción.*»

Auto de exequiendo ó mandamiento de embargo. 33.

Autos, decretos, sentencias.—Vease «*providencias judiciales.*»

Avila.—Lic. D. Eleuterio. Sus errores sobre improcedencia del juicio de amparo contra hechos ejecutados, no protestados, ó no repugnados. 52, 52 bis, 53, 90, 92.

Barra.—Lic. D. Lauro. Sus opiniones refutando las teorías del Sr. Vallarta sobre que la ley penal no se interpreta. 293.

Bautista.—Lic. D. José Mª. Sus opiniones contrarias á las del Señor Avila. 54, 91.

Consentimiento.—No se presume respecto de actos ó providencias que nos ofenden. 57.—Vease «*silencio.*»

Daños y perjuicios.—El pago de unos y otros debe exigirse en la ejecución de la sentencia que concede amparo. 125.

Delito.—Lo es toda violación de garantías á pesar de lo que en contrario enseña el Sr. Vallarta. 40.

Demandado.—Se le debe absolver cuando no hay ley exactamente aplicable para condenarlo, sin que en ningún tiempo pueda condenársele por leyes de analogía, doctrinas, opiniones y de

los más fundamentos que no sean leyes positivas.—Notas de las páginas 206, 208, 211, 214, 216, 217, 218, 221, 245, 334.—Veáse «*exacta aplicación de las leyes.*»

Demolombe.—Sus doctrinas negando la facultad de juzgar y sentenciar por motivos que no sean leyes positivas, y enseñando que por principios generales del derecho debe entenderse los preceptos generales del derecho positivo. 228, 237, 245, 274.

Derechos civiles y derechos naturales.—Ineficaz y arbitraria distinción que hace el Sr. Lic. Vallarta entre ellos para negar la garantía de la exacta aplicación de la ley en negocios judiciales civiles.—Notas de las páginas 335, 339, 342, y números 358 á 377.

Derecho de propiedad.—Los actos consentidos que la afectan, ejecutados ó por ejecutar, no importan una violación de garantías. En los no consentidos y no ejecutados la acción de amparo es imprescriptible. Lo contrario sucede en los no consentidos ya ejecutados. Véase «*actos consentidos ejecutados*» y «*no ejecutados*», «*actos no consentidos ejecutados*» y «*no ejecutados*».—Los actos consumados atentatorios de la propiedad no lo son de un modo irremediable.—Véase «*hechos consumados*».—La propiedad es un derecho natural, como lo son los recursos que las leyes civiles han establecido para su defensa en juicio y fuera de él, mientras no estén derogadas. 364 á 372.

Derechos de igualdad, de seguridad y libertad.—Mientras el ofendido está bajo la influencia de los actos contrarios á esos derechos, la acción de amparo es imprescriptible para defenderlos. Es lo contrario respecto de los consumados.—Veáse «*actos consentidos ejecutados*» y «*no ejecutados*», y «*actos no consentidos ejecutados*» y «*no ejecutados*».—«*Prescripción*».

Díaz González.—Lic. D. Prisciliano María. Sus opiniones contrarias á las del Sr. Lic. Vallarta. 348, 371.

Ejecutoria de 22 de Abril de 1879.—Estableció el falso principio de tenerse por consentido el acto si no se protestó contra él ó no se manifestó conformidad. 154 al fin.—Veáse «*actos consentidos tácitamente*».

Ejecutoria de 29 de Setiembre de 1879.—Declara improcedente el recurso de amparo contra actos de la Suprema Corte funcionan-

do en tribunal pleno ó en Salas, y contra los jueces federales en los juicios de amparo. 6.—Veáse «*Salas*».

Ejecutoria de 18 de Octubre de 1879.—Establece el principio de ser procedente el recurso de amparo aun cuando esté pendiente en los tribunales comunes un litigio sobre los actos reclamados. 137.

Exacta aplicación de la ley.—En esta locución encierran los Sres. Lozano, Vallarta y Martínez de Castro, la garantía consignada en el inciso segundo del art. 14 de la Constitución, según el que «*nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas*».—La mala inteligencia, por una parte, de aquellas palabras y el apego, por otra, á prácticas desprestigiadas y ya abolidas, han inducido á aquellos letrados en el error de considerar como «*absurda, imposible, subversiva del orden social, destructora de la propiedad, etc., etc.*», aquella garantía en los juicios civiles.

Oponen á la exacta aplicación de la ley en los negocios civiles: 1º La *necesidad* que tienen los jueces, para resolver todos los negocios aun en los casos no previstos por el legislador, de suplir la ley con las leyes de analogía, las doctrinas de los autores, los principios de la justicia universal, etc., etc. 2º El *derecho* de suplir la ley con estos fundamentos. 3º El *arbitrio judicial* considerado como facultad creadora de preceptos obligatorios, en defecto de ley aplicable al caso. 4º La *facultad* que corresponde á los jueces de interpretar las leyes, entendiendo por interpretación la libertad de confeccionar la ley, en el acto de sentenciar, con las leyes de analogía, las doctrinas de los autores, etc., en los casos de insuficiencia ó falta absoluta de ley. 5º La disposición del art. 20 del Código civil que manda resolver una controversia por los *principios generales del derecho* cuando no se puede decidir por el texto ó espíritu de la ley. 6º La *inconveniencia* de aplicar la ley civil del mismo modo que la ley penal, es decir, *literal, matemáticamente, sin interpretarla jamás*, que es lo que ha de entenderse por *exacta aplicación de la ley*, según uno de aquellos escritores. Y 7º La *interpretación judicial* considerada como la facultad de aclarar las leyes oscuras ó dudosas, pues no puede haber exacta aplicación de la ley donde la ley necesita aplicarse según las

reglas de la interpretación. 211 á 215.—Más en primer lugar, los jueces *no necesitan*, para resolver los negocios, de suplir ó hacer la ley que falta en el caso controvertido, porque pueden y deben decidirlos absolviendo al demandado. Notas de las páginas 206, 208, 211, 214 á 221, 237, 242 y 245; y números 224, 228, 238, 262, 282, 286.—En segundo lugar, los jueces no pueden suplir las omisiones del legislador en los casos de insuficiencia ó falta de ley, con las doctrinas de los autores, los llamados principios de equidad, las reglas de moral y otros fundamentos que no sean leyes positivas, porque violarían los artículos 50, 13 y primer inciso del art. 14 de la Constitución. Las leyes civiles, además, no les dan esa facultad. Notas de las págs. 215, 218 y 219, y números 221 á 290, 299, 304.—En tercer lugar, tampoco pueden suplir la ley que les falte en un caso dado, con las leyes de analogía, porque infringirían aquellos preceptos constitucionales y porque las leyes civiles han abolido la aplicación de las leyes por analogía. Notas de las págs. 219 á 222, 227, 233 y 234, y núms. 233, 259 á 276, 280 á 291, 299 y 304.—En cuarto lugar, el arbitrio judicial, considerado como una facultad creadora de preceptos obligatorios en los casos no previstos por el legislador, es contrario á la Constitución y está suprimido por las leyes civiles. Notas de las págs. 213, 215, 224, 227, 233, 237, 240, 241 y 242, y núms. 231 á 242, 270 á 272.—En quinto lugar, la facultad de interpretar las leyes no alcanza hasta confeccionar ó elaborar la ley para aplicarla incontinentemente al demandado, á pretexto de insuficiencia ó falta de ley, como se ha visto en los lugares citados y se vé además en las notas de las páginas 207, 209, 215, 224, 230, 231, 241 y 242, y en los números 281 á 290. En sexto lugar, los *principios generales* del derecho á que se refiere el Código civil, no son las doctrinas de las escuelas, las opiniones de los autores, las inspiraciones de la conciencia del juez, las reglas de equidad, los preceptos del derecho natural ó de la justicia universal, sino los preceptos generales de las leyes positivas ó del derecho escrito. Si el art. 20 autorizara á los jueces para suplir la ley confeccionándola en el momento dado con las de analogía, las doctrinas, etc., etc., sería tan anticonstitucional como el arbitrio judicial.—Notas de las páginas 226,

228, 229, 234, 243 y 334 y números 231, 243 á 250, 270 á 272, 280, 281, 290, 304.—En sétimo lugar, es un contrasentido el principio proclamado por el Sr. Vallarta, de que la ley penal no se interpreta, sino que ha de aplicarse *literal* y matemáticamente, en lo cual hace consistir la *exacta aplicación* de la ley, la cual así entendida indudablemente no conviene á la ley civil.—Veáanse las citas anteriores relativas á la interpretación y además las páginas 230, 236 y 334, y los números 292 á 297.—Y en octavo lugar, una ley será exactamente aplicada, si se aplica en el sentido indicado por la interpretación racional; por manera que no hay ninguna oposicion entre la exacta aplicación de la ley y la interpretación racional.—Páginas 210 y su nota, 211, 219, 222, 223, 224, 230 en las notas; 233 y la nota 2ª, 235, 237, 241 notas 1ª y 2ª, 242 nota 1ª, 245 nota 2ª, y números 217, 218, 219, 252 á 258, 284 á 289, 292 á 299.—Cómo podrá conocerse que los jueces abusan de la facultad de interpretar racionalmente las leyes, violando así, tanto en lo civil como en lo penal, la garantía de la exacta aplicación de la ley. 378 á 394. Excepciones, restricciones, limitaciones á la Constitución y á las leyes.—No deben establecerlas los intérpretes. 2, 9, 10, 18, 24, 26, 36, 56, 101. No son extensivas de un caso á otro por motivos de analogía ni por mayoría de razon. 26, 275 fracción 6ª. Funcionarios federales.—Veáse «*Jueces de Distrito*.» Falta de ley.—Veáse «*Exacta aplicación de la ley*.» Garantías individuales.—Su violación constituye siempre un delito. 40. Es preciso que los actos de la autoridad revistan la forma de la violencia, de la arbitrariedad, de la presión sobre el individuo, para que constituyan una violación de garantías.—Veáse «*violaciones de garantías*.» Es un desatino la frase «*violaciones consentidas*» de las garantías individuales. 77. Hechos consumados.—Respecto de los que pueden repararse, ha lugar al recurso de amparo y es prescriptible la acción de este nombre.—Veáse «*actos ejecutados*.»—No se consideran hechos consumados los atentados contra las garantías, mientras el ofendido esté bajo la influencia de ellos. 38, 41, 42, 43, 44, 45, 48.—Extrañas teorías del Sr. Lic. Avila sobre el recurso de amparo contra hechos consumados. 97 y siguientes.

Hechos consumados de un modo irremediable.—No ameritan el recurso de amparo. 39, 40, 111, 112. Cuáles son los hechos de esa clase, 113 y siguientes.

Inclusio unius est alterius exclusio.—Inexactitud de este principio. 22, 30.

Inconformidad con el acto atentatorio.—No es necesario manifestarla, como algunos quieren, para la procedencia del recurso de amparo. 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58.

Independencia del poder judicial.—No se ataca con la garantía de la exacta aplicación de las leyes en los negocios civiles.—Veáse «*Soberanía de los Estados.*»

Insuficiencia de la ley.—Veáse «*exacta aplicación de la ley.*»

Interpretación.—Veáse «*exacta aplicación de la ley.*»

Interpretación literal del inciso segundo del art. 14 de la Constitución.—Aplica la locución «*juzgado y sentenciado*» á los litigantes en juicios civiles, y establece para estos asuntos la garantía en él consignada. 158 á 163.

Interpretación racional ó lógica del inciso segundo del art. 14 de la Constitución.—Condena abiertamente la opinión que niega en los negocios civiles la garantía consignada en ese texto. 164 á 209.

Intérpretes.—No deben establecer excepciones, restricciones, limitaciones ó distinciones en la Constitución ó en las leyes.—Veáse «*excepciones.*»—No deben suplir las omisiones del legislador, trátese de la Constitución ó de las leyes. 25.—Veáse «*exacta aplicación de la ley.*»—Su misión es explicar las leyes dudosas y no enmendarlas para hacerlas mejor de lo que son. 25, 34. Algunos ha habido que á fuerza de interpretar la Constitución la han hecho pedazos. 98, 110, 139, 208.—Incalificable abuso de ponerse á interpretar las leyes cuyo texto, como el 14 de la Constitución, es bastante claro. 169, 170, 171 y 172.

Jueces de Distrito, Magistrados de circuito y otros funcionarios federales.—Están privados indebidamente del recurso de amparo por el art. 6 de la ley de amparos vigente. 5.—Procede ese recurso contra ellos. 6.

Juicios civiles y juicios criminales.—Inexactas diferencias que se establecen entre ellos para aplicar el art. 14 constitucional á solo los juicios criminales. 154, 156, 157, 165, 166, 184, 198, 211,

279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 290, 299, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 324, 336, 337, 338, 365, 366, 374, 375, 376, 377, 380, 391.

Juicios de amparo.—No son un recurso extraordinario ó subsidiario. 20, 127 y siguientes.—Origen, desarrollo y motivos de estos juicios. 131.—Procede áun respecto de actos que se ventilan en los tribunales comunes. 135, 136, 137.—Su analogía con los interdictos de amparo y de despojo, según los casos. 107 bis., 131. Juzgado y sentenciado.—Inteligencia de estas palabras según el Sr. Lozano. 154.—Según el Sr. Vallarta. 155, 157.—Según el Sr. Martínez de Castro. 156.—Se pone de manifiesto la errónea inteligencia que se dá á esos términos, los cuales se aplican indistintamente á las personas de los litigantes, así en los negocios civiles como en los penales. 158 á 163.

Laurent. (Doctrinas de) 30, 36, 170, 175, 234, 235.

Leyes.—Pueden violar las garantías desde el instante en que se expiden, y desde ese momento procede el amparo. 45.—Teorías sobre suplir la insuficiencia ó falta de ley con leyes de analogía, ó con doctrinas, opiniones, principios de equidad, inspiraciones de la justicia universal y otros fundamentos no establecidos por el derecho escrito ó positivo. 211, 212.—Veáse «*exacta aplicación de la ley.*»

Libertad, igualdad, seguridad.—Son imprescriptibles. El recurso de amparo debe estar siempre expedito para impedir la ejecución total ó parcial de las providencias atentatorias de esos derechos, aunque alguna vez se hubieren consentido. 76.

Lozano.—Lic. D. José M. Sus doctrinas contra la aplicación del art. 14 de la Constitución á los negocios judiciales civiles. 154, 211.

Magistrados de circuito.—Veáse «*Jueces de Distrito.*»

Martínez de Castro.—Sus erróneas opiniones sobre la inteligencia del art. 14 de la Constitución. 156, 166, 213, 295.

Negocios judiciales.—Inconstitucionalidad de la teoría que declaraba improcedente el recurso de amparo en esos negocios. 1 y siguientes.

Negocios judiciales civiles.—Inconstitucionalidad de las teorías que declaran improcedente el recurso de amparo en esos negocios. 8 y siguientes.

Principios generales del derecho.—Veáse «*exacta aplicación de las leyes*» y art. 20 del Código civil.

Prescripción de la acción de amparo.—Por regla general esta acción es imprescriptible. 24, 38 bis.—Errores en que sobre esta materia y con motivo de la disposición del art. 57 de la ley de amparo se puede incurrir. 24 á 27. 34 á 37.—Inconstitucionalidad del art. 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 que establece la prescripción de la acción de amparo contra todo género de ejecutorias. 38 á 51, 85 y siguientes.—Solo puede haber lugar á la prescripción tratándose de actos ejecutados; para impedirlos ó hacerlos cesar la acción de amparo debe estar expedida en todo tiempo. 39 y siguientes.—Inconstitucionalidad de la prescripción establecida por el art. 10 de la ley de amparos. 51.—Absurdos, en materia de prescripción, contenidos en el art. 35 de esa ley. 58 y siguientes.

Protesta.—Es anticonstitucional la teoría que la exige para la procedencia del recurso de amparo contra las providencias atentatorias de las garantías individuales. 52, 53, 54, 56 y siguientes.

Providencias judiciales.—Veáse «*Sentencias*».—Están comprendidas en el nombre genérico de sentencias de que habla el art. 57 de la ley de amparos vigente. 13 y siguientes.—El art. 57 no pone fuera del recurso de amparo las providencias judiciales que no sean sentencias. 21 y siguientes.—A las de esta clase no las obliga el término de cuarenta días designado por ese artículo. 24 y siguientes.—Las que no irrogan un perjuicio real y efectivo no constituyen una violación de garantías y no ameritan el recurso de amparo. 32.—Lo contrario sucede en las de diversa naturaleza. 33.

Qui tacet consentire videtur.—Inexactitud de este principio. 19.

Recurso de amparo.—Veáse «*juicios de amparo*».—Es imposible en juicios de amparo. 6 y 7.

Reglamento de la Suprema Corte.—Necesita reformarse. 5.

Renuncia del derecho de pedir amparo.—No debe presumirse. 19, 56, 57.

Restitución ó reposición de las cosas al estado que guardaban cuando se violó la Constitución. Cómo debe hacerse. 116 y siguientes. 194 y siguientes.

Retroactividad de las leyes.—Está prohibido á los jueces por el primer inciso del art. 14 constitucional el dar á las leyes efecto retroactivo, según los Señores Lozano. 154, y el Sr. Vallarta, página 169.—Graves errores de los Señores Lozano y Vallarta sobre este asunto. 202 á 209.—Veáse «*art. 13 de la Constitución*» y «*art. 14 primer inciso*».—No está prohibido á los legisladores, según el Sr. Martínez de Castro, expedir leyes civiles con efecto retroactivo. 166.—Contradicciones sobre esta materia entre esos señores. 191.

Salas de la Suprema Corte.—Inconstitucionalidad del art. 6 de la ley de amparos que niega el recurso de amparo contra sus actos. 5 y 6.

Sentencias.—Pueden violar las garantías individuales desde el momento de pronunciarse. 45.—Para los efectos del art. 57 de la ley de amparos toda providencia judicial es una sentencia. 14 á 16.

Sentencias ejecutoriadas.—Están comprendidas en el art. 57 de la ley de amparos aun aquellas contra las que no se interpuso el recurso legal que procedía. 17 á 20.—No todas pueden estar comprendidas en los plazos del art. 57. 38 y siguientes.

Sentencias no ejecutoriadas.—No prescribe la acción de amparo contra ellas en el plazo fijado por el art. 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882. 34 y siguientes.—No están excluidas del juicio de amparo por el art. 57. 29 y siguientes.—Para que proceda el amparo contra ellas es necesario que causen un perjuicio real y verdadero. 32, 33.

Silencio.—No implica consentimiento ni renuncia de derechos. 19, 52 y siguientes, 56 y siguientes.—No es buen medio de interpretación de las leyes. 22, 30, 31.

Silencio del legislador.—No deben suplirlo los jueces.—Veáse «*exacta aplicación de la ley*».

Soberanía de los Estados.—La soberanía de los estados, la independencia del poder judicial, y el abuso son un obstáculo insuperable, según el Sr. Lic. Vallarta, á la garantía de la exacta aplicación de la ley en los juicios civiles. 319.—Refutación de tales teorías. 320 á 357, y especialmente desde el número 328.—Infundados é irracionales temores de que la soberanía de los Es-

tados sucumba por la práctica de la expresada garantía á causa del *abuso*. 321 á 326 y 336 á 338.—Pueriles temores de que la referida garantía dé muerte á la independencia del poder judicial. 327.—Los mismos peligros que encuentra el Sr. Vallarta en que la exacta aplicación de las leyes sea una garantía en el orden civil, hay en el ejercicio de esa garantía en el orden penal. 336, 337, 338.—Refutación de la especie que supone en la constitucion textos expresos que restringen la soberanía de los Estados en favor de la garantía de que se trata para *solo* los negocios criminales. 339 á 350.—La denegación de un traslado ó de una apelacion no son un chiste ó una gracia, ni una molestia insignificante, como parece entender el Sr. Vallarta. 355 á 357.

Sobreseimiento en los juicios de amparo.—Graves errores que en esta materia contiene el art. 35 de la ley de 14 de Diciembre de 1882. 58 y siguientes.

Término *prudente*.—Inventado por algunas personas para la prescripción de la accion de amparo. 52, 53, 57.

Trabajos ó servicios personales.—El que se obligó legítimamente á prestarlos puede ser apremiado corporalmente á cumplir, si no hay causa justa que se lo impida, y no puede indemnizar al acreedor los daños y perjuicios procedentes de la falta de cumplimiento del contrato. 72, 73, 74, 75.

Tribunal pleno de la Corte.—No cabe amparo contra sus actos. 5 y 6.

Tribunales de imposible vida.—Así llama el Sr. Vallarta á los tribunales á quienes se refiere el art. 14 de la Constitucion, cuando dice: *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal previamente establecido por la ley.* Es absurda en los negocios civiles, segun el Sr. Vallarta, la garantía de no ser uno juzgado ni sentenciado sino por tribunales previamente establecidos. 307 y 308.—Declamaciones á este respecto. 310.—Refutación de esas teorías 311 á 317.—Verdadera inteligencia de *«los tribunales previamente establecidos.»* Excluye solo los tribunales especiales. 315 y 316.

Vallarta.—Lic. D. Ignacio L. Sus opiniones. 40, 51, 146 á 150, 155, 157, 165, 169, 212, 214, 308, 319, 323, 332, 339, 351, 358, 363, 398.

Violaciones de garantías.—Constituyen siempre un delito. 40.—Las de *tractu sucesivo* ó permanentes pueden reclamarse en todo tiempo con la accion de amparo. 41.—Los derechos imprescriptibles se encuentran en el mismo caso. 42.—Los actos que afectan el derecho público, ó las leyes prohibitivas cuya infraccion produce la nulidad, ó á las buenas costumbres, están en las mismas condiciones. 43.—Los que afectan á la propiedad, pueden sujetarse á la prescripcion si están consumados, 46; los no consumados son imprescriptibles. 44 y 45.—La accion de amparo solo es prescriptible respecto de violaciones definitivamente consumadas. 47 y siguientes.—Las constituyen esencialmente, el abuso, la fuerza, ó la violencia. pág. 62 y 64 y números 389, 390.—No hay violaciones consentidas. 69.

Violaciones *actuales* de garantías.—Erróneas teorías respecto de ellas. 89 y siguientes. 93 y siguientes.

Violaciones consumadas.—89 y siguientes. 97 y siguientes.

Violaciones no protestadas.—Veáse *«protesta» «inconformidad.»*

Violaciones futuras.—93 y siguientes. 97 y siguientes.

Ubi eadem legis ratio eadem debet esse dispositio.—Donde hay la misma razon debe haber la misma disposicion.—Este precepto solo habla con el legislador; el intérprete solo puede aplicarlo para interpretar las leyes oscuras mas no para suplir la ley ó las omisiones del legislador. 26, 36.—No tiene ninguna aplicación en lo criminal para el efecto de suplir la insuficiencia de la ley, con las leyes de analogía. pág. 220.—Pero tampoco es aplicable en los negocios civiles.—Veáse *«analogía»* y *«exacta aplicación de la ley.»*

FE DE ERRATAS.

PÁGS.	LÍNEAS.	DICE.	LEÁSE.
43	18	porque.	por qué.
59	1 ^a	le.	el.
60	21	legal.	ilegal.
80	23	violencia.	violencia.
86	2 ^a	violaciones.	violaciones.
103	1 ^a	ha y lugar.	ha lugar.
110	25	de la iras.	de las iras.
119	4	herror.	error.
122	7	mineros.	comuneros.
129	27	diversos.	diversos.
153	21	radical.	racional.
160	24	retender.	entender.
182	30	cuanta.	cuanto.
194	4	más.	mas.
198	16	hecha.	echa.
200	24	201	203
209	24	contrarias.	contrarios.
243	28	Ningun.	Ningun.
276	23	ellos.	ellas.
294	8	especiales.	privativas.
301	23	jueces.	jueces.
307	29	suprimirlo.	suprimirlos.
332	2	en él, «me parece»	en el «me parece.»
359	29	141	151.
369	1 ^a	CAPITULO XV.	CAPITULO XVI.

ÍNDICE.

CAPITULO I.—¿No ha lugar al recurso de amparo en negocios judiciales?.....	9
CAPITULO II.—¿Es improcedente el recurso de amparo en negocios judiciales civiles?.....	17
CAPITULO III.—¿El artículo 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 habla solo de sentencias definitivas?.....	20
CAPITULO IV.—¿El artículo 57 de la ley de amparos habla solo de las sentencias que han causado ejecutoria por ministerio de la ley y no de las que causaron ejecutoria por no haberse interpuesto contra ellas el recurso legal que procedía?.....	24
CAPITULO V.—¿Segun el artículo 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, no cabe el recurso de amparo contra las providencias judiciales que no sean «SENTENCIAS»?.....	28
CAPITULO VI.—¿Segun el artículo 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es improcedente el recurso de amparo contra las providencias judiciales civiles que no sean sentencias, si se interpone fuera de los plazos que este artículo establece?.....	32
CAPITULO VII.—¿Segun el artículo 57 no cabe el recurso de amparo contra sentencias que no sean «EJECUTORIAS»?.....	36
CAPITULO VIII.—¿Segun el artículo 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es improcedente el recurso de amparo en negocios judiciales civiles contra sentencias que no han causado ejecutoria, si se interpone despues de los plazos señalados por dicho artículo?.....	41
CAPITULO IX.—¿Es improcedente el recurso de amparo en negocios judiciales civiles contra sentencias que han causado ejecutoria si se interpone fuera de los plazos establecidos por el artículo 57 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, sea cual fuere la trascendencia de aquellas providencias?.....	44

CAPITULO X.—¿El recurso de amparo es improcedente contra actos consentidos, ó no protestados?.....	57
CAPITULO XI.—¿El recurso de amparo procede solamente contra violaciones actuales de los derechos del hombre.....	86
CAPITULO XII.—¿Es improcedente el recurso de amparo respecto de hechos CONSUMADOS?.....	93
CAPITULO XIII.—¿El recurso de amparo es improcedente contra hechos consumados de un modo irremediable?.....	101
CAPITULO XIV.—¿El amparo de garantías es un recurso subsidiario ó extraordinario?.....	109
CAPITULO XV.—¿La segunda parte del artículo 14 de la Constitución no comprende los negocios judiciales civiles?.....	119
—Apreciaciones generales sobre la escuela que produjo este error..	119
Reminiscencias históricas.....	120
Observaciones generales sobre el verdadero estado de la cuestion....	138
Interpretacion literal del segundo inciso del artículo 14 de la Constitución	140
Interpretacion lógica ó racional de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.....	153
De la imposibilidad de juzgar y sentenciar por leyes exactamente aplicadas.....	204
De los tribunales de imposible vida.....	308
De la soberanía de los Estados; de la independencia del poder judicial; y del abuso que puede hacerse del recurso de amparo...	315
De la diferencia entre los derechos naturales y los derechos civiles.	333
Cómo puede conocerse si se ha violado el derecho de ser uno juzgado y sentenciado solo por leyes exactamente aplicadas.....	357
Resúmen.....	366
CAPITULO XVI.—¿El artículo 16 de la Constitución no contiene una garantía contra las arbitrariedades judiciales en asuntos civiles?.....	369
Tabla analítica.....	377
Fé de erratas.....	394



UEV
OTEC